



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

Ciudad de Buenos Aires, 12 de agosto del 2021.

Corresponde poner por escrito los fundamentos de la resolución de fecha 05 de agosto del 2021 en esta causa n° **382/2020 (ri 6471)** seguida a I.D.D. -DNI XX.XXX.XXX, nacido el 4 de noviembre de 1977 e hijo de O. L. y N. C.- requerida a juicio por el delito de homicidio agravado por ser la víctima su pareja y por mediar violencia de genero.

Intervinieron en el proceso los representantes del MPF, Ignacio Mahiques, I. D. D. y sus defensores, Sergio Steizel y Gabriela Jugo, a cargo de la Defensoría Oral ante los Tribunales Orales n° 3 de esta ciudad.

A. El juicio.

1. Inicio del juicio.

La secretaria ad hoc del tribunal procedió a leer el requerimiento de juicio, en el cual se les atribuyó a I. D. D., lo siguiente:

“...la comisión del hecho ocurrido el 1° de enero del 2020, entre las 18:00 hs. Y 20:00 hs. aproximadamente, en el interior del domicilio sito en la calle Pedro Morán XXXX, fondo, de esta ciudad, ocasión en la cual dio muerte a su pareja I.A.C., mediando violencia de género. En efecto, C. fue encontrada fallecida sobre un colchón tirado en el piso de una de las habitaciones de la vivienda mencionada, a las 22:20 hs. por personal policial que se presentó en el lugar a raíz de un llamado efectuada al número de emergencias 911. Cabe destacar que se determinó que la causa de la muerte de C. fue un traumatismo encéfalo craneano-hemorragia meningo encefálica, como así también que se encontraron en sus extremidades distintas heridas de tipo defensivas o de “lucha”.

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por ser la víctima su pareja y mediando violencia de género (art. 45, 79, 80.1 y 80.11 del CP).

2. Defensa de I. D. D..

Respecto de la imputación que le fuera formulada D. dijo: ““el 31 de diciembre yo estaba en lo de Rolando, un vecino y amigo tomando cerveza e iba a comprar al supermercado chino que está ubicado en Beiro y López de Vega. Fui y vine varias veces a comprar cerveza. Estaba ahí con él jugando a un video juego de un teléfono celular personal. Estaba tomando cerveza en lo de Rolando y vino mi señora. Entraba y salía. Me pidió plata para hacerse la planchita y teñirse y le di de dinero. Después le pregunté si se había hecho la planchita y me dijo que no porque pagó una deuda del kiosco. Creo que había comprado cerveza o algo para comer. Empezó a llover y compré tres paraguas, uno para mi mamá, otro para ella y uno para mí. Los compré en un local de por ahí y también compré un par de cosas más que no recuerdo. Nos quedamos ahí. Yo me quedé jugando con



el teléfono a los jueguitos que son de una línea en Red. Después salimos porque ella estaba tomada y quería ir a casa. No me acuerdo si fue el 31 o el 1ro a la madrugada. Estaba lloviendo. Yo le dije que se vaya a casa y mi amigo Rolando me dijo "acompañarla, no ves que está en pedo. A ver si le pasa algo" y yo la acompañé. Había comprado dos cajones de cerveza para tomar con ella, porque estábamos a punto de cumplir un aniversario de estar juntos. Nos volvimos caminando y ella iba rebotando conmigo y la pared porque había tomado demasiado. Cuando llego a casa abro la puerta y entramos. Ella me dice que va a ir al baño y yo le digo que voy a ir a poner cuatro cervezas en la heladera. Las agarro, subo la escalera, las estoy poniendo en la hielera y siento un ruido, un golpe. Me asomo, miro para abajo y la veo desparramada en el piso y vidrios rotos por todos lados. Bajo rápidamente y despierto a mi mamá que estaba durmiendo. En la casa está el baño, la habitación de mi mamá, la otra habitación que es de mi difunto hermano y el patio en el medio de las dos habitaciones. Entonces, despierto a mi mamá y le digo que me deje hablar por teléfono, llamo al 107 y me da ocupado y ocupado. Mi mamá se levanta, la ve tirada en el piso y me pregunta que pasó, le digo: "se cayó de la escalera la Tami". Sigo llamando al 107 y en un momento me atienden y se me corta la comunicación a medida que estoy hablando con el operador. Me levanto, salgo al patio, hablo con mi mamá y veo al Bobby, que es el perro, que estaba caminando entre los vidrios y mi mamá que estaba barriendo. Le digo que no barra, que se vaya arriba a mi habitación y se quede ahí, que yo voy a volver a llamar al 107. El perro empieza a caminar entre los vidrios y yo sigo insistiendo con el llamado al 107 como hasta las 4am. Creo que en el canal cuarenta y pico estaban dando una película de Gilda. Sigo intentando comunicarme con el 107 y no puedo comunicarme. Saco el colchón de la cama de mi mamá, lo tiro al piso, le ayudo a ella a levantarse, la pongo en el colchón y la acuesto ahí, pegó una especie de barrida en el patio para juntar todos los vidrios de la botella para que mi perro no se corte y sigo tratando de comunicarme con el 107 pero no puedo. Pongo la televisión y estaban dando una película de Gilda. Me quedo tomando una cerveza y la dejo a Tami acostada en el colchón y ella estaba roncando. Me quedé dormido. Al día siguiente me despierto y ella seguía roncando. Me mande mensajes con Rolando toda la noche por intermedio del jueguito, le mandé unos mensajes a ver si se podía comunicar conmigo. Cuando me desperté fui a lo de Rolando y estaba la persiana cerrada. Después volví de vuelta y él vino a mi casa. Estábamos tomando una cerveza en el patio y le digo que no me pude comunicar con el 107 y me dijo que la deje dormir "para que la vas a despertar para que siga tomando cerveza con nosotros y se ponga en pedo devuelta". En vez de dos cajones ya me quedaba uno solo y entonces le digo "si tenés razón, no tiene sentido". Quince días antes me llamó por teléfono un oficial de la policía y me dijo que ella estaba tirada en la calle en el barrio Villarreal, frente a una estación de servicio, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

estado de ebriedad. Le preguntaron si quería ir al hospital y ella decía que quería ir a mi casa y me llamaron para ver si yo la iba a dejar entrar. El patrullero me la trajo a la puerta de mi casa y yo la dejé pasar. Estaba pensando que si por ahí la hubiese llevado al hospital, la habría, desintoxicado y esto no hubiese pasado. En un momento la veo que ya no roncaba más, la trate de despertar y no pude despertarla. Vi como un líquido rosa que le había salido por la boca y llame al 911. Vinieron y me llevaron detenido, pasó un año y medio y estoy acá". A preguntas del defensor indicó: "quince días antes cuando la trajo el patrullero prácticamente de la tuve que subir a upa a la pieza. Yo vivo arriba y mi mamá abajo. Estaba completamente ebria, tenía una lastimadura en la rodilla y unos moretones en el brazo. El 31 en lo de Rolando consumimos solamente cerveza. Ésa noche yo no estaba ebrio, yo había tomado un cajón de cerveza y con un cajón yo no me pongo ebrio. Yo andaba en motocicleta con 8.5 de alcohol en sangre, no 0.5 sino 8.5. Yo con un cajón de cerveza encima sé muy bien lo que hago. Yo no sé cuánta cerveza y alcohol en sangre tenía ella. Yo estaba preocupado por si a I. le habían puesto algo en la bebida, porque no lo puedo entender. Nosotros hemos tomado cantidades de cerveza importante y no sé cómo con tres o cuatro vasos de cerveza que se tomó en lo de Rolando, caminamos los doscientos metros hasta mi casa en media hora. Ella me pidió dinero y yo se lo di, pero no entiendo como con tres vasos de cerveza pudo haber quedado con ese estado de ebriedad. Por eso yo preguntaba si en la sangre no salió que ella tenía algo más. Me quedé tranquilo cuando usted Sergio me dijo que no tenía nada, que nadie le puso nada. Yo quería poder entender cómo se cayó de la escalera y cómo tardamos media hora en caminar doscientos metros. Ella tomaba Clonazepam y creo que nada más. Ella toma medicación con alcohol, pero siempre caminó bien. A preguntas del fiscal para que diga si Tamara estaba subiendo o bajando de la escalera, indicó: el baño estaba en planta baja y yo estaba en planta alta. Entré con los dos cajones de cerveza, los dejé al lado de la puerta, ella fue al baño, yo le dije que iba a subir un par de cervezas, las agarré y las puse en la hielera. Cuando estoy acomodándolas siento un golpe, me asomo por abajo y la veo desparramada, así que supongo que estaba subiendo la escalera. Yo puse cuatro cervezas en la hielera, cuando barrí al día siguiente había tres picos de botellas. Ella estaba tratando de subir a donde estaba yo y no pudo llegar porque se calló. Yo la vi en el piso con todos los vidrios alrededor. No me acuerdo si estaba boca abajo o boca arriba. La ayude a levantarse porque ella estaba pesada y se quedó ahí mientras yo llamaba por teléfono. Al principio cuando la vi estaba desmayada, la intenté despertar y no podía. Llame al 107. Nosotros vivimos arriba. Yo tengo mi heladera, una terraza y una segunda terraza. Nosotros estábamos juntos desde el 2018". Preguntado para que diga si tuvo alguna pelea antes contestó: "cien mil veces nos peleamos y nos arreglamos. Se fue de vacaciones con las amigas y me llamaba y me preguntaba si estaba con otra. Me



dijo que iba a volver y volvió. Vino, le di plata y se fue de vuelta de vacaciones con sus amigas. Ese día no nos habíamos peleado. Éramos uña y carne". Preguntado para que diga si alguna vez la golpeó, manifestó: "ni con el pétalo de una flor. Todos querían que ella me denuncie, pero me dijo que nunca me denunció. Cuando estaba con La Tana pasaba lo mismo. No les gustaba verme con ella e hicieron lo imposible hasta que nos peleamos. Después me puse a salir con ella y tampoco le gustaba la relación. Siempre me crean conflictos con mis parejas. Al entorno y el ambiente que nos juntábamos no les gustaba". Preguntado para que diga si ella alguna vez le dijo si se quería ir de la casa, contestó: "ella cuando se quería ir se iba y cuando quería volver volvía, porque tenía llaves. Si perdía las llaves, le daba otro juego". Preguntado para que diga si sabe porque había una valija con sus cosas en la casa, contestó: "ella iba y venía a lo de la hija que vive con el novio en Palermo. Ella le había dado un departamento en Palermo, pero creo que la hija lo vendió y ayudó arreglar la casa del novio. No sé bien cómo era la historia. Ella era la segunda hija porque el primer hijo falleció con el padre, el ex marido. Cuando se pelearon ella estaba en situación de calle hasta que consiguió un trabajo y pudo alquilar una pensión". Preguntado para que diga si después de la caída vio si le salía sangre o estaba lastimada, indicó: "cuando yo vi que le salía ese líquido color rosa por la boca me asusté porque noviembre o diciembre cuando falleció mi hermano tenía un líquido parecido, por eso opté por llamar rápido al 911. Antes de eso no vi ninguna lastimadura ni sangre".

3. Prueba producida en el juicio.

En lo que hace a la recepción de la prueba, durante el debate, se le recibió declaración testimonial a:

Ignacio Maximiliano F., -DNI XX.XXX.XXX-. A preguntas del fiscal manifestó: "si mal no recuerdo me habían desplazado por el 911 por una persona que no respiraba ni respondía estímulos. Me acuerdo que cuando llegue al lugar me entrevisté con su marido que me dijo que su señora estaba en el suelo y no le contestaba. La señora estaba sobre un colchón en el suelo. Como aparentemente no se encontraba con vida lo que hago es pedir una ambulancia al SAME en forma prioritaria. Después de unos minutos llega la ambulancia y el doctor la observa y nos constató su óbito. Una vez que llegué al lugar y observe al masculino me di cuenta que era conocido acá en devoto porque tenían incidencias habitualmente. Discusiones verbales. El primer contacto con el hombre lo tuve en la vereda. Él estaba bastante nervioso. Si mal no recuerdo me dijo que la señora se había caído de la escalera. No recuerdo si me dijo a qué hora se había caído. Para ingresar desde la vereda hay un pasillo largo después hay un patio y si uno mira hacia la derecha está la escalera, esa escalera no tiene baranda, los escalones son de material y supuestamente la señora se había caído al patio que está ahí. Cuando yo miré el patio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

estaba todo limpio y ordenado. No me acuerdo si él me dijo que la señora se cayó cuando subía la escalera o cuando la bajaba. Cuándo yo fui estaban la señora, el señor y, si mal no recuerdo, estaba la mamá. Yo hablé con el señor no con la mamá, no recuerdo si a la señora la vi. Después entrevisté a vecinos para preguntarles si habían observado o escuchado algo, porque eso fue una diligencia que me dieron, pero no recuerdo el resultado. Estaba el patio y ahí había una especie de puerta que comunicaba con una habitación que es donde había un colchón y ahí estaba el cuerpo de la señora, al piso de arriba creo que no fui. Abajo estaba todo desordenado, era muy precario". A preguntas para que diga cuál era la actitud del imputado en ese momento, sostuvo: "cuando él me recibió en la vereda estaba desorientado, preocupado. No se lo notaba como estaba normalmente, estaba alterado. Cuando yo veo que el cuerpo de la señora estaba en el colchón y me llamo la atención que había sangre en los orificios de la nariz. Cuándo el hombre me hizo mención que había limpiado todo el lugar me llamó la atención y por eso llamé al jefe de servicio Mariano Procacci para que venga al lugar. No recuerdo si además de la sangre de la nariz vi sangre en otro lugar y tampoco recuerdo si estaba golpeada. También me llamó la atención que había restos de vidrio pequeños en el cuerpo de ella y los bolsos en el pasillo principal de ingreso. Yo participé en la detención de I. D.". A preguntas del fiscal para que diga a cargo de que móvil está, indicó: "yo estoy en el móvil 1112. A nosotros nos cambian una vez por semana la nomenclatura del móvil. En el 1112 yo estaba acompañado con mi chofer, él se quedó en la vereda con el móvil". A preguntas del defensor para que diga si recuerda haber tomado contacto con el juez indicó: "yo no hice contacto con el juez y no recuerdo qué medidas dispuso. No recuerdo si llamaron a un médico legista. Recuerdo que vi al médico de la UCM". Preguntado para que diga si recuerda haber asentado lo que le dijo el médico legista en cuanto a cómo ocurrió el hecho, sostuvo no recordarlo. A pedido del defensor y sin mediar oposición del fiscal se le leyó el siguiente tramo de su declaración de la hoja 28 "una vez en el lugar tomo contacto con una persona del sexo masculino quien le indicó que su pareja en momentos antes se había caído de las escaleras" y el defensor le preguntó si lo recuerda, ante lo cual manifestó: "no recuerdo con exactitud lo que me dijo. Si yo lo puse en ese momento habrá sido así, ahora no lo recuerdo". Luego también a pedido del defensor y sin mediar oposición del fiscal, se le leyó el siguiente tramo de su declaración de la hoja 28 vuelta "una vez finalizadas las tareas en el lugar el médico legista, es decir el doctor Magnani, indicó que prima facie "no presenta lesiones compatibles con agresión y/o participación de terceras personas". Ante ello el defensor le preguntó si recuerda esa conversación con el médico legista e indicó no recordarlo, pero que si figura eso, es porque es así. A preguntas para que diga porque ese tramo de la declaración aparece con letras en mayúscula y en negrita, explicó: "yo



no tipie la declaración y no sabría decirle porque se puso así". Finalizada su declaración, a pedido del fiscal y mediando acuerdo del defensor, se tuvieron por incorporadas las actas de las hojas 30 y 33.

Mariano Oscar P., -DNI XX.XXX.XXX-. A preguntas del fiscal manifestó: "A pedido del fiscal para que diga que es lo que recuerda sobre el hecho, manifestó: "yo me desempeñaba como jefe de servicio y tome conocimiento por parte del oficial F. que había un hecho de una mujer fallecida en la casa de I., ya conocido I.. Me traslado al lugar porque F. me dice que sería un hecho doloso. Anexe un pendrive con un video del lugar para que se vea como es. Se ingresa por un pasillo, la casa tenía signos de abandono, aparentemente se había prendido fuego en algunas partes, no tenía electricidad, un estilo de vida bastante malo compatible con la indigencia. Ingreso por el pasillo al fondo y desembocó en un patio, ahí había dos habitaciones separadas por una tela, en una de esas me señala F. que es donde estaba acostado el femenino en un colchón en el piso con mucha suciedad. Ingresamos y veo a una persona con múltiples escoriaciones a simple vista y ahí procedo a evacuar la consulta. F. habría llegado un rato antes. No recuerdo si cuando llegue yo ya estaba fallecida, pero si recuerdo que cuando la ambulancia llegó sí ya estaba fallecida. Preguntado para que diga porque era conocido D., indicó: "porque tuvo múltiples intervenciones. Estuvo detenido en la ex comisaría 45, la actual 11B, donde yo desempeño funciones en esa comisaría desde noviembre del 2018. Si mal no recuerdo en el 2019 estuvo detenido alrededor de diez a quince veces. D. tenía múltiples intervenciones por resistencia a la autoridad, lesiones y la señora fallecida lo había denunciado en una oportunidad. Yo era jefe de servicio y entonces escribía los sumarios. A eso se le sumaba que días era pendenciero y la mayoría de las consultas estaban relacionadas por resistencia a la autoridad y lesiones. Los vecinos de la zona ya lo tenían como un mito popular, porque siempre había conflictos en esa propiedad. Era una familia en donde la forma de relacionarse no era la correcta. Siempre había incidentes y llamaban a la policía, la mayoría se solucionaban. Una de las denuncias que C. había hecho era porque D. lo había golpeado, esa es una de las que yo recuerdo pero por ahí hay alguna otra que haya escrito algún otro jefe de servicio". Preguntado para que diga cuánto tiempo atrás fue la denuncia a la que hizo mención, indicó: "fue en el 2019 y la intervención fue por lesiones leves. Fue en noviembre del 2019 porque yo empecé a trabajar en esa comisaría en diciembre del 2018". A más preguntas del fiscal indicó: "cuando yo llegué al lugar al lugar F. lo había retirado de la escena del delito, lo tenía en la puerta y esposado porque estaba emanando alcohol etílico y agresivo con el personal policial. Este señor tiene múltiples infecciones como SIDA y escupía al personal policial, entonces había que tener ciertos recaudos para evitar un contagio. Procedí a evacuar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

consulta. D. dijo que la mujer se había caído de la escalera y hay un dato fundamental del cual tome conocimiento después, que aparentemente algo que nos llamó la atención fue que había restos de botella en el tacho de basura. Cuando yo me retiré del lugar arribó la Unidad Criminalística Móvil y había restos de vidrios en el cuerpo y el lugar estaba barrido. Llamaba la atención que un lugar con tanta suciedad este barrido. Creo que de esto quedó constancia en la declaración de F.. La multiplicidad de heridas y golpes que tenía C. llevó a F. a decirme que era un hecho doloso. Hubo un problema con el médico legista que llegó al lugar y después el juzgado me llamó por eso, porque él dio un informe que era contraproducente con el que después vino de la morgue. Las múltiples heridas que tenía C. eran de reciente data. La forma en la que estaba el cuerpo recostado sobre un colchón, había sido arrastrada y eso no era indicio de que haya sido de un accidente. Había mucha manipulación en la escena del delito. Los vidrios creo que estaban en el sector de los hombres y en la cabeza y eran compatibles con que alguien la haya golpeado en la cabeza". Preguntado para que diga si en la zona de la escalera había vidrios, contestó: "el lugar estaba barrido, vidrios había adentro de un tacho. El piso ese no debe hacer menos de 30 años que no se limpia y justamente que esté barrido era lo que nos llamaba la atención. Había olor a cerveza y había muchos envases en otro sector. D. emanaba un aliento etílico. Yo escuché que D. decía que C. se había caído de la escalera. En noviembre del año anterior había fallecido el hermano porque también se cayó de la escalera. El hermano también consumía alcohol y tuvo muchas incidencias. D. repitió lo que sucedió con el hermano y dijo que C. se había caído de la escalera. Yo no participé en la escena del hecho del hermano, sólo actué en algunas diligencias pero no en la principal. La investigación de la muerte del hermano era por un supuesto accidente pero desconozco cómo prosiguió la causa. No recuerdo si D. dijo si C. estaba subiendo o bajando de la escalera, yo no tuve mucho diálogo con él sólo tratamos de asegurar la prueba. Las lesiones de C. eran visibles y también tenía escoriaciones de vieja data. Había sangre en el colchón. Era obvio que era un hecho doloso, más que nada por las múltiples heridas, el arrastre del cuerpo. Todo eso fue lo que llamó la atención de F.. Yo no subí a la parte de arriba de la vivienda, ahí estaba la mujer que quedó con custodia policial para que no altere la escena del hecho. La señora es mayor y tenía movilidad muy reducida con un deterioro cognitivo notorio. Creo que en el trayecto de la escalera al colchón había unas manchas hemáticas. Fui hablar con el testigo de adelante y efectivamente me avalaba que la relación entre ellos era problemática y de incidencia constante. Sobre lo que pasó esa noche no recuerdo si el testigo dijo algo, pero sí recuerdo que dijo que siempre estaban a los gritos y el estilo de vida y la forma de comunicación entre ellos era con insultos constantes". Preguntado para que diga si existió un llamado de D. al Same, refirió: "si mal no



recuerdo creo que hubo un llamado. Igual los llamados eran constantes. Día por medio concurría un móvil y a veces en varias oportunidades concurrían en un mismo día. Cuando estaba el hermano con vida era por incidentes con él y después con C.. Si mal no recuerdo por ese llamado al Same fue el oficial M.. Creo que se trató de una incidencia. Golpeó la puerta y no pudo dar con nadie. Creo que fue en la víspera del año nuevo o ya de madrugada". Preguntado para que diga que intervención tuvo la Unidad de Criminalística Móvil, indicó: "tomé contacto con uno de los policías del lugar y como quedaban dudas entre un hecho culposo o doloso, estaban buscando la intervención de terceras personas en la intervención del hecho. Después me citaron a mí en el juzgado porque el informe de la morgue era contundente en cuanto a que las lesiones de C. fueron provocadas. Creo que habían dicho que hacía unas horas la mujer estaba muerta. Lo que yo le ordeno a los efectivos es que cuando vean un hecho doloso se abstengan de contaminar la escena y tratamos de manipular lo menos posible para dejar que trabajen los médicos legistas. Yo anexé fotos y videos en un pendrive para que el contenido no sea vulnerado". Preguntado para que diga si queda algún registro del audio de Same a M., refirió: "siempre queda un registro del audio y del desplazamiento. Lo que no sé es si se habrá escrito algún sumario en base a eso, porque si no hay ninguna intervención judicial no se labra un sumario y los audios del 911 tienen que ser pedidos por la justicia. Al ser un llamado al 107 no queda registro, pero si los del 911." Preguntado para que diga en qué posición estaba el cuerpo, sostuvo: "estaba acostado en el piso y creo que la cabeza apuntaba hacia la entrada, creo que estaba boca abajo pero no recuerdo precisamente. Si en mi declaración lo dije, fue así y son los hechos verídicos que pasaron al momento del hecho". A preguntas de la defensa manifestó: "soy técnico superior en Seguridad, egresado de la escuela Ramón F. y estoy casi recibido de licenciado de Seguridad Ciudadana, sólo me falta aportar la tesina. En ese momento solamente constate que no tenía pulso. El médico legista llegó cuando yo me estaba retirando. Él tuvo algunas imprecisiones que no eran concordantes con el examen de la morgue. No leí el informe de la morgue pero de la División Homicidio me dijeron que por las lesiones que presentaba en el cuerpo eran claro que eran lesiones provocadas". Preguntado para que diga si M. conocía el domicilio de D., sostuvo: "M. creo que estaba en la comisaría desde antes que yo y él ya conocía la problemática. Incluso también era conocida por los vecinos del barrio. Generalmente, al ser yo el jefe de servicio me avoco a las denuncias y labrado de sumario. El jefe de calle se encarga de todo lo que son los desplazamientos internos. Pr eso sólo tengo recuerdo que se trató de una incidencia. Una incidencia es cuando un móvil va a un lugar y toma una intervención. No le puedo asegurar si se laboró un sumario o no, pero como le estoy comentando es bastante movido el sistema de la comisaría y yo no tomo conocimiento de todas las incidencias, porque sólo tomo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

conocimiento de los hechos relevantes. Una incidencia puede ser una discusión, una cooperación por ambulancia, por lesiones o por alarmas que suenan en domicilios, etc". Preguntado para que día si se enteró de la incidencia que motivó el traslado de M. al domicilio de D., sostuvo: "tome conocimiento al día siguiente cuando ocurrió el fatal desenlace y me enteré que el día anterior hubo una incidencia pero no recuerdo cuál. Nosotros le decimos incidencia al desplazamiento del lugar del hecho que no tienen intervención judicial". Preguntado para que diga si tomo conocimiento si la incidencia había sido por la caída de una mujer por la escalera, contestó: "no recuerdo. Las múltiples incidencias hacían que concurrir a ese domicilio sea algo diario y habitual. No era nada fuera de lo común que llamen por una incidencia en ese domicilio y entonces era casi rutinario". Preguntado para que diga si minimizaron la llamada, indicó: "no, para nada. Nosotros concurrimos al lugar. No recuerdo que pasó cuando fue M., pero si fue una incidencia no me pasó la novedad por qué no resultó de mayor relevancia. Imagínese que la comisaría tiene 600 policías y si cada policía me comunica su incidencia sería imposible". Preguntado para que diga si una vez que se enteró el desenlace no indagó con M. sobre qué era lo que había sucedido, manifestó: "no recuerdo pero creo que en la causa estaba. Yo sólo me aboque a la investigación del sumario. La declaración de F. la escribió él porque es oficial de la policía y sabe escribir sus declaraciones. Una vez que él la escribe yo solo la leo y firmo al lado". Preguntado para que diga si recuerda si F. le comentó la presencia de terceros indicó: "sinceramente no recuerdo". Luego ello, a pedido del defensor y sin mediar oposición del fiscal se le exhibió el suceso nro 4951 y expresa: "es el registro del suceso y la transcripción de la llamada al 911". Preguntado para que diga si recuerda haberlo visto en algún momento indicó: "no recuerdo pero si está firmado por mí sí. No recuerdo puntualmente si lo vi en ese momento o después". Preguntado para que diga porque ahí figura que el motivo es una caída por la escalera con cervezas, manifestó: "si está acá pasó pero no le puedo asegurar porque no lo recuerdo. Tampoco sabemos si es la misma caída o si fue otra, si la víctima estaba alcoholizada y eso afectó su movilidad y demás". A pedido del defensor para que indique cómo es la casa manifestó: "hay un departamento adelante con una puerta particular y la casa del señor D. es por un pasillo que se accede hacia el fondo. Cuando yo llegué al lugar estaba completamente abierto. En la casa no hay luz desde hace tiempo y en ese momento no había. La forma en la que vivían era compatible con la indigencia. Creo que no había cerradura y uno podía acceder de manera directa desde la calle, pero igual tiene una puerta adelante que uno golpea hasta que alguien salga". A preguntas del fiscal para que diga a qué se refieren con "presencia notoria en el móvil" lo cual dejaron indicado en el suceso, sostuvo: "primero nosotros tenemos móviles identificables, segundo tiene balizas y tercero se hace un toque de sirena en el



lugar, se trata de recabar datos con los vecinos. Si no logramos ningún dato ni se ven indicios de nada, se pasa la novedad a comando y queda este registro. Finalmente el móvil continúa. Me parece que el Same llama al 911 para que desplace un móvil, porque fíjese en la hora 00:30:52, dice "nota web. Solicita móvil policial." Generalmente siempre que piden los desplazamientos con ambulancia va un móvil policial primero". Preguntado por la defensa para que diga si M. se desplazaba sólo sostuvo: "generalmente va un chofer y un interventor. En este caso desconozco quien lo acompañaba. A pedido del fiscal y si media de la posición de la defensa se le exhiban cinco fotos y un video del pendrive aportado, y respecto de las fotos expresó: "ahí se ven todas las lesiones que tuvo en las rodillas en diferentes partes del cuerpo". En relación al video indicó: "ahora que veo el video recuerdo las valijas. En mi presencia no fueron abiertas, pero creo que después sí. Eran pertenencias de C.. De eso tome conocimiento a través de los interventores que se quedaron en el lugar del hecho con la UCM. El pasillo que se ve es el que conecta a la calle con la vivienda. Ese pasillo me parece que tenía techo pero no lo recuerdo. Lo que se ve en el video es una valija y un bolso y eso es lo que había. El inmueble estaba a oscuras porque no tenía suministro eléctrico. La segunda puerta blanca creo que era de chapa. Después se ve la escalera y ahí se ve el dato donde estaban los restos de botella. Se puede apreciar la suciedad del lugar y que era atípico que alguien haya barrido ahí. La luz que se ve es la luz del celular. Abajo la casa tiene dos habitaciones y una cocina chiquita, y arriba una especie de dormitorio que estaba la mamá de D.. Cuando nosotros entramos no había electricidad ni iluminación alguna en el inmueble". A preguntas del defensor para que diga si recuerda si el tacho en donde estaban los restos de vidrio se encontraba escondido o a la vista, indicó: "no estaba escondido".

Diego Ignacio Ezequiel C., -DNI XX.XXX.XXX-. A preguntas del fiscal, manifestó: "se trataba de una propiedad en un PH, la última propiedad del fondo. Tenía dos habitaciones abajo, una cocina y un baño que daban a un patio interno. Se hizo la inspección ocular y al descanso de la escalera había otra habitación. Arriba había uno guarda útiles con elementos varios. En la habitación que estaba después del baño había un colchón en el piso y el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino que fue revisado por el médico legista. Se hizo una inspección ocular buscando restos de sangre y dio resultado negativo. Después se encontraron pequeños fragmentos de vidrio tanto en el cuerpo como en el colchón y también en la zona del patio. Al costado de la escalera había un tacho de pintura a modo de tacho de basura con vidrios adentro, que eran de botellas de cerveza y de similares características a los que había en el cuerpo de la víctima. Creo que en la zona de las piernas había heridas de vidrio y después en la zona del pelo y en la espalda. En el piso, si no recuerdo mal, había fragmentos muy chiquitos de vidrio. La escalera que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

era de cemento. El lugar estaba muy sucio. Ese día se hicieron vistas fotográficas y aparte estaba la gente de video operativo que también filmó todo el lugar. Tanto en las fotos como en el video se ve que el lugar estaba bastante abandonado. Después pasamos por la habitación del medio en donde había una persona de sexo femenino de avanzada edad y en la parte de arriba se hicieron vistas fotográficas y había espacios semi abierto. No recuerdo si arriba había una cocina, recuerdo que en la parte de abajo, entrando de mano derecha, había una cocina bastante deteriorada y sucia que conectaba con la habitación donde estaba el cadáver. No recuerdo haber visto envases de cerveza sin abrir. El lugar era bastante oscuro, no recuerdo si había luz en la habitación donde estaba el cuerpo pero en la luz casa había mucha oscuridad. Recuerdo que vimos unas valijas en el pasillo común del inmueble". Preguntado para que diga si vieron algunas pertenencias de la mujer, indicó: "la verdad que no. Tampoco sabemos si la señora vivía o no en el lugar porque no es nuestra función". A preguntas para que diga qué percepción tuvo sobre lo que pudo pasar, sostuvo: "que fue una muerte violenta. La mujer tenía lesiones en el cuerpo. No tenía ninguna lesión importante a la vista, pero sí muchas en los miembros inferiores. En el colchón no había gran cantidad de sangre tampoco, había sangre en la boca de la víctima, pero desconozco si era de una herida o vómito de la persona". A preguntas para que diga si mantuvo contacto con la persona detenida indicó que no. A preguntas del defensor sostuvo: no recuerdo si en el domicilio había electricidad ni si al lado donde estaba el cuerpo de la mujer había otro colchón. Seguramente con las vistas fotográficas se podrán responder esas cosas. Recuerdo que el colchón estaba al entrar a la derecha en el piso. Tampoco recuerdo si había un teléfono".

Emiliano G., -DNI XX.XXX.XXX-. A preguntas del fiscal, para que explique cuál fue su intervención en el caso, indicó: "no recuerdo la fecha exacta pero fui solicitado para hacer una inspección con la gente de división hemos homicidios donde unos días antes había trabajado en la unidad de criminalística por un óbito femenino en el interior de la finca. Al arribar la gente de homicidio ya se había puesto en contacto con la consigna, quienes nos informaron que el lugar no se hallaba preservado debido a que la madre del imputado estaba viviendo en el lugar desde el día del hecho. Le avisaron a esta mujer que nos deje ingresar e ingresamos en búsqueda de nuevos indicios para aportar a la causa. Acompañamos vistas fotográficas de lo que realizamos. Si mal no recuerdo el ingreso era un pasillo donde al fondo había una puerta de ingreso de chapa y en el pasillo vimos unas valijas cerradas de las cuales se tomaron vistas fotográficas y la gente de la división homicidios nos dijo que las iban a abrir porque podía haber ropa de la persona fallecida. Al ingresar había un patio descubierto donde de mano izquierda había un baño. Era una construcción



abandonada, no mantenida. Desde el patio se accedían a dos habitaciones de planta baja, una cocina y una escalera en forma de "L", también bastante precaria y de material. Esa escalera daba a una especie de entrepiso donde había una habitación y unos escalones. Más arriba había una terraza abierta donde estaban unos sillones y herramientas y un depósito. Más arriba otra terraza donde había un tanque de agua. Durante la inspección se encontraba presente la madre del imputado, quien nos iba acompañado por los distintos ambientes y nos decía que había sido un accidente pero eso no limitaba nuestra capacidad de encontrar cosas nuevas. La gente de homicidio nos iba indicando donde podíamos llegar a encontrar cosas que a ellos les habían informado en declaraciones previas. Así, en la habitación de abajo, la que estaba lindera al baño, se encontró un colchón de una plaza parado apoyado sobre una pared. Al acomodarlo contra el piso se observaron manchas amarronadas en una de sus lados, de las cuales se tomaron muestras con hisopos y se envió a laboratorios químicos. La habitación lindera a esa era una que había sido afectada por fuego de vieja data, bastante desordenada y sucia. En el patio la gente de la división de homicidios nos pidió que busquemos rastros de tejido hemático o similares con luces forenses que habíamos llevado para ver si podíamos corroborar o no la historia de que la persona se hubiera caído por la escalera. La aplicación de estas luces, que las aplicamos de arriba hacia abajo, en la habitación, en el entrepiso y en el piso del patio, nos dio resultado negativo. También nos habían comentado que según declaraciones hubo presencia de botellas alcohólicas y nos pidieron si podíamos realizar una búsqueda más exhaustiva. No se hallaron botellas de vidrio, lo que sí se halló fueron pequeños fragmentos de vidrio de tamaño minúsculos juntado en una esquina del patio con materia fecal, pelos y orina del perro. Todo esto era de vieja data. Después no hallamos nada más. En las fotografías que tomamos de las valijas estaba la ropa de la mujer y el DNI de la fallecida". Preguntado para que diga cuál es la capacidad que tienen las luces de detectar lo solicitado luego de una limpieza, explicó: "la capacidad es alta, pero voy a hacer algunas aclaraciones. Teniendo en cuenta que se trataba de un lugar abierto por ser el patio y la escalera, que habían pasado cerca de tres o cuatro días, si estaba bien limpiado no se iba a evidenciar. Voy a poner un caso hipotético. Yo mancho con sangre hoy el patio, dentro de media hora lo limpio con un trapo con lavandina o con agua oxigenada y a las tres horas paso esas luces, voy a evidenciar no el tejido hemático pero sí las betas del fregado que se realizaron con el trapo que se limpió. De todo esto yo puedo llegar a tomar una muestra y en el laboratorio puede llegar a aparecer tejido hemático con el líquido que se hace utilizado para limpiar. En ese momento no se evidenciaron ni siquiera signos de qué hubiera habido una limpieza reciente. Lo que las luces hacen no es detectar el tejido hemático, sino revelarlo, lo muestra a la vista como si fueran manchas de otro color más oscura o más clara de acuerdo al fondo. Una vez que eso se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

revela, el perito toma muestras para su análisis". Preguntado por el fiscal para que explique que sería una buena limpieza para que no se puedan obtener esos rastros, indicó: "limpiar con líquidos limpiadores o tirar agua. En el lugar tampoco se detectaron signos de limpieza. Tanto el piso de la escalera como las paredes, eran de revoque. No tenían pintura ni nada y eso es más difícil que se limpie porque el revoque es poroso y entonces absorbe. Ahí no se evidenciaron ni signos de limpieza ni signos de tejido hemático". A preguntas para que diga si recuerda haber estado en ese domicilio con anterioridad, indicó: "unos meses antes fuimos por un óbito en interior de finca que era el hermano del imputado que aparentemente falleció por causas naturales. El óbito estaba en la cama que estaba al lado del colchón en donde hayamos a la mujer. Para trabajarlo tuvimos que sacar al perro que estaba en el lugar que no nos permitía trabajar. Personal policial nos manifestó que el óbito era ciego producto de una lesión que le había producido su hermano con anterioridad con un martillo. No corroboramos si era ciego porque no teníamos la forma de hacerlo, pero sí la existencia en el cráneo producida por un elemento contundente. Después no había signos de violencia ni criminalidad en el lugar. En ese día Tamara no estaba, sólo estaba la mamá de la víctima mirando la televisión en un cuarto. Creo que había sido dos o tres meses antes, en septiembre u octubre del año anterior".

Carlos Ariel DC., -DNI XX.XXX.XXX-. A preguntas del fiscal indicó: "yo pertenezco a la división homicidios. La verdad es que recuerdo muy poco porque no tuvimos una intervención directa. La comuna produjo la intervención primaria, lo que yo realicé fue una inspección ocular del lugar con la Unidad Criminalística Móvil y le recibí declaración testimonial a una o dos personas. Cuando tome intervención ya habían pasado unos días. De esa inspección ocular recuerdo que me llamó la atención dos valijas sobre el pasillo a un costado de la mano izquierda. Cuando en presencia de los testigos fueron revisadas, las dos valijas tenían pertenencias de la víctima del lugar y tomamos vistas fotográficas de las valijas". Preguntado para que diga si pudo averiguar porqué estaban esas valijas ahí, contestó: "supuestamente y si mal no recuerdo, la madre del prevenido hizo espontáneamente una manifestación de qué era normal porque vivían peleándose con el hijo y ella siempre amenazaba que se iba. A mí me había llamado la atención que estén las valijas ahí si ella estaba viviendo ahí porque además no había pertenencias de ella en la casa. Si no me equivoco tomé contacto con la ex pareja y con el hijo y lo que me dijeron era que ellos tenían una relación conflictiva en todos los aspectos, psicológica, verbal y físicamente. Por eso cuando realice la consulta con el juzgado me ordenaron que les tome declaración testimonial a estas personas. Por lo que esta gente me había comentado la víctima había denunciado al prevenido por situaciones violentas". A preguntas del defensor para que diga si sabe si la víctima vivía permanentemente en ese domicilio,



sostuvo: "aparentemente y por lo que me dijeron las personas que estaban ahí sí. Los vecinos de la zona me dijeron que la víctima vivía permanentemente ahí. Si mal no recuerdo como el caso tomó intervención pública, los vecinos siempre que nos veían trabajando en el domicilio se acercaban y nos preguntaban. Ahí nos dijeron que en varias oportunidades patrulleros de la comuna han acudido al lugar por diferentes problemas domésticos". A pedido de la fiscalía y sin mediar oposición de las partes se da por incorporada el acta de secuestro de la hoja 240/1.

Luca David D., -DNI XX.XXX.XXX-. A pedido del fiscal para que cuente que puede decir respecto de la relación entre D. y C., indicó: "eran personas alcohólicas y drogadictas. El noventa y cinco por ciento de las que yo venía, estaban drogados y maltratándose. La mayoría de las situaciones de violencia eran de I. hacia I., pero también he presenciado situaciones de violencia de I. a I.. Era una relación violenta, siempre fue así. Respecto de la violencia física, vi como I. en repetidas veces mientras estaba hablando por ejemplo con su mamá e I. quería meterse y él estaba alcoholizado, le daba golpes de puño en la cara y tirones de pelo. Creo que hay alrededor de diecisiete denuncias hechas de I. a I.. Ella se fue un montón de veces, pero después volvía y volvía a presenciar lo mismo. No es nada bueno lo que presencié acá. No sé por qué ella volvía, supongo que porque no tenía adonde irse o porque tenía una fea costumbre con esta persona o porque buscaba el alcohol de la mano de I.. Honestamente no sé porque ella seguía viniendo. No sé a dónde se iba I. cuando se iba del domicilio, pero a veces cuando se iba a la misma noche ya estaba de vuelta. Hubo veces en donde se iba y se llevaba sus cosas pero otras veces sólo se iba unas horas. El día que pasó lo que pasó, aparentemente ella tenía todo preparado en el pasillo para irse. Ella hacía las denuncias pero cuando se le pasaba el enojo volvía a repetir la misma historia. Eran en vano las denuncias porque al rato volvía. La vi con golpes en la cara y ella misma a veces me decía que él le había pegado, que se quería ir. Yo no entendía porque esa mujer volvía a vivir lo que vivía. Ella me decía que lo quería y pasó lo que iba a terminar pasando. No sólo había violencia de por medio sino que además estaba acompañada de alcohol, de medicamentos por distintas patologías que ellos los consumían con alcohol, y de eso no se puede esperar nada bueno. Ellos están hace varios años juntos, calculo que algo así como siete años. I. tenía una hija que creo que vivía en Ramos Mejía. Me acuerdo que en un momento ella había ido ahí, Priscila creo que se llama la hija, pero no sé si se fue a Nueva York. Cuándo pasó lo que pasó yo la busqué para contarle por Facebook y demás, pero no logre encontrarla y no se al día de hoy si lo sabe. Ella le tenía miedo a I., lo insinuaba y lo mostraba, pero después volvía". A preguntas para que diga que otros casos de agresiones recuerda, sostuvo: "honestamente un montón y hasta me incomoda hablar del tema. Así como trompadas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

también hubo cachetazo y tirones de pelo. Por ejemplo, I. discutía con mi hermano y ella se metía de atrás. Alguna que otra vez escuché algún comentario basado en los celos pero no mucho más. La última vez que hablé con I. fue cuando vine visitar a mi papa, el 4 o 5 de noviembre de 2019, dos o tres antes de que muera. Mi papá falleció el 7 de noviembre y yo habré venido el día cinco. Vine porque hacía como dos meses que no lo veía, vine por acá y pasé por la puerta, mi papá ya estaba ciego e I. lo había dejado ciego de un ojo. Mi papá estaba con I. en la esquina de casa y como los vi alcoholizados seguí de largo y fui a la casa de mi padrino que queda a la vuelta. Me quedé un rato charlando con él y después volví a pasar. Ellos ya no estaban en la esquina y entonces toqué timbre. Salió mi abuela a abrirme y cuando entre estaba mi papá sólo sentado en el patio y me quedé hablando con él. Había en el patio una mesita cuadrada, de un lado estaba la silla en donde estaba mi papá y del otro la silla en la que estaba yo. A los cinco minutos se escucha la puerta de entrada, que había entrado I. en silencio. Sin decir nada agarra un Tramontina y se me para enfrente. I. estaba alcoholizado y creo que drogado. Se me pone enfrente y se me queda literalmente dos minutos con los ojos bien abiertos y con el cuchillo en la mano. Yo para no preocupar a mi papá no le dije nada. Al rato también entro Tamara un poco alcoholizada, subió para arriba, después I. se fue y yo saludé a mi papá sin decir nada y lo ayude acostarse porque en ese momento tenía la habitación abajo. Las últimas palabras que yo tengo de mi papá fueron que me dijo que hable con mi mamá para ver si podía ir a limpiarle, que le pagaba porque estaba todo muy sucio. Me voy y a los dos días, el 7 de noviembre, yo estaba volviendo del trabajo y recibo una llamada de mi padrino diciéndome que mi papá había fallecido. Mi padrino se llama Ariel. A Rolando lo conozco porque es un amigo de I., que vive en un taller de tela sobre la avenida Beiro y es el muchacho al que I. quería que mi abuela le lleve dinero todos los meses. I. llamaba a mi abuela todos los días y le decía que le lleve plata de su jubilación a Rolando, por eso tuve que sacarle el teléfono a mi abuela. Eso fue consentido por las asistentes que tienen la causa de mi abuela. Mi abuela ya empezó hacer el tratamiento que tendría que haber hecho hace más de 10 años. Las mismas asistentes sociales que tienen la causa de ella me dijeron que si ella se ponía muy mal cuando I. la llamaba, que le inhabilite el teléfono y eso fue lo que hice. La verdad es que estábamos pasando por un caos todos los días, él llamaba 20 veces por día todos los días exigiendo que le demos dinero de la jubilación a mi abuela, también pedía puchos, tarjetas para el teléfono y todo eso. Llegó un momento que no aguante más y hablé con la asistente social y ellas me dijeron que si era algo inaguantable, que le saque el teléfono. Yo me vine a vivir acá porque si no mi abuela quedaba sola y la internaba. Ella tiene una patología de demencia senil y Alzheimer. Yo me vine a vivir acá con mi pareja y sus dos hijas. Arreglamos toda la casa de una manera impresionante. No se



dan una idea de lo que era esta casa, de las condiciones en la que vivía mi abuela. Yo me sentí en el compromiso de venir para que ella no termine su vida encerrada en un geriátrico donde la va pasar peor. Cuando ellos vivían en la casa, apenas subías la escalera estaba la habitación de ellos y después una escalera que te llevaba a la terraza donde hay dos habitaciones inhabilitadas y una terracita chiquita. Arriba había una heladera y abajo también había otra heladera. Las dos estaban en muy malas condiciones, la de abajo la saqué a la calle y la de arriba está desenchufada. La casa tenía luz". A preguntas del fiscal respecto del episodio en el cual su papá quedó ciego, indicó: "yo no lo presencié, pero me contaron que del primer ojo lo perdió cuando estaban en la farola, donde ellos iban siempre. Aparentemente estaban alcoholizados y mi tío se puso a discutir con los policías y mi papá lo quiso defender. Los policías se defendieron y aparentemente se golpeó el ojo con la punta de una mesa y ahí lo perdió. Después el otro ojo I. mismo me dijo que estaban los dos borrachos y que mi papá no sé qué le quiso decir e I. le quiso dar un "coscorrón", esas fueron las propias palabras de I., y se lo dio en el ojo. Desde ahí él quedó ciego del otro ojo también. A pedido del fiscal para que explique a qué llamadas se refería al principio de su declaración cuando comentó que D. lo llamó desde el complejo, explicó: "todo comenzó como si fuese normal para mi abuela, diez llamadas por día exigiendo dinero, cigarrillos o tarjeta de celular para que ella le lleve a Rolando y Rolando se lo lleve a él. Paso una semana de recibir todos esos llamados de manera diaria y que mi abuela se puso muy nerviosa. Él lo primero que le decía era "má, necesito que me mandes \$15.000", no le decía ni hola ni le preguntaba cómo estaba. Un día a las diez u once de la noche llamó pidiéndole plata a mi abuela y yo le saqué el teléfono y le dije pregunté que qué le pasaba, que porque llamaba tanto. Él me dijo que yo estaba haciendo las cosas mal, que esta es su casa y que iba a mandar a sus amigotes a que me saquen de esta casa. Una vez vino una persona y me golpeó muy fuerte la puerta de adelante del pasillo, yo grité desde adentro quién era y me empieza a decir "salí que vengo de parte de I.. Quiere saber cómo está su mamá". También todos los días tenía una cáscara de banana en la puerta de mi casa. Un día hablé con el vecino de enfrente que me conoce desde chico y me ofreció ponerme su cámara apuntando para el lado de mi casa. Y ahí se ve el tipo que a la madrugada me deja las cáscaras. El día que vino ese tipo a amenazarme, yo me crucé a lo de mi vecino para ver quién era y se ve al tipo que me golpea la puerta y después agarra para el lado de Calderón y se va. Ésa persona es obvio que la mandó I.. Supuestamente ésta es su casa y la jubilación de mi abuela también es de él. Yo fui hacer la denuncia en la comisaría y me pusieron una seguridad en la puerta de mi casa y me tuve que acostumbrar a vivir así hasta que después dejó de pasar". A preguntas del defensor para que diga si I. está interesado en comunicarse con su madre, indicó: "si yo recibí notificaciones desde el penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

donde estuvo I., unas de Devoto y otras desde Marcos Paz, exigiendo un número telefónico, pero yo las firmo diciendo que no se lo voy a dar, porque le hace pasar malos momentos a mi abuela. Mi abuela tiene 83 años, padece Alzheimer y demencia senil y no se puede asistir por sí sola. Él la quiere mandar al cajero a buscar plata, que después vaya a lo de Rolando, que le compre tabaco suelto, papelitos y demás y ni siquiera le pregunta cómo está. No le importa su mamá si no la plata de ella. Hace casi un año que no habla con ella. Todo esto está apoyado por las asistentes sociales que están en la causa de mi abuela. Mi abuela ahora está haciendo el tratamiento que necesita hacer y me dijeron que si tenía que inhabilitarle el teléfono para que I. no la moleste más que lo haga, y eso fue lo que hice. Mi relación con I. tenía sus momentos. A veces me abrazaba y me decía "te quiero, sobrino", pero en los momentos malos incluso cuando era chico salía a la puerta diciéndome que no venga más a los gritos y que me tome el palo. Yo venía y capaz mi abuela me daba \$60 o \$70 para que yo me compre un paquete de papas fritas y, a ustedes les puede parecer gracioso, al señor y a mi papá les molestaba, porque como decía él, yo le estabas sacando su plata. Ha llegado a agarrarme del cuello y yo en sus ojos me daba cuenta que no era él. Yo no tengo nada que esconder y tampoco tengo ningún miedo, pero mi única incomodidad eran las amenazas que tuve antes y lo que pueda pasar a partir de este testimonio. Acá en la esquina tenemos una casa de productos de limpieza y el señor llamaba queriéndoles sacar información, pidiéndoles dinero, exigiéndoles \$15.000". A preguntas del fiscal para que diga cuando fueron las amenazas, refirió: "aproximadamente hace un año. Yo por miedo le dije al señor I. que las llamadas estaban siendo interferidas y él me respondió que no le importaba, que me iba a mandar a sus amigotes para que me saquen de la casa. Estaría bueno que puedan rescatar esas llamadas para que vean que es real y que no tengo nada que inventar". Preguntado para que diga si conoce aún Leonardo S., refirió conocer a un Leonardo, pero no sabe el apellido. Agregó que era amigo de I..

Romina Gabriela C., DNI XX.XXX.XXX. A pedido del fiscal para que cuente que puede decir respecto de la relación entre D. y C., indicó: "yo la conocí a ella hace años, ellos estuvieron muchos años juntos. Yo tenía relación con el papá de Lucas, aunque estaba separada. El papa de Lucas es el hermano de D.. Yo a ella la conocí como Tamara, no sabía que se llamaba I.. Siempre veía muchos conflictos entre ellos dos. Sin ir más lejos, el día que falleció mi hermano I. lo llamó a Lucas por teléfono diciéndole que D. le había dado piñas en la cara a ella y que también le había pegado a su mamá y que al papá de mi hijo le había clavado un cuchillo en la pierna. Yo estaba enojada porque había fallecido mi hermano y entonces hablé con ella y ella me dijo que estaba cansada, que no lo soportaba más, que él siempre la maltrataba. El consejo que yo le di fue decirle que se



vaya, que no tenía por qué soportarlo. Ella también era alcohólica. Ella decía que sí que lo iba a dejar, que no aguantaba más, que quería ser feliz y vivir su vida pero con él no podía, pasa que tampoco se iba. Ella le hizo denuncias a él, pero no terminaba de cortar el vínculo. Creo que también él le hizo denuncias a ella. Ellos vivían por Devoto y me la he cruzado varias veces y siempre hablábamos de lo mismo. Ella venía llorando y me decía que él la maltrataba. Yo soy mujer y sufrí violencia de género, creo que es lo más horrible que le puede pasar a una mujer, que un hombre te pegue y te maltrate. Vecinos de la cuadra me contaron que él la ha llevado arrastrando por el piso de los pelos y ella a los gritos. Los dos estaban siempre alcoholizados o empastillados y a los gritos. Nunca los vi en sus cabales y bien. Mi hermano falleció en febrero del 2016. Después la volví a ver el día que falleció el papá de mi hijo, ese día vi a los dos. Cuando vino la morgue a buscar el cuerpo yo pedí entrar porque lo quería ver, me dejaron entrar y cuando le pregunto a los de la morgue adonde llevaban el cuerpo, I. me insultó, me hizo salir y estaba alcoholizado. Ese día no me lo voy a olvidar más. Yo salí y les digo las palabras textuales que le dije a mi hermana "vamos porque está enfermo, está loco". Ahí Tamara, que también estaba alcoholizada, me empezó a gritar y a decirme un montón de cosas y desde ahí no la vi nunca más. Ese fue el último día que la vi. Después no hable ni por teléfono. A los días que falleció el papa de Luca, I. me mandó un mensaje al celular diciéndome "para que te quedes tranquila que yo no tuve nada que ver con la muerte de mi hermano, me acaban de dar la autopsia y mi hermano murió de un edema pulmonar y de un paro cardíaco. Te pido por favor que no te acerques a mi familia, ni a mi mamá, ni a mi casa". Además me insultó y me dijo que era una enferma. Me dijo "hace cinco años dejaste a mi hermano y ahora venís a hacerte la mujer fatal", pero yo ya hacía 20 años estaba separada". A preguntas sobre si vio alguna vez a Tamara lastimada, sostuvo: "si le vi moretones en la cara y en los brazos. Me dijo que le había dado golpes de puño". Preguntado para que diga en qué momento iniciaron la relación D. y C., sostuvo: "no recuerdo bien, pero sé que estuvieron varios años. Creo que estuvieron seis o siete años. Para febrero del 2016 que fue cuando falleció mi hermano, ellos ya estaban hacía rato". A preguntas del defensor para que diga cuando falleció el papá de I., es decir el abuelo de Luca, indicó: "no recuerdo el año, sé que fui al velatorio". A preguntas sobre si conoció a otra pareja de I., refirió: "si conocía a una que le decían La Tana. Él estuvo con Tamara seis o siete años y antes de la relación con ella estuvo con La Tana. En febrero del 2016 Tamara llamó a mi hijo y él estaba mal porque había fallecido mi hermano, entonces yo le agarré el teléfono y hablé con ella. Antes de esa fecha yo me la he cruzado muchas veces por la calle. Incluso he ido a la casa. Me la he cruzado en la calle, incluso una vez me descompuse y ella llamó a la ambulancia y me ayudó. Era una buena persona, pero lo único que tenía era que era alcohólica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

También los he visto peleando en la calle, pero yo no me metía. Yo a I. lo conozco desde que tiene 17 años, siempre le tuve no digo que terror pero si miedo. Él tenía sus cosas. También conocí a la pareja anterior, a la mamá de su hija, anterior a La Tana. Sé que la pareja con La Tana también fue conflictiva, eran los dos iguales, ella también era de golpear y de hacer líos en la calle. Una vez a Tamara la vi por la calle Beiro y ella venía con toda la cara tapada, ella quería despegar, pero había algo que no podía. Incluso el día que Tamara fallece, en el pasillo de la casa había bolsos armados, como que ella ya quería irse. Yo estoy segura que ella ese día se iba. Ya tenía su valija para irse. También hay denuncias de la propia familia de D., del papá, de la mamá y del hermano. Sé que él es un chico conflictivo y muchas veces ingresó a hospitales psiquiátricos, pero como la madre era la curadora lo sacaba. Entonces, él entraba y salía. La relación con la mamá de su hija también fue conflictiva, cuando la nena tenía un año y medio la mamá se fue, se tuvo que ir." A preguntas del fiscal para que diga si sabe quién es Rocío G. indicó que no.

Adolfo José V., DNI XX.XXX.XXX. A pedido del fiscal para que describa la relación entre D. y C., indicó: "en principio a I. lo conozco desde que llegué al barrio en el año 91 y a ella la conocí hace tres años. Ella solía ir a la casa, de hecho varios días vivía en la casa y a veces se iba por reyertas o por cosas del estilo. Las peleas eran entre I. y esta chica, a veces se peleaban adentro del domicilio y otras en la vía pública. Yo escuché muchas y presencié más de una. Insultos y gritos en la calle entre ambos varias veces. La violencia que yo vi habitualmente era verbal y de ambas partes. En varias oportunidades yo escuché a ella tanto dentro de su casa, que es enfrente de la mía, o en la calle decirle a él "no me pegue, no me pegues". Eso lo escuché, pero nunca vi que él le pegue a ella". A preguntas del fiscal para que diga si alguna vez la vio lesionada, indicó: "que yo recuerde, no. Una vez la vi a ella irse de la casa a los gritos y a él diciéndole que vuelva, que se quede en casa. Ella le decía que no, que estaba harta y que se iba, pero al poco tiempo volvía. El poco tiempo a veces eran dos o tres días y en más de una oportunidad pasó una semana o diez días. Inclusive recuerdo que una vez hubo hasta una mudanza con una camioneta y vino una hija a ayudarla, pero después volvió. Yo estoy exactamente enfrente, mi casa es un PH, es decir, tiene una propiedad adelante y otra atrás. Donde vivía I. era exactamente igual, es decir, un PH enfrente de mi casa y en la parte de atrás está en la casa de él. Yo desde la terraza mía puedo llegar a ver parte de lo que es la construcción de la casa de I. atrás y ahí es desde donde digo que yo escuchaba con claridad las situaciones de insultos y agravios". A preguntas para que diga si alguna vez habló con I., refirió: "más de una vez, pero de estos temas sobre situaciones de pareja y demás no hablábamos". A preguntas del defensor, sostuvo: "el 31 de diciembre de



2019 yo la pasé en mi casa. No recuerdo la presencia de algún patrullero. Ya avanzada la madrugada sí, creo que vimos un patrullero, pero no puedo precisarle la hora, estaba avanzada la madrugada. Ya creo que era de día. No recuerdo haber escuchado algún grito. La reunión de la fiesta se produjo en el comedor que da enfrente a la calle y hasta que nos fuimos a dormir, no notamos nada". A preguntas del fiscal para que diga si la noche del primero vio presencia policial, sostuvo: "si ahí sí que había mucho movimiento. Si mal no recuerdo, hasta creo que vinieron los bomberos o era un camión o una camioneta roja, que vino a llevarse el cuerpo. Habían tres patrulleros y creo que bomberos". A preguntas del fiscal para que diga si escuchó alguna pelea entre ellos sostuvo que no y agregó: "nosotros estábamos en una reunión en mi casa y por decir una hora aproximada, creo que tipo tres de la madrugada nos fuimos a dormir. Era muy habitual la presencia policial".

Sebastián Guillermo M., DNI XX.XXX.XXX. A preguntas del fiscal para que cuente como era la relación entre I. y a C. indicó: "nosotros nos mudamos en enero del 2017 y ellos ya vivían ahí. Mi casa es un PH que cuenta de dos unidades funcionales, la mía sería la que da al frente y la de D. sería la que da al fondo de la propiedad. El ingreso era por una puerta que es un pasillo, la primera correspondía a mi vivienda y la segunda a la de él. Cuando yo me mudé, D. ya vivía ahí junto con el hermano Omar y la madre. I. vivía y permanecía por estadías prolongadas ahí. Respecto de la relación entre D. y C., lo que puedo contar es que la relación era bastante complicada, muy difícil de explicar porque todo el tiempo tenían problemas. En varias ocasiones vino la policía, más de dos o tres veces por día y a cualquier hora. La relación era muy conflictiva. La policía iba básicamente porque llamaba Tamara o la madre de I. o eventualmente algún vecino cuando el disturbio era en la calle. Gritos escuchaba todo el tiempo, pero pedidos de ayuda no. Eran gritos propios de una pelea, los gritos eran de Tamara. Básicamente los gritos eran insultos y amenazas entre ellos. Él también le gritaba que se vaya que no vuelva más. Los gritos eran todo el tiempo y a cualquier hora. Yo tengo dos hijos y en aquel momento eran muy chicos, entonces cuando las cosas se subían de tono nosotros lo que hacíamos era resguardar a los nenes y nos encerramos en alguna de las habitaciones para evitar que ellos escuchen. No podría decir que los policías eran siempre los mismos pero imagino que sí porque tengo entendido que a los policías se les asigna zonas y entonces supongo que deberían de ser los mismos. Incluso las veces que estuve presencialmente hasta se dirigían a él por su nombre, I.". Preguntado para que diga si estuvo en su casa el primero de enero, indicó: "ese día nosotros nos fuimos a pasar el día a la casa de unos familiares en Remedios de Escalada y llegamos acá aproximadamente a las 22:00 horas. La noche del treinta y uno al primero también la pasamos en la casa de otro familiar. El 31 mientras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

estuve en casa no escuché ninguna pelea entre ellos. Cuando nosotros llegamos, enseguida empezó a venir la policía. Nosotros nos empezamos a preocupar hasta que finalmente nos tocó timbre uno de los policías y me informó la situación y después de eso me pidieron que vaya a declarar a la comisaria. Con D. sólo tenía relación de vecino y con Tamara un poco menos, porque ella venía se quedaba quince días, después se iba y después volvía. La relación era de vecinos."

Hugo M., DNI XX.XXX.XXX. A preguntas del fiscal, indicó: "el horario de llegada fue a la medianoche, es decir, a las 00:05hs del día 2. Llegué con la División de Medicina Legal. Cuando llegamos nos encontramos con la gente que estaba haciendo la instrucción de la comisaría y nos explicaron de qué se trataba el caso. Aguardamos una hora a la gente de la División Operativo y luego hicimos la pericia. La gente de instrucción nos explicó que había antecedentes de violencia familiar en el domicilio y algunos antecedentes barriales. Ingresamos a una propiedad tipo PH que impresionaba ser precaria con una limpieza no satisfactoria. Una casa con un patio central con una escalera que iba a una terraza y en el medio se escuchaba una televisión; en una de las habitaciones de abajo sobre un colchón se encontraba el cadáver de la occisa. Había una mala luz y tuvimos que ayudarnos con unos accesorios para poder hacer la evaluación. Llamó la atención que había restos de vidrio dispersados en el patio y un pedazo de vidrio de una botella dentro de un tacho de basura. Algunos vidrios estaban arriba del colchón y otros sobre la víctima. En el colchón había distintas manchas y tanto el colchón como la víctima tenían cierta humedad. Estaba vestida con una camisa celeste y blanca y una bermuda azul, no tenía ropa interior y estaba descalza. De su orificio bucal salía un líquido amarronado que se fundía con el colchón, es decir, del rostro se derramaba hacia el colchón. También había otros líquidos que estimamos que era orina y materia fecal, porque la víctima impresionada haber tenido una relajación de esfínteres. Lo que observé fueron distintas lesiones puntiformes de tipo escoriativas en ambos miembros, especialmente había uno en la rodilla derecha. También había otras escoriaciones de larga data. El cuerpo estaba tibio, con la cabeza y los miembros un poco más fríos y la rigidez solamente estaba instalada en la zona superior. Nosotros calculamos que podía tener una data no menor de cuatro a seis horas. Dado el hallazgo de esas lesiones y los antecedentes que ya nos habían anticipado, pudiendo tratarse de un homicidio, cumplimos el protocolo el cual nos indica que tenemos que preservar manos. La data no menor a cinco a seis horas sería aproximadamente a partir de la una de la mañana". Preguntado para que diga si se utilizó algún termómetro para establecer la temperatura del cuerpo, manifestó: "el termómetro que tenemos nosotros que es de alcohol, pero no siempre es preciso y en ese momento no funcionaba bien. A la palpación existía en el cuerpo una temperatura más tibia



y en los miembros y cabeza un poco más fría. Cuando hablo de una data no menor de cuatro a seis horas, es teniendo en cuenta la palpación de la temperatura, la rigidez y el tipo de rigidez que ya tenía instalado y las livideces en la región del cuello y dorsal. Si bien estas livideces son notorias, desaparecen al tacto. Era una noche con una temperatura cálida, pero el lugar estaba ventilado. No se puede determinar si el líquido era sangre, porque puede provenir del estómago, es decir, del tubo digestivo. De hecho el líquido se fundía en el colchón, pero el colchón tampoco tenía una gran limpieza y además se mezclaba con el líquido que podía ser de orina y materia fecal. Las lesiones puntiformes a las que me referí que tenía tanto de los miembros superiores como inferiores, coinciden con alguno de los vidrios que yo también les hablé que venían desde el patio y estaban adentro del colchón. Como que se habían pegado al cuerpo. Eran vidrios pequeños, como si se hubiera roto una botella. En la zona de la cabeza en ese momento no se apreciaban lesiones, además la cabeza estaba muy húmeda. La diligencia nos habrá llevado media hora". A preguntas para que diga a qué se refería en su informe cuando indicó que los ojos no parecían deshidratado, manifestó: "cuando los ojos están más deshidratados es porque corre un mayor tiempo de data, los ojos se empiezan a deshidratar a partir de las cuatro o seis horas. También depende si los ojos están abiertos o no. Si el occiso está con los ojos abiertos, el tiempo es menor y se hace unas lesiones particulares, pero en este caso la señora no tenía esas lesiones. Ella tenía los ojos cerrados. Ese es un elemento más para calcular la data". Preguntado para que diga a qué se puede deber la relajación de esfínteres, indicó: "muchas veces es una reacción que realizan los fallecidos, se da en muchas oportunidades. Eso no está vinculado a la forma de la muerte, pero hay un solo aspecto a ilustrar. Por ejemplo, en los casos de suicidio puede haber a veces una eyaculación. Los esfínteres relajados pueden ser debidos a cualquier tipo de muerte. Se debe más a un fenómeno circulatorio, porque al frenar la función circulatoria puede provocar una relajación". A preguntas del fiscal para que diga si recuerda haber conversado con el policía F. manifestó: "no, en el momento en el que yo estaba revisando el cuerpo no hablé con nadie". A preguntas del defensor para que diga si conversó con alguien sobre la intervención o no de algún tercero en la causa de la muerte contestó que no y agregó: "en ningún momento tuve esa información ni comenté nada al respecto. Antes de ingresar me comentaron los problemas que habitualmente tenía esta pareja. Con el médico que realizó la autopsia converse. Normalmente, cuando son casos relevantes como este nosotros nos comunicamos. Yo recuerdo que él me comentó que había una fractura en el cráneo, una fractura cerrada, lo que se llama un encéfalo hematoma, que es cuando se junta sangre y hay una fractura cabalgante o una lesión de trazos fracturarios. Había una a nivel frontal y otra occipital. Las fracturas pueden ser lineales, otras pueden generar una pérdida de sustancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

ósea que son las más evidentes, otras pueden provocar a nivel craneal un hundimiento, pero no era este caso. Eran fracturas cerradas, mejor dicho traumatismo cerrado con fracturas lineales o bien cabalgantes. Es decir, se juntan los trazos fracturarios y no provocan un estallido o pérdida de sustancia a nivel craneal. La fractura es algo que se observa radiológicamente y el que tiene la posibilidad de hacerle autopsia siempre lo ve porque hace una apertura y una exploración más a fondo. Desde el punto de vista externo, hay muchas fracturas que no se notan. La sangre en este caso se acumula en el periostio, que es la cobertura que tiene el hueso propiamente dicho. La fractura genera eso, con el golpe se rompen los vasos y genera ese tipo de lesión. La sangre se acumula en la parte del hueso, no se convierte en una herida abierta y tampoco en un hundimiento de cráneo que uno pueda palpar". A preguntas del defensor para que diga si el traumatismo de craneo fue lo que le provocó la muerte, sostuvo: "puede haber una fractura de cráneo y muchas veces no alcanza a provocar la muerte. Cuando hay un golpe, este hace un efecto de golpe y contragolpe a nivel interno. La masa encefálica, que es lo que está adentro del cráneo, por la acción del golpe y contra golpe es como que va pegando contra el hueso y le va generando lesiones que pueden provocar un sangrado adentro con desplazamiento de distintas estructuras; sobre todo lo que más puede alterarse es la parte que maneja los circulatorio y respiratorio, generando un paro cardio respiratorio". A preguntas para que diga si pudo determinar cuál fue la causa de la muerte, indicó: "en la morgue se determinó la causa de la muerte, que probablemente habrá sido el traumatismo craneo encefálico. Cuando yo hablé con los médicos de la morgue, ya habían hecho la pericia y constaba que había sido ese traumatismo lo que le generó la muerte. El detalle está en morgue". A preguntas para que diga si puede interpretar cuál fue la mecánica del golpe, indicó: "es un golpe con un objeto contundente, pudo haber sido uno o más golpes". Preguntado para que diga si se enteró cuál fue la mecánica del hecho, es decir, cómo se produjo el golpe, manifestó: "si nos retrotraemos al lugar, lo que nos llamó la atención fueron los vidrios de botella y se puede interpretar que se da la casualidad que la botella es un elemento que puede provocar una lesión de tipo contusa, una contusión craneal". Preguntado para que diga si recuerda haber declarado en el juzgado, sostuvo: "sí, hice una ratificación porque hubo un mal entendido. En mi informe, yo pongo que hay algunas lesiones que no tienen relación con el hecho. Yo ya expliqué que había escoriaciones de larga data, a diferencia de otras que sí me parecían que eran de ese momento. Las escoriaciones tienen un periodo evolutivo y cuando pasa más de varios días presentan un aspecto externo distinto a las recientes. Ahí estuvo la confusión, porque pudieron haber interpretado que lo que yo estaba diciendo es que no había relación de los golpes que yo estaba describiendo con el hecho". A preguntas para que diga si sabe si la habían empujado de la escalera, manifestó: "eso no lo puedo aseverar yo".



Preguntado para que diga si en algún momento supo si se estuvo investigando un empujón de la escalera, manifestó: "con respecto a la intervención yo no sé nada. Yo solamente me limito a describir el hallazgo en el momento que la examiné". A preguntas del defensor para que diga si la causa de muerte puede ser una bronco-aspiración, manifestó: "lo que yo dije es que se encontró material de tipo amarronado que salía de la boca, en el mismo acto pudo haber devuelto y aspirado. Eso puede ser una parte, pero no conozco a fondo la autopsia. Igual, puede haber una posibilidad de qué además del golpe hubiera sucedido una bronco-aspiración". A preguntas del defensor respecto de la hora de la muerte, sostuvo: "es una data no menor de cuatro a seis horas, puede ser en ese rango horario que se haya producido la muerte. Es decir, no menor de cuatro horas y podría estar un poco arriba de las seis horas. Los parámetros para indicar eso que tuve en cuenta fueron la temperatura del cuerpo, el tipo de livideces y el tipo de rigidez del cuerpo, además de la deshidratación de las mucosas en este caso la córnea". A preguntas del fiscal para que diga si en el cuero cabelludo y en la zona del cráneo también se encontraron pedazos de vidrio, manifestó: "estaban cerca, en la región del cuello y algunos por la cara. En la zona del cráneo no, porque era un cabello muy húmedo que no se podía palpar y además llegaba ese líquido amarronado que salía de la zona bucal". A más preguntas del fiscal, indicó: "el mínimo que se tiene que tomar en cuenta es de cuatro a seis horas, de acuerdo a los hallazgos, y el tiempo máximo es por encima de las seis horas hasta menos de doce, por el tipo de rigidez que tiene". A pedido del defensor y sin mediar oposición de la defensa, se le lee el siguiente tramo de su declaración de la hoja 254 vta "no presenta lesiones compatibles con la participación y/o agresión de terceras personas. Refiere que no le dijo eso al policía ya que le resulta imposible determinar si la persona se cayó sola o fue por la participación de un tercero, remitiéndose a lo expresado en su informe". Luego preguntado por el defensor para que diga si él ya tenía el dato que se había caído por la escalera, manifestó: "no, no tenía ningún dato. Es una suposición nada más, porque está dentro del contexto. Hay una escalera, vemos vidrios, una señora que tiene traumatismo y esa es una de las posibilidades. A mí me refirieron que esta pareja tenía problemas y yo tengo que ser imparcial y no puedo decir cualquier cosa. Yo puedo determinar un mecanismo, pero no la causa de muerte. Eso se determina en la morgue. En ningún momento a mí nadie me habló de caerse por la escalera, probablemente me deben haber dicho más de una agresión, pero en ese momento yo soy imparcial y no tengo que tomar nada como cierto".

Sandra B., DNI XX.XXX.XXX. A pedido del fiscal y sin mediar oposición de la defensa, se le exhibe el certificado de la hoja 23 vuelta, reconoce su firma allí inserta y le pregunta a qué se refiere cuando asentó "colabora parcialmente", ante lo cual manifestó: algo debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

haber surgido en el momento que su colaboración no fue facilitada, sino no lo hubiese escrito. De todos modos no recuerdo exactamente qué". A preguntas para que diga si sabía que certificado de discapacidad tenía el paciente, indico: "por lo que escribí en el informe, eso me lo dijo el paciente, porque yo pregunto si tienen antecedentes de enfermedad, si está en tratamiento con alguna medicación y demás, pero no se cual tenía. Yo simplemente lo informo a modo de antecedente, más si voy a pedir una consulta en un hospital". Preguntado para que diga si cuando hizo el certificado D. sabía porque estaba detenido, manifestó: "sí, le preguntamos y él puede querer contestar o no, o dicen otro motivo. Me puede haber dicho que tuvo una discusión con la pareja y no se sigue profundizando. Si bien se pregunta siempre, en este caso en particular no recuerdo que dijo. Con lo que refieren, uno evalúa si mienten o si no". A preguntas para que diga a qué se refirió cuando consignó "con parcial conciencia de estado", sostuvo: "en este caso tiene que ver con que por ahí uno le hace una pregunta y contestan algo que por ahí no es lo que se les preguntó. Entonces, uno presume que el paciente no está consciente sobre lo que se le estás preguntando o también puede ser que sea a propósito y que esté mintiendo o que no quiera contestar. Dentro de las preguntas que yo le realicé al señor, algunas no fueron contestadas adecuadamente y por eso puse eso. Esto es lo que puedo decir hoy en línea generales". A preguntas para que diga que está basada la decisión de una consulta interdisciplinaria por riesgo cierto e inminente, manifestó: "el riesgo es porque si el paciente viene caratulado con una situación de lesiones, tiene antecedentes de una enfermedad mental y se presume que pudo haber consumido algún tóxico, yo la consulta la tengo que pasar de nivel. Mínimamente tengo que hacer que la persona que va a quedar detenida tenga una evaluación de salud mental y veamos si está en condiciones de ser alojada. Generalmente cuando la persona viene con antecedentes previos, la evaluación de salud mental por el equipo interdisciplinario es de rigor. El riesgo es para la persona. Cuando me referí como "reticente", esa es una expresión semiológica similar a la actitud. La actitud que tiene al momento de la evaluación. El señor pudo haber venido ofuscado, no colaborativo o colaborar parcialmente. A veces haces preguntas y no te quieren contestar o hacen gesto de no querer contestar. A eso nos referimos con reticencia. Es una expresión dentro de la semiología psiquiátrica. No te puedo aportar nada después de tanto tiempo". A pedido del fiscal y sin mediar oposición de la defensa, se le exhibió el acta de extracción de sangre y orina y el fiscal le pregunto si la extracción fue voluntaria, a lo que contestó que sí y agregó: "tiene que sentarse por su propia voluntad, poner el brazo y ahí yo le extraigo". A preguntas del defensor para que diga respecto del certificado de la hoja 23 vuelta donde refiere "con signos clínicos de consumo reciente de alcohol y/o tóxicos. Se percibe sutil aliento etílico", si recuerda que



consumió, manifestó: "puntualmente no le puedo decir qué. Escribo múltiples informes por día".

Tomas Manuel S., DNI XX.XXX.XXX. A preguntas del fiscal para que diga si recuerda haber intervenido en un examen médico para diciembre del 2019, manifestó: "nosotros con el Same completamos una planilla pre-hospitalaria y después una planilla de auxilios en el hospital. Yo actualmente no tengo acceso a nada de eso y por lo tanto realmente no lo recuerdo. Los miércoles y durante ese año, yo tenía guardia del Hospital Vélez Sarsfield, pero realmente no recuerdo el auxilio con tan pocos datos. Por lo general, nosotros completamos una planilla pre-hospitalaria y pasamos los datos al hospital". A preguntas del fiscal para que diga que tipos de datos se pone esa la planilla, manifestó: "depende el auxilio que vayamos a prestar. Por ejemplo, si contratamos un óbito, ponemos los datos que la policía nos haya aportado, lo que algún testigo nos pudo aportar, los datos de la persona fallecida y colocamos la hora de arribo del móvil". Preguntado para que diga si ponen los datos que vieron en el lugar, sostuvo: "por lo general no, porque se encuentra la policía y ellos son los que continúan con el trámite".

Miguel Sebastián M., DNI XX.XXX.XXX. A preguntas del defensor manifestó: "para el año 2020 prestaba servicio en la comuna 11B y aún sigo ahí. Recuerdo que salí de un desplazamiento por una incidencia y me dirigí al lugar del hecho por un femenino caído en la vía pública". Preguntado para que diga de donde obtuvo el dato de "caído en la vía pública", sostuvo: "eso es lo que nos módulo Comando de Primera Instancia. Eso que me módulo es el 911 y se deja constancia en la carta de suceso. Me desplace al lugar y una vez ahí hice presencia notoria, qué es estacionar el móvil, tocar sirena y poner balizas encendidas. Descendí del móvil, verifiqué la cuadra a ver si podía hablar con algún femenino y al no constatar, module por frecuencia que era negativo el femenino caído y pregunte si tenían el contacto del denunciante. Me refieren que negativo y que me reintegre al servicio". Preguntado para que diga si conocía el domicilio por alguna otra circunstancia, sostuvo: "si conocía el domicilio. Yo estaba a cargo del móvil 1114 con mi chofer, el oficial mayor Nieto. Yo sabía que en ese domicilio vivía un masculino I. que era proclive a ocasionar disturbios en la zona. Es más, ya tenía antecedentes por lesiones, atentados y resistencia contra personal policial, civiles y también con la víctima del homicidio. Conocía a las partes porque eran del barrio. Yo no fui víctima de alguna agresión ni lesiones pero compañeros míos sí". Preguntado para que diga si cuándo le dijeron que había un femenino caído en la vía pública se imaginó que podía estar relacionado con el departamento de I., sostuvo: "no la verdad que no porque eran las fiestas y había mucho llamado durante la noche". Preguntado para que diga si solía tener otros desplazamientos de esa cuadra, manifestó: "a veces por ruidos molestos o personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

extrañas. Al domicilio de I. fui solo dos veces. La anterior era por un femenino en la vía pública, que era la víctima. No estaba en el lugar, estaba con unas bolsas, fue para mediados del año 2020. Se iba de la casa. Cuando la vi con los bolsos le pregunté qué le pasaba y me dijo que nada, que se iba y no iba a volver más. Me pidió si yo la podía alcanzar hasta la avenida Beiro y la alcancé. Se tomó un taxi y se fue. Después de ahí no la vi más hasta este hecho. En esa oportunidad, el desplazamiento había sido por personas extrañas si mal no recuerdo. La forma de modular es muy genéricas". A preguntas del fiscal para que diga cuánto tiempo duró la presencia notoria que mencionó anteriormente, manifestó: "se toca dos o tres veces la sirena que es como tocar la bocina del auto. A veces se aproxima alguien, después descendiendo del móvil, el cual estacioné en el medio de la calle porque había poco tránsito. Siempre con las balizas encendidas. Verifico la cuadra y eso sería presencia notoria". Preguntado para que diga si en la modulación se hace alguna referencia al domicilio de Pedro Morán XXXX, sostuvo: "la verdad que no lo recuerdo, pero creo que no. Si no directamente hubiese llamado a la puerta. El móvil quedó estacionado enfrente a la casa, tocamos sirena y estaban las balizas puestas, verifique la cuadra y al ver que no había nada modulé nuevamente a ver qué órdenes emanaba de comando. No tome contacto con nadie porque no había nadie". A pedido del fiscal, aclara: "a la damnificada la vi anteriormente tres o cuatro meses antes de que ocurriera el hecho. En esa oportunidad no tenía ningún golpe ni ninguna lesión. Lo único que me dijo es que se retiraba el lugar porque se mudaba. Se la notaba muy compungida y triste". A preguntas del fiscal para que diga a qué hora fue la modulación, indicó: "habrá sido pasada la medianoche, las doce y monedas del primero de enero. Ya habían pasado las doce porque ya había pasado una incidencia familiar cerca del lugar en donde habíamos ido varios móviles. Desde ahí ellos me modularon y yo fui al PH". A preguntas del defensor para que diga si cuando lo modularon le dijeron que la caída había sido de algún lugar especial, manifestó que no. Ante ello, a pedido del defensor y sin mediar oposición del fiscal se le exhibió el suceso de la hoja 49. Preguntado por el defensor para que explique qué sería lo que está resaltado con amarillo, indicó: "es el sistema Soflex. Eso no salió en la modulación, eso no es una transcripción de la modulación. Soflex es un sistema que se usa para controlar la ubicación del personal y todo eso, pero no es la transcripción de la modulación. La dirección que se indica ahí tampoco salió en la modulación. De haber sido una modulación de esa índole, directamente se llama a la puerta del domicilio y se trata de establecer contacto con el denunciante o con vecinos, para poder dar con la persona lesionada y brindarle la asistencia requerida". Preguntado para que diga que es la descripción del evento, dijo: "ahí se anota la descripción del suceso, pero no lo que se dice en la modulación. 911 recibe el llamado de emergencia y ellos toman el suceso, se lo pasan a comando y comando se



lo pasa al móvil del lugar. Esas llamadas quedan grabadas. Todo los que son llamadas y videos al 911 quedan grabados. La modulación que hace el 911 a la policía tengo entendido que también queda grabada". Preguntado para que explique el porqué de lo resaltado en amarillo en la hoja 49 vuelta, sostuvo: "eso es lo que yo le informo a comando y comando después emana nueva directivas". A preguntas del fiscal para que explique qué significa donde dice operador Sam, manifestó: "que el llamado lo recibe SAME, ellos establecen contacto con nuestro comando, se desplaza un móvil, el móvil va y verifica el lugar y si efectivamente hay una persona caída o lo que fuese. Desde el lugar se envía un panorama para que vaya la ambulancia con la urgencia que sea necesaria, y eso se transmite bajo comunicación interna entre comando y los operadores del Same. Nosotros lo único que hacemos desde el lugar es brindar nuestros ojos e informar lo que acontece, de poder asistir a la persona en primeros auxilios se la asiste". A preguntas del fiscal para que diga a través de qué medio se hace la comunicación del Same a la policía, sostuvo: "se hace por comunicaciones internas. No sé si lo mandarán por mail. También se elevan cartas de suceso. Si no me equivoco, Same manda suceso a la policía y la policía abre una carta. Después desplaza el móvil, el cual verifica el hecho y, si es afirmativo le avisa a la policía para que vaya el Same, y si es negativo pasa la novedad y comando decide si el movil se reintegra al servicio o no". A preguntas del defensor para que diga a qué se refiere "Cod 2", manifestó: "son los códigos del desplazamiento. Código 2 se refiere que tiene que ser un traslado a velocidad, respetando las normas de tránsito, con balizas y sirena colocadas. Hay tres códigos. El 3 nunca se usa y sería que hay que llegar o llegar, también observando las normas de tránsito. La mayoría de los desplazamientos son en código 2, es muy raro encontrar un desplazamiento en código 1, que son ruidos molestos. Una persona caída, un choque o una incidencia, es decir, cualquier cosa en donde se vea involucrada la salud de una persona o algo por el estilo, es en código 2. A pedido del fiscal y sin mediar oposición de la defensa, se le lee el siguiente tramo de su declaración de la hoja 69 "tocó insistente mente la puerta, no pudiendo dar con persona alguna" y el fiscal le pregunta si lo recuerda. Ante ello, expresa: "yo llego toco sirena, verifico la cuadra y después de tocar la puerta es que módulo contacto con el denunciante. Tocó una puerta color blanca que da a la calle. En la modulación que yo recibí no estaba el domicilio, pero toque la puerta porque todos conocemos al loco I. y pensamos que podía haber llamado él". A pedido del fiscal y sin mediar oposición de la defensa, se le lee el siguiente tramo de su declaración "fue desplazado por el comando 911 a Pedro Morán por femenino caído en la vía pública". Luego el fiscal le pregunta si recuerda que le hayan dicho la referencia del domicilio, sostuvo: "la verdad que con el tiempo que transcurrió no recuerdo muy bien. Si lo declaré así, debe haber sido así". A preguntas del defensor para que explique porque lo llamaban el loco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

I., contestó: "cuando yo llegue a la jurisdicción, los vecinos lo conocían así porque era una persona que siempre ocasionaba disturbios. Yo con él he hablado dos o tres veces".

Andrea Karina D., DNI XX.XXX.XXX. A pedido del defensor para que diga lo que recuerda, sostuvo: "le explico un poco como es la lógica de los casos que nosotros tenemos. Es una guardia general de salud mental interdisciplinaria. Verán que en el informe hay tres firmas, yo soy la psicóloga, también está la psiquiatra y el trabajador social. Nosotros con las personas que llegan a la guardia espontáneamente o traídos por Same o por la policía, como en este caso, hacemos una evaluación que es una foto del momento. Es una guardia general y no tenemos la posibilidad del seguimiento del paciente, con lo cual, lo que uno puede aportar en relación a la evolución es bastante poco. Este paciente ingresó a guardia el día 2 de enero de 2020, llegó a las cinco y pico de la mañana. El informe está firmado a las 6:45 horas. Recuerdo una escena general, porque son cuadros muy colectivos cuando ingresan a la guardia este tipo de pacientes. Ingresó con la policía y la verdad es que hicimos el informe y puedo dar cuenta de algunas cosas que están transcriptas en el informe. Sé que era un paciente que tenía antecedentes de otros ingresos a guardia y nosotros lo dejamos en el pase que es a las ocho de la mañana. Queda en guardia acompañado por el personal policial y después toma la posta el equipo que nos seguía a nosotros. De lo que surge del informe, no de mi recuerdo, puedo destacar el aspecto de que haya consumido alcohol, él tenía un aspecto muy desalineados, como de haber estado tomando, una forma de presentación por fuera de lo esperable. Esto fue posterior a las fiestas, una madrugada del 2 de enero. Es un paciente consumidor, tiene antecedentes de enfermedad psiquiátrica según lo que nos refirió él, y en el hospital estuvo internado por el año 2014 por un episodio de excitación psicomotriz. Al momento del examen no tenía productividad psicótica, con lo cual, el paciente no estaba delirante y estaba bastante vigil y conectado con la situación. Todo lo que puse en el informe lo refirió él porque nosotros no contábamos con ninguna información. En general, cuando son pacientes así y dentro de las posibilidades, queda en la guardia, por qué los cuadros son dinámicos y por ahí nosotros nos hacemos una foto del paciente a las cinco de la mañana, otra a las siete y otra a las diez. De hecho el estar en la guardia tranquiliza el cuadro. Nosotros no damos cuenta de nada de lo que haya pasado por fuera de nuestra intervención, por eso hago hincapié en que nosotros tenemos una foto de ese momento". Preguntado para que explique en qué se basó cuando consignó en el informe "padece un trastorno de orden psicopatológico", sostuvo: "es en base al momento. También ahí pusimos que carecíamos de cuestiones para ser evaluado". Respecto del tramo dónde consignó "se hallaría en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos", explicó: "porque no tenía ninguna alteración del juicio y



no había productividad psicótica, es decir, él respondía y no había pensamientos de contenido delirante. Además, el paciente respondía a las preguntas". Con relación al tramo donde consignó "presenta un riesgo para así y para terceros", manifestó: "porque nosotros lo dejamos en la guardia hasta una re-evaluación, imagino que porque él dio cuenta de sus antecedentes psiquiátricos, sumado a su forma de presentación y también por la desafectivización de su relato, es decir, sin la presentación de angustia o ansiedad. Entonces eso es un dato para tener en cuenta respecto de cierta peligrosidad". Preguntado para que diga si el tramo donde consignó "actitud distante, adecuada a la situación que le concierne, que es ser acusado de matar a su mujer", eso lo expresó D., indicó: "no quiero mentir, cuando nosotros hacemos una referencia textual es lo que dijo el paciente. En el interrogatorio de rutina hacemos la pregunta de si sabe porque está ahí y él nos refirió textualmente lo que puse. Él sabía lo que había pasado. En la primera parte del informe hay una referencia a que no se encuentra implicado en su decir, es lo que explicaba antes sobre la desafectivización del discurso. Nada de lo que aparentemente sucede le concierne".

Santiago M.B., DNI XX.XXX.XXX. A pedido del fiscal para que explique los puntos más importantes que recuerda de la autopsia número 1032 la cual realizó en el 2020, manifestó: "fue una autopsia del 2 de enero de 2020 a las 18 horas. Se trataba de una mujer de 56 años, en buen estado general, que presentaba múltiples lesiones en toda la superficie corporal y que presentaba también, al examen interno, una fractura del cráneo, fractura del hueso occipital y de los dos huesos temporales que son los que están a los laterales del cráneo. Esto había generado un hematoma subdural, es decir, un sangrado adentro de la cavidad craneana, que también afectó las meninges. Aparte, tenía en el cuello algunos focos de infiltrado hemático. La causa de la muerte macroscópicamente determinada, fue el traumatismo de cráneo que encontramos en el examen interno y esta hemorragia meningo encefálica que le había producido el traumatismo. Ésos fueron los hallazgos principales del caso". A preguntas del fiscal para que diga si la toma manual del cuello es contemporánea a las otras lesiones, manifestó: "son contemporáneas con las lesiones internas del cráneo". A más preguntas respecto de diferentes tramos de la autopsia, explicó, respecto de donde consignó "infiltrado hemático difuso", sostuvo: "difuso quiere decir que es un infiltrado que no tiene bordes netos, sino que tiene bordes difuminados y que se van extendiendo. Es decir, difuso es porque no está bien delimitado". Preguntado para que diga si con las fracturas múltiples del cráneo se refieren a varios golpes o a uno solo, explicó: "uno puede decir que un solo traumatismo puede producir varias fracturas, siempre y cuando sea un traumatismo de alta energía. Ahora bien, al interpretar tantos focos de infiltración hemática, uno tiende a pensar que al menos hubo dos o más golpes. Al estar en los dos lados, es decir,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

sobre la región posterior y la región anterior, uno podría concluir que hubo más de un traumatismo. En un traumatismo de alta energía uno puede ver varias fracturas producto de un único golpe pero la infiltración hemática se vería delimitada en ese solo lugar". Preguntado para que diga que sería un traumatismo de alta energía, indicó: "por ejemplo una caída de altura como de un tercer o cuarto piso o un accidente vehicular en donde el cuerpo sale despedido e impacta sobre la superficie". Preguntado para el fiscal para que diga que intensidad tuvieron los golpes que le provocaron la fractura del cráneo, sostuvo: "esto es variable según cada individuo. No todos tenemos las mismas configuraciones del cráneo, con lo cual, afirmar que cierta energía tendría que haber sucedido en este caso es muy subjetivo. Ahora bien, para producir una fractura del cráneo en términos generales uno puede decir que se requiere bastante fuerza. Se requiere de una acción mecánica de cierto tipo, de una intensidad alta sin llegar a ser de alta energía para llegar a producir fracturas del hueso". Preguntado por el fiscal para que diga si este tipo de infiltrado hemático se relaciona con la hemorragia que describió antes como una de las causales del fallecimiento, manifestó: "se produce el evento traumático en la superficie craneal, esto impacta en el cuero cabelludo, puede o no lesionarlo, y sale sangre que no sale al exterior y se difunde por el cráneo. Obviamente este traumatismo tuvo la suficiente energía para transmitirla, fracturar los huesos del cráneo y esta fractura es la que produce la hemorragia meningo encefálica que fue detectada. Esto genera una cadena de acontecimientos. En este caso, en la página cuatro de la autopsia, está descripto un cefalohematoma en la región frontal, un área equimótico-excoriativa en el pabellón de la oreja izquierda, otra área equimótica en el hemilabio inferior derecho, un área equimótica negruzca en la mucosa inferior y otra en la región mentoniana. Es decir, que había evidentemente varias lesiones y la más notoria era la frontal". Preguntado por el fiscal para que diga si estas lesiones que tenía en la oreja o en el labio o en la parte interna de la boca y mentoniana, pueden reconocer una mecánica único, es decir, que se produzcan todas al mismo tiempo, explicó: "eso ya es una especulación que no se la podría contestar. Si un individuo se cae de cara al suelo uno puede sospechar que las lesiones se produjeron todas al mismo tiempo, pero en este caso hay dos con un cambio de coloración, lo que podría hablar de una diferencia de tiempo, aunque no se puede afirmar con total certeza". Preguntado por el fiscal para que diga si alguna de las lesiones que vio son de entidad suficiente como para provocar una hemorragia externa o si encontró algún indicador de una hemorragia externa, sostuvo: "algunas lesiones de las que están descritas son cortantes. Las lesiones cortantes tienen entidad para producir una hemorragia externa. De hecho, todos hemos experimentado que cualquier corte produce sangrado. En este caso por ejemplo, está la descrita en uno de los pies, pero son no de la magnitud tal como para



producir la muerte porque no afectaron partes vasculares de relevancia y tenía el sangrado habitual de cualquier lesión cortante". Preguntado por el fiscal para que diga si teniendo en cuenta globalmente todas las lesiones que vio y las conclusiones a las que llegó, se las puede identificar con una caída accidental y sin intervención de un tercero o, por el contrario, la respuesta es inversa, expresó: "la cantidad de lesiones que tenía responden todas a un mecanismo diferente. Las equimóticas y excoriativas, responden a choques o golpes con o contra un elemento duro y romo. Las cortantes, responden a un elemento dotado de filo. No se puede aventurar si responden a una caída o a la intervención de un tercero por el tipo de lesiones. Ahora bien, había algunas lesiones que podrían ser catalogadas como lesiones o signos de lucha o defensa, que son las que se presentaban predominantemente en los antebrazos, en las manos y en las muñecas. Que se producen por interposición de los miembros superiores entre un agresor y la víctima. Eso sí lo podemos decir con certeza, pero el resto de las lesiones responden a mecanismos que pueden haberse producido accidentalmente o con la intervención de un tercero". Preguntado por el fiscal para que diga que sería una acción mecánica, indicó: "uno la denomina así cuando existe esta colisión, choque con o contra cualquier objeto duro y romo. Es decir, que no tiene filo. Esto puede ser desde el cordón de la vereda, el suelo, un elemento contundente o cualquier otro tipo de elemento que pudiera lesionar con estas características". Preguntado por el fiscal para que diga si entran dentro de esa categoría los golpes de puño, indicó: "si, entran dentro de esta categoría porque el puño es un elemento duro y el romo. Ahora suponer que con un golpe de puño uno puede fracturar un cráneo es muy poco frecuente, salvo que sea un niño que tiene otra estructura del cráneo. Con una botella de cerveza, sí hemos visto fracturas de cráneo. Tenga en cuenta que la botella es de vidrio y cuando se rompe pierde la energía, pero hasta que se rompa es un elemento que funciona como un elemento duro y Romo". Preguntado por el fiscal para que diga si se puede establecer el horario de la muerte, manifestó: "yo me baso en los hallazgos de la autopsia, en los cambios cadavéricos que presentaba el cuerpo y en algunas fórmulas matemáticas que se toman en cuenta con la temperatura. En este caso, la data aproximada de muerte es entre 24 hs. a 30 hs. o 32 hs. desde que empezamos la autopsia que fue el día 2 de enero a las 18 hs., o sea, nos retrotraeríamos al día 1 de enero a partir de las 18 horas hacia atrás". Preguntado para que diga si el humor vítreo puede prestar mayor información sobre el horario estimado de muerte, sostuvo: "el cálculo de intervalo de muerte no se puede hacer con un solo elemento. Es decir, yo no puedo basarme sólo en el humor vítreo y descartar las transformaciones cadavéricas y tampoco podría basarme en las transformaciones cadavéricas o en la temperatura y descartar el humor vítreo. Uno hace un conjunto de parámetros, los tabula y nosotros obtenemos un periodo de tiempo. Sumando todos los elementos y haciendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

un promedio entre los de mayor data de muerte y los de menor data de muerte, surge la data de muerte que les estoy pasando". Preguntado para que diga si desde los traumatismos que produjeron la hemorragia hasta la muerte, pudo haber un periodo de agonía, indicó: "si bien este tipo de traumatismo y las múltiples fracturas, uno habla de sobre vida, incluso paciente con estas lesiones que llegan al hospital y pueden ser tratados con un mejor o peor pronóstico sobre viven. Uno cuando tiene que hablar de sobre vida se basa en la presencia hallazgos de coágulos en la parte cardíaca, y en este caso había sangre líquida, no había coágulos, con lo cual uno habla de escasa sobrevida. No se puede ponderar en tiempo el término escaso, pero me refiero a que no hubo una agonía larga. En términos horarios, con escasa sobre vida hablamos de una hora a diferencia de una muerte instantánea". Respecto de la página dos de la autopsia donde consignó "por boca y nariz se observa salida de líquido con aspecto porraceo-del oído izquierdo se observa salida de sangre", explicó: "se denomina líquido porraceo al contenido gástrico. Durante el periodo agónico se pueden producir algunos vómitos o incluso a veces se produce relajación de esfínteres. La hemorragia en el oído es producto de la fractura del peñasco que es la porción del hueso temporal donde se aloja el oído. Cuando hay fracturas del cráneo a nivel del peñasco es habitual el sangrado por uno o ambos oídos, según sea el caso. Sobre el peñasco está el canal auditivo que conduce los sonidos hacia el sonido interno. Entonces, cuando uno tiene fracturas de estas estructuras se ve el sangrado porque está fracturado el peñasco. En este caso, era bilateral la fractura. Todas las lesiones que están descritas son vitales". Preguntado para que diga que clasificación puede hacer en el tiempo respecto de las heridas que describió, sostuvo: "en este caso existían lesiones de diferente data. Respecto de las equimosis, que es sangre abajo de la piel, con el paso del tiempo se va degradando y esto produce el cambio de coloración. Entonces uno con los distintos tipos de coloraciones puede estimar aproximadamente la data de esas lesiones. Éstas se pueden dividir en dos grupos, las que eran de reciente data, de hasta 24 horas más o menos, y las que eran de data más antigua, que se pueden extender hasta los 21 días, sobre todo las de color amarillento. Acá existían lesiones de reciente data y otras que eran lesiones de antigua data". Preguntado para que diga a qué se refiere cuando dice fractura lineal, sostuvo: "es un trazo de fractura. Se diferencia de las fracturas con múltiples fragmentos que uno a veces espera ver en los traumatismos de alta energía o la fracturas de hundimiento. Por ejemplo, con un martillo no se produce una fractura lineal sino un hundimiento. En este caso eran fracturas lineales, con lo cual uno no puede hablar de traumatismo de alta energía ni tampoco de hundimientos como por ejemplo con un martillo o una masa". Preguntado para que diga a que se refiere con "efecto de sustancia óseo circular", sostuvo: "es una pérdida de la sustancia ósea que no constituye en una lesión, sino que a



veces son defectos del hueso o maniobras quirúrgicas previas las cuales uno las informa como hallazgo y no tienen origen traumático". Respecto del tramo donde consignó "tenues focos de infiltrado hemático a nivel de ambas astas mayores del hueso hioides", contestó: "uno tiende a ver estos infiltrados hemáticos cuando hay manipulación manual del hueso e incluso a veces con un objeto duro que puede ser un bastón por ejemplo. Las compresiones del cuello hablan de una toma manual lateral, es decir, tomando los dos laterales del cuello. Esto es compatible con maniobras de estrangulamiento, de hecho había ciertos focos en la anatomía patológica de alteraciones pulmonares por sobreesfuerzo para intentar respirar. Es decir maniobras de refuerzo para inspirar y expirar". Preguntado para que diga que con los paquetes vasculares, indicó: "son los laterales del cuello, que está compuesto por la carótida y la arteria yugular. Ahí había infiltrado hemático también". Respecto del tramo donde consignó "foco hemorrágico hallado en el pulmón derecho", explicó: "los focos de hemorragia que uno ve, en general pueden tener vinculación con la compresión que mencioné anteriormente, pero también pueden responder a otros mecanismos como por ejemplo el consumo de tóxicos etc. Hay signos que uno los ve en ciertos casos y otros los ve en múltiples casos. La hemorragia pulmonar uno la puede ver en varios casos, como por ejemplo en ahorcaduras, estrangulamientos, neumonías, consumo de algunos tóxicos etc. Entonces, cuando uno los ve no es que puede concluir que fue por una asfixia, sino que se suman a otros hallazgos". Preguntado para que diga que es una bronco aspiración y si encontró alguna evidencia de ella en el examen, sostuvo: "una broncoaspiración es la aspiración del contenido gástrico. Por ejemplo una persona en estado de inconciencia puede tener un episodio de liberación de contenido gástrico y al estar inconsciente en lugar del contenido gástrico salir al exterior, ingresa a la vía aérea por gravedad y llega a los pulmones. Eso produce una asfixia por bronco aspiración. En este caso, en el informe histopatológico no se mencionan estos signos de broncoaspiración. Esto se vio en la patología porque se ven los cuerpos extraños adentro de las células del pulmón. Los cuerpos extraños son las partículas del contenido gástrico. En la laringe y en la tráquea tampoco habían restos de contenido gástrico". Preguntado para que diga si las lesiones que vio son compatibles con vidrios rotos, sostuvo: "había una lesión cortante en el pie izquierdo. Había algunas excoriaciones que no configuran la característica de lesión cortante. Estas se pueden producir por la caída de vidrios sobre el pie. No se llega a producir una lesión cortante propiamente dicha, pero produce una escoriación que es como un raspón". Preguntado para que diga si se sabe si la víctima había consumido alcohol, expresó: "tengo el análisis de toxicología que me llegó y ahí se informa la presencia de metabolitos de cocaína en la orina, no así en el hisopado nasal. Cuando se ven las dos cosas juntas uno habla de consumo inmediato a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

la muerte porque hay restos de cocaína en la mucosa nasal. En este caso no. Además es un poco más alejado a las 24 hs, porque sólo hay metabolitos en la orina. El alcohol en sangre no fue detectado". A preguntas del defensor para que diga si cuando habló de que todas las lesiones son vitales, hay que entender que fueron todas provocadas en vida expresó que sí. Preguntado para que diga si las lesiones de reciente data son compatible con una caída por la escalera, manifestó: "la caída por escalera puede producir algún tipo de estas lesiones, porque tiene una mecánica y una energía suficiente para producirlas. Ahora bien, hay lesiones que están descritas en los miembros superiores que uno tiende a ver en la lucha o defensa. Por eso se las consigno así en el informe y uno las coloca de esta manera atento a todos los hallazgos que uno hace. Uno no tiene certeza cuando informa, porque no conoce la mecánica del hecho y una caída por la escalera puede producir la mayoría de las lesiones que están descritas, salvo las cortantes". Preguntado para que diga si las lesiones de lucha o defensa de los miembros superiores podrían ser causadas por la defensa propia de una persona al caerse de la escalera, contestó: "pueden ser producidas por intentar atajarse en la caída, no puedo asegurarle que no, pero hay otro tipo de lesiones que ya no son frecuentes en la caída por una escalera como por ejemplo las cortantes". Preguntado para que diga respecto de los hallazgos de unos cabellos en la mano de la víctima, contestó: "cuando uno ve cabellos, que obviamente no sabe de quiénes son, tiende a suponer que hubo un arrancamiento de ellos de un tercero o de la propia víctima. La parte genética es la que analiza el ADN del cabello". Preguntado para que diga cuanta certeza hay en el tiempo de sobrevida que dijo que podía tener una víctima con esta caída, refirió: "no es una cuestión objetiva y uno lo puede poner en términos de mínimos y máximos. Uno habla de periodo agónico prolongado cuando se extiende a lo largo de las horas y de un periodo agónico más breve en función de los hallazgos de los coágulos. Si usted me dice dos horas podría ser, si me dice menos como por ejemplo media hora también podría ser. Sí estamos en un periodo acotada de tiempo". Preguntado por el defensor para que diga si es posible pensar en un periodo agónico de tiempo de quince horas, indicó: "quince horas es demasiado tiempo, porque uno tendería a ver los coágulos adheridos y cuando no están uno habla de un periodo agónico menor". Preguntado para que diga si es posible que un tercero que la escuche respirar durante el tiempo de sobrevida se dé cuenta que está con una hemorragia interna, indicó: "un lego no podría determinar si tiene una hemorragia interna". Preguntado para que diga si esta persona hubiese sido atendida pronto, podría haber tenido más posibilidades de salvarse, refirió: "es una pregunta contra fáctica porque no la vamos a saber nunca, pero si yo mencioné que hay pacientes que llegan al hospital y tienen algún tiempo de sobrevida. Si bien la fractura era grave, podría haber llegado a tener alguna chance, pero de todos modos le hubiesen quedado secuelas graves". Preguntado para que diga si los raspones que tenía



en los miembros inferiores podrían ser producto de algún desplazamiento del cuerpo por un piso en donde hubiese vidrios, contestó: "teniendo en cuenta que son vitales, podría haber sido desplazada por un tercero y sí se configura esa lesión. No solamente por un vidrio sino también por una baldosa, un piso rugoso o cualquier otro. Lo que sí hay que tener en cuenta es que no había patrones lineales de arrastre".

Rolando C., DNI XX.XXX.XXX. Preguntado por el defensor para que cuente su relación con I. D., manifestó: "lo conozco casi desde que nació, porque vivíamos en la misma cuadra. Conocí a los hermanos y a la madre. Somos amigos. Día por medio él pasaba por mi local. Pasamos ambas fiestas juntos, tanto la del 24 como la del 31. Ceno conmigo el día 31 de diciembre de 2019 junto con una persona que es policía, mi mujer y su mujer Tamara. Comimos juntos a las 21:10 hs. El policía me dijo que no quería salir de testigo, se llama Guillermo G. y es de la comisaría 45. Lo que recuerdo de esa cena es que normalmente hago tomates rellenos, ensalada rusa, pollo y también ensalada de fruta, hasta que llegado un momento Tamara se sentía un poco descompuesta y agarró y dijo que se iba para la casa. Al rato volvió y se quedó conmigo hasta las doce de la noche. Después se fue mi señora y también se fue él entonces yo cerré el negocio y me quedé limpiando las cosas. Eso fue en el transcurso del día 31. Cuando cenamos tomamos cerveza, ella agarró y dijo que se iba para la casa y él se quedó conmigo hasta las 12 de la noche. Después se fue mi señora y también se fue el entonces yo cerré el negocio y me quedé limpiando las cosas. Eso fue en el transcurso del día 31. Cuando cenamos tomamos cerveza. El día primero está todo cerrado y entonces uno se prepara para el día siguiente tener algo adentro de la casa, así que es probable que I. haya ido a comprar cerveza. Yo en mi heladera tenía comida y bebida y ellos se llevaron bebidas de mi casa. El primero de enero nos comunicamos por el mismo juego y le dije que como él había guardado carne, que yo la pasaba a buscar para el primero almorzar juntos. Entonces fui a buscarla, porque mía heladera estaba completa. El primero fui entre las ocho y nueve de la mañana. Fui yo hasta la casa, sacó las cosas que tenía congeladas adentro del Freezer y me dijo que las lleve así se iban descongelando. Después me puse a preparar las cosas para el primero y a esperarlo". Preguntado para que diga si cuando fue el primero de la mañana vio a Tamara, contestó: "la casa es un pasillo que tiene dos puertas, pasé la primer puerta y él me atendió por la segunda. Tamara estaba acostada en el piso sobre un colchón en la habitación de la madre que no tiene puerta si no una cortina que estaba abierta por el calor que hacía. Cuando no estaba la madre porque se iba a lo de familiares, ellos quedaban en esa habitación porque es amplia. Es una casa antigua de techo altos y habitaciones grandes. Arriba de la casa él tenía su dormitorio y había dos depósitos que guardaba cosas. Había una heladera arriba en la casa y otra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

abajo. Una desconectada en el patio y otra dentro de la cocina. La escalera era finita y de escalones altos, media traicionera porque además tenían un perro y a veces cuando uno subía el perro también subía y se pasaba entre las piernas. No era una escalera ancha y segura". Preguntado para que diga si I. el primero le hizo algún comentario sobre Tamara, refirió: "no, porque pasamos el 31 que inclusive él le hizo regalos y también ella le dio. Inclusive él le dio plata para que vaya a la peluquería. Era lo normal de la fecha de pasarla bien". Preguntado para que diga si I. le hizo algún comentario en especial respecto de Tamara, contestó: "no porque el 30 y el 31 los dos estuvieron juntos. O sea, no había nada extraño". Preguntado para que cuente cómo era la relación de ellos, refirió: "a mi forma de vida sería como un poco tóxica. Ellos a veces discutían a la mañana y después los veías en la pizzería comiendo una pizza juntos a los abrazos o saliendo juntos. Él venía acá y cuando ella se despertaba le decía, me desperté y estaba sola, o en la mandada a buscar cosas y después le preguntaba que porque había tardado tanto. Eran celosos los dos, el uno del otro". Preguntado para que diga cómo se enteró lo que pasó con Tamara, contestó: "después por la misma aplicación del juego a la tarde me dices murió Tamara, se calló por la escalera. No es la primera vez. Llame al Same y a la policía. Llame a la policía dos o tres veces y no venía. Después me llamó más tarde directamente estando en la comisaría, diciéndome que lo iban a llevar al hospital Zubizarreta. Ella estaba descompuesta ahí, él la acompañó a la casa para que descanse y supuestamente un poco después si se sentía mejor iba a venir para acá. Como a las dos horas ella no vino y a las doce, después de brindar, yo cerré todo y ordene mis cosas". Preguntado por el fiscal para que diga si alguna vez I. le pegó a Tamara, contestó: "un par de veces tuvieron discusiones en la vía pública, pero yo personalmente nunca lo he visto golpearla. Sí levantarle la voz, como anda a casa y déjame tranquilo, pero voltearla y maltratarla, que no sea verbalmente, nunca la he visto. Ambos han estado detenidos en la Comisaría 45 por disturbios en la vía pública". Preguntado para que diga si Tamara le contó que él le haya pegado, manifestó: "no que le haya pegado pero sí sé que discutían a los gritos". A más preguntas del fiscal, sostuvo: "a Tamara por última vez la vi a la mañana cuando fue a la casa de I., cuando fui a buscar las cosas para comer. Estaba acostada sobre un colchón en la habitación de la madre. La madre por las fiestas se había ido a la casa de una tía de I.. I. me atendió en el patio que daba a la entrada de la habitación y tiene vista a ahí. La habitación estaba abierta. La puerta de habitación no tiene puerta, usaban una cortina y estaba corrida, entonces yo vi la habitación. No entre al cuarto, yo estaba aproximadamente entre cuatro a cinco metros de Tamara. Ese cuarto no tiene ventana. Tamara estaba bocabajo usando el brazo como almohada. Los pies daban hacia el patio y la cabeza hacia dentro. Desde donde yo estaba mirando tenía más cerca de los pies. D. no me



hizo ningún comentario en ese momento sobre Tamara y porque estaba así. No era extraño". Preguntado para que diga en qué momento D. le dijo que ella se había caído de la escalera, contestó: "me lo dijo que había llamado al Same y a la policía. Yo di una copia de esos mensajes que me mando por teléfono. Fue entre las 3:30 hs y 5:00 hs. En la casa de D. estuve uno o dos cigarrillos, veinte minutos aproximadamente". Preguntado por el fiscal para que diga qué pasó con la comida que iban a hacer al mediodía por la cual fue a buscar la comida, refirió: "I. no fue, pero yo pensaba que se había quedado dormido o seguían durmiendo y venía más tarde. No dude ni pensé que iba a terminar en algo así". Preguntado para que diga si cuando estuvo en la casa de I. él le comentó algo sobre la caída de la escalera, refirió: "en el momento que estuve en la casa I. no me dijo nada sobre una caída de escalera". Preguntado para que diga cuál era el estado de D. el primero, refirió: "alcohol tomamos todos porque era fin de año y calculo que todos toman un poco de alcohol". Preguntado por el defensor para que diga si cuando la vio a Tamara le dio la sensación de que estaba durmiendo, refirió: "sí, como cuando uno duerme y apoya el brazo sobre su cabeza y está en una posición descansando". Preguntado para que diga si sabe si I. D. se está comunicando con la madre, contestó: "cuando él estaba en el penal de Ezeiza íbamos a verlo hasta que se mudó un sobrino. Después de ahí, a la madre la dejé de ver. Yo la llevaba al penal de Ezeiza. Le comprábamos víveres, azúcar, yerba, conserva y esas cosas. Viajábamos juntos de acá hasta Liniers y ahí nos tomamos un colectivo que nos llevaba a Ezeiza. Yo la acompañaba porque era una persona grande. Cuando se mudó el sobrino, la madre se dejó de ver en el barrio y nunca más supe de ella. Al teléfono de línea nadie contestaba o aparece desconectado". Preguntado por el defensor para que diga que sabe sobre la relación del sobrino con I., contestó: "no mucho". Preguntado por el fiscal para que diga si recuerda haber visto valija o bolso cuando fue a la casa de D., refirió: "sí, en el pasillo, entre la primera y segunda puerta. Siempre había dos o tres bolsas, porque ella a veces iba a la casa de una hija, de una amiga o a veces discutían y ella se iba y aparecía a los dos o tres días. Era normal que en la puerta de entrada hubiese bolsos o valijas. I. no me hizo ningún comentario sobre eso". Preguntado por el defensor para que diga si sabe cuánto tiempo estuvieron juntos Tamara y D., contestó: "conviviendo calculo que más de cuatro años, pero ellos se conocieron hace como cinco o seis años".

Maximiliano L., DNI XX.XXX.XXX y **Mónica L H.,** DNI XX.XXX.XXX. A pedido del fiscal para que expliquen las conclusiones a las que arribaron en la pericia que realizaron respecto de D., Luna expresó: "en un primer momento la hice yo con la doctora Ayala y luego se sumó la doctora Herran. Ambos coincidimos en que había capacidad para comprender y dirigir el accionar, por lo que vimos en el expediente y por todas las referencias que están





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

volcados en la pericia. A nuestro saber y entender el hombre no tenía una afectación al momento de los hechos". La doctora Herran agregó: "hicimos una evaluación larga y profunda junto con los peritos de la DGN tocando todos los aspectos de la vida del señor, interrogando acerca de las circunstancias sobre las cuales él no quiso hacer mención y llegamos a la conclusión de que no había ninguna afectación que lo enmarcara dentro de la alineación y que lo hiciera que no pudiera comprender sus acciones al momento del hecho". Preguntado para que digan si D. les mencionó lo que había pasado, Herran indicó: "el señor D. se negó abiertamente hacer mención a lo que había pasado, Él dijo que se reservaba el derecho a referir datos sobre ese momento. Habló de algunos datos anteriores y otros posteriores"; y el doctor Luna agregó: "nos habló de cuestiones previas al hecho pero del hecho no aportó información concreta. Se negó a portarla por distintos motivos". A preguntas para que digan qué pueden decir sobre la personalidad de D., Luna contestó: "hemos advertido qué tenía un trastorno de la personalidad, adicciones, intervenciones psiquiátricas de distinto tipo en distintos momentos de su vida y con distintos resultados, pero al momento de la evaluación nuestra no había un trastorno profundo de la personalidad. Sí había una historia singular de uso de sustancias y una vida sin un trabajo establecido, con una relación con una mujer bastante disfuncional, lo cual lo encuadraría dentro de unos rasgos de personalidad de impulsividad y antisocial. Pero eso, no afectaba la capacidad jurídica del momento puntual, que creo que era 1 de enero de 2020". La doctora Herran agregó: "encuadra dentro de un trastorno de la personalidad, de una persona con consumo problemático de sustancias, en especial de alcohol, pero no había un trastorno que no impida la comprensión. Tampoco encontramos déficit cognitivos, es más, por la escolaridad tiene una comprensión acorde, con conciencia de acto y con un despliegue muy aceptable de su vocabulario y manejo intelectual". Preguntado para que diga si D. presenta algún tipo de esquizofrenia, Luna sostuvo no y agregó: "si bien encontramos alguna referencia al mismo en algunos lugares, así como encontramos referencias a la esquizofrenia también encontramos referencias a otro tipo de trastornos y todo tipo de antecedentes están descritos en las lecturas que hicimos, no presenta esquizofrenia. Posiblemente pudo haber sido evaluado por algún tipo de descompensación por el uso de sustancia que lo haya afectado en algún momento determinado, pero hoy por hoy no tiene las características de un sujeto que haya padecido una esquizofrenia. No hay un método complementario para diagnosticarla, es la entrevista y la evaluación, tal como lo hicimos con los peritos de la defensa en las dos oportunidades que nos tocó evaluarlo. El diagnóstico a nuestro criterio es un trastorno de la personalidad asociado al consumo. Un consumo de inicio precoz lo cual denota ciertos rasgos de una problemática que habría comenzado en la adolescencia". Herrán amplió: "nosotros en esta última década con el aumento de consumo de sustancias



muchas veces vemos sujetos que ingresan en el momento de la detención o a guardias hospitalarias y que son diagnosticados como trastornos psicóticos o trastornos esquizofrénicos, y en realidad es el trastorno por exceso de consumo o por abstinencia. Una vez pasado ese momento podemos evaluar realmente la estructura de personalidad del sujeto y vemos que no hay ninguna patología psicótica en curso. Es decir, es un cuadro agudo de un momento que es lo que nosotros pensamos que debe haber pasado con este señor en los diferentes momentos de la evaluación. Por otro lado, el cuadro de esquizofrenia es un cuadro muy claro en la semiología que no deja lugar a dudas y en este sujeto no hay ningún cuadro que nos lleve a pensar eso". Preguntado para que digan si los peritos de parte coincidían con la opinión de ellos, Luna sostuvo: "con respecto a la primera evaluación coincidimos con la perito de parte y en la segunda oportunidad las colegas de la defensoría iban a hacer una evaluación complementaria a la cual no hemos tenido acceso, si bien en rasgos generales habían coincidido con nosotros". Herrán agregó: "en la segunda oportunidad que lo entrevistamos, las peritos de la defensoría fueron las que más hincapié hicieron en buscar la sintomatología de orden psicótico, llegando a la conclusión de que no estaban presentes. Ellas profundizaron esta área que ya había sido evaluada por nosotros y llegaron a la conclusión, o al menos así no los manifestaron, que no estaba presente dicha sintomatología". Preguntado para que diga si vieron el certificado de discapacidad de D., Luna sostuvo: "él hizo referencia a ese certificado de discapacidad, pero no lo vimos. Si mal no recuerdo él dijo que le fue dado en uno de los tratamientos que el abandono, pero que no se había preocupado en renovarlo. Nosotros no lo vimos". Preguntado para que digan los efectos que tiene el índice de alcoholemia que surge en la causa, que es 1.8, Luna sostuvo: "es un elemento que nos hablan de cierto grado de alcoholización, pero también es importante tener en cuenta que son modelos estadísticos y que no siempre responden a una clínica determinada ni podemos asegurar que ese grado marque algo contundente. Lo importante es relacionar esa alcoholemia con una clínica que sea consistente. Respecto de este sujeto, tenía un consumo de alcohol habitual y seguramente había acostumbamiento y tolerancia al alcohol. Tampoco sabemos cuándo fue exactamente el hecho en concreto y si esto de la alcoholemia no fue posterior. Inclusive, en general las personas con ese tipo de nivel de alcoholemia pueden tener algún tipo de ansiedad pero no nos pareció que sea un caso en donde se ajuste a las tablas generales". Preguntado por el defensor para que expliquen qué es la esquizofrenia, el doctor Luna contestó: "la esquizofrenia es el estado psiquiátrico más grave. Son trastornos con un compromiso muy importante del juicio, hay como una realidad paralela. El sujeto tiene problemas para la interacción social, para el trabajo y para las distintas actividades. Se pueden describir distintos grados de complejidad, la simple, la paranoide y, dejadas a su libre desarrollo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

según nos cuentan los expertos, puede llegar a una demencia presentil. Esto es lo que frecuentemente se denomina como efecto esquizofrénico. Algunos autores también hablan como que es una enfermedad única y que va evolucionando por brotes que de acuerdo a cómo se dan, se va produciendo un deterioro progresivo de las capacidades intelectuales. Hoy por hoy existen terapéuticas que permiten que el paciente esquizofrénico pueda vivir en comunidad y en sociedad. Hasta la década del '50 eran personas que estaban recluidos en los denominados manicomios. Hoy por hoy, a merced del desarrollo de las neurociencias, más específicamente de los psicofármacos, se ha producido un proceso de desmanicomización en donde el paciente esquizofrénico puede desarrollar una vida, con los apoyos necesarios, en comunidad. Son personas que cuando están en tratamiento no incurrir en cuestiones delictivas. Hay un prejuicio en la comunidad en pensar que el esquizofrénico es un sujeto peligroso y eso no es así. El esquizofrénico es un paciente que amerita un tratamiento, si llegan a tener que ser encarcelados es porque hubo una falla en la asistencia sanitaria de estas personas. De la población que ha atendido como médico psiquiátrico, son personas que una vez que desarrollan una comprensión de su sufrimiento psíquico, que esa es la primera fase del tratamiento en donde entiende la necesidad de tomar su medicación, de concurrir a un hospital de día o de noche, muchos logran rehabilitarse y tener trabajos acordes a su condición. Muchas familias tienen alojadas en sus casas pacientes con este trastorno. Entonces se confundía la alienación con la peligrosidad. Éste hecho maldito a afectado a la psiquiatría en una forma muy profunda y entonces estamos tratando de desterrar este concepto de peligrosidad. La esquizofrenia es el paradigma del trastorno mental. Cabe agregar que núcleos psicóticos tenemos todos y que en algún momento de nuestra vida pueden aflorar. El uso indebido de drogas puede desencadenar una pérdida de la realidad, pero decir que eso es esquizofrenia es faltarle el respeto a esta noción tan dura como es la esquizofrenia". La doctora Herrán agregó: "este concepto de alta peligrosidad que antes se le daba a la esquizofrenia tenía que ver con esta evolución que hacían los esquizofrénicos antes del surgimiento de la medicina que comúnmente se llamaban brotes. En ellos, el sujeto hacía un corte radical con la realidad y su propia realidad interna los inundaba y se inundaba su entorno también, sin poder diferenciar qué era algo interno de él. Así también se daban las alucinaciones y esto es bastante difícil de ver hoy. Ello se da en pacientes que no tienen una buena medicación. Ésas alucinaciones recibían una interpretación que conformaba el cuadro delirante". Preguntado por el defensor para que digan si la esquizofrenia es crónica, sostuvieron que si "es crónica y primaria, es intrínseca en el sujeto". Preguntado por el defensor para que digan y la esquizofrenia se cura, el doctor Luna, sostuvo: "lamentablemente no tiene una cura, lo que sí tiene es tratamiento. El esquizofrénico requiere ser cuidado,



requiere apoyo y dispositivos adecuados para el desarrollo de su vida personal. El tratamiento sería psicoterapia, psicofármacos y algún dispositivo de contención que puede ser un hospital de día, casa de medio camino, más o menos intenso según la evolución. El tratamiento tiene que ser continuo y constante, y cuando no lo es, es cuando el sujeto vuelve a ser sintomático y vuelve a mostrar la enfermedad. El brote psicótico es una particularidad de la clínica psiquiátrica aguda, es decir, cuando el paciente se descompensa. Un paciente Borderline puede tener un brote psicótico, un neurótico ante una situación de estrés también puede desarrollar un brote psicótico, un adicto en situación de consumo excesivo y con falta de sueño y otras cuestiones, también lo puede desarrollar, y el esquizofrénico tiene una predisposición de la propia enfermedad a desarrollarlas. Las características que define al brote dentro de la estructura esquizofrénica, es que después de cada brote el paciente es como que cae un escalón en el área afectiva e intelectual. Por eso autores la tipificaron muy bien como demencia precoz y hoy por hoy con los psicofármacos y los brotes disminuyen para los esquizofrénicos. En el borderline o en el adicto no, porque no están en tratamiento. Hoy por hoy es más difícil tratar un paciente adicto o un borderline que un esquizofrénico. Podemos decir que hoy en día la esquizofrenia es la enfermedad más grave, pero también es lo que mejor podemos tratar porque tenemos psicofármacos". Preguntado para que diga si la esquizofrenia es una enfermedad psicótica, el doctor Luna contestó: "sí, es una enfermedad dentro del aspecto de la psicosis. Está la esquizofrenia simple, hebefrénica, paranoide y el defecto esquizofrénico, cuando va evolucionando hacia un deterioro. Cuadros psicóticos que hay son la psicosis depresiva, las descompensaciones psicóticas que pueden presentar un trastorno límite de la personalidad, los trastornos psicóticos que se pueden dar en una situación de estrés postraumático de un neurótico y los adictos en abstinencia. En una guardia por ahí no se puede distinguir si estamos ante un esquizofrénico o ante un drogadicto en estado de abstinencia, por eso la evaluación psiquiátrica requiere un tiempo de 24 horas a 78 horas, para establecer si estamos ante un consumo de sustancias o no. A veces también se piensa que es un adicto y no, es un esquizofrénico que se descompensó". Preguntado por el defensor para que digan si hay alguna técnica que pueda servir para realizar un diagnóstico, la doctor Herran sostuvo: "el diagnóstico en cualquier patología mental se hace desde la clínica. Las técnicas psicológicas no sirven para apoyar el diagnóstico, pero sí uno se hace un diagnóstico previo a la toma de técnicas, las técnicas funcionan en vacío. No se las puede entender ni interpretar. Los estudios permiten encontrar lo que uno está mostrando porque la clínica ya te lo mostró. La técnica nuestra sigue un criterio hipocrático con el paciente, de escucharlo, de entenderlo y comprenderlo. A partir de ahí uno puede llegar a un diagnóstico de certeza". Preguntado para que describan como fue la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

entrevista, el doctor Luna contestó: "fue por Zoom y en dos oportunidades". Preguntado por el defensor para que digan si se puede llegar a un diagnóstico más certero en una entrevista presencial, la doctora Herran manifestó: "no, porque estamos hablando de la clínica y la clínica también la aprendimos a manejar en forma remota. Durante el transcurso de la pandemia el CMF nunca dejó de trabajar. En un primer comienzo, lo único que teníamos eran nuestros teléfonos y el WhatsApp, pero paulatinamente fuimos incrementando los medios. En este momento el trabajo es 100% remoto. Esta entrevista en la que yo participé duró casi dos horas". A pedido del defensor y sin mediar oposición del fiscal se le exhibió el certificado de discapacidad que obra en la causa y se le preguntó qué significa F 20 y F 60 y el doctor Luna contestó: "F 20 es esquizofrenia y F 60 es un trastorno de la personalidad". Preguntado para que expliquen que significa "discapacidad mental 10.5.5", el doctor Luna contestó que no lo entendía. Preguntado por el defensor para que diga cómo puede ser que tres profesionales hayan dicho que I. D. es esquizofrénico si según las afirmaciones de ellos no lo es, el doctor Luna contestó: "es un certificado que dice F 20 y F 60, son dos diagnósticos de los posibles. Igualmente nosotros analizamos la capacidad de una persona al momento del hecho, y a nuestro modelo saber y entender, creemos que esa discapacidad no limitaba al examinado para poder discernir una cuestión como la planteada en esta causa. La doctora Herran agregó: "cuando el diagnóstico de esquizofrenia es un diagnóstico muy claro solamente aparece el F 20 y acá hay F 20 y F 60, es decir dos diagnósticos posibles que al momento de producirse el certificado podrían ser viable. Esquizofrenia y trastorno de la personalidad. No hay un diagnóstico certero". Preguntado por el defensor si conocen a la licenciada De marco y a la doctora Escrich dijeron que no y a la doctora Scorticati que sí "es médica legista". A pedido del defensor y sin mediar oposición del fiscal, se le exhibió la pericia del 2019 que está en la causa de la Fiscalía Contravencional 25, expediente 358876, y se le preguntó al doctor Luna si recuerda haberlo entrevistado, a lo que manifestó "no, pero que puede ser". Preguntado para que diga si es posible que hayas llegado a una conclusión distinta a la que llegó en esta causa, refirió: "lo que me mostraron es una visión dada en un momento por un equipo interdisciplinario, pero hoy no nos parece que estamos frente a un esquizofrénico de tal magnitud". La doctora Herran agregó: "si bien no sabemos el diagnóstico que pudimos haber dado en otro momento, le volvemos a reiterar doctor, la evaluación pericial es en el aquí y en el ahora. Nosotros en reiteradas oportunidades vemos algunos sujetos que a veces están en cuadros psicóticos y a veces los vemos normales. Supongo que de ahí surgió el 34 diciendo al momento de cometido el hecho". A pedido del fiscal y sin mediar oposición del defensor, se le exhibió la parte de esa pericia que se titula semiología y se les pregunta si sobre eso pueden emitir alguna opinión, ante lo cual la doctora



Herran dijo: "de mi parte puedo decir que de ese párrafo no surgiría ningún indicador, que solamente con la lectura me permitiría decir que es esquizofrénico". El doctor Luna adhiere a la doctora y agregó: "que haya estado en el Hospital Borda no significa que es esquizofrénico. Puede haber pacientes de todo tipo en el Borda. Por otro lado, la medicación que toma es una medicación que se utiliza en la esquizofrenia y también en distintos episodios Borderline y otros trastornos. También se utilizan en personas con trastorno del control de la impulsividad. Esta semiología es compatible con la de la trastorno de la personalidad que nosotros vimos en las evaluaciones". Preguntado por el defensor para que diga a qué se refiere un psiquiatra cuando habla de constelación psicopatológica compleja, el doctor Luna sostuvo: "es un paciente complicado de definir dentro de un diagnóstico determinado. Una constelación compleja no necesariamente es una psicosis, puede ser un trastorno de la personalidad, un trastorno narcisista con trastornos de la personalidad, en donde más que un cuadro determinado se ve una constelación de distintos signos que conforman distintos síndromes. Hoy por hoy lo que predomina son cuadros heterogéneos donde hay elementos de distintas categorías psiquiátricas. La palabra constelación refiere a que hay un conjunto de cuadros que confluyen en la particular estructuración psíquica de un sujeto determinado". Preguntado por el defensor para que digan si al analizar a D. advirtieron esto, Luna contestó: "en D. lo que predominaba era una desafectivización, no involucrarse en la situación y estar reticente. Respondió bien a todo lo que se le preguntó, pero no notamos signos o síntomas propios de un defecto esquizofrénico producto de una esquizofrenia de larga data como la que plantea el informe que ustedes nos mostraron de la doctora Scorticati y la licenciada De Marcos". La doctora Herran agregó: "las doctoras de la de DGN, les reitero, se encargaron muy bien de buscar signos de esquizofrenia como por ejemplo la interceptación, que muchas veces los sujetos no los manifiestan que hay que buscarlos por segundas instancias, y no aparecieron en ningún momento". Preguntado por el defensor para que digan si respecto de la semiología que leyeron en la pericia exhibida, entonces es probable que en la entrevista hayan tenido pautas que les permitieron llegar a la conclusión que llegaron, el doctor Luna contestó: "creo que habría que citar acá a la doctora Scorticati y De Marco para que contesten eso, porque eso yo no puedo responder sobre su peritación. Me están exponiendo a que opine sobre un trabajo que no realice". La doctora Herran agrega: "es incorrecto de hacer porque sería una pericia sobre una pericia de otro profesional en otro momento y en otro lugar y no corresponde". A pedido del defensor y sin mediar oposición de la defensa se le exhibió la pericia del Juzgado 8, en donde también intervino el doctor Luna, y el doctor Luna explicó: "acá tenemos un diagnóstico que es F 60, el cual di cuenta en ese momento. Hay otro ítem que dice que tiene una pensión por discapacidad, que tomaba la misma medicación que cuando lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

entrevistaron la doctora Scorticati y De Marco. Por lo que veo coincido con Scorticati. Lo que expresó el licenciado en psicología el cuerpo médico, se acerca un poco más a lo que pensamos hoy nosotros". Preguntado por el defensor para que diga si ve diferencia entre las conclusiones arribadas en esa pericia y las conclusiones de esta causa indicó: "en algunos puntos encuentro coincidencia y en otros algún tipo de diferencia. Yo lo vi en otro momento, en el 2013, de ahí se denota que estaba cursando una descompensación, cosa que cuando lo evaluamos primero con la doctora a Salaa y luego con la doctora Hernan y las peritos de la defensa, esa descompensación no existía. Yo quiero dejar en claro que también hay otra coincidencia en el informe que es que estamos ante un trastorno de la personalidad. El trastorno de la personalidad es cuando está en fase de consumo y se considera que un paciente dual puede generar situaciones pos consumo de un deterioro cognitivo que muchas veces con una abstinencia adecuada y sin consumo, el paciente logra salir de esa situación de efecto esquizofrénico. Me parece más ajustada a la realidad pensar la situación psicopatológica del imputado más vinculada al trastorno de la personalidad y al consumo de sustancia, qué es lo que se llama habitualmente paciente dual, que son los pacientes complejos". Preguntado para que diga a que se refiere cuando habla de proclividad a descompensaciones psíquicas, sostuvo: "lo que se hacía hincapié en ese entonces es que vimos un trastorno de la personalidad y la descompensación psicótica la vinculábamos al uso de estupefacientes. Esa palabra que anteriormente a mencionado usted cuando me dijo constelación, creo que es la que mejor se ajusta a la persona que estamos evaluando. No es un cuadro claro de esquizofrenia como por ahí alguna persona quiso definirlo, sino un cuadro heterogéneo que hoy por hoy son los más frecuentes". Preguntado por el defensor para que diga porqué en esa pericia dijo que no tenía capacidad para dirigir sus acciones y comprender sus actos, el doctor Luna contestó: "sí dije eso para ese hecho. En aquel entonces no estaba en condiciones de enfrentar un juicio. Yo hoy me remito a mi visión pericial que puede ser distinta a lo que vi en el 2013. Hay algunas coincidencias, porque se trata de la misma persona, pero en mis conclusiones del 2021 digo que no es psicótico, que no tiene un desvío cognitivo y también, como dije en aquel entonces, hay una constelación y un trastorno de la personalidad, más antecedentes conflictivos y uso de sustancias. A mi juicio toda esta constelación al momento del hecho no lo afectó para tener una cabal conciencia de los hechos que se describen en el expediente al que tuve acceso. Me encanta la conversación, pero yo sostengo que mi pericia es la del 9 de junio y su ratificación, a la cual todos tuvimos acceso. En ese sentido, creo que es lo que se ajusta a la realidad clínica actual y por la cual se me interrogó sobre cómo estaba este sujeto. Y lo que vi en el 2013, es lo que vi en ese año, puede haber ciertas contradicciones porque también hay una evolución en el paciente, hay una evolución en la opinión de uno y hay una evolución en múltiples sentidos. No sé si



esta polémica que estamos haciendo suma al tema para el cual hemos sido convocados". Preguntado por el defensor para que diga cómo es el acceso a la causa en tiempos de pandemia, sostuvo: "es una forma muy dificultosa. La causa fue remitida a mi correo electrónico a través de la Mesa Penal del Cuerpo Médico Forense. Ese es el mecanismo habitual al cual accedemos a la documentación médica. Con anterioridad a la pandemia teníamos acceso directamente al expediente y próximamente accederemos a través del sistema Lex. La entrevista del 2013 fue presencial". Preguntado por el defensor para que diga si en la pericia expresó que estaba en fase dos de alcoholemia, indicó: "puede ser que se ha puesto eso". Preguntado por el defensor respecto de los primeros puntos de pericia, los puntos 3 y 4, porque según su entender no surge que lo hayan contestado, el doctor Luna respecto del punto tres en el que dice "si presenta alguna merma en sus recursos psíquicos que pueda implicar una falta de control de los impulsos, como así también una merma en los liberes niveles de alarma con fallas o retardo a la respuestas asertiva", indicó: "es una pregunta compleja. Con respecto a los recursos psíquicos podríamos dividirlo en varias preguntas. No presenta una merma en sus recursos psíquicos. Hemos constatado que sí tiene una falta de control de sus impulsos y también una merma en los niveles de alarma o fallas de las respuestas asertivas. La respuesta asertiva infiero que tiene que ver con si tiene una lentitud psicomotora y hoy podría decirle en relación a la evaluación oportuna que no tenía una dificultad asertiva, en el sentido de no tener pautas de alarmas para manejarse en su vida cotidiana". Con respecto al punto cuatro, sobre "si el consumo de sustancias prolongado puede provocar una alteración psíquica", contestó: "hay personas a las cuales el consumo prolongado los deteriora y hay otras a las que no. Por lo que pudimos apreciar con la doctora y por lo que nos refirió D., él estaría en abstinencia desde que ingresó al penal y no había un deterioro de las funciones psíquicas producido por sustancias. Al momento del hecho me remito a las conclusiones a las que ya sostuve". Preguntado por el defensor para que diga si en el caso de que al momento al momento del hecho D. hubiese tenido un consumo prolongado de sustancias y sumándole el certificado y las otras pericias que hemos visto, puede provocarle un deterioro en sus funciones psíquicas, la doctora Hernan contestó: "acá el problema pasa por definir que es deterioro cognitivo. Este es el producto de determinadas enfermedades o adicciones. Deterioro cognitivo es pérdida de capacidad que se sostiene a lo largo del tiempo. Eso hay que diferenciarlos de lo que son los déficits transitorios cognitivos. Hay pacientes, como por ejemplo los adictos o los alcohólicos, que en estrés postraumático graves vemos déficit cognitivo agudo. Es decir, vemos en un momento dado y en un sentido dado, una pérdida o una mera merma de sus capacidades cognitivas. Pero cuando hablamos de deterioro cognitivo hablamos de una situación de pérdida que se sostienen el tiempo y que se va a agudizando en el tiempo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

ya sea por la presencia de alguna patología como por ejemplo el Alzheimer. Es decir, no se tienen un momento sí en otro momento no. A diferencia de lo que es el déficit cognitivo qué es lo que este señor puede tener en un momento determinado y luego no". Preguntado por el defensor para que diga por qué no se expidieron sobre los puntos 3 y 4 cuando les fue solicitado, el doctor Luna contestó: "consideramos que en la pericia estaba la respuesta y por ahí quedó en el tintero la respuesta cabal". Preguntado por el defensor para que diga si respecto del informe que realizaron los tres peritos y en el certificado de discapacidad, debe advertir que están errados y si cabe la posibilidad de error en el diagnóstico, el doctor Luna contestó: "yo creo que las tres tienen su grado de certeza dentro del contexto en las cuales fueron realizadas. Esa es mi opinión. A la doctora Scrticati la conozco y es una excelente médica legista. Lo habré evaluado en su momento y llegó a las conclusiones que hemos leído. No voy a opinar de mí porque sería demás. En el 2013 evalué lo que valúé. Estamos ante una situación muy grave a la cual nos convocó el sistema penal para que evaluemos uno de los hechos más graves que hay. Tanto la licenciada Herran, con quien lo vimos en la última ocasión, como con la doctora Ayala, coincidimos completamente en lo apuntado. Con respecto a las preguntas que no contesté creo que fueron contestadas en esta reunión ante el tribunal y que de alguna manera se puede inferir de la lectura de la pericia. La ciencia médica está aportando lo que puede dentro de las limitaciones de nuestra experticia. Esto lo estamos contestando en una situación muy difícil del CMF con un trabajo muy menguado y exigencias laborales plenas. Estamos en la peor parte de la historia del CMF y con poco personal, respondiendo infinidad de causa. Si hubo alguna cuestión que quedó en el tintero les pido al tribunal disculpas, pero creo que con lo que hablamos hoy hemos respondido cabalmente nuestra opinión. No se le puede pedir a la psiquiatría más de lo que la psiquiatría puede ofrecer. Por ahí suena como que hubo discrepancia, pero no creo que la haya habido, habrá matices". La doctora Herran agregó: "yo ratifico lo que dije y en cuanto al certificado de discapacidad hay dos diagnósticos que son dos posibilidades. La esquizofrenia y el trastorno de personalidad. Nosotros llegamos al trastorno de personalidad. En cuanto a la pericia del doctor Luna del 2013, de lo que él ahí habla es de un trastorno de la personalidad y menciona dos componentes que es el borderline y el antisocial, asociado al consumo de sustancia, que es lo mismo que nosotros dijimos. Con la diferencia que el doctor en ese momento seguramente habrá visto el cuadro de descompensación, el cual nosotros solemos llamar descompensación de tipo psicótico. Y vuelvo a reiterar lo que yo observé en cuanto al deterioro cognitivo, que es que en esta persona no lo hay".

Melina Siderakis, DNI 24.820.008 y **Aldana M. Hosni**, DNI 25.215.449. A pedido de la defensa para que cuenten las



conclusiones a las cuales llegaron, Siderakis indicó: lo evaluamos en función del art. 34 CP porque era lo que nos pedía. Evaluamos que el señor tenía un trastorno de la personalidad de base y una problemática de consumo de drogas y especialmente de alcohol. En ese contexto ese consumo problemático había generado una impronta deficitaria en parte, en relación a su capacidad de controlar los impulsos y sus estados emocionales. Preguntado para que diga si dentro de los antecedentes que tenían contaban con un certificado de discapacidad, contestaron que sí y que junto a los peritos del CMF lo vieron. Preguntado para que diga si hubo alguna razón por la cual no mencionaron el certificado de discapacidad en el informe y si hablaron al respecto con los peritos del CMF, Hosni sostuvo: "la verdad es que dentro de toda la evaluación estuvimos de acuerdo con la apreciación de lo que estábamos hablando en ese momento". El acuerdo nuestro no coincidía con el certificado. A preguntas sobre como la entrevista, Hosni sostuvo: no fue ni de las más extensas ni de las cortas, duró alrededor de los 45 minutos. Fue una entrevista promedio donde tuvimos la posibilidad de realizar preguntas posteriores a la evaluación de los forenses. Fue por Zoom. Siempre es mejor la preespecialidad, pero hay determinados cuadros que son claros hasta en contextos virtuales. Es decir, tenemos ciertas limitaciones porque no es lo mismo una entrevista cara a cara que por zoom, pero para determinar algunos cuadros las entrevistas por zoom no pierden la rigurosidad científica". Preguntado para que diga si hay apoyatura en algún test para para consignar un diagnóstico en un certificado, sostuvo: "al momento de hoy el diagnóstico sigue siendo clínico. Hay estudios que en realidad se hacen para descartar otros cuadros neurológicos que puedan presentar alguna sintomatología como la epilepsia temporal que a veces genera pérdida auditiva. Entonces, a veces uno puede tener la duda cuando saca la foto del cuadro. Puede haber error en un diagnóstico, porque nadie es infalible. Son construcciones teóricas y por eso siempre hacemos la observancia del expediente, porque con frecuencia diferentes profesionales dan diferentes diagnósticos y esto es usual. No es una ciencia exacta. Son apreciaciones en un contexto específico. Un diagnóstico siempre es un corte del aquí y ahora". Preguntado para diga si la esquizofrenia es un cuadro curable contestaron que no. A pedido del defensor y sin mediar oposición de la fiscalía se les exhibió la pericia nro 15500/13 del Juzgado Nacional y Correccional 8 y el defensor le preguntó si están de acuerdo con las conclusiones a las que llego el perito, expresaron "evaluamos dos hechos en dos momentos distintos. De hecho la apreciación diagnostica es similar. Habla de un trastorno de la personalidad con descompensaciones psicóticas de acuerdo al contexto de consumo y con cierto defecto en las funciones cognitivas. Cuanto más cerca de la descompensación del cuadro de base lo avaluemos y sobre todo cuanto más cerca lo evaluemos de no estar limpio de drogas. Nosotras ahora lo evaluamos después de un año de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

estar detenido, sin consumo de sustancia, con comida ordenada y ambiente estructurado que da rutina. En ese contexto el resultado de si puede estar en proceso, si comprende o no, el resultado puede ser distinto a si uno lo evalúa en la guardia de un hospital cuando está dentro de un episodio". Preguntado para que diga si el resultado de la pericia que realizaron es al momento del hecho o al momento de la pericia, expresaron: "el resultado de la pericia nuestra es al momento del hecho en función de si puede estar en proceso o no y también es un recorte longitudinal para tratar de arribar a un diagnóstico que pueda abarcar todos estos distintos momentos que nosotros nos cuentan, porque no estuvimos, de lo que le ha pasado en la vida. Siempre estas valoraciones son retrospectivas. Uno evalúa el estado actual de la persona y trata de hacer una inferencia que se hace en función de lo que uno observa del sujeto en el momento y de todos los antecedentes y las constancias de autos. Ello, para tratar de explicar la conducta y arribar a una conclusión sobre si tuvo o no capacidad de comprensión. No podemos dejar de lado que independientemente de la multiplicidad de diagnósticos que ha recibido el señor D. a lo largo de su vida, estamos hablando de una vida con un padecer grave y serio, que genera muchas disfuncionalidad. No importa el título que uno le ponga al padecimiento, lo que queda reflejado en todas las internaciones que tuvo y en las apreciaciones diversas que tuvo es que realmente hace muchos años el señor acarrea una problemática de consumo de alto impacto en su funcionalidad, en su vida cotidiana y en la posibilidad de sostener un tratamiento, porque lo que vemos es que no lo puedo sostener y por eso es una descomposición a tras de otra". Preguntado para que diga que quiere decir "proclividad a descompensaciones psíquicas" que menciona el informe y si se encuentra presente, Hosni sostuvo: "es una descompensación dentro de su estado mental. Hay distintas formas de descompensarse. Uno puede estar un poco elevado de su estado pero si está a tres metros del suelo y construye castillos, se fue demasiado de la realizada. También puede estar bajo de energía, pero si se quiere tirar del cuarto piso, estamos descompensados de la esfera anímica. También puede tener alteraciones formales del pensamiento, interpretar mal la realidad. También puede tener una crisis de excitación psicomotriz en donde la conducta es totalmente desorganizada, generalmente hay agresividad e impulsividad. De la historia clínica de D. se deducen varias descompensaciones que requirieron internación y de las cuales no pudo sostener ningún tratamiento en el tiempo". Preguntado para que diga si una discapacidad psíquica merma la capacidad jurídica, Siderakis expreso: "en el momento de la descompensación claro que sí. No se puede asegurar que el día del hecho no haya tenido una descompensación por esto que le decía, los diagnósticos son del momento y ahí se hace un análisis referencial en función de las constancias. Es una valoración. Si uno observa que sus referencias son ordenadas en el tiempo da cuenta que el aparato psíquico está



pudiendo captar ordenadamente los hechos. Si a uno le cuentan en el medio de todo el relato que vieron como descendía Jesús, hay algo que no está funcionando bien. La descompensación puede no tener secuelas. Todos intentamos evaluar cómo está la conducta psíquica al momento del hecho. Eso es lo máximo que podemos decir si no hay un testigo que nos cuente el hecho. Insisto en que independientemente de si los distintos profesionales coincidimos o no con un diagnóstico de base, el señor D. hace muchos años que acarrea una problemática seria salud mental. No hay nadie que pudiera decir algo diferente. No hay nadie que pudiera decir algo diferente dentro del ámbito profesional. Lo que hoy vemos es a una persona con un nivel de organización y estabilidad que seguramente no era el mismo un año antes cuando él venía en un tren de consumo y vida desordenada". Preguntado para que diga que es la Risperidona, la doctora Sideraskis expresó: "es un antipsicótico y se prescribe para un montón de patologías, entre ellas la esquizofrenia. Se utiliza para un montón de cuadros y de manera distinta. Todos los psicofármacos mezclado con alcohol o cocaína actúan a nivel del cerebro tienen una respuesta que varía según el cuadro de la personalidad, puede afectar a un cuadro psicológico y pueden colaborar con un cuadro depresivo o también con la excitación del sistema nervioso central entre otras cosas". A preguntas del defensor para que diga si vieron la pericia que realizaron los profesionales en el expediente nro. 358876 de la fiscalía nro 25 de la ciudad, indicaron que sí y que la conclusión era la inimputabilidad. Ante ello agregaron "tenía esquizofrenia, paranoia crónica y hacen la descripción de una persona muy afectada por su historial de consumo". Preguntado para que digan si recuerdan el alcohol en sangre que se encontró en D. al momento del hecho, sostuvieron que sí y la doctora Hosni agregó: "no podemos hacer referencia a ese análisis toxicológico porque él mismo dijo que después se fue a seguir tomando alcohol y entonces la retrospectiva del alcohol no es cierta. Si tomo alcohol a la mañana y a la tarde y nosotros le sacamos sangre a la noche, vamos a estar tomando todos esos rastros de alcohol y la verdad es que no sabemos en el momento preciso". Preguntado para que digan que produce una fase dos de alcoholismo, la doctora Hosni sostuvo: "en general, el nivel de 1.8 es alto. Por ejemplo, si yo de la nada que no tomo más de una copa de vino, de pronto tomo tanto como para tener 1.8 de alcohol en sangre, probablemente me quede dormida, pero si uno tiene cierto hábito y tolerancia, además que no es lo mismo en hombres que mujeres, lo más probable es que esté ebrio pero no a niveles de inconciencia. Por eso, si bien hay distintas clasificaciones, entre 2.2 y 2.5 es donde empieza hacer un poco gris la zona y a partir de 2.5 ya tenés que ser un Vikingo para no estar totalmente afectado por el consumo de alcohol". A pedido del fiscal y si media oposición de la defensa se le exhibió la parte de la semiología del expediente número 358876 de la fiscalía número 25 y se le preguntó si ahí se describe lo que luego se concluye, ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

lo cual Hosny sostuvo: "mi apreciación es que esta descripción puede ser parte de la descripción de cualquier trastorno psicótico, entre ellos puede ser una esquizofrenia. También puede ser la descripción de una persona que ha tenido un trastorno psicótico secundario al consumo de esta sustancia. La referencia de las ideas delirantes es lo que hace un episodio psicótico, el juicio desviado y el aislamiento social entre otros. Lo que pasa es que no son exclusivos de la esquizofrenia, son registros que uno tiene en personas que están atravesando un episodio psicótico, pero el origen de este episodio puede ser variado". Siderakis agregó: "la descripción es la de una persona en un cuadro psicótico, pero la etiología de esa descompensación puede ser múltiple". Preguntado para que diga si D. al momento de la entrevista hizo alguna referencia a los hechos, Hosni contestó sí y agregó: "específicamente le preguntamos que describa con el mayor detalle que pueda los hechos que se le imputan y que nos explique cómo se sentía en ese momento. Ante eso él nos hizo un relato organizado y con una adecuada concatenación lógica en las ideas que presentaba. El relato que el fallecimiento es consecuencia de un accidente. Dijo que no lo vio, pero lo escucho y supone lo que pasó porque se acercó y lo vio". Preguntado para que diga si en relación a las conclusiones del artículo 34 CP coinciden con las opiniones de los especialistas del CMF, Siderakis expresó: "sí, nosotras sólo ampliamos el punto 3 y 4 porque nos parecía que el informe del CMF había quedado deficitario y pobre a la hora de describir todas las consecuencias que trae acarreado el consumo problemático. Por eso, repito que independientemente del diagnóstico de base, estamos frente a una persona con un largo historial de padecimiento y con mucha afectación en su salud mental, que ahora cuando lo vemos probablemente no refleje el mismo estado". Preguntado por el defensor para que diga si al momento que D. hizo la referencia del hecho estaban presentes los peritos oficiales indicaron que sí. Preguntado por el defensor para que digan si conocen a la licenciada Gabriela De Marco, Scorticati y Pilar Escrich, ambas expresaron que conocen a la doctora Scorticati y que siempre ha sido una colega que sea adecuado a los protocolos científicos, éticos de la práctica.

Además, con la conformidad expresa de las partes, se incorporaron por lectura al debate las siguientes declaraciones de Silvia D.A. Guarrera (del Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta, confeccionó un informe interdisciplinario del acusado y puede extraerse la posibilidad cierta de que I. D. se encontraba en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos (...), hoja 36); Gustavo H. V. (del Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta, confeccionó un informe interdisciplinario del acusado y puede extraerse la posibilidad cierta de que I. D. se encontraba en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos (...), hoja 36); Fabiana Castelletti (del Hospital General de



Agudos Dr. Abel Zubizarreta que realizaron el correspondiente informe médico psiquiátrico/ psicológico de I. D. del cual se infiere que aquel - al momento de la evaluación - no presentaba riesgo cierto e inminente para sí y/o para terceras personas, hoja 64); Lorena Romano (del Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta que realizaron el correspondiente informe médico psiquiátrico/ psicológico de I. D. del cual se infiere que aquel - al momento de la evaluación - no presentaba riesgo cierto e inminente para sí y/o para terceras personas, hoja 64); Bárbara Del Boca (del Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta que realizaron el correspondiente informe médico psiquiátrico/ psicológico de I. D. del cual se infiere que aquel - al momento de la evaluación - no presentaba riesgo cierto e inminente para sí y/o para terceras personas, hoja 64); Susana Beatriz Medeval (jefa de Laboratorio Análisis Clínicos de la Morgue Judicial quien confeccionara el informe de Laboratorio de su especialidad, hojas 313/314); Natalia Bardoni (del Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial y que realizara el informe de hoja 315) y Gustavo Marcelo Giménez (médico Radiólogo de la Morgue Judicial el cual elaborara el informe radiológico perteneciente a la víctima, hoja 316); Leticia Beatriz LOBO y Gustavo Javier MOYANO (quienes oficializaron de testigos del acta de control de alcoholemia que se le realizaran a I. D. D., hoja. 22); Walter Sabelli y Federico Padilla (testigos del acta que se confeccionó al momento de la extracción de sangre y orina que se le realizara al imputado, hoja 24); Antonio Jorge Rasquidez y María Roberta Fernández (testigos de la detención del imputado, hoja 31/32, respectivamente); Lucas Gómez y Vicente Antonio Inglese (quienes oficializaron de testigos del acta circunstanciada llevada a cabo por el Oficial F. al ingresar al domicilio de la calle Pedro Morán XXXX de ésta Ciudad, hoja 33 y 95); Christian Hernán Ventresca y Juan José Cáceres Ortíz (testigos de la apertura del inmueble e inspección ocular que realizara el Oficial Mayor Ariel De Castro, hoja 240) y Eva Soto (bioquímica de la División Química Industrial y Análisis Químicos y Físicos de la Policía de la Ciudad que realizara la pericia nro. 11/2020 correspondiente al análisis de sangre que se le realizara al imputado, hoja 163/164).

Se incorporó también con acuerdo de partes: imágenes contenidas en el pendrive indicado en la hoja 4; actas de detención de D. de las hojas 8 y 30; acta policial de la Unidad Criminalística Móvil de las hojas 95 y 112; acta y fotografías tomadas por la División Escena del Crimen de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía de la Ciudad de las hojas 193/216; fotografías tomadas por la Unidad Criminalística Móvil de las hojas 113/121, junto con el plano de la hoja 126 y las imágenes contenidas en el de la hoja 125; acta de secuestro de objetos de la hoja 241; informe de Suceso n° 29791316 y registros históricos n° Suceso n° 29783286 y n° 29791316 de la "comuna 11" de la Policía de la Ciudad de las hojas 39/42, 49/51, 65/66,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

52/60, respectivamente; audio contenido en el CD enviado por el Centro de Coordinación de Emergencia 911 de la hoja 71; informes del Departamento Química Legal del Laboratorio de Análisis Clínicos de la Morgue Judicial respecto I. Adriana C. de las hojas 313/315; informe radiológico realizado a C. en la Morgue Judicial de la hoja 316; informe pericial n° 8 realizada por la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad sobre el cuerpo C. de las hojas 96/97 y hoja 122/124; informe pericial n° 132/20 realizado por la Morgue Judicial sobre autopsia que se le realizara a C. de las hojas 103/111 y 142/159; informe médico legal de D. de la hoja 23; informe interdisciplinario realizado por los profesionales del Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta respecto de D. de la hoja 36; informe médico psiquiátrico/psicológico de D. realizado por profesionales del Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta de la hoja 64; informe pericial n° 550/20 realizado por el Cuerpo Médico Forense sobre el estado de salud de I. D. D. de las hojas 333/336; fotografías de D. de las hojas 4/7; partida de defunción correspondiente a I.A.C. del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la hoja 348; certificado de antecedentes penales de D. de la hoja 14; informe social de D. de la hoja 13; acta de hoja 22; informe del suceso 29791316 de la "comuna 11" de la Policía de la Ciudad de la hoja 39/44 y 49/60); informe pericial n° 11/2020 realizado por la División Química Industrial y Análisis Químicos y Físicos realizado D. (hojas 163/164 y 255/256); sumario 502840/20 que se iniciara ante la Seccional 11B de la Policía de la Ciudad Buenos Aires, con motivo de una denuncia realizada por I.A.C. contra su pareja I. D. D., por violencia de género; expediente Nro. 182402/19 caratulado: "D. I. D. s/ atentado a la autoridad- dam: Oficial Ponce" correspondiente a la Fiscala a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N°22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; expediente N° 182402/19 caratulada: "D. I. D. s/ atentado a la autoridad- dam: Oficial Ponce" correspondiente a la Fiscala a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N°25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; sumario nro. 231048/19 caratulada: "D. I. D. s/ resistencia a la autoridad y lesiones" correspondiente a la Fiscala a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N°26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; copia de resolución recaía en el marco del expediente N°11.141/13 caratulada "D. I. D. s/ estafa por falsificación de documento privado" remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°5; copias de las partes pertinentes del expediente N°9162/13 caratulada "D. I. D. s/ abuso sexual" enviadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°8; expediente N°702083/19 caratulada "N.N. s/ muerte por causa dudosa - dam: Omar Rubén D." aportado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°42; informe de suceso N°29791316 (N° CATE CABA) Agencia "Comuna 11" como



así los audios correspondientes al llamado 911 el día del hecho.

También se incorporaron con acuerdo de partes 54 audios realizados al 911 provenientes de los abonados nro. 57109084, 1128627043, 1146480949, 1146399898, 1153292303, 1145664220, 1127318064 y 34328538 junto con sus respectivos sucesos, a saber: 1) 02/02/2019, 06:49:50, suceso 26638360, 2) 02/02/2019, 09:26:05, suceso 26639136, 3) 04/02/2019, 06:50:40, suceso 26657111, 4) 04/02/2019, 13:03:11 suceso 26659319, 5) 04/02/2019, 13:06:37 suceso 26659962, 6) 04/02/2019, 13:08:18 suceso 26659962, 7) 04/02/2019, 18:05:28 suceso 26663094, 8) 04/02/2019, 18:57:48 suceso 26663612, 9) 07/02/2019, 11:43:59 suceso 26690390, 10) 05/03/2019, 16:38:59 suceso 26949860, 11) 05/03/2019, 18:17:49 suceso 26950603, 12) 21/3/19, 07:04:13 suceso 27107197, 13) 22/3/2019, 18:02:16 suceso 27122133, 14) 31/3/2019, 18:19:39 suceso 27209440, 15) 31/3/2019, 20:40:29 suceso 27210483, 16) 31/3/2019, 21:55:56 suceso 27211059, 17) 31/3/2019, 23:28:09 suceso 27211738, 18) 31/3/2019, 23:51:18 suceso 27211904, 19) 01/04/2019, 00:13:03 suceso 27212025, 20) 08/04/2019, 12:14:53 suceso 27286563, 21) 12/4/2019, 17:18:54 suceso 27329460, 22) 06/05/2019, 23:31:58 suceso 27556559, 23) 16/05/2019, 21:29:56 suceso 27650206, 24) 16/05/2019, 21:38:15 suceso 27650297, 25) 16/05/2019, 23:16:34 suceso 27651076, 26) 11/06/2019, 22:05:37 suceso 27888318, 27) 18/6/2019, 01:00:05 suceso 27946508, 28) 18/6/2019, 01:05:08 suceso 27946530, 29) 23/6/2019, 13:15:13 suceso 27998762, 30) 30/06/2019, 21:15:31 suceso 28065802, 31) 30/06/2019, 21:58:43 suceso 28066084, 32) 30/06/2019, 22:04:07 suceso 28066121, 33) 22/7/2019, 18:21:59 suceso 28271891, 34) 22/7/2019, 19:12:37 suceso 28272334, 35) 24/7/2019, 12:10:14 suceso 28286724, 36) 30/07/2019, 16:01:19 suceso 28342464, 37) 30/07/2019, 17:47:58 suceso 28343493, 38) 30/07/2019, 20:15:57 suceso 28344855, 39) 02/08/2019, 16:43:09 suceso 28371143, 40) 08/08/2019, 19:27:48 suceso 28427349, 41) 14/08/2019, 22.45.31 suceso 28481870, 42) 13/09/2019, 18:40:28 suceso 28756956, 43) 18/09/2019, 19:59:23 suceso 28803431, 44) 26/9/2019, 01:41:08 suceso 28871791, 45) 27/9/2019, 23.02.35 suceso 28891107, 46) 04/10/2019, 23:26:18 28957896, 47) 18/10/2019, 22:46:20 suceso 29091749, 48) 05/11/2019, 20:31:51 suceso 29266138, 49) 05/11/2019, 20:48:28 suceso 29266268, 50) 13/11/2019, 06:38:43 suceso 29335727, 51) 05/12/2019, 22:04:37 suceso 29548054, 52) 18/12/2019, 12:41:54 suceso 29665772, 53) 18/12/2019, 13:13:46 suceso 2966073 y 54) 01/01/2020, 22:07:39 suceso 29791316.

Por último se incorporaron con acuerdo de partes: pericia realizada por el Departamento de Genética Forense del Cuerpo Médico; informe pericial n° 11/2020 realizado por la División Química Industrial y Análisis Químicos y Físicos respecto de la presencia de sustancias y/o alcohol en la orina de D.; certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto a los antecedentes administrativos y médicos correspondientes; historias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

clínicas y los profesionales intervinientes respecto de distintas atenciones médicas de D. de los siguientes hospitales: Hospital Interdisciplinario Psicoasistencial José Tiburcio Borda, Centro médico Mayo y CeSAC N° 22. Se puso se conocimiento a las partes; informe de la Unidad Criminalística Móvil junto las vistas fotográficas; antecedentes administrativos y médicos del certificado de discapacidad del Hospital Alvea; pendrive de hoja 4 y cd hoja 71; pericia psicológica y psiquiátrica respecto de D. por el CMF por los doctores Maximiliano Luna, Mónica L. M. Herran, Melina Siderakis y Aldana M. Hosni.

4. Alegato de la acusación.

El representante del MPF, Ignacio Mahiques, en su alegato se expresó en los siguientes términos: “voy a formular alegato en esta causa 382/20 que se le sigue a I. D. D.. Voy a comenzar con la descripción de los hechos que se han comprobado en este juicio. Se encuentra demostrado que I. D. D., el 1° de enero de 2020, en horario exacto no determinado pero antes de las 18 horas aproximadamente, en el interior del domicilio de la calle Pedro Morán N° 5188, fondo, de la ciudad de Bs. As., le provocó la muerte a su pareja, I.A.C., en un contexto de violencia de género, a través de traumatismos con fractura de cráneo y una consecuente hemorragia meníngeo encefálica. El suceso quedó en evidencia esa misma noche, a las 22.20 horas aproximadamente, cuando I. C. fue encontrada fallecida, con la lesiones descritas como así también con distintas heridas de tipo defensivas o de lucha en sus extremidades, sobre un colchón tirado en el piso de una de las habitaciones de la vivienda mencionada, por personal policial que se presentó en el lugar a raíz de un llamado efectuado al número de emergencias 911. Estos son los hechos de la acusación. Comienzo ahora a detallar la valoración de los fundamentos probatorios que me permiten sostener que esos hechos se encuentran probados con el grado de certeza que se requiere para esta instancia procesal. Como primera mención, es necesario hacer referencia a la valoración que en este tipo de casos debe hacerse por su naturaleza de casos de violencia de género, con especial relevancia o incidencia en lo que concierne a: la precisión que puede darse de los hechos de la imputación, al factor determinante que tienen los indicios como método de reconstrucción de los hechos y a la importancia de considerar de manera integral el contexto en el que sucedieron, el contexto de violencia de género. Como es bien sabido, en materia de análisis probatorio en casos que encuadran dentro de la categoría de violencia de género, las pruebas deben ser valoradas en línea con la obligación contraída por el Estado argentino en el marco de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, celebrada en la ciudad de Belém Do Para; y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que ha tenido también recepción local en la ley 26485 en lo que se refiere especialmente a lo que me voy a



referir, que es el principio de amplia libertad probatoria que permitirá acreditar la materialidad de los hechos y la responsabilidad del imputado, analizando todo ello de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y en consideración de las especiales circunstancias que caracterizan este tipo de hechos de violencia contra la mujer. El artículo 16, inc. "i", de la ley 26.485, prevé la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos", y el art. 31 habla de que además de la sana crítica se consideran las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. Aquí, como en la mayoría de estos casos que se refieren a situaciones de violencia de género, como lo voy a explicar a continuación, nos encontramos ante la ausencia de medios tradicionales de prueba en tanto son sucesos que ocurren en la intimidad, por eso no se cuenta con testigos presenciales ni video filmaciones, etc., pero además, en la modalidad más terrible de la violencia de género que es el femicidio, se le agrega también la imposibilidad de contar con el testimonio de, como dice la ley, el natural testigo, que es la mujer fallecida. Con lo cual, a la gravedad que importa el femicidio en sí, se le suma una complicación probatoria y el deber de esforzarse aún más en el análisis integral de todos los elementos que se reúnen en un debate. Lo que se quiere significar con esta introducción, es que esto tiene tres consecuencias inmediatas con relación a la acusación. Primero, que es inadmisibles requerir mayor precisión en los detalles como en otros hechos de menos complicación probatoria. Segundo, el valor de indicios que adquieren otra dimensión en su importancia procesal. Y tercero, el deber legal de analizar el caso y la prueba en el contexto de violencia de género. En relación al punto 1 de esta instrucción, que hace a los detalles de la acusación, es necesario aclarar que no se puede pretender una imputación abundante en la descripción de detalles sobre la dinámica de los hechos y exactitud en los horarios y de las acciones concretas, pues tales particularidades no pueden ser relevadas mediante prueba disponible, ya que sólo son conocidas por el imputado en atención a las características de este hecho. Entonces, cualquier cuestionamiento dirigido a que no esté precisada cuál fue la mecánica concreta a través de la cual se provocaron los traumatismos que derivaron en la muerte de C., es un cuestionamiento hipotético -aclaro- que no podría prosperar, no sólo porque resultaría irrazonable y poco realista una pretensión de esa exactitud en un caso así, sino, fundamentalmente, porque lo que se requiere para sostener la acusación de I. D. D., es la idea básica y esencia de que los hechos descriptos que sí pueden ser relevados se ajustan a la descripción típica que, luego voy a explicar por qué, se ajustan a la descripción del artículo 79, y sus agravantes del art. 80, incisos 1° y 11, del Código Penal. Acá sí voy a intentar demostrar la certeza a la que se llega por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

totalidad de los medios de convicción existentes, de que ese 1° de enero de 2020, en horario exacto indeterminado pero antes del horario cercano a las 18 horas, le provocó la muerte a su pareja de manera intencional y a través de la aplicación de traumatismos, de golpes en la cabeza, que dejaron las evidencias físicas halladas en los exámenes externos e internos de la autopsia. Lo propio quiero decir también en relación al horario exacto del hecho en el que D. le provocó los golpes que derivaron en el fallecimiento de C., en la medida en que el momento puntual del hecho no es un aspecto central de la acusación y la defensa –de acuerdo al desarrollo del juicio y del descargo de D.- no gira en torno al horario exacto del hecho. Por eso, una pretensión de precisión en la imputación puede llevar a ser muy poco realistas en un caso de un comportamiento delictivo de esta naturaleza, incluso la ciencia no puede determinar el horario exacto de la muerte, sino que además, no está vinculado con la esencia de la parte controvertida del caso. La cuestión temporal de los hechos no ha recibido modificación alguna –recuérdese que en la imputación en el requerimiento de elevación a juicio se da como referencia entre las 18 y las 20, aproximadamente–, y no tiene ninguna incidencia en el juicio de tipicidad, ni altera la base fáctica ni ocasiona ninguna afectación concreta a la defensa, pues se trata de un aspecto tolerable porque no es sustancial y porque resulta ajeno a la cuestión controvertida del caso. La cuestión controvertida se focaliza en la existencia de una intervención de D. en el hecho a partir de una acción homicida, según la acusación; frente a una versión del imputado que explica la muerte de C. a partir de una situación accidental en la escalera que provocó la muerte de ella, de la que habría resultado totalmente ajeno, ya que según su versión estaba en otro lugar cuando se provocó la caída, entrecomillas, de I. C.. Es por ello que cierta imprecisión en cuanto a detalles es lógica de acuerdo a la naturaleza de los hechos y no incide para nada en el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el valor de los indicios, acá contamos con un cúmulo, con un número significativo de indicios que reúne las condiciones legales, en tanto son precisos, graves y concordantes, que tienen en su evaluación conjunta, capacidad para inferir con certeza lo que se define en la acusación en un análisis con el resto de la prueba directa, con el resultado de la autopsia, con las declaraciones testimoniales y todo lo que voy a analizar a continuación. Pero todos estos indicios, y ahí voy al tercer punto, deben ser analizados en el contexto de hechos que suceden en el ejercicio de violencia del hombre contra la mujer. Y en este sentido no hay que analizar el hecho aislado, el golpe, el traumatismo que terminó con la vida de I. C., sino, por el contrario, hay que analizarlo como un continuum de violencia de la que fue afectada y que obliga a analizar el hecho sucedido el 1 de enero de 2020, junto con todo lo que había sucedido antes en ese vínculo de pareja que se logró reconstruir en



este juicio a través de la prueba incorporada. Y eso se refiere no solo a la prueba contextual, que en todos los casos es un modo importante para probar los hechos, porque no se puede probar el hecho sin atender al contexto de producción, sino también, y en esto con cita de un artículo de María Piqué en cuanto a que el fenómeno de violencia de género intrafamiliar no es una sucesión de actos puntuales, sino un continuum que se prolonga en el tiempo y que se expresa a través de distintos actos de violencia (sexual, física, psicológica, económica y simbólica), donde tal vez sólo algunos de los episodios en particular configuren los requisitos de la ley... En una importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad solo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada". Luego de esta introducción, voy al segundo paso de análisis, que tiene que ver con los antecedentes de violencia de género en el marco de esta valoración contextual de los hechos. Y en este juicio se pudo probar de manera categórica que I. C. padecía violencia de género por parte de I. D. de manera sostenida a lo largo del tiempo y de manera clara y evidente durante todo el transcurso del año 2019. Esa afirmación se deriva de las declaraciones testimoniales de los policías que con frecuencia acudían al lugar al que vivían y de los vecinos, y de manera categórica e inequívoca, al contenido de los audios de los llamados al 911 y las declaraciones de Luca D. y Romina C., que forman parte del grupo familiar de D., Luca es el hijo de Omar D. y Romina C. la ex pareja de Omar D., fallecido en el 2019. En cuanto a las declaraciones de policías y vecinos, en este juicio declaró F. (dijo que recordaba las discusiones de D. con su pareja), Mariano PROCACCI (dijo que conocía a la pareja y que la señora lo había denunciado previamente a D. en 2019 porque la había golpeado) y el policía Miguel M. (que fue quien concurreó esa noche del 1 de enero a la casa de D. y dijo que la conocía a I. C. porque la había visto en dos oportunidades. "Fue porque la había visto en la vía pública con unos bolsos en 2019, que se retiraba del lugar. Me dijo que se separaba de este muchacho y que se iba del lugar. Me dijo que se iba que no iba a volver más y me pidió si la acompañaba hasta la Av. Beiró. La acompañé y después no la vi más. Estaba compungida, triste"). También declaró V. (dijo que en los últimos años continuamente había reyertas a veces adentro y otras afuera del domicilio, que la escuchó a ella decir "no me pegues", ella se quería ir y él le decía que se quedara), con esto voy adelantando algo en relación a la calificación legal respecto de la aplicación del inciso 11. Y el vecino Sebastián M. (dijo que escuchaba peleas, que había llamados a la policía, que ella le decía "que se iba o que no volvía más"). Y en línea con esto, con que C. vivía sometida a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

la violencia por parte de D., están los audios incorporados a este juicio que permiten reconstruir lo que vivió C. en el año 2019. No voy a relatar todos, solamente voy a mencionar algunos, por ejemplo, el del 2/2/19 en el que llamó C. y dijo "me pega I. D., fue mi pareja, me agredió". El 5/3/19, informe de suceso N° 26950603, ese mismo día, hay un audio de Tamara, como se hacía llamar I. C., que dice "I. D. me acaba de pegar un palazo, sáquenme de acá. No puedo hablar más". El 31/3/19 el audio cuyo informe de suceso termina en 904, dice "Estoy en Pedro Morán... Devoto. Le preguntan qué quiere denunciar. Golpes de I. D. D., fue mi pareja. Que vengan ya, por favor. Estoy toda golpeada. Soy I. Adrianna C.. Por favor, que vengan y rompan la puerta. Él está ahí pegándome". El audio del 18/9/19, informe de suceso N° 28803431 -el cual fue reproducido en la audiencia-, dice "por favor, es urgente. Me acaba de clavar un cuchillo I. D. D.. No quiero morirme. Vino él después de todo el día de comer y bien. I., es mi pareja. Ayer lo llevaron preso. Me agredió. Estoy lastimada, pero no importa. No sé, me clavó algo. Saco todo de vidrio. Rompan la puerta. No puedo hablarte más. Me van a matar. Va a subir y me va a matar. Mi nombre es Tamara. I. D. D.". En ese audio ella en septiembre de 2019 ya estaba anunciando que la iba a matar. El 26/9/19, N° 28871791, hay un audio que dice "estoy toda golpeada por I. D. D.. No aguanto más los golpes. Fue mi pareja. Yo estoy escondida debajo de un auto. Él estaba desnudo y me pagaba y me golpeaba. Yo soy I. C.. Le pido por favor que me ayude". El 18/12/19, N° 29665772 se registró "No quiero entrar a casa. Me amenazó. No quiero golpes. Quiero un oficial para sacar mis cosas. Era mi pareja. No quiero más problemas. No quiero entrar, me iba a matar. No quiero que me maten. Soy Tamara". A estos audios se le agrega el sumario realizado con motivo de una denuncia realizada por C. por un hecho del 17 de mayo de 2019, contra I. D. D., que motivó la presencia policial a Pedro Morán 5188, donde a la llegada de la policía, estaba D., con un cuchillo diciendo "si no se van de mi casa los voy a cortar con el cuchillo. Los voy a matar como un perro". En ese sumario declara C. y dice que D. tenía un cuchillo, que es una persona agresiva, que el domicilio pertenece a él y que no tiene donde ir a vivir por lo que permanecerá en situación de calle hasta tanto tenga a donde vivir". Este escenario que viene probado tanto por las declaraciones de los testigos que son vecinos, policías que acudían al lugar, la documental que quedó registrada de los llamados al 911 y ese sumario en el que ella declara sobre ese episodio concreto de mayo de 2019, se le agrega lo que declararon Luca D. y Romina C. en este juicio y que permite también aproximarse con más detalle sobre el nivel de violencia desplegado por D. a C. en un claro contexto de violencia de género. Luca D., dijo que "varias y repetidas veces" había visto esta situación cuando iba a visitar a su papá Omar o a su abuela. Dijo que "eran dos personas que siempre estaban alcoholizadas y



drogadas y la situación se ponía violenta. Iba una o dos veces por mes y estaban maltratándose. Las agresiones físicas que había en su mayoría eran de él hacia ella, pero también había al revés. De violencia física vi como en repetidas veces, ya sea hacia mi abuela y Omar e I. quería meterme pero con el grado de alcohol que tenía le ha dado trompadas en la cara y tiradas de pelo, hay como 30 denuncias de ella a él y lo mismo de parte de vecinos. Ella se iba pero después volvía. Supongo que es porque no tenía a donde ir o porque estaba con una fea costumbre con esta persona". Que en encuentros con I. (o Támara, como le decían), la vio "lastimada. Con golpes en la cara. Ella misma me decía que él le había pegado. Y yo le decía, pero vos te vas y volvés. Yo no entendía por qué esa mujer se iba y volvía a vivir lo que vivía. No me decía nada, no sabía qué responderme. Pasó lo que claramente iba a terminar pasando. La violencia estaba acompañada de alcohol más medicamentos que se acompañaban con alcohol. No se podía esperar nada bueno. Se fue varias veces, pero volvía". Que las agresiones eran "un montón... Había trompadas, cachetazos, tirada de pelos. Ella lo pinchaba, como que quería opinar y él no reaccionaba nada bien". Acá otro elementos más sobre lo que voy a analizar en la calificación legal del claro contexto de violencia de género del inciso 11 del art. 80 CP. También declaró la ex mujer de Omar D., Romina C., coincidente en todo con Luca. Recordó charlas con C. quien le manifestó que I. la golpeaba. Ambos, C. y D. eran personas que consumían drogas. C. en una oportunidad el manifestó que quería irse del domicilio, que estaba cansada de las palizas recibidas. Que estaba cansada porque siempre le pegaba, que la maltrataba y que le dijo C. como consejo 'ándate de ahí, no soportes eso, no tenés por qué soportar ni golpes ni insultos'. Elle decía que sí que lo iba a dejar que quería ser feliz pero con él no podía pero tampoco se iba. Que le hizo denuncias pero ella no terminaba de cortar el vínculo". Yo sufrí violencia de género dijo C. y sé lo horrible que es que un hombre te pegue. Dijo que ellos vivían por Devoto, "me la he cruzado y siempre hablábamos de lo mismo ella venia llorando y me decía 'mira lo que me hizo tu cuñado'. Agregó que los vecinos le han contado que él la arrastró por el piso de los pelos. Que la vio lastimada, con moretones en la cara y los brazos por golpes de puño y que el hecho de que las valijas estaban en la puerta indicaba que ella otra vez quería irse de ese domicilio. Es necesario aclarar que todas estas referencias no se introducen acá para formular un reproche específico por hechos pasados y que podrían tener encuadre legal (amenazas, lesiones), sino que, a tenor de la disposición legal de la agravante por contexto y conforme al principio de libertad probatoria, lo que se busca es formular referencias claras para ilustrar la situación de violencia que rodeó el homicidio de C.. También incide en esta forma de analizar a modo de indicios, la forma en que D. reaccionaba frente a situaciones de conflicto en su entorno, no para sostener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

que porque era violento por eso ya es responsable de homicidio. Hay otra prueba categórica que me permite llegar a ello, pero sí a partir de las declaraciones de este juicio, los policías PROCACCI y F., las referencias de García sobre evidencias de lesiones al hermano de D. provocadas por I. D., nos permiten evaluar que ante situaciones, reaccionaba de manera violenta, y por eso no nos tiene que extrañar la forma en que se desencadenaron los hechos el 1 de enero de 2020. En ese sentido iré a las circunstancias reconstruidas en este juicio en relación a ese hecho. En primer lugar, sobre el lugar del inmueble en el que hubo agresiones, está demostrada efectivamente, en el piso en la zona de la escalera y en el patio, la presencia de fragmentos de vidrio en el suelo del patio próximo a la escalera, y en el cuerpo de C., lo cual permite reconstruir que hubo una agresión allí con una botella de vidrio. El informe de UCM especificó que sobre el colchón y sobre el cuerpo de la víctima había fragmentos de vidrios de color caramelo los cuales también se observaron en el suelo del patio próximo a la escalera. En el lugar había un tacho de pintura que contenía basura y entre ella botellas o envases de compatibles con los fragmentos descriptos". El médico legista MAGNANI habló de lesiones como excoriaciones en pies, piernas, en especial la rodilla derecha con equimosis al igual que en el antebrazo derecho coincidentes con vidrios rotos y en el juicio dijo que el cuerpo tenía escoriaciones en ambos miembros que coincidían muchos con los vidrios que estaban en el patio y colchón que se pegaran en el cuerpo como si se hubiera roto una botella. Se le preguntó en qué parte del cuerpo y refirió en la zona del cuello o cara, que no pudo ver mucho más en cabeza por las circunstancias en que fue hallado el cuerpo con humedad y el pelo revuelto. Dijo que el traumatismo que después se determinó en la autopsia, puede ser por varias cuestiones. Un objeto, una botella, también puede ser que se haya caído de la escalera, sola o por que la empujó dijo Magnani. Una botella puede ser elemento contundente que provocó una contusión. La circunstancia de la botella de vidrio quedó evidenciada a pesar de que el propio imputado barrió la zona, como él mismo lo dijo. En segundo punto se puede también avanzar en mayores precisiones con ciertas limitaciones sobre el horario de la muerte y del traumatismo que provocó la muerte. El médico legista MAGNANI inicialmente hizo una estimación en el momento en que analizó el cuerpo, de una data no menor de entre 4 a 6 horas –aunque podría ser arriba de 5, dijo, pero menos de 12 por el tipo de rigidez, temperatura, livideces–, eso a contar desde la una de la mañana", lo cual daba una brecha de entre las 13 y las 21 horas del 1 de enero de 2020. El médico forense M.B., en base a cálculos matemáticos con todos los datos de la causa más los obtenidos a partir de los estudios complementarios, dijo que la data es entre las 24 y 30 a 32 horas desde las 18 horas del día 2 de enero", lo cual se ubica entre las 10 o 12 y las 18 horas del 1° de enero de 2020. Ese es el horario de la muerte según Maffia



Bizzozero. Al referirse a la diferencia de tiempo entre los traumatismos que provocaron la hemorragia en la cabeza y el horario de la muerte, dijo "uno cuando tiene que hablar de sobrevida se basa en la presencia o hallazgo de coágulos en la cavidad cardíaca, es uno de los indicadores y en este caso había sangre líquida no había coágulos por lo que uno habla de una escasa sobrevida. No se puede ponderar en tiempo el término escaso pero el período agónico fue breve. No hubo agonía larga. Menos de una hora. A eso me refiero cuando hablo de escaso". De allí que el momento de las agresiones mortales debe ser ubicado como muy temprano en horas de la mañana del 1 de enero, lo que, por lo demás, coincide con la versión de Rolando CID en cuanto a que él fue a la mañana y la vio a C. como durmiendo boca abajo apoyada sobre su mano la cabeza, y que además en ese momento D. nada le había dicho de una supuesta caída de la escalera, lo que recién sucedió a la tarde, según Cid, y por mensaje con una aplicación del teléfono. Es decir que esa mañana que la vio a C. boca abajo, D. nada le dijo de una caída de C.. Y a su vez la forma en que fue hallado el cuerpo fue de cúbito dorsal, es decir, sobre su espalda, lo que coincide con las livideces y no boca abajo como dijo en su relato. Esto significaría descartar que la primera llamada al SAME, pasadas las doce de la noche del 1° de enero de 2020, tenga relación con los traumatismos que le provocaron la muerte a C.. Efectivamente D. en esa llamada habla de un traumatismo, de una caída con botella de cerveza, pero de cualquier manera está claro que el horario específico del hecho no se puede determinar y la estimación que se hace de la data a partir de los análisis forenses (M.B. y Magnani) es aproximada y nunca precisa y que, en este caso, la cuestión del horario exacto no es el eje central del caso ni de la defensa de D.. Como tercer punto, en cuanto a los hechos, tenemos la evidencia de que el cuerpo presentaba lesiones, algunas calificadas como de defensa o lucha y otras como maniobras de estrangulamiento, todas contemporáneas al momento en que se produjo la agresión mortal. Desde el inicio, los que acudieron a la escena del hecho dieron cuenta de que la víctima había sido agredida, F. pudo ver "como pequeños vidrios en el cuerpo de ella como que brillaban", y en el mismo término PROCACCI y también Diego CANÁS. El oficial PROCACCI recordó que con F. sospecharon de un hecho doloso por "la multiplicidad de heridas y golpes que tenía C... Las lesiones parecían de reciente data. La forma del cuerpo, que esté en un colchón, que haya sido arrastrada, los vidrios estaban en la cabeza y los brazos, como si fuera compatible como si alguien la hubiese golpeado" y que también había vidrios en el tacho. Estas lesiones visibles en la escena del hecho fueron detalladas con rigurosidad en la autopsia. Explicó el médico que hizo la autopsia, Santiago M.B., que el cuerpo presentaba múltiples lesiones en toda la superficie, presentaba fracturas en el cráneo que habían generado un hematoma. La vaina de los vasos del cuello presentaba infiltrado hemático, que podría hablar en favor de una toma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

manual de cuello. Las lesiones visibles que en la autopsia advirtió, externas, están descriptas como en cabeza y cara: encéfalo hematoma frontal izquierdo, equimosis y excoriaciones en el pabellón auricular izquierdo, equimosis en el labio inferior derecho y en la mucosa yugal (que es la parte interior del cachete), y excoriaciones en el mentón. En el tronco (excoriación subescapular línea axilar posterior derecha, en la espalda y en el abdomen); en el brazo y manos derechos (equimosis y excoriaciones, muchos de ellos en la parte dorsal del brazo, antebrazo y codo, corte en el antebrazo derecho, excoriaciones en la muñeca y mano). En brazo y manos izquierdo (equimosis en el hombro, brazo, dorso de muñeca y mano). En pierna derecha (excoriaciones en glúteo, equimosis y excoriaciones en muslo, gemelo, rodilla). Y en pierna y pie izquierdos (corte en muslo izquierdo, equimosis en muslo, excoriación en rodilla, lesión cortante en el borde interno del pie izquierdo, compatible con vidrio, múltiples excoriaciones en el tobillo, excoriaciones en el dorso del pie y en el borde interno y región del quinto metatarsiano de pie izquierdo. Fue también preciso en las lesiones en el cuello, respecto de lo cual el médico dijo que en los Hioides y planos musculares se ven lesiones que se refieren a una manipulación manual del cuello y hasta a veces con un objeto duro que es colocado sobre el cuello, como un bastón. Se ven las compresiones del cuello y las lesiones hablan de compresión manual por una toma lateral, con los dos laterales del cuello. Con ello se refiere a maniobras de estrangulamiento. Había algunos signos de esfuerzo pulmonar por intentar respirar. Inspirar, expirar forzosamente y uno lo puede ver en las compresiones. Son signos histopatológicos, no se ve en la autopsia sino que los ve el patólogo. Se le preguntó sobre los focos de hemorragia que se veían en el informe complementario y dijo que pueden tener vinculación con esa compresión. No es un hallazgo exclusivo de una compresión. Pero puede ser compatible. Explicó que había algunas lesiones que podrían ser catalogadas como lesiones o signos de lucha y defensa, que son las que estaban en los antebrazos, en las manos y muñecas que se producen por la interposición de los miembros entre un agresor y la víctima, eso sí lo podemos decir con certeza, dijo. Esta observación que hizo el forense sobre el cuerpo de la víctima da la evidencia de múltiples lesiones en la superficie corporal de todo tipo (raspones, moretones, cortes) y también de una maniobra de sujeción manual idónea para provocar estrangulamiento, por los hematomas en ambos lados del cuello, y los restos de vidrios en la cara, cabeza y brazos junto con hematoma y fracturas, todos de reciente data en tanto no son mortales en sí sino previas a la muerte de C., que fue agredida por D. en muchas partes de su cuerpo, de la misma manera que lo venía haciendo desde antes, conforme ella misma lo decía en cada uno de esos llamados y pedidos de auxilio, pero esta vez por la intensidad de las agresiones le provocó la muerte. Y es lo que analizaré en este cuarto punto que es el aumento de la violencia a punto tal de



provocarle la muerte. Esto lo explica el médico forense a través del examen interno del cráneo. La cabeza presentaba las lesiones mortales y provocadas -entendiendo- intencionalmente, por D., que son las fracturas y encéfalo hematomas. En el examen interno dijo Maffia se detectaron infiltrados hemáticos en la región frontal izquierda, en ambas regiones parietales y en la occipital, es decir que tenía lesiones en la frente, en la parte de la nuca y en ambos costados. En los huesos del cráneo, tenía fractura lineal del hueso occipital (atrás) y fractura lineal de ambos peñascos temporales (izquierdo y derecho). Al examen interno presentaba una fractura de cráneo -la fractura del hueso occipital y de los temporales que son los que están a los laterales del cráneo-. Y esto había generado una hematoma subdural, un sangrado en la cavidad craneal que también afectó a las meninges en la parte subduranoidea. La causa de la muerte entonces macroscópicamente determinada fue traumatismo de cráneo que se encontró en el examen interno y la hemorragia meningo encefálica, generada por ese traumatismo y por la fractura. En relación a la cantidad de golpes a los que se pueden vincular esas lesiones de la cabeza, el médico dijo "uno puede decir que un solo traumatismo basta para producir varias fracturas si este traumatismo es de alta energía - pero eso sería una caída de un cuarto piso o un accidente vehicular- pero, al interpretar tantos focos de infiltración hemática en la equimosis craneana, uno tiende a pesar que hubo más golpes. Si no, debería estar marcada esa infiltración en un solo lugar. Al estar en los dos lados, en la región anterior y posterior, uno podría decir que hubo más de un traumatismo". En cuanto a la intensidad de estos golpes en relación a la dureza del cráneo, dijo que "para producir una fractura de cráneo requiere bastante fuerza. Puede ser incluso una caída de su propia altura. En este caso tuvo cierta intensidad para producir esa lesión. Se requirió una acción mecánica de algún tipo, de una intensidad alta sin llegar a ser de alta energía como las que mencionó. Cuando se produce el evento traumático en la superficie craneal, puede impactar o no en el cuero cabelludo, a veces sale sangre y a veces no y la sangre se difunde por esta especie de tela que recubre el cráneo y si el traumatismo tuvo energía para provocar la fractura esa sangre se infiltra y produce la hemorragia meningo encefálica que fue detectada en este caso. En cuanto al objeto o cosa con que se puede provocar una herida de esa naturaleza y acá dijo que "existe esta colisión o choque con o contra cualquier objeto duro, en este caso, con mayor dureza que el plano óseo, que quiere decir que no tiene filo, es romo, porque si no hubiera dejado otra lesión, puede ser desde el cordón de la vereda, el suelo, un elemento contundente, cualquier tipo de golpe que pueda lesionar de esta manera, con estas características. Puntualmente una botella de cerveza es un elemento más duro y hemos visto, dijo, que puede provocar fractura, el vidrio se rompe y ahí termina la energía, pero es un elemento duro y romo, con lo cual es un elemento idóneo para producir una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

fractura de cráneo. Ante la pregunta acerca de si ciertas lesiones pudieron haber sido causadas en la misma secuencia, puntualmente el hecho de que la víctima tuviera en la parte frontal un hematoma, un raspón en el mentón, un corte en labio, si podrían haber sido provocadas por la propia dentadura que lastime el labio, efectivamente dijo "encéfalo hematoma en la región frontal, un área equimótica excoriativa en el pabellón de la oreja izquierda, otra en el labio inferior derecho, otra dentro de la mucosa labial y otra en la región del mentón, si pensamos que un individuo cae de cara hacia al piso se puede sospechar que fueron todas al mismo tiempo. A lo que se suman las heridas compatibles con vidrios rotos como las halladas en borde interno del pie izquierdo y escoriaciones en el dorso del pie izquierdo que se pueden producir por la caída de vidrio sobre el pie o a modo de raspones puntiformes, como algún tipo de astilla. Esta evaluación conjunta, analizada según las reglas de la saca crítica, por la cantidad, características y ubicación de ciertas lesiones, sumado a la evidencia dada por vidrios en cabeza, cara y cuello, además de los cortes en los pies y las múltiples fracturas del cráneo, agregado a la existencia de vidrios en la zona del piso de la escalera, permite afirmar que la víctima fue agredida con un botellazo de cerveza, que cayó de cara hacia adelante lo que le provocó el céfalo hematoma en la región frontal (con el piso o quizás con un escalón de la escalera) y las lesiones que le provocó la caída en el mentón, en el labio inferior y en la parte de la mucosa. Estas reconstrucciones se inscriben en la idea básica de la acusación que es la acción homicida de parte de D. de haberle provocado las fracturas en la cabeza y la muerte a su pareja, que fueron descriptas en el requerimiento de elevación a juicio y en el inicio de este alegato. Como quinto punto, de lo que se pudo reconstruir de los hechos de ese día, puede afirmarse que sucedieron en el contexto en que la víctima había tomado la decisión de irse otra vez, de ese lugar. Las valijas y bolsos preparados en la puerta que declararon todos los testigos, haber visto en el pasillo que une ambas puertas, evidencian que, una vez más había intentado, retirarse del lugar pese a las dificultades que tenía. No tenía a donde ir, no tenía contención, pero lo que quería era irse de ese lugar. Su contenido no da otra opción posible, el DNI de ella y su ropa estaban presentes en esos bolsos, por lo cual es evidente que los tenía preparados para irse del lugar. Es una situación que la bibliografía especializada en base a las estadísticas, ubica como uno de los momentos más riesgosos para la mujer que sufre violencia a manos de un hombre. Por estadísticas en esos casos se incrementan los casos de femicidio. Y lo que se pudo reconstruir del comportamiento de D. el 1 de enero, como sexto, punto es el llamado al 107 por "traumatismo por caída herida cortante sangrante, textual 'se cayó por una escalera con botellas de cerveza'", en esa dirección, y a las 0.21.34 del 1 de enero de 2020, que fue realizada por D., así se puede inferir, puede sugerir que la muerte de C. como



posibilidad haya ocurrido antes de esa hora 10 de la mañana que ubican los médicos. Al no ser una ciencia exacta, las posibilidades son siempre estimativas. El análisis global de la prueba permitía concluir otra cosa a través del testimonio de Rolando Cid, del horario estimado de muerte que dan los forenses, del comportamiento que tuvo D. durante todo ese día, pero aún así, es algo en este caso accesorio y no se vincula con la esencia de la acusación. Entonces, independientemente del horario exacto en que se produjeron los golpes mortales que terminaron con la vida de C., la descripción de la acusación permite al tribunal evaluar globalmente del hecho en tanto esa cuestión no interfiere con la idea básica de la acusación y no interfiere ni con la defensa ni con el respeto del principio de congruencia que debe respetarse en todo proceso penal. También tenemos el segundo llamado de D., ese 1 de enero de 2020, a las 22.07.40, llamó al 911 para pedir una ambulancia y expresó "se cayó de las escaleras con un montón de cervezas, llamé al SAME pero no vinieron y no la veo bien, creo que no está respondiendo. Necesito que me mandes una maldita puta ambulancia ¿Puede ser? Con todo respeto". Eso está en la hoja 43/44. Luego el comportamiento de D. fue relevado por los policías que llegaron al lugar, que lo describieron como nervioso y alterado, él mismo dijo que se había de uno de los escalones a un pequeño patio que hay ahí. Que D. le dijo que lo había limpiado. Con esto, a partir de la valoración global del caso que da cuenta de la situación de violencia de género, y por la reconstrucción que se pudo hacer, está claro que ese 1 de enero de 2020 antes de las seis de la tarde, D. le provocó la muerte a partir de los traumatismos evidenciados a I. C.. Como otro punto a desarrollar y en gran medida por lo que se desarrolló en este debate, está la cuestión de la capacidad de culpabilidad de I. D.. En este punto no voy a reproducir todo lo que han dicho los psicólogos y psiquiatras que han declarado y cuyos informes se han incorporado. Lo que sí está claro es que de manera unánime, puede afirmarse a partir de esos informes periciales que D. no estaba atravesado, al momento del hecho, por ningún brote, alucinación o estado de alienación y por lo tanto tenía capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión en los términos del art 34 CP. En primer lugar, la versión de D. no aparece en línea con una estrategia de la defensa de cuestionar su capacidad de culpabilidad. D. en su indagatoria no refiere haberse encontrado atravesado por una situación de esa naturaleza, en todo momento supo el motivo por el cual había sido detenido, narró una historia explicativa del caso, recordó haber hablado con Rolando CID, todo lo cual, lejos de ubicar a éste en una situación abarcada por el art. 34 del CP, describen a una persona que se vio en un estado de normalidad en términos médico legales como dijeron los peritos. El informe médico legal practicado por Sandra BERLUSCONI el 2 de enero de 2020, dice que "al momento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

examen (02.01.20 a las 02.17hs.) se lo observa vigil, globalmente orientado. Con signos clínicos de consumo de reciente alcohol, se percibe sutil aliento etílico. Luego el informe de la DRA. Silvia GUARRERA y los licenciados Gustavo H. V. y Andrea DELIETTI, del Hospital Zubizarreta, confeccionaron un informe interdisciplinario del acusado del cual puede extraerse la posibilidad cierta de que I. D. se encontraba en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos. Es decía, horas después de los hechos. La licenciada Andrea Karina DELIETTI declaró que "no estaba delirante, estaba vigil, conectado con el manejo de la situación, no era un psicótico, por lo menos en ese momento. Sin excitación psicomotriz. No tenía ninguna alteración de su juicio. No había productividad psicótica. Respondía, no tenía contenido delirante. Que sabía por qué estaba ahí, textualmente por 'ser acusado de matar a su mujer'. Luego, en las sucesivas evaluaciones en el CMF todas y cada una de ellas, coincidieron en la capacidad de culpabilidad de D.. La pericia N° 550/20 de Ana María ARIAS concluyó que "D. presenta sus facultades mentales compensadas psiquiátricamente. No surgen del examen realizado ni de la compulsión de la causa, elementos fehacientes, para determinar que no haya podido comprender ni dirigir su conducta conforme dicha comprensión". En los informes agregados en el mes de junio y complementados con las declaraciones realizadas durante el debate, del Dr. Maximiliano LUNA y la Lic. Mónica HERRÁN, fueron claros, precisos y contundentes, en afirmar que D. tuvo capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Ambos fueron sometidos a extensos interrogatorios, en los que hubo comparaciones con peritajes de otras causas, incluso uno hecho por el propio Luna, se les exhibieron certificados. Se mantuvieron de manera sólida con argumentos en que efectivamente su opinión pericial es que había capacidad para comprender y dirigir el accionar, por lo que vieron en el expediente por lo que evaluaron en la evaluación psico semiológica en dos oportunidades y un montón de referencias que están volcadas en la pericia, llevaron a que a nuestro saber y entender "el hombre no tenía una afectación al momento de los hechos". En tanto que HERRÁN mencionó "hicimos una evaluación profunda, larga y conjuntamente con los peritos de la defensoría general, tocando todos los aspectos de la vida de D. y con Luna coincidimos en que no había ninguna afectación que lo enmarcara dentro de la alienación, que hiciera que no pudiera comprender y/o dirigir sus acciones al momento del hecho". Efectivamente LUNA explicó que D. "encontraría dentro de un trastorno de la personalidad, que eso lo pusieron, que incluye impulsividad, antisocialidad, pero eso no afecta la capacidad judicial que al momento del hecho tuvo D.. Este trastorno de la personalidad es lo que pudo haber llevado a la confección de un certificado que no tiene un diagnóstico preciso, se habla de F20 y F60. F20 es esquizofrenia. F60 es trastorno de la personalidad, que es el diagnóstico correcto de acuerdo a las múltiples evaluaciones realizadas en esta causa que además son



compartidas las conclusiones por las expertas de la defensa, que coincidieron en la capacidad de culpabilidad respecto de los hechos. El informe ampliatorio solo se refiere a los deterioros cognitivos por el abuso de sustancias, pero que no incide en la capacidad de culpabilidad porque en ese punto coincidieron tanto en lo que se refiere a la capacidad en términos del art. 34 como en lo que se refiere a la ausencia de un diagnóstico de esquizofrenia de D., en tanto según ellas y los del CMF, lo que se observó fue un trastorno de personalidad. En relación a la ingesta de alcohol, todos los peritos fueron coincidentes en que con esos valores (1,8 en sangre) aplicados a la realidad de D. de acuerdo a su hábito de consumo, que él mismo refirió que ese consumo de ese día no le hacía nada, no tiene efectos para anular su capacidad de culpabilidad y en eso fueron coincidentes los peritos. Entonces cualquier cuestionamiento que se pretenda dirigir a esa opinión pericial debe tener en cuenta que quienes la emitieron tienen conocimientos especiales que, nosotros como abogados no tenemos, por lo tanto debe basarse en opinión técnica pericial que responda a este rigor científico. El punto está claro en el sentido de la capacidad de culpabilidad de D. al momento de los hechos. En lo que hace al descargo realizado por D., él dijo "ese día llego a casa y me dice que va al baño -I.-. Agarro 4 cervezas y las subo a la escalera, y siento un golpe, me asomo y la veo desparramada en el piso y con todos los vidrios por todos lados. Bajo rápidamente y la veo ahí tirada en el piso. Despierto a mi mamá que estaba durmiendo. Ella estaba en el medio de las dos habitaciones. Llamo al 107, da ocupado. Mi mama se levanta y la ve tirada en el piso. Le digo que se cayó por las escaleras. Sigo llamando, ocupado. Atienden y se me corta la comunicación. Salgo al patio hablo con mi mamá, que estaba barriendo el piso, le dije que no barra, que ya había llamado al 107. Estaba el perro por ahí caminando entre los vidrios. Estuve llamando hasta las cuatro de la madrugada. Me quedé mirando una película de Gilda. Sigo tratando de comunicarme y no puedo. La llevo hasta el colchón y pego una especie de barrida, barro los vidrios para que caminando no se corte y sigo intentando llamar al 107, pongo la tele". Ante preguntas, dijo que mientras él estaba acomodando las cervezas, supone que ella estaba subiendo, que escuchó el ruido, se asomó y la vio en el suelo. Que no recuerda si quedó boca abajo o boca arriba, que trató de despertarla y no pudo, llamó al 107 y se quedó dormido. Que "la dejo acostada en el colchón y ella estaba roncando. Me duermo, al día siguiente cuando me despierto ella sigue roncando, mandé mensaje a Rolando por el celular para ver si se puede comunicar conmigo. Después pasó por casa y estábamos tomando un cerveza en el patio y le digo que no me pude comunicar con el 107 y me dijo dejala dormir, para qué la vas a despertar? para que siga tomando cerveza con nosotros y se ponga en pedo devuelta? La verdad que no tiene sentido. En un momento veo que ya no roncaba más y no pude despertarla. Tenía liquido rosa que le salía por la boca,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

llamo al 911 y me llevaron detenido y hace un año y medio estoy acá". Esta es la versión que trae I. D. como descargo ante la acusación de haberle provocado la muerte de manera intencional a I.A.C.. La valoración crítica que debe hacerse de este descargo, permite afirmar que la versión de D. en la que intenta explicar la muerte de C. por una caída accidental desde la escalera, aparece desprovista de sustento y desacreditada por la totalidad de la prueba incorporada, que por el contrario, se presta soporte entre sí para afirmar la hipótesis de la acusación que es que la muerte de C. fue provocada de manera intencional por D.. En primer lugar este relato de los hechos en el que habla de una caída accidental, sin un contexto de agresiones -se le preguntó específicamente- no coincide con las lesiones que presentaba el cuerpo de I. C.. Recordemos lo que dijo Maffia Bizzorero, la cantidad de lesiones y en particular de las lesiones mortales, y de los infiltrados en la cabeza, hablan más de varios traumatismos que de uno solo. Además no coincide la versión del imputado con la paliza a la que había sido sometida C. antes de su muerte, a todas las heridas que presentaba su cuerpo, que nos hablan de una víctima que fue sometida a un despliegue descomunal de violencia y que terminó con las fracturas en el cráneo que le provocaron la muerte. Cuando hablamos de lesiones son todas las descriptas en la autopsia y particularmente la relevancia que tiene la maniobra de estrangulamiento a la que se vio sometida C.. Entonces la versión de la caída no coincide con todas las lesiones que tenía C., tanto las múltiples en la cabeza con varios infiltrados de hemorragia y con todas las lesiones que presentaba en el cuerpo, tanto las de defensa o lucha como las que muestran que fue víctima de una maniobra de estrangulamiento. Y en segundo lugar, esta versión de D. tiene como dato fundamental de la pretensión de obtener credibilidad en que, como dijo el, C. estaba en pedo, había tomado, había consumido. En la calle venía rebotando. Varias veces lo dijo. "Ella estaba tomada, iba rebotando conmigo, entre la pared y donde estaba yo, porque había tomado demasiado", y eso también intentó encontrar apoyo en lo que dijo Rolando C., pero esto está desmentido por la prueba. El resultado del examen toxicológico citado por el Dr. MAFFIA descartó la presencia de alcohol en los análisis de sangre y orina. Cuando se le preguntó dijo que encontraron metabolitos de cocaína en el resultado del informe, en la orina, no así en el hisopado nasal, lo cual indica que el consumo no había sido reciente, y es lo único que se informó como toxico. Alcohol no se halló. Entonces la hipótesis de la caída traída por el imputado asociada al consumo de alcohol esa noche, está desacreditada por el informe del departamento de química legal del Laboratorio Químico de la policía, de la página 313/315 que insisto revela la ausencia de alcohol en los análisis practicados sobre las muestras de C.. También hay una parte de esta declaración que no coincide con la prueba, concretamente con la brindada por el testigo de la defensa sobre el momento en que le había dicho a C. lo que



le había pasado a C.. Efectivamente el testigo dijo que esa mañana fue a la casa de D. entre las 9 y las 10, que él la vio acostada en esa habitación que tenía una puerta y desde el patio donde estaba él permitía verla. Estaba boca abajo con la cabeza apoyada sobre la mano. La sensación que tenía era que estaba durmiendo, pero C. no dijo que D. le comentó si le había pasado algo, ninguna caída de escalera ni nada. Después por esa misma aplicación que había hablado, me dice se murió Tamara, se cayó de la escalera. Más tarde lo llamó que lo iban a llevar al Zubizarreta. Es decir que a la tarde fue que le dijo murió Támara, entre las 15.30 y 17 horas, lo ubicó. Lo cual no da una explicación razonable sobre el tiempo que tardó en llamar al 911 a las diez y pico de la noche. Pero entonces esta versión de que le dijo a Cid esa misma mañana que Tamara se había caído por la escalera no está ratificada por lo que dijo C.. Insisto en lo que dije en cuanto a que la posición en la que dijo haberla visto C. fue boca abajo y el cuerpo estaba boca arriba por las livideces y por cómo fue encontrada. Y en definitiva, la caída que describe D. no coincide con las múltiples fracturas craneales. Entonces a modo de conclusión de la valoración de la prueba y ahora sí integrando el descargo de D., tenemos la versión de la acusación que tiene soporte en toda la prueba incorporada y que he analizado hasta aquí, que indica las constantes y sistemáticas agresiones verbales y físicas que tuvo que soportar C. desde mucho tiempo atrás y hasta el mismo día de los hechos. Dichos de familiares, los llamados al 911 y las lesiones de vieja data encontradas en la autopsia, denuncias. Además de estas constantes agresiones verbales u físicas tenemos la permanente actitud violenta de D. proclive a desplegar agresiones físicas. Tenemos también la existencia de múltiples y variadas lesiones en casi toda la superficie corporal de la víctima contemporáneo a su muerte -una de ellas insisto una maniobra de estrangulamiento-. Vidrios en el cuerpo, indicios de la utilización de una botella de cerveza a partir de vidrios en la zona, en el cuerpo, en el piso. La utilización de botella también evidenciada porque estaba en el tacho de basura, los signos que indican que C. intentó defenderse de esas agresiones, las marcas de defensa y lucha que describió el médico forense, y las fracturas en el cráneo, los hematomas frontales, todo da cuenta de que estos golpes fueron provocados de manera intencional por D., no se trata de evaluar una caída accidental tal como la que pretende describir D. fuera de contexto, alguien que esta bajando o subiendo las escaleras y se cae. La mera posibilidad de una fractura provocada por una caída que aparece controvertida por la misma autopsia, no puede ser analizada de manera aislada. El análisis global de todo el contexto de violencia que sufrió C. nos llevan a afirmar que la muerte fue provocada de manera intencional y con un gran despliegue de violencia. Esta versión del descargo de que la muerte obedeció a otra mecánica, que se opone a la de la acusación, que se basa en un estado de embriaguez que no existió. Que se basa en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

mostrar una dinámica de los hechos incompatible con las heridas halladas en la autopsia. En un supuesto escenario de armonía que no coincide con la lesiones que tenía y en una actitud de poner en conocimiento del hecho a las 22.07, más allá de la discusión que pueda haber sobre el primer llamado. Pero en definitiva esta versión no tiene entidad para poner en duda la acusación. La consistencia de la prueba de la acusación derriba la presunción de inocencia y derriba un estado de duda. Lleva a la certeza de que D. le provocó la muerte a su pareja C. de manera intencional. No es que con solo mencionar una hipótesis alternativa alcanza para generar una duda. Una hipótesis alternativa que es descartada por toda la prueba directa e indiciaria incorporada no tiene entidad para poner en duda la acusación. Sobre esto quiero mencionar que este criterio de valoración está respaldado en distintos fallos de la CNCCC. "Taborda", "Marchetti", "Castañeda Chávez", "Guapi", "Fernández y otros", "D.", "Cordero", entre otros. Entonces la afirmación de que las múltiples lesiones en el cráneo fueron por la caída no puede ser calificada como razonada y no puede generar una duda razonable, por el contrario todo el material probatorio da certeza a la acusación. Dicho esto corresponde mencionar la calificación en la cual encuadran estos hechos. Voy a coincidir con la calificación del requerimiento de elevación a juicio en tanto encuadran en el delito de homicidio doblemente agravado por ser la víctima su pareja y por haber sido perpetrado contra una mujer por un hombre mediando violencia de género. En cuanto a la figura básica de se encuentran probados los requisitos de tipicidad: 1) la acción de matar por parte de D.; 2) el resultado muerte (constatado por la partida de defunción de I. A. C. de fs. 351); 3) el nexo de causalidad los traumatismos provocados por D. como causal de la hemorragia que derivó en el fallecimiento de C. y 4) la afirmación que esta conducta no se encuentra permitida en el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista subjetivo, la dinámica de los hechos permite sostener que quien actúa de ese modo, quien agrede violentamente en la cabeza, conoce el peligro creado y del resultado que provocó que en este caso es la muerte de la víctima. Provocar múltiples traumatismos en la cabeza de una persona razonablemente conduce a razonar que el riesgo de muerte es conocido y es aceptado. En cuanto a las agravantes del caso, no existen dudas de que el vínculo entre D. y C. era de una relación de pareja, lo dice el propio D.. Y surge de los audios del 911 en los que la propia víctima se describe como pareja y como ex pareja, que iban y venían, en esos términos. El propio testigo de la defensa -Rolando C.- habló de una relación de convivencia de 4 años y lo mismo Luca D. y C. y los policías que declararon. También se configura la agravante del homicidio basado en el género de la víctima, es decir, que esto se trató de un femicidio. El punto de partida del análisis es que el crimen de I. C. se produjo indudablemente en un contexto de violencia de género atravesado por lo que se



denomina el círculo de Walker o el círculo de la violencia, en que las diferentes fases se verifican en este caso, por el estadio de acumulación de tensión que sufrió C., pasando por episodios agudos de golpes y violencia verbal y física, que se interrumpen porque ella pedía auxilio hacía denuncias pero luego las retiraba o no mantenía la pretensión de avance de los sumarios, cuando iba la policía muchas veces decía que no quería instar. Pedidos múltiples de auxilio que concluyeron de la peor manera. De modo que se dan los parámetros analizados por ejemplo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Campo Algodonero' sobre "feminicidio". La figura del inciso 11 se aplica en tanto se encuentra demostrada la acción de un hombre de dar muerte a una mujer mediando violencia de género. Ello se ve verificado en el caso a través de la minusvalía a la cual era sometida C.. Por lo que reconstruimos de los llamados al 911, D. le retenía el celular, muchas veces no la dejaba irse, le pegaba, la amenazaba, Como dijo Luca D. ni siquiera la dejaba hacer comentarios, todo lo cual refuerza las consideraciones que se vienen haciendo en orden a la aplicación de la figura. La forma de concurso es ideal entre ambas figuras, pues se trata de un único hecho y una víctima, pero, no corresponde el desplazamiento de una por otra en tanto que ambas agravantes, más allá que ello no incide sobre la pena, porque no tiene escala penal definida, inciden sobre la valoración y sobre el carácter simbólico muchas veces de esta doble aplicación de agravantes. En tal sentido, como se resolvió en Figueroa de la Sala 1 de la CNCCC, hay situaciones donde no existe desplazamiento de ambas agravantes porque la singularidad del elemento hace que no pueda ser absorbido por ningún otro, la aplicación de más de una agravante es plausible e, incluso, necesario desde un punto de vista político criminal para destacar que, ciertas descripciones típicas que afectan bienes, cosas o valores tienen una especial relevancia colectiva; es decir, que nos interesa resaltar cuáles son aquellas conductas que con mayor énfasis queremos desalentar. En consecuencia, la valoración en este caso de la doble agravante es pertinente y plausible. Esto era justamente también en un femicidio agravado por el vínculo, por eso es que se deben recoger las dos agravantes. En lo que hace a la determinación de la pena, no hay una escala penal porque la pena prevista es la de prisión perpetua, de manera que el legislador ya previó la gravedad de estos hechos hecho, con lo cual, las pautas de mensuración de los artículos 40 y 41 del Código Penal no son de aplicación al caso, sin perjuicio de destacar que se trata de una pena proporcional al hecho de acuerdo a la enorme gravedad del hecho, al daño provocado, al resultado m muerte, al sufrimiento al cual fue sometida, a la cantidad de lesiones previas y contemporáneas que presentaba C.. Con lo cual el disvalor de acción y de resultado es patente y evidente, en sentido que muestra la proporcionalidad de la pena establecida por la ley y aplicada al caso. La prisión perpetua como pena ha sido convalidada en cuanto a su constitucionalidad por la Corte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

en el caso "Maldonado" y por tribunales intermedios en fallo "Arancibia" y "Rojas Rivero" de la Casación Nacional, entre otros. Por todo ello, entiendo que la aplicación la pena es la de prisión perpetua como lo establece el art. 80 incisos 1 y 11 del CP. Por todo lo expuesto voy a solicitar al tribunal que condene a I. D. D., de las demás condiciones personales mencionadas en el proceso, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO por ser la víctima su pareja y por haber sido perpetrado contra una mujer por un hombre mediando violencia de género (arts. 45, 79 y 80, inc. 1 y 11 CP), en perjuicio de I. Adriana C. (arts. 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 80, incisos 1° y 11°, del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) en calidad de autor material".

5. Alegato de la defensa.

El defensor Sergio Steizel en su alegato manifestó: "toca a la defensa formular el alegato en favor de mi asistido I. D., respecto de la imputación realizada en su contra. El alegato va constar de una primera parte en la que voy a hacer un planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, luego avanzaré a lo que es el análisis del hecho y la prueba, para luego pasarle la palabra a la doctora Jugo que se referirá a la calificación legal y el pedido de pena. El requerimiento de elevación a juicio de fs. 341 y siguientes, destaca en el punto 2 `relación del hecho´, lo siguiente: que se le atribuye a I. D., la comisión del hecho ocurrido el 1 de enero de 2020 entre las 18 y las 20 aproximadamente en el interior del domicilio sito en Pedro Morán XXXX fondo de esta ciudad, en la cual le dio muerte a su pareja I.A.C. mediando violencia de género. Cuenta que fue encontrada a las 22 luego de un llamado a Emergencias 911 y cabe destacar que se determinó que la causa de la muerte fue un traumatismo encéfalo craneano, hemorragia meningo encefálica, como así también que se constataron en sus extremidades (...) Ese es el hecho descrito según la imputación efectuada por María Paula Azaro, titular de la fiscalía de instrucción 39. Entiendo que el requerimiento de elevación a juicio fue formulado de una manera vaga, sin imputar acción concreta de mi defendido. Esto atenta contra las previsiones del art. 347 del CPPN y en definitiva también del art. 168, toda vez que afecta garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en juicio. Adviertan señores jueces que hasta tanto el doctor Mahiques no formuló la acusación, esta defensa no sabía cuál era la conducta que concretamente se le imputaba. En efecto, no sabía si lo iba acusar de haberla empujado y que se cayó de la escalera, si le iba a imputar que una vez que se cayó de manera accidental, D. no prestó asistencia de manera dolosa o, esta tercera opción que apareció, que es que la mató con un golpe en la cabeza con una botella. No se trata de especificar horario exacta o precisión milimétrica de cómo



fueron los hechos, pero sí se requiere al momento de llegar a un juicio oral como el presente, especificar cuál es la conducta atribuida a mi asistido. Insisto, no sabía si se lo iba acusar por una omisión impropia. No es lo mismo empujar a alguien por una escalera y que ruede y caiga y termine muriendo, que aplicarle un botellazo en la cabeza. Tampoco es lo mismo que se hubiera caído accidentalmente de la escalera y se haya golpeado la cabeza y no se haya hecho lo debido como para evitar la muerte. De esa incertidumbre se deduce una afectación al derecho de defensa en juicio. Conforme lo enuncia Clariá Olmedo, la acusación es el acto más eminente del ejercicio de la acción penal, por el cual el órgano público concreta objetiva y subjetivamente la atribución. Para su eficacia, la acusación debe contar con su intimación. Solo así la defensa resulta inviolable. Esa intimación se produce por distintos actos del tribunal adecuados a los sistemas legislativos y consiste en la completa y clara transmisión al imputado del hecho o hechos que se le atribuyen. Derecho Procesal Penal, tomo 3, página 331. Una descripción adecuada del hecho en la acusación, cumple la función de información al imputado que es lo que posibilita conocer la acción que se le atribuye para debida y consecuentemente ejercer el derecho de defensa. Pero además cumple una función de delimitación al fijar el objeto del proceso y determinar el alcance de la acusación. Sobre el tema de la indeterminación del hecho, Marcelo Sancinetti escribió un libro relacionado con el caso Cabezas de editorial Ad Hoc, que se llama justamente nulidad de la acusación por indeterminación del hecho y el concepto de instigación. Allí Sancinetti señala que no se trata del grado de detalle de la acusación sino de cumplir con el requisito de individualizar el hecho, es decir, darle una entidad tal que pueda tratarse sólo de un suceso histórico, un recorte del acontecer fáctico y no cualquier otro, acotado como un hecho imputable al acusado. Continúa Sancinetti siguiendo la tesis de Pupe, refiere que la descripción del hecho en el escrito de acusación, en este caso del requerimiento de elevación a juicio, tiene que ser inequívoca de tal forma de que sea prácticamente imposible que diversos hechos cumplan con esa descripción. Es lo que se llama la condición de especificidad como condición general de una correcta descripción individual consistente en lo siguiente: el texto de la acusación tiene que aportar aquéllas propiedades de un hecho y tantas de ellas como para individualizar sólo uno (hoja 77 de la obra citada). En estos casos, entiendo que la nulidad de la acusación es absoluta y puede incluso ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado y grado del proceso. Esta postura, se resolvió en un caso que tramitó en este tribunal de manea unipersonal a cargo del doctor Adrián Martín, en causa 75677/2018 (6403) seguida a Natanael Armando Acosta. Allí se establecen criterios generales, si bien se trataba de un caso de imputación alternativa, que es uno de los supuestos donde se determina que también hay una indeterminación del hecho acusado, se estableció que la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

art. 347 del código de rito, no es más que una derivación del derecho de defensa establecido en la CN y en los tratados internacionales, por ejemplo art. 8.2.b de la CADH que establece que toda persona tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Es evidente entonces que no es constitucionalmente posible enjuiciar a una persona si ella no sabe con claridad por qué conducta se la pretende sancionar. Voy a formular una última aclaración al respecto que está relacionada con que, de las diversas hipótesis que permitió el requerimiento de elevación a juicio, a mi entender nulo por la vaguedad y amplitud, pareciera ser que la fiscalía de instrucción dijo yo lo voy a dejar de la manera más abierta posible para que después en el juicio se determine cuál es la concreta acción que se le atribuye. Uno puede decir que en los albores de la investigación, cuando se lo intima al prestar declaración indagatoria puede tener ciertas imprecisiones porque, insisto, todavía no avanzó la investigación, pero una vez que se dicta el requerimiento, la investigación estaría concluida, más allá de las pruebas que puedan surgir de una instrucción suplementaria, pero ahí ya tiene que estar definida claramente cuál es la acusación, cosa que no sucedió en esta pieza procesal, toda vez que dijo lo acuso de haberla matado. Dio una aproximación de horario que ni siquiera coincide con la que finalmente se formuló en la acusación en este debate, pero no describió cuál fue el hecho ni cómo fue el hecho. De esta amplitud que permitió la fiscalía de instrucción, el doctor Mahiques escogió una, que fue la del botellazo, con algunos aditamentos. Yo en este alegato, no sólo voy a descartar la hipótesis de la acusación sino que propongo una propia, pero la discusión va entre esas dos cuestiones. Si se da por comprobada la acusación fiscal o, si por el contrario, existe una duda razonable o pudo haber sido cometido de otro modo, o lo que es lo mismo que no hay certeza como para condenar. Cualquier otro modo de que podría haber sucedido el hecho, yo no me voy a encargar de sondear cuáles podrían haber sido las otras posibilidades existentes. Por ejemplo, si D. la tiró o no por la escalera, si la empujó, yo no me voy a poner a descartar las hipótesis que descartan ese caso porque no es materia de acusación. Esto principalmente en defensa del acusatorio y porque estamos en un proceso adversarial y existen dos hipótesis y son ustedes, los jueces, quienes van a determinar si hay certeza o no para cada uno de ellos. Si no hay certeza, primará la duda y si la hay, dirán que el hecho sucedió de la forma en que lo señala la defensa. El pedido de nulidad del requerimiento de elevación a juicio se da por concluido y entiendo que consecuentemente por disposición del art. 172, en esta etapa procesal una nulidad, implica, por la imposibilidad de retrotraer en perjuicio del imputado el proceso a etapas ya superadas, que procede la absolución de mi asistido. En cuanto a los hechos, según la acusación se encuentra demostrado que I. D. el 1 de enero de 2020 en horario exacto no determinado pero antes de las 18 horas en el interior del domicilio de



la calle Pedro Morán XXXX le produjo la muerte a su pareja I.A.C. en un contexto de violencia de género a través de traumatismo y fractura de cráneo y una consecuencia de hemorragia meningo encefálica. Dice que le provocó la muerte de manera intencional y a través de la aplicación de golpes en la cabeza con una botella entre otras lesiones detalladas que dejaron las evidencias físicas que surgen de los exámenes internos y externos. Para esta defensa, sin embargo, los hechos sucedieron del modo en que lo dijo mi asistido desde el inicio de esta causa. Dijo que el 31 de diciembre estaba en lo de Rolando Cid, un amigo, tomando cerveza. Dijo fui y vine de lo de Rolando tomando cerveza. Mi señora, I. C., entraba y salía. Le di dinero para que se hiciera la planchita, y compró cervezas y pagó una deuda. Solía consumir cerveza. Empezó a llover. Compré tres paraguas en un local de por ahí, nos quedamos con ella. Iba y venía. Me quedé jugando a los jueguitos. Después salimos porque ella estaba tomada y no recuerdo horarios. Aclaró que le parecía raro el estado en que se encontraba C. porque él la había visto tomar tres vasitos de cerveza. Que no sabía si cuando se iba a hacer la planchita o a pagar la deuda había consumido otras bebidas. Ella quería ir a casa y la acompañé, me llevé dos cajones de cerveza a casa, nos fuimos caminando, ella iba rebotando por la pared. Parece que había tomado demasiado. Llego a casa, ella me dice que va al baño, subo la escalera con cuatro cervezas para ponerlas en el refrigerador -que estaba arriba en el domicilio de la calle Pedro Morán donde vivía él-, siento un ruido, un golpe, miro para abajo, me asomo y la veo desparramada con vidrios rotos por todos lados. Llame al 107 y me dio ocupado muchas veces, la vi tirada en el piso y le dije que se cayó de la escalera, cuando le atendieron en el 107e levanté, salí al patio, vi al perro caminando entre los vidrios, saqué el colchón de mi mamá y la acosté a C. en el colchón, la puse ahí y puse los vidrios en un rincón para que el perro no se corte. Puse la TV, pasaron la película de Gilda. Seguí tomando cerveza y le dejé acostada en el colchón. Ella estaba roncando, me quede dormido y me desperté al día siguiente, ella seguía roncando. Le mandé mensaje a Rolando, fui a lo de Rolando cuando me desperté pero estaba la persiana baja. Volví a mi casa, vino Rolando a buscar unas cosas, estuvieron tomando cervezas, ahí le dijo que no se pudo comunicar con el 107. Y rolando le dijo para qué la vas a despertar, para que siga tomando y se ponga en pedo. Ella se pudo haber caído de la escalera porque ese día pasaba algo raro. Demostraré que las pruebas del debate avalan y conforman la versión de D.. En definitiva, la versión es que I. C. mientras subía la escalera con botellas de cerveza en la mano, se cayó por la escalera, no por un golpe al vacío, sino rodando o rebotando, hasta caer en patio, al borde de la escalera. En determinado momento, antes o después de llamar al 107, la arrastra hasta la habitación de la madre, previo poner un colchón en el piso. Como la ambulancia no fue, la policía no llegó, D. advirtió que C. respiraba y roncaba, la dejó y se fue a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

seguir bebiendo, a jugar a los jueguitos, vio la película de Gilda y se quedó dormido. Al día siguiente percibió que Tamara seguía rondando y siguió con su día, bebiendo, y en determinado momento, a la tarde noche ya, vio que no despertaba, que no reaccionaba y llamó al 911. El fiscal al alegar sostuvo que, como nos encontrábamos frente a un contexto de violencia de género, debía regir una amplia libertad probatoria, que no se requieren precisiones de detalles, se debe analizar todo en su contexto. Pero entiendo que el hecho debe estar probado correctamente, no de manera parcial. Entiendo que cuando estamos frente a una posible violencia de género, la prueba de la existencia de violencia de género puede permitir algún tipo de libertad probatoria más laxa, si se quiere, al querer demostrar la existencia de la violencia de género, pero eso no hay que confundirlo con la prueba concreta y, en todo caso, indicios vehementes y no contradictorios, respecto del hecho del homicidio. Una cosa será probar la existencia o no de violencia de género. Pero pareciera que en la acusación se quiere extender los hechos a todo un contexto de violencia de género durante el 2019, diciendo: como hubo violencia de género, tengo acreditado que él la mató y que no pudo haber sido un accidente, entonces, permítanme no ser preciso cuando quiero demostrar que la mató, no me pidan horarios, no me pidan detalles, pero como tengo probado la existencia de una violencia de género, me permito esta amplitud y laxitud en el momento de detallar la prueba y los hechos, incluso el acto por el cual se formuló acusación contra mi asistido. Sin perjuicio de eso, yo a continuación voy a entender que no está probada la existencia de violencia de género, cuando menos en términos típicos penales. El fiscal dijo que I. C. padecía violencia de género por parte de I. D. de manera sostenida a lo largo del tiempo de manera clara y evidente durante todo el transcurso del 2019. Lo primero que necesito destacar es que, de la copiosa documentación y prueba existente en la causa respecto del año 2019, esto es, los audios, las intervenciones judiciales, los sucesos, los testigos que declararon, no se ha constatado una sola vez, la existencia de lesiones físicas en el cuerpo de I. C.. Muchos palabreríos de la policía, comentarios de vecinos, pero constatación judicial de lesión en el cuerpo de C. no hubo. Hay una sola referencia, de los cincuenta y cuatro sucesos que se acompañaron durante el debate, donde un policía dijo que vio un rasguño en la cara. Por supuesto que de los audios I. C. dijo muchas veces que estaba toda golpeada y una sola vez dijo un policía que había un rasguño en la cara. Más allá de eso, lo que quiero señalar es que la existencia o no de violencia de género, en este caso, no puede ser desprovista del contexto general en el cual estaba inmerso la pareja. Con eso me refiero a los problemas de salud mental que tiene mi asistido y, si uno escucha los audios, se advierte que I. C. -no tenemos ninguna constancia judicial, no soy perito ni médico- pero uno puede advertir que no está dentro de un concepto de normalidad, si se me permite la



expresión. Es que más allá de si I. D. pudo comprender o no la criminalidad del acto, cuestión que no será solicitada por esta defensa, es decir, no voy a solicitar que se lo declare inimputable en este caso, pero sí, lo que no cabe duda es que la relación estaba atravesada por los problemas de salud de ambos, en especial de mi asistido. Por otro lado, D., tenía problemas con todas las personas con las que se relacionaba, con prácticamente todo su entorno, con su difunto hermano Omar, los vecinos, madre, la policía. No se puede hablar solo de la existencia de violencia contra la mujer. Más allá, insisto, de que no está acreditada la existencia de violencia física, es un tema sobre el que más adelante volverá la doctora Jugo. Más allá de las diversas conclusiones de los médicos que examinaron la salud mental de mi asistido, podemos concluir que la salud mental no es normal, si se me permite la expresión. En ese sentido cabe analizar los antecedentes de salud de D.. Lo primero que hay que analizar es el Certificado Único de Discapacidad, en el cual, de conformidad con ley 22431 acredita plenamente la discapacidad mental de una persona. El trámite para conseguirlo, es el siguiente, se presenta un profesional de la persona que quiere obtener el certificado y hace un pedido a la junta médica, en este caso del Hospital Alvear de emergencias psiquiátricas de la CABA, llena unos formularios y acompaña estudios. Eso consta en el certificado, que lo acompañó, que el médico tratante es el médico de clínica Mayo, doctor Palacios, ahí firma y pone detalles y pone FX20, FX60 y acompaña algunos informe más. Luego es evaluado por dos profesionales, el psiquiatra Adrián Gros y la licenciada Silvia Terzarini y firma al lado el doctor Víctor Dubrosky, que era el director. Es decir, acá ya intervinieron cuatro profesionales de la salud especialistas, del hospital especializado en ciencias psiquiátricas, donde pusieron que el diagnóstico era un trastorno de la personalidad y esquizofrenia. Vale aclarar que estaba vigente el certificado toda vez que fue emitido el 20/5/11 y tenía vigencia hasta el 20/5/21. Luego contamos con un montón de pericias psiquiátricas que se le hicieron, que tienen increíblemente resultados abiertamente distintos. Me refiero, por ejemplo, a uno que terminó en la justicia contravencional de la CABA, que intervinieron peritos psiquiatras y psicólogos, tanto de la fiscalía como de la defensa, en el cual concluyeron en el 2019 en el diagnóstico de esquizofrenia paranoide. Si bien uno trata de escuchar atentamente todo lo que declararon y las conclusiones de los testigos que escuchamos todos, pero lo que en definitiva me quedo es con la conclusión porque es lo más claro para un lego para saber si una persona está con capacidad. Está bien, uno lee cuales fueron las entrevistas y demás. En el juicio, escuchamos al doctor Luna, que cuando le pregunté, en parámetros generales, qué era la esquizofrenia, dijo que es el cuadro más grave de salud mental, que una persona con esquizofrenia tiene pérdida en la realidad, que no puede comprender cabalmente su accionar, salvo que esté correctamente medicado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

tratado, que no era el caso de I. D.. Dijo que no tiene cura la esquizofrenia. Se le leyó las conclusiones de la pericia que hizo en esta causa donde dijo lo siguiente "I. D. no presenta signos ni síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico ni déficit cognitivo, por lo tanto, desde el punto de vista médico legal sus condiciones mentales se encuentran conservadas y sin signos ni síntomas de riesgo cierto e inminente. Menciona que sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, presenta antecedentes de alcoholismo, uso problemático de sustancias, y un trastorno de personalidad antisocial de larga data evolutiva. No presenta sintomatología clínica de adicción actual a estupefacientes, no hallándose tampoco estigmatología física relacionada a patología. Dice que es verosímil que haya podido comprender sus acciones de los hechos denunciados con fecha 1 de enero de 2020. Dentro de los antecedentes de D. apareció una causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 8, donde casualmente había también intervenido Luna. Allí la conclusión de Luna fue que al momento del examen I. D. D. presentó signos y síntomas de una constelación psicopatológica compleja caracterizada por ser portador de un trastorno de la personalidad no identificado, prevalentemente límite y antisocial, asociados a trastornos adictivos, con proclividad a descompensaciones psíquicas. Antecedentes psicóticos. Y concluye que al momento del hecho, que fue 2013, no tenía capacidad para comprender y dirigir sus actos. Incluso dijo que no se encontraba en condiciones de ser sometido a proceso. Cuando se le preguntó, Luna dijo que no veía tantas diferencias por las menciones que había hecho en la última pericia cuando habló de un trastorno mental de personalidad antisocial. Pero en el 2013 había dicho que tenía tendencia a brotes psicóticos. Luna también dijo que como ahora las audiencias se hacen por zoom, terminó reconociendo de alguna manera, a mi entender, que actualmente estaban bastante desbordados con el trabajo. Es cierto que los peritos de parte también acompañaron las conclusiones de Luna, sin embargo en el último informe de la licenciada Siderakis, y la médica Osni concluyeron que este trastorno antisocial presenta comportamientos antisociales, a esto me refiero con que tenía problemas con todo su entorno. Que se ha observado marcado deterioro en funciones ejecutivas y dificultad para controlar las conductas orientadas al consumo de sustancias. En definitiva, para concluir con el análisis de las distintas pericias de la causa, quiero decir que hay diversas opiniones. En el CUD intervinieron cuatro profesionales y dijeron que tenía esquizofrenia. Es cierto que aparentemente la esquizofrenia con el FX 20 y 60 podrían ser contradictorios. Después tenemos a los peritos de la justicia contravencional que dijeron que tiene un trastorno esquizofrénico paranoide, y acá tenemos otros peritos, Luna, que habló de un complejo cuadro de salud mental, antecedentes psicóticos, proclive a brotes psicóticos, pero que en todo caso hay un trastorno límite de la



personalidad. Lo que quiero decir es que está claro que la salud mental de D. no es óptima, que tiene problemas mentales serios. Conductas antisociales y no puede ser desprovisto eso de todo el análisis de cómo están atravesados los hechos de esta causa, me refiero para, de vuelta, analizar el contexto de violencia de género. Ya me voy a dedicar a analizar el hecho puntual del homicidio, pero no se puede afirmar violencia de género sin tener en cuenta los problemas de salud mental serios. Todos dijeron que encima, con el consumo de alcohol y estupefacientes se agrava la situación. Todos dijeron que tenía problemas con el alcohol. Cada vez que C. llamaba al 911 decía se fue a comprar cerveza, está tomando todo el día, no puede ser. La madre. Hay dos audios, uno que habla la madre, que dice es esquizofrénico, por favor ayúdenlo, dice al 911, lo tienen que internar. La misma C. dijo que es esquizofrénico este muchacho. Más allá de las conclusiones de los peritos, había un cuadro conocido intrafamiliar de problemas mentales de esquizofrenia, tomaba medicación antipsicótica, y seguro la tomaba mal, lo cual agrava la situación. Los audios son uno del 3 de febrero de 2019 y otro del 16 de mayo de 2019 de las 21.38. La madre dice por favor intérenlo. Es esquizofrénico. Necesita ayuda. En el juicio hemos visto las intervenciones de D., habla de una incoherencia y de un delirio delirante de las cosas que decía. Lo vimos todos. A mí me ha costado mantener conversaciones serias con D. en muchas oportunidades. Fue evaluado por peritos de la defensa y dijeron que no estaba para un 77, capacidad para estar en juicio, no se requirió, pero me costó mucho entablar comunicación seria con él. Creo que este cuadro de salud mental tiene que ser atravesado a la hora de analizar la violencia de género que dio por acreditada la acusación y también hay que tener en cuenta en este contexto los principios para la protección de enfermos mentales y el mejoramiento de la salud mental adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas en la resolución 46/91 del 17 de diciembre de 1991 y también la ley de salud mental 26657. Este marco normativo habla de no poder descontextualizar lo que le pasa a una persona con enfermedad mental, y creo que tiene que ser tenido en cuenta al momento de determinar la sentencia en esta causa. Me voy a referir a los audios. El análisis de los audios debe haberse de manera conjunta con los sucesos que se generaron después de los llamados que se recepcionaron y que se produjeron durante el debate. Es decir que por cada uno de los llamados que se hicieron se refleja un suceso labrado donde consta qué se hizo con ese llamado y figura cuál es el cierre de esa actuación. Por eso, analizarlo de manera fragmentada -que es lo que hizo la fiscalía- impide una visión más clara del asunto. Hemos visto que la salud mental de D. es, cuanto menos, grave. O por lo menos, fue grave. Quiero destacar algo que dijo la perito de parte Siderakis y es que, probablemente la rutina de la cárcel y el control periódico en la unidad, puede llegar a establecer un poco la salud mental. No es lo mismo estar un año y seis meses - que es lo que lleva preso I. D., por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

lo menos- sin consumo de alcohol ni estupefacientes, está controlado psiquiátricamente, estuvo en prisma mucho tiempo, toma medicación, que el desborde que era en el 2019 cuanto menos. Entonces tal vez, bueno, los peritos lo analizan ahora en el 2021 y dicen que está bien, que no tiene nada prácticamente. Volviendo al tema de los audios y de los sucesos, entiendo que, del conjunto de todas estas pruebas, podemos afirmar que la salud mental de C., lamentablemente, tampoco era óptima. Por momentos, se escuchan discursos delirantes y contradictorios. Es cierto que se escucha a una mujer desesperada, angustiante, es angustiante escuchar los audios, pidiendo auxilio, incluso en una oportunidad dijo que tenía miedo que la mate. Pero está lleno de incoherencias. Voy analizar algunos casos puntuales. En alguno menciona que ella le pega a la madre, al hermano de I., y en un momento dijo el único que no me pega es I., que es un amor conmigo. No voy a reproducir todos, pero sí voy a analizar varios. Después los podrán escuchar ustedes. Del análisis que se haga de los mismos, se desprende que la relación entre I. e I., era enferma y tóxica, incluso violenta, pero por sobre todo una violencia verbal. No se desprende una sola violencia física de I. respecto a Tamara. De los 54 llamados al 911, ninguno culminó en una causa judicial donde se haya constatado la existencia de lesiones a C.. Sólo una terminó en una causa judicial, por desobediencia, que se inició por llamado de un vecino informando que una persona, I. D., estaba borracho y drogado en la puerta de la casa, haciendo disturbios y molestando a la gente. Causa en la que se lo terminó declarando inimputable. También figura un sumario policial, el 307919 del 2019, que se inició también por un llamado al 911, donde intervino el juzgado 29 y también hubo declaración de inimputabilidad. Ahí figura la única declaración policial que prestó C.. Ahí le preguntan el 17 de mayo del 2019 y declara que habían tenido un conflicto con un celular, I. C. dice que I. le había sacado el celular. Que en momentos su pareja comenzó a ponerse agresivo verbalmente con su suegra y su cuñada. Se comunicó con el 911 ya que su pareja no quería devolverle su teléfono celular. Que luego de unos minutos arribó personal policial a quien su pareja comenzó a agredir verbalmente recordando que tenía un cuchillo en sus manos amenazándola constantemente con dicho elemento al personal policial quien logró la detención. Preguntada sobre si su pareja la agredió físicamente en algún momento, responde que no. Incluso destaco la vaguedad. En algún momento. Podría haber dicho hoy no, pero la semana pasada. Sobre si la agredió alguna vez en algún momento, responde que no. Esa causa no constaba, entonces qué paso con el sumario ese, porque lo único que constaba era el sumario policial e indagando, me encontré que era la 34572/19 del Correccional 29, que con fecha 23 de mayo de 2019, y termina con un 34. Es decir, que le hacen otra pericia psiquiátrica y también lo terminan declarando inimputable. Hay uno de los audios que el suceso se trataba de una broma, dice. Del 2/8/19, suceso que termina en 1143. La



gran mayoría de los sucesos, como veremos, se cierra con la constatación policial de que nada había sucedido. Que el panorama era normal. Repito, cuando uno escucha los audios, le genera bastante angustia, pero haciendo un análisis global de las pruebas, se advierte, por cierto, una relación conflictiva, pero sobre todo una salud mental deteriorada de ambos. No se advierte violencia física. Voy a referirme a algunos audios, básicamente a los que mencionó el señor fiscal al momento de la acusación. El primero es el del 2/2/19, a las 6:49, C. llama y dice que está toda golpeada, dice que me pega a mí y la tiene a la madre con la música a todo volumen. A la madre la están volviendo loca. Se desplaza el móvil 1116 y concluye panorama normal, familia conocida por incidencias varias, se solucionó la situación y las partes se negaron a aportar datos. Cierre despacho por violencia de género. Como que no se activó lo que es violencia de género. El 5/3/19 hay dos llamados. Uno a las 16.38, cuyo consecuente suceso termina en 9860, donde llama ella y dice que él está alcoholizado. Que no puede tomarse una birra, un doctor lemon, una birra, un champagne. Dice que la están amenazando. Se traslada el móvil 1112 y cuando se entrevistan con C., ella refiere que no llamó al 911 y el panorama es normal. Informa el móvil 1112, que en el lugar está la femenina ilesa, los dos con aliento etílico y refieren incoherencias. Asimismo, los mismos se encuentran en estado de ebriedad. Negativo violencia de género. Ese mismo día, un rato después, a las 18.17 vuelve a llamar. Un llamado cuyo suceso termina en 0603. C. dice I. D. D. me acaba de pegar un palazo. No puedo hablar más. Gritos de auxilio. Por favor. En este caso, va el móvil 1113, y dice negativo lo aportado, panorama normal. Me quiero detener en el 31/3. El primer llamado es a las 18.19. Llama C.. Como siempre molestando I.. Está con cuatro vinos. Es I. D.. Vos lo conoces? Son de la 45? Creo que está en la farola, en un parque que está en Devoto, cerca de lo de I.. Vos no digas que yo lo denuncié. Está lleno de alcohol I. D.. Cuando se traslada el móvil. Dice discurso incoherente. Da intervención a sector psicológico por cambio de relato de la denunciante exacerbado por discurso incoherente. En ese mismo audio, termina el suceso en 9440, es ahí donde C. dice es esquizofrénico I. D.. Luego llama dos horas después y dice hola hija, desesperada, gritando. Se escuchan gritos atrás de una mujer. La puta madre. Gritos. Auxilio. Sáquenlo. Se trasladó el móvil 1111, negativo lo aportado, negativo denunciante en vía pública, panorama normal. Generalmente no tardan mucho, en los sucesos se detalla hora. A los diez o quince minutos aparece el móvil policial. A las 21.55 llama otra vez. Quiero que lo maten. Dice que le pega a la madre, al hermano, a mí. Se trasladó móvil 1114. M. toma contacto con la denunciante. Se aguardó tiempo prudencial negativo denunciante, panorama normal. Es decir se trasladó M. y no encontró a nadie, la denunciante no salió. A las 23.28 vuelve a llamar C. al 911. Dice hola como te va? Cómo andás? No me pegues más. No me pegues





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

más. Uy feliz cumpleaños boludo, le termina diciendo al operador del 911. Esto es 23.28. Se traslada el móvil 1112. Negativo lo aportado. Negativo denunciante en vía pública. Panorama normal. Esa constancia fue a las 23.50. Un minuto después vuelve a llamar C.. Dice que la volvió a golpear. Ya sabés como es boludo feliz cumpleaños. Y se tomó contacto de vuelta. Van y nada. El audio del 1/6/19, que no lo cita la fiscalía, lo cito yo, suceso que termina en 8318, hay un llamado de las 22:05. Llama C. que quiere denunciar a D.. Está pegando al hermano, madre. Necesito un móvil que lo lleve, no digas que lo denuncié yo. Me acaba de pegar. Se traslada el móvil 1112 e informó que se trató de una discusión de pareja. Se entrevistó con la señora C., ilesa. Vale decir que había dicho que le acababan de pegar. Pero cuando van, dice que está ilesa. Hay otro del 23 julio del 2019, a las 21.58, el suceso termina en 6084. Por favor pedime ayuda. Le están pegando a la madre y al hermano y en cualquier momento yo estoy muerta. Se traslada móvil 1112, y dice se trató de una incidencia de pareja. Solucionado en el lugar. Negativo violencia. Se entrevistó con C., ilesa. De vuelta. Hay un llamado del 22 de julio del 2019, a las 18.21 que termina en 1891 el suceso. El audio también dice que hay violencia, y que cuando llegan no se constata y panorama normal pero se escucha voz al final de la madre de I. que le dice cuidado de vas a caer. Hago mención por algo que voy a decir después. Hay un llamado del 2 de agosto, que el suceso termina en 1143, a las 16.34. Dice estoy golpeada, rompan la puerta, me pegaron, estoy destrozada. Se traslada. Solicita contacto con la denunciante. Informa P7P negativo de persona lesionada. El del 18 de septiembre, es otro citado por el fiscal, de las 19.59, termina en 3431. C. dice por favor, es urgente, me acaba de clavar un cuchillo. No quiero morirme. Tomó vino todo el día. I. la agredió. Me clavó algo. Si no, lo mato yo. Rompan la puerta. Me van a matar. Va el móvil 1115. No logran tomar contacto con la denunciante. Había dicho que esperaba en la puerta. Se aplicó protocolo 140 de violencia de género, pero no se logró entrevistar con nadie. El 8 diciembre de 2019, termina en 1852, a las 19.49 C. dice que no quiere entrar en la casa porque la amenazó u golpeó. No quiere recibir golpes. No quiero que me maten. Me llamó que me iba a matar. Móvil 1112. No se observa lo denunciado. No se acerca la denunciante. En definitiva, como vemos, si uno escucha los audios parece que el panorama es terrible. Pero la reiteración de los llamados, las conversaciones delirantes que a veces tienen con los operadores del 911, el resultado de los sucesos demuestra que violencia física nunca se comprobó. Era una relación enferma y tóxica. Ya hablé del sumario policial 3079/19, que terminó con un sobreseimiento por inimputabilidad. Ahí había otra pericia de 2019 donde se dijo que era esquizofrénico. En definitiva no se constató nunca, solo un policía dijo que la vio con un rasguño en la cara, pero no hubo una acreditación judicial, no sabemos qué pasó, nunca un médico la vio en el 2019 que diga que



estaba lesionada. Muchas veces la vieron y dijo que está ilesa, que no tenía ningún problema cuando acababa de llamar desesperada y decía que estaba arruinada. No podemos hablar de una violencia, cuanto menos, física. No podemos hablar si hay violencia de género en una situación de salud mental normal. Serios problemas tenían ambos. Violencia de género no es ser solo ser violenta, es ser especialmente violento con las mujeres. Respecto de los testigos que la fiscalía citó como para acreditar una violencia de género. Qué decir de los policías. En el juicio declaró P., F., M. y G.. P., me sorprendió como se animaba a afirmar cosas que todos sabíamos que no era así. La autopsia dice que el hermano de D. se cayó por escalera. Está incorporada la causa por la muerte de Omar D. y en ningún momento hablan de caída de escalera. También dijo que era obvio que era un hecho doloso el de C.. Estamos discutiendo si es doloso o culposo? El policía entró y ya se dio cuenta que era un hecho doloso? Recuerda manchas hemáticas en el suelo, según las pericias no había. Es claro que las lesiones eran provocadas dijo. Dijo que I. D. tenía 10 o 15 denuncias en 2019, pero no surge del expediente tanta cantidad de denuncias. Dijo sí que era una pareja conflictiva, que llamaban todo el tiempo, que él era violento, pero de vuelta, constancias objetivas no. Había como un mito barrial si se quiere. El loco I. D., como dijo M.. Era una persona claramente conflictiva y a los policías los tenía cansados esa situación, se trasladaban a veces 6 veces en un día. Obviamente tienen la obligación de ir. Había distintos operadores del 911 y obviamente mandan un móvil ya. Iban y panorama normal, ilesa. Hubo una causa por desobediencia porque borracho e inimputable, I. D. terminó agresivo con la policía, pero nunca una causa por lesiones contra ella. Los policías, más allá del mito barrial y pareja conflictiva, tampoco son prueba de la existencia de una violencia de género. Respecto de los familiares de D., ellos sí mencionaron que vieron violencia física. Tanto Romina C. como Luca D., mencionaron que vieron violencia física. C. dijo que ella era alcohólica, conflictiva y de golpear. Ella. La vio con moretones una vez en el año 2016. Luca D. dijo que I. es su tío. Luca los veía drogados y alcoholizados, era una relación de dos personas drogadictas y alcohólicas. Las veces que los veía, estaban alcoholizados o estaban maltratándose. Era una relación mala, agresiva y violenta. I. en repetidas veces cuando estaba hablando con mi abuela y mi viejo, le dio golpes de puño en la cara a C.. Acá sí hay un testigo, que habría presenciado lesiones físicas a C., pero quiero hacer una salvedad en esos testigos. Más allá de la inquina que puede existir entre Luca D. y su tío y Romina C. respecto de su ex cuñado I. D., hay un dato que no puede pasar desapercibido. Como surge de la declaración de Luca D., él se encuentra viviendo en la casa de Pedro Morán XXXX, lugar donde sucedieron los hechos, está viviendo ahí con la mamá de I., con su pareja e hijos. Ha mencionado que refaccionó toda la casa. Que no parece la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

misma casa que antes. Invirtió mucho y es la casa familiar. Lo que quiero señalar con esto es que son testigos parciales. Porque supongamos que I. D. es absuelto y recupera su libertad, a dónde le correspondería a I. D. ir a vivir? A su casa de toda la vida. Pedro Morán XXXX. Podría. Se generaría un conflicto terrible. Hay un interés particular de estos testigos. Incluso le cortó todo contacto con la madre. I. D. la mitad de las veces que lo entrevisté, lo único que me decía era que quería hablar con madre. Y como vimos, como él mismo declaró, en la inteligencia de que le hacía mal a la madre hablar con su hijo, le sacó el teléfono. Por supuesto que I. D. contaba ayuda económica de madre, que le enviaba dinero al penal, todos sabemos que a veces es necesario, para la cantina, tarjetas, y que directamente, por obra de Luca D., se le cortó esa ayuda, en la inteligencia que no le correspondía y le hacía mal. Lo mismo la madre, Romina C., que es abuela de los chicos que viven en esa casa. Estos testigos no van aportar, tienen un interés en que el caso no se solucione con una absolución de D.. Más allá de que dice Romina C. que desde el 2016 no la veía, y que no tenían trato frecuente para nada, y que es probable que cuando se la haya encontrado alguna vez, así como llamaba al 911 Tamara, también se lo podía manifestar a otra persona cercana, que estaba desesperada. Pero es producto de la deteriorada salud mental y de las contradicciones de I. C.. Sí tenemos dos testigos que contrarrestan los que dijeron Luca D. y C.. Los vecinos. V. dijo que conoce a I. desde 1991. Que hace dos o tres años, lo veía con C. como pareja. Que ella se ausentaba por períodos. Había reyertas con violencia verbal de ambas partes. Nunca en concreto vio un golpe de que le pegasen, no la vio con lesiones físicas y era el vecino de enfrente. Que pasó el 31/12 en su casa enfrente de lo de I. y no vio a la policía, no escuchó sirena. Y M., vive en la parte de adelante y dijo que nunca la vio golpeada. Sí escuchaban gritos y agresiones verbales. En definitiva, concluyendo con el análisis que hice, tanto de la salud mental de C. como de D., del análisis de los audios y de los sucesos, ni de los testigos, entiendo que no se puede acreditar con la certeza que se requiere para esta etapa, la existencia de violencia de género en términos jurídicos penales. Ahora sí me voy a encargar de lo que se trata la acusación del hecho formal, de lo que había sucedido el 1 de enero de 2020 en Pedro Morán XXXX. Ya expliqué cómo habían sucedido los hechos según esta defensa, que en definitiva, es la versión del imputado, y es que se cayó por la escalera, llamó al 107 pidiendo ayuda, la corre hasta el colchón y, bueno, se muere. Roncaba y respiraba a la noche y a la mañana, por eso de alguna manera se quedó tranquilo I. y luego se desesperó cuando vio que no respiraba más. Seguramente se cayó de la escalera con botellas en la mano. Recordemos que quedó acreditado que se habían ido con un par de cajones de cerveza y que I. D. contó que había subido con cervezas e I. C. fue al baño. Con lo cual es muy probable, que



haya agarrado ella también las cervezas en la mano, estuviese subiendo la escalera y en ese momento trastabilló, se cayó, rodó por escalera y cayó al piso. Rebotó por la escalera. Lo primero que quiero decir al respecto son las pruebas que avalan esta hipótesis. Primero, la escalera, la vimos en fotos, es una escalera peligrosa. Algún policía, F., dijo que no tenía baranda. A mí me pareció ver una baranda en alguna foto pero me quedo con lo que dijo el policía que no tenía baranda. Las fotos muestran que era una escalera peligrosa. Incluso I. había dicho que había estado lloviendo ese día más temprano. Que había ido a comprar paraguas. El clima así lo confirma también. Rolando dijo era una escalera finita, era traicionera, no era ancha ni segura, dijo escalones altos, no era ancha ni segura. Entonces, una posible caída tampoco se puede descartar sin más, máxime teniendo en cuenta las características físicas de la escalera. Acá hay un punto donde también podría ayudar a la hipótesis de la defensa, el hecho que ella estuviera ebria. El fiscal descartó que ella estuviera ebria por una prueba a la cual me voy a referir. Pero primero me voy a detener en las pruebas que sí indican que estaba ebria. La primera es Rolando C., testigo creíble y sincero, dijo que Tamara se sentía un poco descompuesta y la acompañó. Volvió y se fue. En la cena tomaron cervezas y que la acompañó a la casa porque ella había vomitado. En la indagatoria, I. D. dijo que estuvieron tomando cerveza. Voy a hacer una aclaración, él dijo yo la vi tomar 3 vasos de cerveza, no coincidía con el estado en el que estaba, pero yo no sé si cuando le di la plata para la planchita o con la que canceló una deuda del kiosko, si había tomado cerveza o no, pero parecía borracha. Eran doscientos metros. Tardaron media hora e iba rebotando por las paredes. Otro dato que ayuda a sostener que ella podría haber estado ebria, es la cantidad de testigos (vecinos, familiares, policías) que hablan de que ella era una alcohólica. En los audios se le nota. No puede pronunciar XXXX, creo que 20 veces le preguntan, no puede modular. Se la escucha claramente ebria. Es razonable con su historia de vida que haya estado ebria ese día. Es cierto que hay un dato indicado por MPF como prueba de que no estaba ebria, lo cual tampoco quiere decir nada, porque se pudo haber caído si no estaba ebria. Dijo él que, como cuando le hicieron la autopsia el 2 de enero, y a las 18 horas se le extrajo sangre, y se determinó que no había alcohol en sangre. Lo único que tengo que decir al respecto y que me llamó la atención es que la extracción de sangre se hizo prácticamente 48 horas después de que, según la versión de la defensa, había dejado de beber. Me puse a investigar cuánto dura el alcohol en sangre y más allá de alguna referencia que encontré en sentido de que mientras tiene vida se va metabolizando el alcohol en sangre pero luego cuando fallece deja de ejercer ese metabolismo, pero lo que encontré en un revista especializada American Adiction Centers.org. Dice cuánto tiempo permanece el alcohol en un sistema. Dice sangre hasta seis horas. Cita dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

referencias. Después voy a pasar el link. Quiero decir, más allá de no ser determinante con la versión de la defensa, es decir, no es que si no estaba ebria no podría haberse caído, algo le pasaba porque C. la vio vomitar, mi asistido también la vio mal, con su historia de vida es de suponer que haya estado alcoholizada, pero eso no descarta que no se pudo haber caído por escalera. Hay un tema que me pareció un poco confuso de la acusación, seguramente es una limitación mía, en cuanto al horario en que se produjo la muerte. El MPF con ánimo en reiteradas veces de que no le pidan precisiones, dijo que no fue un hecho controvertido por la defensa el horario de muerte. Que no se centró la defensa en ese detalle. El momento de la defensa es este y lo voy a controvertir. No cierra la hipótesis del fiscal con los hechos según su versión. El MPF dijo: el médico legista Magnani inicialmente hizo una estimación de una data de cuatro a seis horas, aunque podría ser arriba de cinco. Y después se extendió y dijo pero menos de doce, por el tipo de rigidez. Lo que ubica la muerte entre las 13 y las 21 horas del 2020. El médico forense Maffia Visorero dijo que la data es de entre 24 y 30 a 32 horas de las 18 horas del día 2 de enero en que se hizo la autopsia, lo cual la ubica también entre las 10 o 12 y las 18 horas del 20 de enero, con lo cual es coincidente, de alguna manera, con lo que había dicho Magnani. Es cierto que cuando se le preguntó a Maffia Visorero sobre tiempo de sobre vida, habló en un momento de una hora. Un tiempo breve, de periodo escaso, cuando se le pidió precisión, no quiso dar pero dijo una hora. Cosa que no cerraba con la versión que había dado D. en su descargo. Sin embargo yo le pregunté puede ser que haya sido más tiempo, porque no cerraba con un dato de esta defensa, le hablé de quince horas, y dijo es demasiado. No dijo que es imposible. O que nunca podría ser una sobrevida de quine horas. Hasta podría haber sido menos con la hipótesis de la defensa, porque si se cayó como dice I. con el llamado al 107 de las 00.27 del 1 de enero, él ve que a la mañana siguiente respira, se pone a tomar cerveza, se junta con Rolando Cid y en determinado momento se da cuenta que no respira más. Cuándo dejó de respirar? Y sí, más o menos lo que dicen los peritos, tanto Magnani como Maffia Visorero, más o menos entre las 10 o 12 y las 18 horas. Puede ser que no se haya dado cuenta D. que en realidad falleció mucho antes y se da cuenta a las diez de la noche? Y, es muy probable. Acá también juega no solo la salud mental sino el alcoholismo, 1 de enero. De allí que el fiscal concluye que el momento de las agresiones fatales deben ser ubicadas muy temprano en horas de la mañana, lo que por lo demás coincide con la versión de Rolando Cid, en cuanto a que él fue a la mañana y la vio a C. como durmiendo boca arriba y que hasta ese momento D. nada le había dicho de una supuesta caída de la escalera, lo que recién sucedió a la tarde y por mensaje de una aplicación de teléfono. Lo que entiendo que está diciendo el fiscal es que las agresiones habrían sido incluso después. Insisto con algo que él dice en cuanto a que no nos detengamos en lo exacto y habla de una



imposibilidad fáctica de demostrar, pero sí, tiene que cerrar la hipótesis del fiscal con las demás pruebas. Porque sí, la golpiza que menciona el fiscal fue después de que fue Rolando D.. Debemos entender que el llamado de I. D. pasada la medianoche del primero de enero diciendo que se cayó de la escalera con botellas de cerveza su pareja, era mentira. Que de alguna manera había premeditado, cosa incompatible con las características de él. Que él llamó diciendo se cayó mi mujer C. con tres botellas de la escalera. En realidad no se había caído nada. Se fueron a dormir. La acostó ahí. Y al mediodía la mató a golpes entre otras cosas con una botella de cerveza que le provocó la fractura craneana que le provocó la hemorragia interna. La verdad me parece absurdo. Primero porque de ser así habría una premeditación y sería ya otro el hecho que nunca se lo atribuyó en ningún momento. Pero el hecho que hay que determinar entonces es la cantidad de sobrevida. Voy a volver a repetir que cuando yo le hablé de quince horas, que no me cerraba, dijo y, es demasiado. Lo que significa que no dijo es imposible, y no es ciencia matemática esto, evidentemente estuvo muchas horas agonizando, no sabemos la fecha de muerte pero fue pasado el mediodía. Agonizando ni. Estaba durmiendo. Sangre no había. O sea es compatible el caso que presenta la defesa. No se dio cuenta que tenía una fractura interna. Mafía dijo no tenía por qué darse cuenta un lego que tenía una fractura craneana. Se acostó. Dijo se cayó. Llamó al 107 porque fue un golpe duro y se cayó con tres cervezas de la escalera. Va M., no va. A mí me quedan dudas. Conocía la casa. Dice el suceso que termina en 316, se cayó por la escalera una mujer. Y él dice que le llegó otra información. Que era una incidencia en la vía pública. Yo no voy a introducirme en la responsabilidad que le pudo haber cabido a M., pero posiblemente por la cantidad de llamados de incidencias que tenía ese domicilio, lo subestimaron esta vez, pero era la primera vez que llamaba I. D., siempre era una mujer la que llamaba. Es claro el suceso. Se cayó por la escalera una persona con tres botellas de cerveza. Claro, después se muere una mujer y M. dice me dijeron que era una incidencia de vía pública. Esa afirmación no se condice con las constancias de la causa. Incluso P., quera el superior de M., también debe sentirse un poco culpable. Cuando le pregunté por el llamado anterior, dijo que no, que no sabía, sí, se enteró. Hay un llamado al 107 diciendo que se cayó una mujer por la escalera diciendo que necesita un SAME urgente y después van al otro día y hay una mujer muerta en ese lugar y algo recordada de un llamado anterior. El fiscal sobre este tema dice: la posibilidad de que el hecho se haya producido una vez que D. llegó de lo de Rolando, pasadas las doce de ese primer de enero de 2020, y que en ese momento le haya provocado los traumatismos que le provocaron la muerte de C. o que en rigor el hecho ocurrió a la mañana siguiente, no hace a la esencia de la acusación. Caramba. Si ocurrió pasadas las doce de ese primero de enero coincide con la versión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

esta defensa y de I. D. que dio en indagatoria y la que les dijo a los policías y la que llamó al 107. Y no hace a la esencia de la acusación? Sí que hace a la esencia de la teoría del caso de la defensa. Que C. la haya visto boca abajo con el brazo arriba de la cabeza y que después en las fotos aparece de cúbito dorsal, tampoco es tan dirimente como para decir que es imposible. No sabemos si en el momento en que I. D. intenta reanimar o se acerca porque advierte que no está respirando, hubo una maniobra por parte de I. o que incluso la policía también. No me parece un dato dirimente como para descartar la teoría del caso de la defensa. Vamos a analizar si las lesiones que aparecen el cuerpo de Tamara son compatibles con la versión de I. D.. Afirmo que sí. Las lesiones de reciente data que incluyen heridas cortantes son compatibles con caída de la escalera con botellas en la mano y algunos cortes en cuero cabelludo y miembros inferiores también se relacionan con la rotura de botellas y a su vez con el arrastre del cuerpo hasta la habitación de la madre. Magnani solito dijo: puedo suponer que la señora tenía una botella y se cayó por la escalera y se rompió la botella. Se le preguntó si él sabía algo de eso y dijo que no, pero el médico legista presenta las lesiones que tenía C. compatible con caída de la escalera con botellas en la mano. Lo mismo Maffia. Le preguntaron si estas lesiones tienen una mecánica única y dijo no, es una especulación, si cae al piso podría, no se puede afirmar con total certeza, no se puede aventurar que fuera caída o por un tercero. Sobre si podría ser compatible con caída de la escalera dijo sí, salvo las cortantes. Y ahí sí entran las botellas. Y dijo no puede decirse que no las produce una caída por la escalera. Dijo que las heridas cortantes son compatibles con vidrios rotos y puede ser caída sobre vidrio. A mí me quedó una sensación y puedo estar equivocado y pido disculpas a la fiscalía en el sentido que pareciera que la mecánica no pudo haberse caído por la escalera porque cayó al vacío. Pero como que la hipótesis que tenía en la mente la fiscalía, que descartó o no analizó, es como que cayó al vacío directamente al patio. Entonces tenía un montón de lesiones en piernas y brazos que no eran compatibles con una caída al vacío. Que es cierto que una caída al vacío puede provocar una fractura craneal que es la que produjo la muerte. Pero descartó o no analizó si la caída fue rebotando por los escalones, como rodando por la escalera, con varios golpes antes de caer al piso y esta es compatible con las lesiones que tiene, incluso con botella que, ahí como dijo I. en el llamado al 107, tenía botellas de cerveza en la mano. García de la UCM, dijo que no había signos de limpieza ni de tejido hemático. Es cierto I. da una explicación de por qué limpia, había perro y estaba lleno de vidrios rotos. Una cosa es que la casa era un desastre pero otra es que el patio este lleno de vidrios y no se pueda ni caminar. Entonces limpia, y deja el tacho de basura con las botellas rotas adentro. Y dijo que no había tejido hemático. Es decir, no hubo golpes. Y esto está relacionado con que no se dio cuenta de



la fractura. Otro tema importante: los signos de lucha y defensa. La fiscalía dijo en la acusación que está claro que las lesiones que presentaba en los brazos son signos de lucha y defensa. Con lo cual está acreditado que hubo una pelea que terminó con el botellazo. Como que se defendió y tiene golpes en brazo y mano y en ese contexto le partió el botellazo en la cabeza. Me acuerdo que le pregunté a Maffía, porque me había dado el dato un perito de parte, si esas lesiones podrían ser compatibles con la defensa que hace una persona que se está cayendo de la escalera para evitar caerse, entonces uno va tratando de atajarse, dijo, va poniendo brazos y manos para evitar caerse. Eso es compatible con caída de la escalera. Dijo "Cuando uno habla de lucha o defensa, tiende a pensar que se defendió, pero puede ser atajarse. Cuando le pregunté si era compatible con una caída de la escalera con ir atajándose, dijo no se puede decir que no, es probable, dijo. Siempre aclaró que lo que no coincidía con la caída de la escalera eran las lesiones cortantes, pero sí eso coincide con la hipótesis de que estaba con botellas de cerveza en la mano, yendo, ayudando a I. D. a ponerlas en el refrigerador esas cervezas que llevaron de lo de Rolando. El cajón de botellas que llevaron. Seguramente soltó las botellas, para atajarse, se rompieron, cayó sobre el vidrio seguramente. No me voy a poner a leer la descripción de la autopsia de las diferentes lesiones, pero son compatibles, tal como lo afirmó Magnani y Maffia, con caída por la escalera con botellas de cerveza. A fs. 13 de la autopsia, dice consideraciones medico legales, se ha practicado la autopsia a C.. Se considera que durante la misma se han tomado las muestras biológicas razonablemente necesarias para efectuar los exámenes complementarios que permiten un adecuado estudio tanatológico. Punto 4. Página 14. De la mano izquierda a nivel del tercer espacio interdigital, se observan 3 cabellos cortos negros y uno blanquecino largo. Se los extrae y reserva. Llegó el informe de esos cabellos y no coinciden con el ADN de D.. El informe se incorporó hace no mucho y en el punto 3 dice que no se identifica material genético de D. en las muestras aportadas de los cabellos de la mano. Entonces acá hay otro dato, que en realidad si esos golpes signos de lucha y defensa habían sido, como dijo la fiscalía, defendiéndose, tendría que haber sido positivo lo de D.. Pero lo más relevante es que cuando se habla de lucha o defensa, es defenderse uno para no caerse, para no golpearse. Para intentar atajarse. Hay unas lesiones que llamaron la atención de la fiscalía y las sacó a relucir en el alegato, que son las lesiones en el hueso y músculo hioides, que, el que hizo la autopsia, describió como maniobra de estrangulamiento. Lo primero que quiero decir es que habla de tenues focos hemáticos, con lo cual entiendo que no sería algo fuerte. Entiendo que esas lesiones, que aclaró que eran contemporáneas con las otras lesiones. Cuando me refiero a contemporáneas entiendo que no es en el mismo momento sino que pudo haber sido ese día, el día anterior, no hay una certeza, primero de que la haya cometido D. y segundo de que sea contemporáneo en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

mismo momento en que se produjeron las otras. Igual con la hipótesis de la defensa, si en algún momento el día anterior alguien o incluso I. D., la agarró del cogote, no quiere decir que entonces no se cayó de la escalera. La segunda es que si hubiera sido una maniobra de ahorcamiento serio le tendría que haber quedado, mejor dicho, que las hemorragias de los pulmones, no necesariamente eran de una maniobra de estrangulamiento sino que se podía deber a otras cosas. Pero lo que quiero señalar con esto es que esta maniobra de estrangulamiento que ahora el fiscal le imputa a D. haberle hecho a C., es cierto que figuraba esa lesión en la autopsia, pero uno lee la conclusión de la autopsia y ninguna mención se hace de esa lesión, sí habla de la data de las lesiones, sí habla de que las lesiones en manos y brazo pueden ser signos de lucha o defensa, pero nada dice cuando se hizo la autopsia que diga acá hay algo relevantísimo. Tampoco nunca se le imputó la estrangulaste, acá hay unas lesiones y yo MPF digo que vos la estrangulaste, dentro de las muchas cosas que le hiciste como romperle una botella en la cabeza, la estrangulaste. Esta imputación aparece ahora en la acusación y no se le dio la posibilidad a I. D. de decir, por ejemplo, no, en realidad es probable que yo haya sido pero esto se debe a que por ejemplo teníamos prácticas sexuales determinadas que implican algún tipo de ahorcamiento. Quiero decir, se sabe que se incluyen este tipo de métodos en prácticas sexuales. Puede haber obedecido a otra circunstancia, a otra causalidad. Lo cierto es que hay otras posibilidades. Retomo hablando de las lesiones del cuello y dije que en definitiva, podrían haber ocurrido esos días o el 31 más temprano, o el 30, pero no demuestran que la muerte habría sucedido tal como lo señala la acusación. Hay otra cuestión más que quiero señalar y es que, según la hipótesis de la acusación, hubiese sido razonable, lógico, que se hubieran escuchado gritos. Si hay algo por lo que se destacaba C., se advierte en los audios, es que no titubeaba al momento de llamar, pedir ayuda, auxilio, es decir, ningún vecino mencionó que ese día se escuchaba altercado de los que solían escuchar entre ellos. Eso también hace mella en la hipótesis de acusación. Respecto de Rolando Cid, el hecho de que haya ido en ese momento que fue a la mañana, y que la haya visto en el lugar que la vio, indica que es compatible con la versión de D. y sostenida por esta defensa. Es decir, efectivamente no estaba durmiendo donde dormía siempre que era arriba, sino que la acostó ahí porque se había caído por la escalera. La posición en que la encontró y la vio, dijo que la vio medio de afuera, que estaba una cortina que no cerraba pero que vio que estaba en el colchón. Es gente que tal vez no se detiene detalles, estamos en proceso de consumo con ambos, se acreditó que D. ese día había estado bebiendo. Los test de alcoholemia refieren que el 1 de enero, más allá de la capacidad que tiene para soportar el alcohol, había estado bebiendo. Es decir no se puede determinar que el hecho no sucedió porque Rolando D. dijo que la vio acostada con la cabeza sobre



un brazo y no como aparece en las fotos de la UCM. Rolando dijo que era pareja con problemas, pero que nunca vio levantarle la mano. Insisto que nadie escuchó gritos ese día. Respecto de las valijas que estaban en el pasillo de entrada de la casa, la fiscalía las utilizó para sostener que en realidad I. se quería ir de esa casa ese día y por eso se produjo el conflicto que derivó en la golpiza, que derivó en la muerte. Hemos escuchado a casi todos los testigos que conocían a la pareja, que dijeron que iban y venían constantemente. A veces por 15 días a la casa de la hija pero que era una normalidad que estén las valijas, no un indicio de que se quería ir. No es que sorprendió a todos las valijas, era algo normal, no sabemos si volvió el 31 o el 30 y todavía estaba la valija, o si se estaba por quedar unos días ahí o al revés. No sabemos, pero tampoco es un indicio inequívoco de que hubo un conflicto en la pareja. En definitiva, la fiscalía en la acusación al realizar un análisis crítico del descargo de D., dijo que está desacreditada por la totalidad de las pruebas incorporadas. Dijo que el relato de los hechos no coincide con las lesiones que presenta el cuerpo de I. C., cosa que ya me encargué de demostrar que sí son compatibles con caída por la escalera con botellas de cerveza. Que la ingesta excesiva de alcohol que la habría favorecido, está desmentida. Me referí a que tampoco podemos afirmar que porque no apareció alcohol cuando se le extrajo sangre en la autopsia necesariamente quiere decir que no haya bebido alcohol pero en todo caso tampoco es dirimente. Y dijo que la cronología no coincide con el testigo de defensa Rolando Cid, porque cuando fue Cid todavía no habían ocurrido las lesiones. Por último, dio que la caída no coincide con las múltiples fracturas craneales existentes. Dije que sí, que son compatibles con una caída rodando o rebotando por escalera, que produce varios golpes, no uno solo, no es una caída al vacío. También dijo que eran claras las circunstancias del hecho que sucedieron el primero de enero. Habló de que en el inmueble era claro que había habido agresiones, me encargue de demostrar que no. Que el horario de la muerte también es un punto oscuro, si se quiere, pero que no descarta en absoluto la hipótesis de la defensa. Me referí a las lesiones de defensa y lucha contemporáneas. En definitiva, entiendo que de la prueba existente en autos y de las declaraciones brindadas durante el debate, existe la comprobación de que se admite más de una hipótesis, cuanto menos. Y no se trata de una hipótesis inverosímil. En un momento el fiscal dice siempre es imaginable la posibilidad de proponer hipótesis alternativas. Toda pretensión acusatoria siempre es susceptible de ser puesta en duda. De lo que se trata, dijo el fiscal, es que la duda alegada debe encontrar sustento objetivo en material probatorio. Y creo que es lo que se ha demostrado en este juicio. No es un mero ejercicio dialéctico. Hay una duda razonable de que los hechos sucedieron como lo relató el fiscal. Entiendo que no se puede negar el carácter anfibológico de la prueba, que según las reglas de la sana crítica, permite una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

interpretación distinta a la utilizada por el fiscal. En palabras de Maier, la certeza y la probabilidad son estados bipolares que en el procedimiento judicial que es un método regulado jurídicamente, pasa a ser la cuestión y el objeto del procedimiento. Vale decir, el allego a un estado de certeza, de mera probabilidad o a la neutralidad de la duda. De allí que la sentencia condenatoria, por ejemplo, requiere la certeza positiva sobre todos los elementos de la imputación en que ella se afirma para fundarla. La sentencia absolutoria, por el contrario, se satisface con cualquier posición subjetiva que no sea la verdad de la certeza positiva. Derecho Procesal Penal, tomo 1, segunda edición, página 567. Julio Maier. La declaración de certeza dijo Maier en el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sobre la participación del imputado puede basarse tanto en las pruebas directas como en las indirectas, siempre que estas consistiesen en indicios que en su conjunto surgen unívocos y no anfibológicos. Porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta. En este sentido, Cafferata Nores, dijo que la fuerza probatoria reside en una necesidad de relación que revela que un hecho conocido, el indiciario, psíquico o físico, debidamente acreditado y otro hecho desconocido, el indicado, cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el indicado, es lo que se llama la univocidad del indicio. Si el hecho indiciario no tiene una explicación compatible con otro hecho distinto que el indicado, o por lo menos no es óbice para ella, relación entre ambos será contingente, es lo que se llama indicio anfibológico. Cafferata Nores. La prueba en el proceso penal. De Palma, página 203. En conclusión, entiendo que existe una duda razonable en que los hechos habrían ocurrido como lo dijo el fiscal. Es decir que hay duda. Yo entiendo que hay más certezas que dudas de que los hechos no ocurrieron como lo indicó la fiscalía y hay elementos suficientes como para demostrar que el hecho pudo haber sucedido como lo relató mi asistido y esta defensa. Ahora le voy a pasar la palabra a la doctora Jugo que se va a referir a la calificación legal y a la petición de pena".

La defensora Gabriela Jugo continuo el alegato y expresó: "según la acusación formulada por el Sr. Fiscal General, el hecho imputado a I. D. encuadra en delito de homicidio doblemente agravado por ser la víctima su pareja y por haber sido perpetrado contra una mujer por un hombre mediando violencia de género. Sin embargo, a criterio de esta defensa, tal subsunción legal no se ajusta a las evidencias presentadas en el debate. En cuanto al homicidio, esta defensa no discute la muerte de la Sra. I.A.C., pero sí, cuestiona la conclusión de la fiscalía en el sentido de que las pruebas producidas permitan afirmar que nuestro asistido sea su autor y que exista nexo de causalidad entre la acción -indeterminada de matar- y el resultado muerte de C.. En este punto no puede dejar de señalarse que el homicidio es un delito de



resultado y en razón de ello, la conducta del autor debe ser la causa de dicho resultado disvalioso. Entonces, podría analizarse desde la dogmática, la cuestión desde la perspectiva de la teoría de la equivalencia de las condiciones, dado que no se ha indicado con precisión cómo, cuándo y dónde D. habría producido los traumatismos, y atento a que para esa teoría cada condición es causalmente equivalente, nos encontramos con que según dicha teoría ella se podría retrotraer la causalidad hasta el mismo nacimiento de D.. Ello nos conduce necesariamente a procurar una limitación de dicha extremadamente amplia cadena de causalidades a través de la teoría de la imputación objetiva, según la cual D. sólo resultaría objetivamente responsable si a través de su conducta hubiera creado un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de C. y el resultado muerte fuera la concreción de dicho riesgo. Ahora bien, siendo que, como se ha afirmado, se desconoce cuál habría sido el riesgo concreto que D. habría creado para la vida de C. al punto de no poder afirmarse con certeza absoluta cómo, cuándo y dónde habrían ocurrido la o las conductas, no es posible lógicamente afirmar que el resultado disvalioso sea producto del "riesgo concreto" creado. Ello por cuanto nuevamente y a riesgo de ser repetitivos, no sabemos si la golpeta con una botella y con varias o si el resultado es producto de una caída por rodamiento. Así al tener una variable indeterminada -pues desde un punto de vista lógico, se admiten otras hipótesis posibles sin que se pueda predicar verdad o falsedad de ellas-, por principio de tercero excluido, el nexo de causalidad tampoco puede ser afirmado incluso desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva. Entonces, en este punto, conviene recordar que aún con la interpretación amplia del plexo probatorio, conforme una perspectiva de género, se exige la acreditación de un nexo de causalidad y, precisamente, el nexo de causalidad, como la evolución de la teoría del delito lo ha demostrado, no puede ser tan remoto que se retrotraiga a hechos que pudieron haber ocurrido, días y meses antes, tal como ha propuesto la fiscalía cuando ha ampliado el plexo probatorio. En efecto, la teoría de la equivalencia de las condiciones necesitó de la teoría de la imputación objetiva para corregir la extensión de la cadena de sucesos causales que nos llevaría al propio nacimiento del imputado. Pero dicha teoría requiere, como se dijo, necesariamente de la descripción de una conducta concreta creadora de riesgo y unívoca, y en el caso no la tenemos. Sólo tenemos, como ya se ha expuesto, una explicación invariable en el tiempo que es la de D.: en el sentido de que C. cayó por las escaleras, a lo que se suma, lo ya explicado por el doctor Steizel en el sentido de la respuesta del Dr. Maffia Bizzorero quien al ser interrogado por la defensa no pudo descartar la caída por rodamiento de una escalera. Justamente la acusación se apoya en la suposición de que D. ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, cuya concreción se habría traducido en el resultado disvalioso de muerte de C.. El problema





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

probatorio y consiste en que no se ha podido identificar de manera precisa y circunstanciada cuál habría sido ese riesgo. Por eso, esta defensa entiende que siendo que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre la muerte de C. y una conducta indeterminada de D., resulta lógicamente imposible afirmar con certeza absoluta que la imputación resulta calificable como homicidio. Y en razón de ello la defensa ha de solicitar la absolución de I. D.. Sin perjuicio de lo expuesto y para el supuesto de que los Sres. Jueces entendieran que se ha acreditado autoría de D. en relación al homicidio de C., en subsidio, adelanto que, a criterio de esta parte, la imputación no encuadra en las agravantes propuestas. Respecto de la agravante del art. 80 inc. 1 del CP por el vínculo, cabe señalar que, por un lado, si bien el Legislador ha extendido los homicidios calificados a las relaciones entre personas más allá del vínculo sanguíneo y ha dejado de lado la exigencia de la formalidad en cuanto al matrimonio, la redacción actual del art. 80 inc. 1 del CP, presenta una posible afectación al principio de legalidad que exige una descripción de la conducta en forma clara, precisa y circunstanciada, tal como lo expresó el Dr. Steizel. Sin embargo, ello falla, por cuanto se advierte que no se puede definir con exactitud, qué se entiende por relación de pareja. En ese sentido, parte de la doctrina ha expresado su crítica respecto de esta indefinición del término pareja. Más precisamente, Figari ha sostenido que "...resulta un tanto confuso interpretar exactamente qué cualidades o características deben revestir dos personas que llevan una relación de pareja...será necesario una convivencia previa?; una determinada cantidad de citas?; reconocimiento social como novios?, mantener relaciones sexuales?; relaciones monógamas?, en definitiva los interrogantes son variados y conducen a diversas interpretaciones que normalmente son peligrosas pues socavan el principio de la ley estricta en materia penal ...". Esto es conforme Figari, Ruben "Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación" en Código Penal comentado publicado por la Asociación Pensamiento Penal. Por otro lado, si bien, tal como lo señaló el Sr. Fiscal General, el propio D. se ha referido a C. como su pareja, lo concreto es que dicha relación no puede ser calificada de tal por no cumplir con los estándares de la Sala 2 en el fallo "Escobar", que la interpreta con los alcances de los arts. 509 y 510 del Código Civil. Ello por cuanto, testigos como V. y M. que eran vecinos del lugar, dan cuenta de que la relación con C. era de carácter intermitente; lo cual lleva a afirmar, que no puede predicarse que compartían un proyecto de vida en común ni que era una relación estable y permanente ni de carácter singular, sino, era todo lo contrario. En razón de ello, a criterio de esta defensa la interpretación de los alcances del art. 80 inc. 1 del CP aplicable al caso es la del fallo "Escobar" de la Sala 2 de la CNCCC y no la de la Sala 3 expresada en "Sanduay", ello por cuanto la exégesis



que presenta el fallo "Escobar" es la más respetuosa de los principios pro homine, legalidad y prohibición de analogía in malam parte y de interpretaciones extensivas. En razón de lo expuesto, dicha agravante, a criterio de esta defensa, no puede ser aplicada al caso de autos sin un serio menoscabo a los principios constitucionales y convencionales referenciados. En relación con la segunda agravante del homicidio basado en el género de la víctima del art. 80 inc. 11, esta defensa tampoco la considera aplicable al caso. Por un lado me remito en un todo a lo que ha expresado el Dr. Steizel en relación a que no existe violencia de género en este caso, pero además cabe señalar que si no se pudo indicar hipotéticamente cómo, cuándo y dónde D. habría matado a C., de manera inequívoca, mucho menos se puede calificar esa "conducta" no individualizada con precisión, como constitutiva de homicidio agravado por el género de la víctima. En efecto, este inciso 11 del art. 80 del CP, además de un sujeto pasivo de sexo femenino y un sujeto activo de sexo masculino, exige la acreditación de la existencia de violencia de género. El problema que plantea este tipo penal se da porque la ley 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales) de violencia de género. Así, al no brindar la ley 26.485 un concepto preciso de violencia de género, el art. 80 inc. 11 del código penal termina constituyendo un tipo penal abierto. El problema radica en el término de "violencia de género" aparece aquí como motivador del delito, y aún suponiendo que un tipo penal de estas características no afectara gravemente al goce del principio de legalidad; en la búsqueda por desentrañar el significado de violencia de género podríamos recurrir al debate parlamentario, que precedió a la inclusión de esta figura penal. Entonces, observamos que la diputada por Misiones (Risko) manifestó que "...cuando se aplica el Código Penal es porque la mujer en este caso ya esta muerta...con esta iniciativa podemos garantizar la seguridad de nuestras mujeres y que, ante el asesinato de una de ellas, los que se creen dueños no puedan aducir mas ni celos, ni crimen pasional, ni emoción violenta. Esos hombre odian a las mujeres y el resultado es la muerte de ellas.". De lo citado, que es concordante con otras alocuciones del debate parlamentario, se desprende que para el Legislador este tipo penal conlleva un componente de odio hacia el género femenino que lo motiva y lo determina. Cabe preguntarse entonces, si, conforme la acusación, D. habría obrado motivado por el género de C.. La respuesta a ese interrogante es NO. En el caso de D., no se ha acreditado siquiera mínimamente este componente de "odio" hacia la mujer o de motivación en razón del género. Basta recordar algunos de los testimonios que lo acusan de ser violentos con personas del género masculino, que ha analizado la defensa con detalle. Por ejemplo, su sobrino Luca D. lo acusa de haber sido violento con su padre, quien tenía un género diverso al de C.. Es que si nos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

retrotraernos a la historia de vida de D. se trata, se observará que ha tenido problemas con policías de género masculino y con su hermano Omar de género masculino, con sus vecinos de género masculino, o con el propio Luca D., de modo que no puede inferirse razonablemente de ello un patrón de violencia direccionada hacia el género femenino. Ello máxime cuando ni siquiera se ha explicado unívoca y precisamente cuál habría sido la mecánica empleada para provocar la muerte de C.. Ante esta indeterminación básica que impide descartar absolutamente su explicación de los hechos, cabe preguntarse, cómo puede afirmarse con certeza absoluta que la conducta genérica de matar a C. calificaría como homicidio por género? Tal como sostuviera antes, si no está acreditado con certeza absoluta el nexo causal entre la muerte de C. y una conducta concreta y circunstanciada imputada a D., mal se puede afirmar que se haya demostrado acabadamente la concurrencia de este específico elemento del tipo, cual es la "violencia de género". Finalmente, resta destacar que la vaguedad de la figura penal del art. 80 inc. 11 del CP endilgada a D.. Esa vaguedad es tal que para completar el tipo penal, el Sr. Fiscal ha tenido que recurrir a la definición de femicidio de la sentencia del caso "González y otras (´Campo Algodonero´) vs. México" de la Corte IDH, al Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), y, en función de ello, recién definir el concepto de "violencia de género" aplicable al art. 80 inc. 11 del CP. Entonces si la fiscalía tuvo que realizar tal esfuerzo para completar y justificar la existencia de violencia de género completando el 80.11, ese esfuerzo demuestra que el tipo penal en el que se pretende encuadrar la imputación a I. D. no se ajusta al principio de legalidad. En razón de lo expuesto, esta Defensa entiende que no resulta aplicable al caso, tampoco, la figura agravada del art. 80 inc. 11 del CP. En síntesis, por lo hasta aquí expuesto se solicita que la absolución de I. D.. De manera subsidiaria, y para el caso de que el Tribunal entendiese que nuestro asistido es penalmente responsable del delito imputado, respecto de la mensuración de la pena, a contrario de lo sostenido por el Sr. Fiscal General, esta defensa entiende que el juicio de determinación de la pena a imponer debe realizarse en función de los arts. 40 y 41 del Código Penal, a la vez, que consideramos que la pena peticionada de prisión perpetua no resulta proporcional ni ajustada a los estándares de derechos humanos involucrados en el caso por los motivos que expondré a continuación, y, en definitiva, adelanto que esta defensa habrá de solicitar, que en caso de ser hallado, I. D., culpable la pena a imponer no supere los 8 años de prisión. Por un lado, cabe cuestionar la pena de prisión perpetua propuesta por el Sr. Fiscal General, por cuanto, tal como se adelantara, esa pena máxima anula la finalidad resocializadora prevista en el art. 5.6 de la CADH, al impedir que nuestro asistido vaya avanzando en el régimen de progresividad de ejecución de la



pena con miras a obtener una la libertad condicional o algún beneficio previo. Es que la prisión perpetua material al traducirse en la imposibilidad de gozar de la libertad condicional y de cualquier otro beneficio del sistema progresivo de ejecución de la pena, intensifica los efectos negativos que conllevan las penas de larga duración, como ser, por ejemplo, el mencionado principio resocializador y la afectación a la intangibilidad de la persona humana que la torna asimilable a un tormento psíquico en los términos del art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -art. 5 CADH- y art. 1 de la ley 24.660. En este sentido la doctrina dominante establece que, en los casos de penas privativas de libertad a perpetuidad, la libertad condicional se obtendría los 35 años, lo cual significaría que, en el caso de D., prácticamente tendría que pasar el resto de vida en prisión, ello si consideramos su edad actual y el hecho de que la libertad condicional no opera de pleno derecho sino que depende de una decisión judicial. Así, esta pena establecida como única escala penal para el delito endilgado a D., se presenta como irracional. Ella impide graduar la entidad del injusto, puesto que pierde todo sentido cualquier valoración del grado de culpabilidad del sujeto, de sus condiciones personales e incluso de su evolución dentro del sistema penitenciario, si en definitiva ninguna de esas pautas mensurativas habrá de tener incidencia en la definición del cuántum punitivo. De ese modo, se anula de facto las previsiones de los arts. 40 y 41 del CP en cuanto al juicio de determinación de la pena en cuanto al juicio de determinación de la pena. Precisamente, ante la imposibilidad del juzgador de graduar la sanción penal en observancia al principio de culpabilidad y de resocialización, dicha pena máxima impuesta como pena absoluta para el delito imputado deviene desproporcionada e irrazonable e injusta al no permitir la valoración de las especiales circunstancias especiales de D. como su salud mental deteriorada, su adicción al alcoholismo que ciertamente no son condiciones usuales. Más aún, el Legislador al haber establecido una pena que impide que sea el tribunal competente quien determine en el caso concreto el cuántum punitivo acorde a las circunstancias concretas, se ha inmiscuido en una tarea que es propia del poder judicial, y con ello, se socava el principio de división de poderes del Estado que se desprende del sistema republicano de gobierno (conforme surge de los arts. 1 y 33 de la CN), a la vez que, para determinados delitos ha derogado implícitamente una ley de orden público como lo son los arts. 40 y 41 del CP. En este punto, cabe recordar que ya la Corte Suprema de Justicia en el caso "Vallín, Roberto" hubo establecido que no sólo es deber de los jueces fundamentar por qué consideran responsable de un hecho al imputado, sino además, por qué le corresponde por él una determinada pena y no otra. En este juicio de valor respecto de la determinación de la pena, la Corte ha sostenido que, al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad impone que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

sanción sea proporcionada al hecho cometido y que aquél principio impide que se aplique una pena mayor a la culpabilidad del imputado, eso conforme fallos 314:441; 318:207 y 329: 3680 y concordantes. Sin embargo, esta pena máxima prevista como única pena aplicable se aparta de dichos estándares. Ello no obstante que los criterios reseñados se ajustan a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica" rta. 2/7/2004, donde se sostuvo que la "punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente" (considerandos 16 y 31). Más aún desde otra perspectiva, debe destacarse que, lo que está propugnando esta defensa no colisiona con las previsiones de la Convención de Belem Do Pará, pues el que sea política de Estado la protección integral de la mujer, no implica que la única pena posible sea la de prisión perpetua. De hecho, ambos instrumentos regionales de derechos humanos tienen igual jerarquía, de modo que uno no anula al otro, y por principio de buena fe en la interpretación de los tratados -conforme arts. 26 y 27 de la CVDT- la ley doméstica (art. 80 del CP) no puede ser invocada como justificativo para el incumplimiento de los arts. 1 y 2 de la CADH. La convención de belen do para no establece cuál debe ser la escala penal para delitos de género -ello en el supuesto de que se interpretase que la conducta de mi asistido encuadra en un delito motivado por el género, lo cual no afirma esta parte, tal como se sostuvo-. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el juicio de determinación de la pena -ajustado a las normas convencionales (de debido proceso, finalidad resocializadora de la pena, prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes, culpabilidad por el hecho, legalidad, proporcionalidad y pro homine) implica necesariamente el análisis: del grado de lesividad de la conducta; de la culpabilidad, y, consecuentemente, debe ponderar si hay alguna situación de vulnerabilidad del imputado que pudiera tener incidencia sobre la pena. En este sentido, partir de la pena máxima del ordenamiento jurídico importa una manifiesta desproporción entre el hecho punible y la sanción, puesto que, como se dijo, se estaría prescindiendo de toda consideración relativa a la culpabilidad del autor en el hecho en función de la incidencia que sus condiciones personales pudieran haber tenido sobre la imputación. En efecto, la situación de vulnerabilidad es un factor que el derecho penal debe tomar en consideración. Lo mismo aplica a la circunstancia de intoxicación, que según Zaffaroni opera como factor de atenuación de la pena, entre otros factores de reducción de culpabilidad. Ahora bien, si la pena mínima parte del máximo de la pena aplicable, esto es, la prisión perpetua material, dicha ponderación de factores de determinación del monto de pena devienen anulados o neutralizados, de manera que, en definitiva quien termina imponiendo la pena resulta ser el Legislador que nulifica cualquier posibilidad del Tribunal de ajustar la respuesta punitiva a



las constancias concretas de la causa. Entonces, desde esta perspectiva la sanción solicitada por la Fiscalía en los términos en que ha sido fundada deviene irrazonable y desproporcionada. En consecuencia y a fin de que la técnica legislativa empleada por el Legislador para este tipo de delitos no derive en un conflicto entre la norma sustantiva y la norma convencional, se solicita al Tribunal que efectúe el control de convencionalidad difuso al que alude la Corte IDH en los casos "López Álvarez vs. Honduras" del 1/2/2006, "Myrna Mack Chang vs Guatemala" del 25/11/2003, "Tibi vs. Ecuador" del 7/9/2004, "Almoacid Arellano vs. Chile" del 26/9/2006 y subsiguientes, en los cuales se desplazó la función de control de convencionalidad concentrado a los jueces nacionales en razón de los arts. 1 y 2 de la CADH. Así, como se dijo, se solicita a los Sres. Jueces, que con prescindencia de que la pena única prevista para el delito imputado a D. sea de prisión o reclusión perpetua, se valoren las circunstancias personales de mi asistido, y en particular las especiales circunstancias atenuantes, como ser su trastorno límite de la personalidad -que es tan grave que ha dado lugar, tal como se ha expresado al principio del alegato, a diversos dictámenes, muchos de los cuales derivaron en declaraciones de inimputabilidad y una discusión respecto de si es paciente esquizofrénico y con trastorno de la personalidad o sólo paciente con grave trastorno de la personalidad- que al no estar debidamente controlado opera como un factor vulnerante, situación de vulnerabilidad psicológica que se veía acentuada por su adicción al alcohol y por el consumo de estupefacientes como la cocaína deberían ser evaluados-. En síntesis, tales circunstancias personales que fueron demostradas en el debate deben ser tomadas en consideración a los efectos de determinar la pena a imponer, pues hacen a la determinación concreta de su culpabilidad y los recursos personales con los que efectivamente contaba para conducirse, y, consecuentemente, tienen incidencia en la proporcionalidad de la respuesta punitiva. En consecuencia, se solicita que, en función de la obligación impuesta por los arts. 1 y 2 de la CADH a fin de garantizar el goce de los arts. 5.6, 8.2, 9 y 29 de la CADH se perfore el monto mínimo de la pena prevista para este tipo de delitos, valorándose las circunstancias personales atenuantes que importan la afectación de su autodeterminación. Desde otra perspectiva, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de los mínimos de las escalas penales no ha sido ajena a la jurisprudencia. En efecto, la Dra. Ledesma si bien se expidió en relación al delito del art. 166, inc. 2 del CP, sobre los mínimos penales ha sostenido que "...la escala penal allí prevista, concretamente el mínimo de cinco años de prisión, excede la medida de culpabilidad atribuida ... en franca violación a principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles e infamantes, entiendo que se debería abrir la vía recursiva invocada y en consecuencia analizar el tema, por la trascendencia que tiene a la luz de los preceptos constitucionales que se ven





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

profanados con topes mínimos tan elevados como el contenido en el precepto de mención ... corresponde detenerse someramente en dos principios fundamentales que rigen la determinación e imposición de la sanción. Tales principios rectores son los de proporcionalidad y culpabilidad de neto raigambre constitucional... Nuestra Carta Magna recepta estas directrices y consagra el principio de humanidad en su art. 18 al proscribir la imposición de todo tipo de tormentos y azotes, y también es receptado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles o inhumanos o degradantes (art. 5° de la DUDH, 7° del PIDCP y 5° de la CADH) ... En tales condiciones, queda claramente evidenciado el desmesurado monto punitivo de acuerdo a la ínfima lesión al bien jurídico propiedad ocasionado y la conducta desplegada por el agente que, como se dijo y vale reiterarlo, quedó probado que no llevó a cabo un accionar que haya puesto en riesgo la integridad física de las damnificadas... Como colofón de lo expuesto podemos decir que las penas excesivas como la contenida en la figura penal que se aplicó al caso, conllevan ínsitas una degradación del ser humano y un desprecio a la libertad que no se corresponden con un estado de derecho..." Esta cita corresponde al fallo CNCP, Sala III, voto en disidencia Dra. Ledesma, C°6501, "Tinganelli, Martín Daniel s/rec. de casación", rta. el 17/4/06. En sentido similar, se pronunció el Sr. Fiscal General ante Cámara de Casación Penal Federal, Dr. Javier de Luca, que en el dictamen presentado en los autos N°16.261, de esa Sala II, "Ríos, Mauricio David s/recurso de casación" -que tuvo acogida favorable-, sostuvo que era posible, en determinados casos excepcionales, fijar una pena inferior al mínimo de la escala penal aplicable. En concordancia con lo que se viene sosteniendo respecto de la necesidad de un juicio de determinación de pena que, con independencia de la pena única establecida por el legislador, adecúe la decisión a los parámetros convencionales de derechos humanos que rigen la materia, cabe solicitar la aplicación al caso de autos de la escala reducida prevista en el art. 80 último párrafo del CP. Ello por cuanto, en el caso que nos ocupa, tal como se viene señalando, median circunstancias extraordinarias de atenuación que tornan aplicable la mentada escala reducida. Dichas circunstancias extraordinarias de atenuación son, precisamente, la falta de constatación fehaciente de lesiones a la víctima del delito con anterioridad al hecho, la salud mental deteriorada de D. ya explicado in extenso por el Dr. Steizel, por lo cual no ahondare sobre el punto para no ser reiterativa, su historial de problemas de alcoholemia y de consumo de estupefacientes. Todo lo cual lleva a esta defensa a solicitar, de manera subsidiaria y para el caso de que el Tribunal entendiera que Sr. I. D. es penalmente responsable del hecho imputado por el Sr. Fiscal General, que la pena a imponer no supere los 8 años de prisión. Finalmente, y ante la eventualidad de que se dispusiera en autos de manera oficiosa la aplicación del art. 12 del CP,



habremos de solicitar su declaración de inconstitucionalidad, y en subsidio, para el caso de que no se hiciera lugar a lo peticionado, se solicita su inaplicabilidad al caso concreto. Ahora bien, esta defensa entiende que no es posible en este caso concreto aplicar automáticamente el criterio seguido por la CSJN en el caso "González Castillo". Por un lado porque las decisiones judiciales no tienen efecto erga omnes sino entre las partes, y por otro lado, por cuanto su aplicación como pena accesoria a la principal debería haber sido peticionada y fundada expresamente, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. Asimismo, la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal se apoya en el hecho de que su imposición implica agregar un plus de castigo que afecta la proporcionalidad y razonabilidad de las penas así como el principio de culpabilidad, y por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por, la Sra. Defensora General de la Nación, mediante Resolución DGN 1597/2012, en la que recomienda a los Sres. Defensores Públicos Oficiales "que arbitren los medios necesarios para evitar la aplicación genérica y automática del art. 12 del Código Penal...". En este sentido, el Ministerio Público de la Defensa entiende que el artículo 12 Código Penal es inconstitucional, pues deviene en cruel, inhumano y degradante trato al privar al condenado de todo tipo de resocialización, dicha realidad no condice con los principios emanados de la CADH. Además, el artículo 12 del CP, lejos de constituir una limitación legítima de derechos, introduce una relación de sujeción especial en donde la incapacidad civil del "privado de la libertad" es ajena a los fines resocializadores de la pena, y al art. 14 bis de la CN. Es que cualquiera fuera en definitiva la naturaleza jurídica que se le reconozca a esas interdicciones en la hipótesis prevista en el art. 12 del Código Penal -o cualquiera su denominación- lo cierto es que ellas agravan la pena imponiendo privaciones de derechos que ninguna relación guardan con el contenido del injusto, ni con la culpabilidad del autor por el hecho ilícito cometido y generan problemas de desigualdad, no se compadecen con la prevención del delito ni con la seguridad; ni se justifican en la finalidad de reforma y readaptación social del condenado; ni con la necesaria integración al medio carcelario que la suspensión de la libertad implica. Quedando claro que no se retribuye por ese medio la lesión a un bien jurídico ajeno y que esas incapacidades no integran el catálogo de penas que establece el art. 5 del ordenamiento sustantivo sino que constituyen un exceso incompatible con la Constitución Nacional por acarrear mayores mortificaciones que aquellas con que el derecho penal amenaza (art. 18 CN), exponiendo una falta de correspondencia entre el hecho ilícito cometido y la intensidad y extensión de la privación de sus derechos como consecuencia de la condena. Por todo lo expuesto, esta defensa técnica solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del CP, y, para el supuesto de que el Tribunal entendiese que no corresponde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

la declaración de inconstitucionalidad, en subsidio, se habrá de peticionar, con los mismos fundamentos, que, en este caso concreto, se disponga su inaplicabilidad. Por último, dejo expresa reserva del caso federal para el supuesto de que se fallara de manera adversa a los derechos constitucionales y convencionales invocados, en especial al plantearse la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. A Modo de conclusión, la defensa habrá de peticionar al Tribunal, primero que se declare la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de fs 341 por vulneración al derecho de defensa en juicio, y debido proceso. Segundo, que en subsidio, que se absuelva a I. D. del delito de homicidio doblemente agravado (arts 79, 80 incs. 1 y 11 del CP) por el que fuera acusado en este debate, ello por aplicación del art. 3 del CPPN. En subsidio, y para el caso de que los Sres. Jueces, interpretasen que nuestro asistido es penalmente responsable del delito imputado, se solicita la imposición de una pena no superior a ocho años (art 80 último párrafo), por los fundamentos que se han brindado. En cuarto lugar, para el caso que fuera condenado el señor D. se solicita que se declare la inconstitucionalidad del art 12 del CP y, en caso de que se interpretase que la norma es constitucional, subsidiariamente, se peticiona su inaplicabilidad al presente caso. En quinto lugar se solicita que se tenga presente la reserva del caso federal introducida".

6. Réplica de la acusación.

El fiscal indicó: "voy a dar respuesta a los planteos tanto de la nulidad como de inconstitucionalidad, y no tengo réplicas que formular respecto del alegato del doctor Steizel y la doctora Jugo. Empiezo por el planteo de nulidad. El doctor Steizel hizo un planteo en relación a lo que calificó como una descripción deficiente del hecho contenida en el requerimiento de elevación a juicio. Lo calificó como vago, porque allí no se imputa una acción concreta y eso atenta contra las previsiones del artículo 347 y 168 CPPN, en cuanto afecta al debido proceso y la garantía de defensa en juicio. También expresó que hasta el alegato de la fiscalía como cierre de juicio, el defensor no sabía qué conducta concreta se le estaba imputando y que esa incertidumbre afectaba a la defensa porque no podía defenderse de una acusación concreta, ya que no es lo mismo empujar a alguien por la escalera que aplicarle un botellazo. En sustento, citó la resolución del juez Martín en la causa Acosta número 75677/18, como también demás doctrina y jurisprudencia. La respuesta en primer lugar al planteo de nulidad, está orientada a que se lo rechace y está basada en primer lugar en que la descripción de los hechos contenida en el requerimiento de elevación a juicio es válida y cumple con las exigencias establecidas en el artículo 347 CPPN. También en que el comportamiento y la conducta procesal, tanto de Días en el ejercicio de su defensa como del doctor Steizel en la defensa técnica, es totalmente coherente con esta afirmación acerca de qué la



descripción del hecho es suficiente y válida. En el punto de partida, no hay discusión con el defensor en cuanto a que efectivamente no es constitucionalmente válido enjuiciar a una persona si aquella no sabe cuál es el hecho por el cual se lo pretende sancionar. Pero, lo que sucede en el caso es que D. sí lo sabe. D. supo en todo momento cuál era el hecho objeto de la acusación. Particularmente el requerimiento de elevación a juicio contiene una descripción clara, concisa y circunstanciada. Allí están todos los elementos fácticos del comportamiento punible que dicho acto requiere, en tanto se dice que D. le causó la muerte a C. y que la causa de la muerte fue el traumatismo encéfalo craneano. El punto es decir, más allá de los términos que se puede utilizar, la acción que le provocó la muerte a C. mediante traumatismo encéfalo craneo, aparece clara y rodeada de todos los detalles del contexto. Digo que la descripción está circunstanciada, dado que junto con la descripción de dicha acción y del resultado, se describe el día, la franja horaria aproximada, el lugar en el que sucedió, el vínculo con la víctima y también la circunstancia de que ella tenía heridas de lucha y de defensa. De manera que la defensa y D. supieron en todo momento cuál era concretamente el hecho por el cual se lo estaba acusando. También es necesario aclarar que esta descripción de la acusación en el requerimiento de elevación a juicio, es la misma que la formulada en el alegato de clausura del MPF. No hay una variación entre lo que se acusó en el requerimiento de juicio y lo que se acusó en el cierre de juicio. Entonces, de manera inalterada la acusación es haberle provocado la muerte a C. mediante los traumatismos en la cabeza que se definieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La referencia al botellazo que hace el doctor Steizel, se valoró en el alegato al momento de evaluar la prueba y de dar una explicación a cada una de las tantas lesiones que presentaba C., detectadas en la autopsia practicada en esta causa. También se describieron las heridas encontradas en el hueso, las heridas defensivas y las heridas en las extremidades. De modo que el tribunal se encuentra habilitado para resolver el caso de conformidad con esta acusación, que ha sido la mantenida en todo momento por esta acusación. Por otro lado, la cita que hace el doctor Stezeil al falo Acosta, difiere sustancialmente de esta situación, porque allí lo que se estaba cuestionando eran acusaciones alternativas y la validez. El caso era entre el robo y el encubrimiento y no se discutían los detalles en sí de la acusación, que como dije en este caso ya están cumplidos. También decía que esta afirmación acerca de la validez y la descripción de la acusación, es coherente con lo que podemos ver en el comportamiento del defensor a lo largo del proceso y también de D.. D. porque se defendió de la acusación y explicó su versión de los hechos. La defensa también se ha defendido conforme a esta acusación, porque si uno ve el comportamiento de la defensa ve que luego del requerimiento de juicio y en la oportunidad de la posible oposición en los términos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

artículo 349 CPPN, no impugnado la descripción de los hechos. Luego, cuando tomó intervención en los términos del artículo 354 CPPN, después que el tribunal verificara el cumplimiento de las prescripciones, tampoco formuló críticas a la acusación. Al inicio del debate tampoco dijo nada en los términos del artículo 376 CPPN, que es precisamente la oportunidad para que se puedan plantear nulidades bajo pena de caducidad. Con esto no quiero decir que la posibilidad de alegar un vicio esencial por más que se superen ciertas etapas está vedada en el caso, lo que quiero decir es que el comportamiento de la defensa es coherente con esto que estoy diciendo acerca de qué es una acusación válida. No es que a la defensa se le pasó el tiempo y se olvidó de hacer el planteo a término, sino que no lo hizo en ninguna de las oportunidades mencionadas por que no había ningún vicio que sustentada un planteo de esa naturaleza. Hacerlo en el cierre del juicio en su alegato, forma parte de una de las cuestiones que trató al momento de alegar, pero de haber existido un vicio lo hubiese planteado antes. No lo planteó porque el vicio no existió. En línea de lo que vengo diciendo con el comportamiento de la defensa durante el juicio, en el cual participó activamente, pidiendo prueba, ofreciendo documentación e interrogando testigos y en el alegato intentando controvertir la valoración de la prueba ofrecida por la fiscalía, considero que el planteo de nulidad debe ser rechazado. En segundo término y en relación a la inconstitucionalidad del artículo 12 CP, también voy a solicitar que el tribunal rechace el pedido del doctor Steizel y la doctora Jugo. Es bien sabido que existe una presunción de validez de las normas emitidas por el Congreso, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es de suma gravedad institucional. Que es la última opción posible y en la medida de que no exista una interpretación compatible con el caso. La aplicación del artículo 12 CP tiene tres consecuencias que son, la inhabilitación para ejercer la responsabilidad parental, para administrar bienes y para votar. En el caso, la defensa no ha mencionado más allá de la referencia general al principio, de qué manera la aplicación al caso puede afectar algún derecho en concreto de D.. En este sentido, como se trata de un planteo originado en una instrucción de la Defensoría General de la Nación, la jurisprudencia de la casación ha tenido muchísimas oportunidades de resolver este tipo de planteo. Así por ejemplo, en Miranda y Pérez, el juez Sarrabayrouse, en el registro 885/17 de la sala 2, dijo "la defensa no ha alegado en qué sentido y con que alcance las reglas en juego resultan contrarias al texto de la Constitución Nacional o a los tratados internacionales con esa jerarquía, y en qué manera su aplicación concreta afecta al imputado. Pues ha efectuado meras generalizaciones y no se han brindado explicaciones acerca del caso en particular. Más allá de la mención, no se advierte de qué forma lo dispuesto en el artículo 12 CP puede afectar el principio de re sociabilización, por la circunstancia de que se limiten el ejercicio de algunos



derechos mientras dure la condena". Concretamente, la responsabilidad parental, más allá que no se ha alegado si D. tiene hijos menores de edad, tiene fuente en el nuevo Código Civil en el artículo 702.B y 703, donde lo prevé expresamente. No se ha hecho alusión a eso ni se ha hecho ningún cuestionamiento a dicha norma. En relación a la administración de los bienes y su disposición por actos entre vivos, tal como lo resolvió la CSJN en González Castillo, hay un interpretación para hacerla compatible con el principio de re sociabilización en la medida que "son normas que procuran la adecuada reinserción del individuo condenado y con la premisa consistente en que puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, contenidos en los artículos 1 y 2 de la ley 24.660". Es decir, más allá de señalar el cuestionamiento de la norma, no se ha hecho mención concretamente a qué actos jurídicos pueden ser afectados por la inhabilitación, que desde la perspectiva de la fiscalía se pretende que se le imponga D., y como esto incide negativamente en el cumplimiento de la pena que se ha solicitado. De modo que frente a un agravio concreto y puntual, podrá ser planteado en su oportunidad en el caso que se condene a D. y se le apliquen las accesorias. Por último, respecto de la inhabilitación para votar, lo cierto es que esta disposición no surge del artículo 12, sino del artículo 3.d del Código Nacional Electoral, y tampoco respecto de esta norma se ha hecho algún planteo. Pero otra vez, si en el caso concreto surge algún agravio, el planteo se deberá dirigir al juez con competencia en la ejecución de tal accesoria. Por este motivo, entiendo que la pretensión de la defensa aparece desvinculada de las circunstancias del caso sin que se advierta un conflicto constitucional y una incidencia directa en el caso a resolver. Por este motivo también solicito el rechazo de inconstitucionalidad presentada. Por último respecto de la cuestión de la prisión perpetua, entiendo que no se ha dirigido a un cuestionamiento en términos de inconstitucionalidad. Igualmente insisto en afirmar la constitucionalidad de la prisión perpetua en los términos que ha sido ratificada por la CSJN y por la casación en el fallo Arancibia entre otros. Ello, en cuanto a que lo que entra en juego para hablar de la re-sociabilización es el derecho a la esperanza, y en el caso de las condenas a prisión perpetua también es respetado y garantizado en la ley de ejecución. Por todo esto es que solicito que se rechacen los planteos realizados por la defensa".

Por su parte, el defensor manifestó: "sólo quiero mencionar que ratifico el planteo de nulidad oportunamente interpuesto. Respecto de la cita del fallo Acosta, lo que yo extraje son los conceptos emanados del mismo en donde describía cuáles eran los requisitos que debe contener una acusación formal en el requerimiento de juicio. Con respecto al comportamiento de la defensa a lo largo del proceso, lo que tengo para decir es que la defensa adopta la estrategia que más cree conveniente, y si cree





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

conveniente como estrategia de defensa no hacer los planteos en el momento de la oposición de la elevación a juicio o en el momento de la vista prevista en el artículo 354 CPPN, lo puede hacer. En este caso puntual fue por estrategia, porque no es función de la defensa subsanar vicios del proceso, sino eventualmente hacerlo valer en el momento que pretenda. Entonces, tampoco es un argumento que sirva a los efectos de demostrar que la nulidad no está sólo porque no la defensa no la planteó en su momento. Insisto, es solamente un tema de estrategia, que la defensa lo puede hacer cuando lo considere oportuno".

7. Palabras de D..

En los términos del art. 393 CPPN, I. D. D. manifestó: "yo no tengo nada que decir. Creo que ya lo dije todo. No sé si usted estaba presente cuando comenté y estaba hablando con uno de los encargados de requisita, les aviso que el detector de metales no funciona. Yo pasé por ahí y no funciona. Se lo digo para que le digan a los de requisita. Si me hacen un comprobante, yo me podría ir tranquilamente de acá a mi casa que queda en Capital Federal y si no me van a acompañar hasta donde estaba. Igualmente, yo no necesito que me acompañen. Estuve ahí nueve meses y puedo estar un tiempo más".

B. Fundamentos de la decisión.

El juez Adrián N. Martín dijo:

8. Nulidad del requerimiento de juicio.

La defensa de D. planteó la nulidad del requerimiento de juicio. Dijo que el hecho descripto en el requerimiento de juicio fue formulado de una manera vaga y sin imputar una acción concreta de su defendido, lo cual atentaría contra lo dispuesto por los art. 347 y 168 del CPPN y afectaría garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Afirmó que hasta el alegato del MPF en el juicio no tenía claro cuál era la acción concreta que se le imputaba a I. D. y que no es lo mismo empujar a alguien por la escalera que aplicarle un botellazo.

Añadió que no sabía si lo iba acusar de haberla empujado de la escalera, de no haberle prestado asistencia de manera dolosa en caso de caída accidental o, esta tercera opción que apareció, de haberla matado con un golpe en la cabeza con una botella.

Dijo que no se trataba de especificar horario exacto o precisión milimétrica de cómo fueron los hechos, pero sí se requería, al momento de llegar a un juicio oral, especificar cuál era la conducta atribuida.

Refirió que tampoco sabía si se lo iba acusar por una omisión impropia y que, esa incertidumbre, se deducía una afectación al derecho de defensa en juicio.

Consideró que la nulidad de la acusación es absoluta y puede incluso ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado y grado del proceso.

Argumentó que, en el requerimiento de juicio, se dio una aproximación de horario que ni siquiera coincide con la



que finalmente se formuló en la acusación en este debate, pero no se describió cuál fue el hecho ni cómo fue el hecho y que, de dicha amplitud, el fiscal Mahiques escogió una, que fue la del botellazo.

Y por último consideró que procedía la absolución de D. en caso de hacerse lugar a la nulidad planteada, por disposición del art. 172 CPPN, en atención a la imposibilidad de retrotraer en perjuicio del imputado el proceso a etapas ya superadas.

Añadió que formularía su alegato sólo valorando dos hipótesis fácticas posibles, la sostenida por el MPF en tanto había quedado definida como que D. golpeó con botellas a la cabeza a C. y eso le produjo la muerte, y la sostenida por la defensa, consistente en que C. cayó de la escalera y eso le produjo los traumatismos que generaron su muerte.

El MPF al contestar el planteo de nulidad, solicitó su rechazo y afirmó que su oposición se basaba, en primer lugar, en que la descripción de los hechos contenida en el requerimiento de elevación a juicio es válida y cumple con las exigencias establecidas en el artículo 347 CPPN. También en que el comportamiento y la conducta procesal, tanto de D. en el ejercicio de su defensa como del defensor Steizel en la defensa técnica, fue totalmente coherente con esta afirmación acerca de que la descripción del hecho es suficiente y válida.

Expresó coincidir con el defensor en que, efectivamente, no es constitucionalmente válido enjuiciar a una persona si aquella no sabe cuál es el hecho por el cual se lo pretende sancionar, pero en este caso D. sí lo sabe. D. supo en todo momento cuál era el hecho objeto de la acusación. Particularmente el requerimiento de elevación a juicio contiene una descripción clara, concisa y circunstanciada. Allí están todos los elementos fácticos del comportamiento punible que dicho acto requiere, en tanto se dice que D. le causó la muerte a C. y que la causa de la muerte fue el traumatismo encéfalo craneano.

Dijo el fiscal que, más allá de los términos que se puedan utilizar, la acción que le provocó la muerte a C. mediante traumatismo encéfalo craneo, aparece clara y rodeada de todos los detalles del contexto, ya que descripción está circunstanciada, dado que junto con la descripción de dicha acción y del resultado, se describe el día, la franja horaria aproximada, el lugar en el que sucedió, el vínculo con la víctima y también la circunstancia de que ella tenía heridas de lucha y de defensa.

De manera que la defensa y D. supieron en todo momento cuál era concretamente el hecho por el cual se lo estaba acusando.

También aclaró que la descripción de la acusación en el requerimiento de elevación a juicio, es la misma que la formulada en el alegato de clausura del MPF. No hay una variación entre lo que se acusó en el requerimiento de juicio y lo que se acusó en el cierre de juicio. Entonces, de manera inalterada la acusación es haberle provocado la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

muerte a C. mediante los traumatismos en la cabeza que se definieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Explicó que la referencia al botellazo que hizo Steizel, se valoró en el alegato al momento de evaluar la prueba y de dar una explicación a cada una de las tantas lesiones que presentaba C., detectadas en la autopsia practicada en esta causa. También se describieron las heridas encontradas en el hueso, las heridas defensivas y las heridas en las extremidades.

De modo que entendió que el tribunal se encuentra habilitado para resolver el caso de conformidad con la acusación que ha sido la mantenida en todo momento.

Expresó que la cita de la defensa al fallo Acosta difiere sustancialmente de esta situación, porque allí lo que se estaba cuestionando eran acusaciones alternativas y no se discutían los detalles en sí de la acusación, que a su criterio, en este caso ya están cumplidos.

Por último, destacó que la afirmación acerca de la validez de la descripción de la acusación, es coherente con lo que podemos ver en el comportamiento del defensor a lo largo del proceso y también de D.. D. porque se defendió de la acusación y explicó su versión de los hechos. La defensa también se ha defendido conforme a esta acusación, participó activamente, pidiendo prueba, ofreciendo documentación e interrogando testigos y en el alegato intentando controvertir la valoración de la prueba ofrecida por la fiscalía. Por todo lo cual, consideró que el planteo de nulidad debía ser rechazado.

Planteada así la cuestión, en primer lugar, entiendo que esta cuestión corresponde analizarla en el momento en que se plantea, con las implicancias y situaciones que se han desarrollado hasta aquí. Esto quiere decir que en ciertos casos una acusación abiertamente insuficiente o contradictoria, podría conllevar la declaración de nulidad del requerimiento de juicio en cualquier momento del proceso, inclusive en el momento del dictado de la sentencia.

Sin embargo, en otros casos la cuestión requiere de mayores análisis. En este caso cierto es que la acusación con la que se inició el juicio no tiene detalles o precisiones que podrían haber definido la situación imputada con muchísima más precisión. Pero la cuestión radica en determinar si una acusación, en esas condiciones, es suficiente para considerar acreditado un suceso con, al menos, las mínimas características necesarias, y si la defensa estuvo en condiciones de ejercer sus derechos.

En este caso el MPF imputó a D. al inicio del juicio "...la comisión del hecho ocurrido el 1° de enero de 2020, entre las 18:00 hs. y las 20:00 hs. aproximadamente, en el interior del domicilio sito en Pedro Morán XXXX, Fondo, de esta ciudad, ocasión en la cual dio muerte a su pareja I. Adriana C., mediando violencia de género. En efecto, C. fue encontrada fallecida sobre un colchón tirado en el piso de una de las habitaciones de la vivienda mencionada, a las 22:20 hs. por personal policial que se



presentó en el lugar a raíz de un llamado efectuado al número de emergencias 911. Cabe destacar que se determinó que la causa de la muerte de C. fue un traumatismo encéfalo craneano y hemorragia meningo encefálica, como así también que se constataron en sus extremidades distintas heridas del tipo defensivas o de "lucha".

Además, de otro pasaje del requerimiento de juicio surge que "...el contexto de violencia que existía ha sido demostrado por los diferentes testimonios brindados por personal policial (que ya habían concurrido al lugar), vecinos (M. y V.) y familiares (su sobrino y ex cuñada) quienes mencionaron, entre otras cosas, que el imputado era violento, conflictivo y agresivo, no sólo con su pareja".

Pareciera evidente que esas referencias conllevan, aunque no haya quedado explicitado en el punto II del requerimiento, que los traumatismos en la cabeza de C. fueron provocados por D., mediante el uso de algún objeto duro y romo. Además, ello fue lo que el MPF luego afirmó en el alegato de clausura.

Cierto es, como afirmó el defensor, que el momento procesal en que la defensa decida hacer un planteo no permite hacer inferencias sobre ello, puesto que hay cuestiones estratégicas que integran el derecho de defensa. Sin embargo, la conducta procesal de la defensa sí puede considerarse para evaluar el agravio que menciona. En tal sentido, la alegada nulidad de la acusación inicial debe ser considerada también a partir de lo que la defensa haya podido hacer o no durante el juicio.

En este caso, como mencioné, la acusación inicial aún breve y parca no impedía, por definición, el derecho de defensa. La actividad de la defensa y del propio D. durante el juicio, confirman esa situación. Tanto el imputado como su defensor trabajaron antes y durante el juicio para ofrecer y producir prueba. Además, el propio defensor añadió que con esa prueba iba procurar contrarrestar la hipótesis acusatoria del MPF planteada en el alegato y demostrar la propia hipótesis. Podríamos preguntarnos si la decisión debería ser o no la misma si la defensa desde el inicio del caso hubiera insistido en que no podía comprender la acusación, no hubiera ofrecido prueba o explicara las razones por las que la hubiera sorprendido el alegato fiscal. Pero ello no ocurrió en el caso. Por el contrario, el trabajo de la defensa pública fue intenso, y profundo, a punto tal que incluyó el ofrecimiento y la producción de prueba durante el desarrollo del debate.

Es por ello que considero que la acusación con la que se inició el juicio no generó la afectación al derecho de defensa invocado y, por ello, no es nulo en la medida en que no ha generado el tipo de perjuicio aludido por la defensa.

9. Acusación acreditada y valoración probatoria.

El MPF sostuvo al final del juicio que consideraba que se había acreditado que "...I. D. D. el 1° de enero de 2020, en horario exacto no determinado pero antes de las 18





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

horas, en el interior del domicilio de la calle Pedro Morán N° XXXX, fondo, de la ciudad de Bs. As., le provocó la muerte a su pareja, I.A.C., en un contexto de violencia de género, a través de traumatismos con fracturas de cráneo y una consecuente hemorragia meningo encefálica. El suceso quedó en evidencia esa misma noche, a las 22.20 horas, cuando I. C. fue encontrada fallecida, con las lesiones descriptas como así también con distintas heridas de tipo defensivas o de lucha en sus extremidades, sobre un colchón tirado en el piso de unas de las habitaciones de la vivienda mencionada, por personal policial que se presentó en el lugar a raíz de un llamado efectuado al número de emergencias 911".

La defensa no cuestionó algunas de las proposiciones fácticas referidas por el MPF. En particular, no cuestionó que C. hubiera muerto, que las causas de la muerte fueran los traumatismos que generaron fracturas de cráneo y una consecuente hemorragia meningo encefálica. Tampoco se discutió que ello hubiera ocurrido el día 1° de enero de 2020 en el domicilio de la calle Pedro Moran XXXX, ni que C. y D. tuvieran una relación afectiva desde hacía tiempo. Tampoco cuestionó algunas otras afirmaciones del MPF que no hacen a las exigencias del tipo penal y, por ello, las enunciaré a medida que lo necesite para explicar el razonamiento por el que arribo a una condena.

Con relación a las afirmaciones no controvertidas basta entonces indicar que están probadas por los informes y las declaraciones de quienes los realizaron, en particular la del personal médico y del personal policial que concurrió al lugar el 1° de enero de 2020 (Falcon, Procacci, Canás, Santero y Magnani), y lo dicho por el médico Maffia Bizzorero que realizó la autopsia y produjo el informe sobre el que se lo interrogó en el juicio. Ellas ya han sido reseñadas y volveré luego para aspectos específicos de lo debatido.

Sin embargo, sí existen controversias sobre otros aspectos centrales de la acusación. En particular, que fue D. quien algún tiempo antes de las 18 horas, fue quien le provocó la muerte a C. mediante golpes, con algún objeto duro y romo, y que le generaron los referidos traumatismos. La defensa también cuestionó que ese episodio se hubiera generado en el marco de una relación de violencia que el MPF calificó como "violencia de género". El MPF sustentó ello no sólo en referencias sobre episodios anteriores, sino también en ciertas heridas que el cuerpo de C. evidenciaba y que calificó como "defensivas".

En la línea de análisis ya mencionada, considero que lo apropiado en estos casos es iniciar el abordaje dando cuenta del contexto, en particular mediante la determinación de las formas de relación que atravesaban quienes la acusación indica que eran pareja y que ahora son acusado y víctima.



No se trata de realizar una afirmación automática, como cuestionan algunas voces, de que en todos los casos en que la relación de pareja estuviera atravesada por formas o mecanismos de violencia, el varón deberá responder como autor de cualquier clase de lesión o daño que presentara la mujer sin necesidad de probar el hecho imputado.

De lo que se trata es de no ocultar o invisibilizar esos sucesos previos sin los cuales muchas de las situaciones recortadas no pueden ser comprendidas. Lo que es imprescindible para comprender las acciones es el contexto relacional en que ellas se desarrollaron. Ello es necesario en todos los casos, en especial cuando entre las personas involucradas había una relación o conocimiento previo, pero es imprescindible en los casos de relaciones de pareja atravesadas por formas de violencia, a riesgo de que, de no hacerlo, no pueda comprenderse nada de lo ocurrido.

Es por ello que inicio el análisis del caso señalando que entre D. y C. mediaba una relación de pareja atravesada por la violencia que ejercía D. de múltiples formas. Es claro que las formas de violencia, en especial contra las mujeres, pueden ser catalogadas como lo hace la ley y las convenciones en diversas categorías. Sin embargo, ello no implica más que definir tipos ideales que permitan realizar abordajes que, en los hechos particulares siempre son más complejos, mixturados, matizados o con detalles.

En este caso, no hay dudas que algunas de las características del caso le han permitido al defensor poner en tensión esas definiciones normativas. Sin embargo, de lo que se trata aquí es poder comprender si la relación estaba atravesada por alguna o algunas formas de violencia y si era C. la que estaba inmersa en ella desde un lugar de asimetría de poder.

En ese marco es, al menos, en cuanto a este pasaje de la sentencia, irrelevante si las denuncias que C. hacía sobre golpes luego se verificaban judicialmente, o incluso si esos golpes tenían la entidad de causar lesiones.

El defensor aludió a diversos llamados que C. hizo a la policía, y cuyas grabaciones se incorporaron al juicio, y los comparó con los informes policiales sobre lo ocurrido ante la intervención policial. De ello destacó, por ejemplo, que muchas veces C. señalaba que estaba toda golpeada y que el personal policial no advertía lesiones visibles, o que ella no sostenía la denuncia. El defensor también aludió a que tanto D. como C. tenían padecimientos relacionados a su salud mental. Señaló que ello quedó acreditado en D. mediante los informes médicos y las declaraciones de profesionales de la salud, y que respecto de C. era posible derivarlo sólo a partir de las manifestaciones que ella hacía en los llamados a la policía.

Sobre los padecimientos de salud de D., considero que han quedado acreditados por varias declaraciones en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

juicio, y sobre ello volveré luego. Respecto de C. ello no ha quedado definido ni a partir de informes, ni con base a declaraciones. El defensor afirmó ello en base a algunos llamados al 911 donde C. señala algunas cuestiones que podrían estar en cuestión con criterios de racionalidad como cuando incluye en los llamados referencias que nada tienen que ver con la escena de violencia que denuncia, o como cuando denuncia situaciones con agregados inconexos o con inestabilidad emocional.

Cierto es que hay llamados que dan cuenta de situaciones poco claras en cuanto a lo aludido por el defensor, como por ejemplo el caso del audio de 4 de agosto en el que denuncia el robo de un celular por parte de alguien que vivía con ella en la pensión y, con el mismo grado de importancia también denuncia que le robó cigarrillos.

También hay casos donde denuncia maltrato de la madre de D. y a la vez, en la misma conversación señala que ese día se fue a hacer el documento, que tomó una birra porque es gringa, que se bancó que le robaran las tarjetas, que la quiere matar a la madre de D., que está cansada de hacer trámites e incluso hay referencias a que habría niños (audio del 5 de noviembre de 2019). En algún caso el propio personal policial interroga a C. y obtiene de ella las afirmaciones de que tomó alcohol y que está, a la vez, tomando su medicación.

En ese sentido, es posible que C. tuviera alguna clase de padecimiento de salud mental y que, a la vez, consumiera alcohol o estupefacientes. De hecho, Rolando Cid aludió a que C. bebía asiduamente, incluso la noche previa a su muerte. La referencia al consumo en general no parece desacertada ya que algo de ello se deriva de los propios audios. La referencia al consumo de alcohol de esa noche, sí está desvirtuada por el informe de autopsia, pero en ese mismo informe se indica evidencia de consumo de cocaína.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado por el defensor, aun cuando hubiera habido alguna clase de intoxicación y/o de padecimiento de salud mental en C. en el contexto de sus denuncias, ello no excluye que hubiera situaciones de violencia.

En varios casos se escuchan llamados con coherencia interna, realizados el mismo día y con referencias a los otros y con alusión a los episodios que los generaron o que se sucedieron entre las denuncias.

Un ejemplo de lo señalado es que el 4 de febrero de 2019 C. inicia un llamado para requerir auxilio a la madre de I. D. por dolores de la mujer. En ese llamado se escuchan numerosas preguntas de la operadora del 911 y C. las responde con claridad. Horas más tarde llama al 911 N. C. que da cuenta de sus dolores, y también refiere a que allí está su hijo mayor que está ciego, lo que quedó acreditado por los dichos de testigos



en juicio. Hacia el mediodía C. vuelve a llamar ya dando cuenta de una disputa, al menos, con la madre de D.. Pero apenas unos minutos después vuelve a llamar en medio de una pelea con D.. A las horas vuelve a llamar, en dos oportunidades, señalado que D. es ya su ex pareja, y que quiere retirar sus cosas.

Varios otros llamados de C. dan cuenta de situaciones que no se relacionan con ella sino con golpes o agresiones de D. a su madre o su hermano, por ejemplo el del 11 de junio de 2019, el del 22 de julio de 2019 o el del 24 de julio de 2019. En este último, es la propia madre de D. la que también habla con el personal policial y da cuenta de que I. D. las encerró y se fue a la casa de su amigo Rolando.

Pero más relevante aún son los llamados donde se escucha directamente a D.. A modo de ejemplo, puede mencionarse que en el llamado del día 5 de noviembre de 2019 ya referido, en el que C. señala algunas cuestiones algo inconexas con el motivo de su denuncia, es D. quien al final de la comunicación toma la llamada e increpa al personal policial.

Lo mismo ocurre en los llamados del 18 de diciembre de 2019. En ambos C. reclama la presencia de un patrullero para poder retirar sus cosas de la casa y también informa que D. la llamó amenazándola. En el segundo de los llamados se escucha su finalización con la voz de D. de fondo con agresiones, al menos verbales, hacia ella.

En suma, aun asumiendo estas referencias de la defensa, la relación de violencia extendida en el tiempo ejercida de D. sobre C. de todas formas está acreditada. Los audios incluidos al juicio que acreditan las llamadas realizadas a la policía, dan cuenta de eso. Son más de cincuenta llamados sólo en el año 2019, no sólo son realizados por C., sino que también hay otros -más de una docena- realizados por la propia madre de D., alguno por su hermano, y otros por vecinos, que dan cuenta de la situación en la que ella estaba y cómo D. la trataba.

A modo de ejemplo, basta señalar que el 8 de agosto de 2019 el hermano de D. es quien llama (se identifica como Omar Rubén D.) y da cuenta de que I. D. está borracho y les está pegando a su mamá y a su cuñada, es decir a C.. En ese contexto, no es menor que Omar D. haya dicho que, ante la pregunta sobre si él está herido, haya contestado que su hermano lo dejó ciego. Es claro que la situación no es contemporánea a la situación que denuncia, pero colabora en corroborar el dato relacionado al ejercicio habitual de violencia aludido por el MPF.

En la misma línea C. denunció el 14 de agosto de 2019 que I. D. lo golpeó al hermano ese día, pero que hacía un mes también lo había golpeado y lo había dejado ciego. Reclama una ambulancia, y se escucha a la madre de D. que habla de fondo ratificando lo que dice C..





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

El 4 de abril de 2019 también hay un llamado de un vecino que alude a D. señalando que está borracho y drogado agrediendo a las personas en la vía pública.

También se escuchó en el juicio lo dicho por testigos que conocían a D. y a C., y dieron cuenta de la relación.

Al respecto, como indicó el MPF en su alegato, C. -ex pareja de Omar Rubén D., hermano de I. D. D.- dijo que había hablado varias veces con C., que ambos consumían drogas, que él la golpeaba, la insultaba y que ella quiso irse de la casa en reiteradas oportunidades.

De hecho recordó que C. le había dicho a C. "ándate de ahí, no soportes eso, no tenés por qué soportar ni golpes ni insultos" y que ella le decía que lo iba a dejar que quería ser feliz pero que tampoco lograba cortar el vínculo.

De hecho contextualizó la explicación señalando que ellos vivían por Devoto y que en alguna oportunidad la había cruzado en la calle y le dijo llorando "mira lo que me hizo tu cuñado". También sostuvo que los vecinos le habían contado que él la arrastro por el piso de los pelos, que se escuchaba a los dos a los gritos, alcoholizados o empastillados.

También Luca D. dio cuenta de las características de D. y, en particular, las formas violentas de relación también con su hermano y con su madre. En ese sentido, también el MPF relevó su declaración y destacó que los vio varias veces cuando iba a visitar a su papá Omar o a su abuela.

Respecto de la relación fue coincidente con C. en el sentido de que eran dos personas que siempre estaban alcoholizadas y drogadas y que, ante ello, la situación se ponía violenta. Contextualizó la situación en el sentido de que iba un par de veces por mes, pero que habitualmente podía ver escenas de ese tenor. Estas afirmaciones de Luca D. son además compatibles con los audios escuchados donde C. realiza denuncias e incluso interactúa con I. D..

Explicó que las agresiones físicas que vio, en su mayoría eran de I. D. hacia C. pero también dijo que había otras al revés, lo que también es compatible con lo que se escucha en los audios. En ellos hay referencias de C. de que va a matar a la madre de D. o al perro, pero como suerte de defensa excesiva o de represalia contra las agresiones que denuncia respecto de su pareja.

Luca D. también dio cuenta de escenas de violencia hacia su abuela -N. C.- y hacia su padre -Omar D.-.

Con relación a C., Luca D. también refirió que ella se quería ir, o que de hecho se iba, pero después volvía. Hipotetizó que eso ocurría porque no tenía a donde ir o "porque estaba con una fea costumbre con esta



persona". También aludió, como lo hizo C. que a C. la vio lastimada, con golpes en la cara y que ella misma le decía que I. D. le había pegado. Sostuvo que las agresiones eran un montón, que había trompadas, cachetazos, tirada de pelos. En línea con las características que Luca D. relevó de la relación y de C., sostuvo que "ella lo pinchaba, se metía para opinar y él no reaccionaba nada bien".

Cierto es que la defensa planteó que Luca D. y C. tenían interés en que D. no saliera de la cárcel porque el primero de ellos se había instalado en la casa de Pedro Morán XXXX. Aun aceptando que no le podría resultar indiferente que D. estuviera en libertad o no, considero que ello no permite afirmar que mintiera en su declaración. Esto lo afirmo porque lo que dijo el sobrino de I. D. fue corroborado no sólo por su madre, sino por los vecinos del barrio, por el personal policial, y por los propios audios de la madre de D. y de C. que se incluyeron al juicio y sobre los que ya me referí.

El personal policial llegó a señalar que a D. lo conocían en el barrio como "el loco I.", que habían tenido múltiples intervenciones por sus acciones en la casa y en la calle. Ello es además compatible con los informes médicos y con las declaraciones de profesionales de la salud -incluso las presentadas por la defensa- que dieron cuenta de sus padecimientos de salud mental, pero también de su incorrección en la toma de medicación, sumados al consumo excesivo de alcohol. Sobre esta última cuestión también dio cuenta el testigo aportado por la defensa y amigo de D., Rolando C..

El personal policial de la comisaría de la zona del domicilio de Pedro Morán XXXX también realizó referencias específicas sobre esa relación. Como relevó el MPF, F. dijo que recordaba las discusiones de D. con su pareja, P. dijo que conocía a la pareja y que la señora lo había denunciado previamente en 2019 porque la había golpeado, y M. dijo que recordaba haberla acompañado una vez con sus bolsos cuando se fue de la casa de D..

M. también señaló que allí vivía alguien de nombre I. que "era proclive a cometer delitos, o disturbios contra personal policial, civiles y con la víctima del homicidio. Había un hecho de violencia de género respecto de ella".

Los vecinos informaron sobre las conductas de D.. Así el vecino que vive cruzando la calle Pedro Moran, V., dijo que en los últimos años había reyertas a veces adentro y otras afuera del domicilio, que la escuchó a ella decir "no me pegues" -lo que también se escucha en alguno de los audios de los llamados de C. al 911- o que ella se quería ir y él le decía que se quedara.

Por su parte, el vecino que comparte el terreno de su casa en propiedad horizontal, M., dijo que con habitualidad escuchaba peleas, llamados a la policía, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

ella le decía que se iba o que no volvería más, lo que también se deriva de los llamados al 911 con relación a la necesidad de retirar sus bolsos y sus cosas.

Tampoco es menor que haya quedado acreditado que, por alguna acción de I. D., Omar D. hubiera perdido parte de la vista, y que Omar D. hubiera muerto en la casa de Pedro Moran a fines de 2019.

En ese sentido, el MPF también relevó que Luca D. dijo que "I. me dijo que mi papá no sé qué estaba haciendo y le quiso dar un coscorrón con el puño y le dio en el ojo y lo dejó ciego del otro ojo".

Sobre ello García recordó que había participado en la inspección del cadáver de Omar D. y que había visto una cicatriz en la zona del ojo compatible con lo declarado en cuanto a que el imputado lo había agredido.

En suma, en el contexto relatado no es relevante que C. pudiera en algún caso confrontar a D. porque de la prueba producida se puede derivar que la relación era marcadamente asimétrica, y que era D. el que ejercía violencia contra varias personas de su entorno, entre quienes estaba C..

Al respecto destaco que no es relevante, y lo analizaré más adelante con más detalle, que D. ejerciera violencia contra todo su entorno y no sólo contra C., como en algún pasaje destacó el defensor para procurar desacreditar que hubiera habido violencia de género. La calificación de violencia de género de una relación no exige que esa persona enderezara todos sus actos agresivos únicamente respecto de su pareja. En todo caso, podría pensarse de qué manera se llena de contenido el agravante establecido en el art. 80.4 CP, y si lo planteado por la defensa en este caso es un indicador relevante en esos otros supuestos. Pero aun así, ello es ajeno al análisis de este caso ya que no ha sido ese el agravante elegido por el MPF.

En suma, considero que C. mantenía una relación de pareja con D. que estaba atravesada por la violencia ejercida por éste hacia aquella. Ello no define necesariamente y sin más pruebas que D. mató a C., pero sí permite comprender algunas circunstancias o indicadores surgidos en el juicio.

Sobre esos indicadores o indicios la defensa hizo un trabajo muy prolijo y minucioso para procurar desacreditar uno a uno.

A continuación daré cuenta de en qué medida las pruebas aludidas por la acusación corroboran su hipótesis. Luego procuraré explicar de qué manera la defensa trató de encontrar, algunas veces con más credibilidad que en otras, formas beneficiosas para D. de interpretar esos indicios, proponiendo una versión interpretativa contraria a la de la acusación.

Sin embargo, lo que no ha hecho la defensa es realizar luego un análisis conjunto e integral de la prueba



producida. Hacerlo lleva, a mi criterio, a considerar que todas esas circunstancias vistas en forma global, y analizadas dentro de un contexto de violencia, permiten considerar que la hipótesis de la acusación no sólo ha quedado corroborada sino que, a la vez, la de la defensa -y también otras hipótesis plausibles no planteadas- quedaron desacreditadas.

Como relevé, el MPF sostuvo que está demostrado que I. D. D., el 1° de enero de 2020, en horario exacto no determinado pero antes de las 18 horas, en el interior del domicilio de la calle Pedro Morán N° XXXX -fondo-, le provocó la muerte a su pareja, I.A.C., en un contexto de violencia de género, a través de traumatismos con fracturas de cráneo y una consecuente hemorragia meningo encefálica.

Añadió que el suceso quedó en evidencia esa misma noche, a las 22.20 horas, cuando I. C. fue encontrada fallecida, con las lesiones descriptas como así también con distintas heridas de tipo defensivas o de lucha en sus extremidades, sobre un colchón tirado en el piso de unas de las habitaciones de la vivienda, por el personal policial que concurrió a raíz de un llamado efectuado al número de emergencias 911.

Una prueba de gran relevancia sobre la que el MPF basó gran parte de la acusación es la autopsia y la declaración en juicio del médico que la produjo, M.B.. El médico sostuvo que el cuerpo de C. tenía múltiples lesiones en toda la superficie corporal, pero en especial se advertían fracturas en el cráneo "que habían generado una hematoma subdural, un sangrado en la cavidad craneal que también afectó a las meninges en la parte subduranoidea". Respecto de ello, el MPF destacó tramos del informe de autopsia y de la declaración del médico en juicio para demostrar cual fue la causa de la muerte.

Así detalló que en el examen interno en la cabeza, se detectaron infiltrados hemáticos en la región frontal izquierda, en ambas regiones parietales y en la occipital; en los huesos del cráneo, fractura lineal del hueso occipital y fractura lineal de ambos peñascos temporales, izquierdo y derecho. Sostuvo que el médico explicó en el juicio que ellos le habían generado "...un hematoma subdural, un sangrado en la cavidad craneal que también afectó a las meninges en la parte subduranoidea". Es por ello, aludió, que la causa de la muerte macroscópicamente determinada fue "traumatismo de cráneo que encontramos en el examen interno y esta hemorragia meningo encefálica que le había generado el traumatismo y la fractura".

Sobre este conjunto de lesiones, un aspecto muy relevante a los fines de evaluar las hipótesis en disputa ha sido la cantidad y característica de las fracturas.

Al respecto se debatió si una eventual caída por la escalera como la que proponía la defensa, podría haber generado multiplicidad de fracturas. En ese sentido, Maffia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

Bizzozero considero que es posible sostener, en abstracto, que un único traumatismo genere multiplicidad de fracturas, pero que ello no es compatible en este caso con otros elementos. En primer lugar, exige que ese traumatismo fuere de alta energía, lo que comparó con una caída de un tercer o cuarto piso, o con un accidente vehicular. Pero, en particular, M.B. descartó un único traumatismo porque aun suponiendo un golpe único de alta energía para generar múltiples fracturas, ellas no pueden ser acompañadas de múltiples infiltraciones hemáticas. Por el contrario, explicó, las múltiples infiltraciones dan cuenta de multiplicidad de traumatismos. En ese sentido dijo expresamente "Si no, debería estar marcada esa infiltración en un solo lugar. Al estar en los dos lados, en la región anterior y posterior, uno podría decir que hubo más de un traumatismo".

El defensor, para discutir este indicador, sostuvo en el alegato que él no proponía como hipótesis una caída de la escalera como "al vacío" sino de un rodamiento por ella, con lo que es compatible con múltiples golpes. Sin embargo, pareciera incompatible con la forma de la lesión. Adviértase que el médico dio cuenta de que hubo varios infiltrados hemáticos sin que la sangre saliera hacia el exterior, pero que el mecanismo que los provocó fue una "... colisión o choque con o contra cualquier objeto duro, en este caso, o con mayor dureza que el plano óseo y romo, que quiere decir que no tiene filo sino hubiera dejado otra lesión, o sea, que podría ser desde el cordón de la vereda, el suelo, un elemento contundente, cualquier tipo de golpe que pueda lesionar de esta manera, con estas características".

Si se observan las fotografías del patio del domicilio de Pedro Moran XXXX se puede advertir que la escalera es de tipo caracol, de escalones algo altos y angostos -lo que también fue referido por C.-, y sobre todo que ellos no son de bordes suficientemente redondeados, como podría ocurrir con los que están recubiertos en madera (cfr. hojas 114/115 y 196). Es decir, parece bastante difícil golpear dos veces la cabeza contra algún sector de la escalera con suficiente dureza, pero a la vez sin filo, como para generar dos lesiones del tenor de las referidas en sectores bien diferenciados de la cabeza. Por el contrario, Maffia Bizzozero afirmó que un golpe con una botella, si esta estaba llena de líquido, podría ser un instrumento apto para golpear contra la cabeza y generar esas lesiones.

Esta consideración sobre la escalera no se desprende de un informe técnico específico, con lo cual no deja de ser una apreciación judicial que, quizás por sí sola no hubiera podido definir la cuestión, pero enmarcada en la cantidad de indicios concordantes de la acusación, es muy relevante.

Pero también destacó que la autopsia informó que había otras lesiones visibles sobre las que volveré luego ya que



al respecto también hubo interpretaciones encontradas del MPF y la defensa.

Sobre el horario en que se produjo la agresión y la muerte, el MPF afirmó que el médico legista Magnani inicialmente hizo una estimación de una data no menor de cuatro a seis horas. Aunque agregó que podría ser superior a cinco pero siempre menor de doce, considerando para ello el tipo de rigidez, temperatura y livideces. Se resaltó que esos parámetros se debían contar desde la una de la mañana del 2 de enero de 2020. Ante ello, correspondería, a partir de lo dicho por Magnani ubicar la muerte de C. entre las 14 y las 22 horas del 1° de enero de 2020.

Aludió luego el MPF que el médico forense Maffia Bizzozero, en base a cálculos matemáticos, con todos los datos de la causa más los obtenidos a partir de los estudios complementarios, dijo "la data es entre las 24 y 30 a 32 horas desde las 18 horas del día 2 de enero", lo cual le permitió al MPF señalar que el médico ubica la muerte de C. entre las 10 o 12 y las 18 horas del 1° de enero de 2020.

Esta cuestión es de mucha relevancia en el caso ya que es el punto nodal para establecer si la hipótesis alternativa de la defensa subsiste o ha quedado desvirtuada. A partir de lo dicho, ambos médicos asumen que C. murió durante la tarde del 1° de enero de 2020.

El otro punto relevante del caso es establecer el momento de las lesiones que le produjeron luego la muerte. El MPF sostuvo que al referirse a la diferencia de tiempo entre los traumatismos que provocaron la hemorragia en la cabeza y la muerte, M.B. dijo que era un tiempo escaso y cercano a una hora.

La defensa interrogó al médico y obtuvo de él algunas respuestas que, en su alegato, utilizó para sostener la hipótesis. Una de esas respuestas fue que ante la pregunta sobre si la muerte se podía haber producido quince horas después de las fracturas del cráneo, el médico respondió excesivo. La defensa consideró esa respuesta como si el médico hubiera dicho que era difícil, es decir, algo no imposible y hasta probable en algún contexto. En ese marco asoció esa respuesta con el llamado de D. de minutos pasados la medianoche del 1° de enero para construir la hipótesis de la caída accidental de C. de la escalera con botellas en la mano.

Por el contrario, considero que la respuesta del médico debe ser interpretada de otra manera. Entiendo que, salvo preguntas absolutamente demostradas en el campo de la medicina, nadie en ese campo respondería en un juicio penal categóricamente que algo no puede ocurrir, en especial si además desconocen algunas particularidades del caso. Pero ello no quiere decir que hubiera habido probabilidades mínimamente considerables en el campo de la medicina de que C. pudo haber estado quince horas agonizando con esas heridas en la cabeza. La respuesta que ese tiempo era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

excesivo a juzgar por su propia experiencia, tal como fue referido por M.B., debe ser considerada como asimilable a que a él le resultaba inverosímil que eso pudiera ocurrir en algún contexto. Esto no es una afirmación dogmática, sino que lo derivo de cómo se dio la línea del interrogatorio considerada integralmente.

Ese tramo del interrogatorio comenzó a partir de la pregunta del MPF sobre el tiempo de sobrevida y Maffia Bizzozero señaló que eso se determina a partir de hallazgos concretos y, a partir de ello, evaluó en una hora. El defensor volvió luego con esa cuestión y M.B. amplió su respuesta. Allí indicó que podría estimar la sobrevida en una hora, y que eventualmente admitió como hipótesis una extensión de dos horas. Ante la pregunta del defensor sobre un plazo de quince horas, agregando que había "constancias de la causa" que permitían considerar que la agonía no había sido corta. Con esa pregunta y el añadido de la defensa, Maffia dijo que eso era demasiado tiempo. Añadió que la estimación se hacía porque de haberse prolongado la agonía, según los conocimientos en el campo de la medicina, debían hallarse coágulos de sangre adheridos en la cavidad cardíaca, y que ello no ocurrió en el caso. En suma, concluyó que era excesivo considerar quince horas de sobrevida, y añadió "según mi experiencia". Pero este agregado o el hecho de que no haya dicho que era imposible, no permite considerar esa hipótesis como plausible.

Como señalé, este punto es nodal porque sobre él el defensor construyó la defensa sobre la relevancia del llamado de las 0,24 horas al 107 realizado por D. donde habría aludido que C. se había caído de la escalera. Así, el defensor procuró construir la idea de que la muerte pudo producirse accidentalmente durante los primeros minutos del 1º de enero y que fue por eso que D., pasada la medianoche, llamó al 107 para pedir auxilio.

Para sostener esa hipótesis añadió que las heridas de defensa que presentaba C. podían ser de haberse "atajado" ante la caída de la escalera, y que las lesiones y signos que se consideraron compatibles con maniobras de estrangulamiento podrían deberse a otras razones distintas, como por ejemplo determinadas prácticas sexuales.

Considero que las estimaciones realizadas por Maffia Bizzozero son determinantes para excluir la hipótesis de la defensa y, a la vez, dar crédito a la acusación. Asumo entonces que C. murió durante la tarde del 1 de enero de 2020 y que tuvo una sobrevida muy escasa, inferior a una hora contada desde el momento de la lesión.

Sin embargo, dado que el defensor también ofreció interpretaciones alternativas a los otros elementos de prueba que valoró el MPF para construir su acusación, corresponde ahora retomar el análisis de las restantes lesiones observadas en la autopsia.



Sobre la totalidad de las lesiones externas el informe señaló que se observaban las siguientes: en cabeza y cara: el céfalo hematoma frontal izquierdo, equimosis y excoriaciones en el pabellón auricular izquierdo, equimosis en el labio inferior derecho y en la mucosa yugal, y excoriaciones en el mentón; tronco: excoriación subescapular línea axilar posterior derecha, en la espalda y en el abdomen; en el brazo y manos derechos: equimosis y excoriaciones, muchos de ellos en la parte dorsal del brazo, antebrazo y codo, corte en el antebrazo derecho, excoriaciones en la muñeca y mano; brazo y manos izquierdo: equimosis en el hombro, brazo, dorso de muñeca y mano; pierna derecha: excoriaciones en glúteo, equimosis y excoriaciones en muslo, gemelo, rodilla; y pierna y pie izquierdo: corte en muslo izquierdo, equimosis en muslo, excoriación en rodilla, lesión cortante en el borde interno del pie izquierdo, múltiples excoriaciones en el tobillo, excoriaciones en el dorso del pie y en el borde interno y región del quinto metatarsiano de pie izquierdo.

El médico, y sobre ello se hizo eco el MPF, dijo que algunas de esas lesiones podrían ser catalogadas como lesiones o signos de lucha y defensa, en especial las que estaban en los antebrazos y en las manos y muñecas. Añadió que suelen producirse por la interposición de los miembros inferiores entre un agresor y la víctima. Sobre ello el defensor interrogó sobre si esas lesiones "defensivas" no podrían deberse a algún intento que catalogó como de "atajarse" en la dinámica de una caída de una escalera. Obtuvo como respuesta una aceptación por parte de Maffia Bizzozero. Ello exige analizar con detenimiento también esta cuestión.

Un dato relevante para restar fuerza a una caída por la escalera de la entidad propuesta por la defensa, y que hubiera generado la muerte de C., es que no se hallaron manchas de sangre en el patio, en la escalera o en la baranda. Ello fue señalado por Canás perteneciente a la Unidad Criminalística Móvil de la policía, pero también es compatible con lo observado por García que sostuvo que tampoco se hallaron rastros de sangre lavados o desparramados en el piso.

Cierto es que los golpes en la cabeza que le generaron varias fracturas presentaban infiltraciones hemáticas pero no heridas de las que emanara sangre hacia el exterior, por lo que es lógico, desde la hipótesis de la defensa, que no se hallara sangre emanada de la cabeza de C. en la escalera. Sin embargo, no es razonable no encontrar rastros en la baranda o en la escalera producida por las heridas del brazo, que la defensa sostuvo que no eran de defensa sino de atajarse. Ello es otro indicador más que esas heridas son más compatibles con mecanismo de defensa ante el ataque de D. que de una acción de salvamento propio ante una caída de la escalera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

En suma, las heridas en los antebrazos, manos y muñecas pudieron dar cuenta de un intento de atajarse ante una caída por la escalera, o quizás, más razonablemente, pudieron haberse debido a acciones defensivas de los ataques de D.. Cierto es que ninguna de las dos hipótesis puede descartarse completamente, pero las heridas que provocaron varias infiltraciones hemáticas y fracturas en el cráneo no pudieron darse en el contexto de la eventual caída de la medianoche. Ello es así, y me baso nuevamente en lo ya dicho sobre cómo comprendí la declaración del médico que realizó la autopsia. Ese tipo de lesiones no permiten una sobrevida extendida en el tiempo. Además, en todo caso, de haberla habido debían haber dejado signos a nivel de la cavidad cardíaca donde deberían haberse hallado coágulos, lo que no se halló en la autopsia, como explicó claramente M.B.. Es ello lo que lo llevo a considerar que la muerte debió acontecer no más allá de una hora después de las fracturas. Ello permite colocar la agresión que le provocó la muerte durante el día del 1º de enero de 2020 y no en la medianoche de ese día.

Como señalé, el MPF utilizó otro indicador revelado por el médico para sostener que hubo una agresión física que soportó C. y que, además, es absolutamente incompatible con una caída por la escalera: las lesiones en la zona del cuello que son compatibles con maniobras de estrangulamiento, y los signos hallados en el estudio histopatológico en los pulmones, compatibles con esas maniobras.

Así M.B. dio cuenta de que el cuerpo de C. tenía, en el cuello, focos de infiltrado hemático. Al respecto dijo que eran unos hematomas externos tanto en los planos musculares como en el hueso hioides que es un hueso que se encuentra en el cuello. Además sostuvo que en la vaina de los vasos del cuello presentaban este infiltrado hemático lo que podría hablar "...de una toma del cuello, una toma manual del cuello...", y agregó luego "...una toma latero lateral, tomando los dos laterales del cuello". Explicó que con ello se refería a maniobras de estrangulamiento, lo que además era compatible con signos de esfuerzo pulmonar por intentar respirar. Al respecto explicó que se corresponden a intentos de inspirar y expirar forzadamente y que se puede ver en los casos de compresiones. Así señaló que "son signos histopatológicos, no se ve en la autopsia sino el patólogo. Los focos de hemorragia que uno ve pueden tener vinculación con esa compresión...". Ciertamente es que dijo que no son signos exclusivos de una compresión, pero que sí son compatibles. Ahora bien, si a ello se le añade las lesiones en el cuello, en un contexto de violencia de género y con un desenlace de muerte por múltiples fracturas de cráneo, la compatibilidad probabilística se torna en un indicador decisivo para definir una condena.



En este sentido, este otro elemento reafirma lo dicho en cuanto a descartar la hipótesis de la defensa, pero además aporta un elemento más en el sentido de que tal vez sea más apropiado pensar que las lesiones en brazos hayan sido lesiones defensivas y no causadas de atajarse de una caída. Es este otro indicio relevante para la hipótesis de la acusación y que la refuerza. De todas formas, aun considerándose que la hipótesis de la defensa en cuanto a que esas heridas en brazos son de atajarse ante una caída, como ya lo expliqué, no permiten refutar la acusación y tampoco sostienen la de la defensa.

El defensor, en la línea de contrarrestar uno a uno todos los indicios utilizados por el MPF, sostuvo que ello pudo haber ocurrido en otro contexto y que son conocidas determinadas prácticas sexuales que incluyen maniobras de presión con las manos en el cuello de la otra persona. Esta hipótesis ad hoc no tiene ningún sustento en la prueba producida y, además se contrapone con la propia declaración de D. y de Cid sobre lo ocurrido esa noche.

D. no refirió que esa noche hubieran tenido relaciones sexuales. Por el contrario, dijo que con C. habían estado en la casa de C., que hacia la medianoche decidieron volverse a su casa porque ella estaba descompuesta, que les costó casi media hora hacer unas pocas cuerdas, que luego se cayó de la escalera y que no se levantó del colchón al que él la arrastró hasta que personal médico la encontró muerta a las 22 horas. Cid coincidió en que estuvieron en su casa, en que C. estaba descompuesta y en que a la mañana del 1º de enero la vio acostada en el colchón. Sobre ello C. dijo que D. le expresó que no la podía despertar y coincidieron que no tenía sentido llamarla para que siguiera tomando y para ponerse en pedo de nuevo.

Más allá de que no está acreditado que C. hubiera bebido alcohol esa noche, sobre lo que volveré inmediatamente, lo que está claro es que la hipótesis de la práctica sexual con ahorcamiento que planteó el defensor como una explicación posible -diría casi como la única explicación imaginable en ese contexto- está desvirtuada por los propios dichos del imputado y del testigo de la defensa.

Además, ese indicador de agresión es compatible con los demás indicadores para reforzar la hipótesis de la acusación. En el contexto general de violencia de género ejercida por D. hacia C., que se la encuentre muerta con heridas defensivas, con varias fracturas de cráneo que se generaron por múltiples golpes -que produjeron varias infiltraciones hemáticas-, los signos de ahorcamiento son un refuerzo fuerte para la acusación, en especial si se mantiene como la única hipótesis creíble.

La hipótesis de la defensa incluye al mismo tiempo las siguientes circunstancias: a) un consumo excesivo de alcohol de C. desde la noche del 31 de diciembre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

2019 lo que le imposibilitó el equilibrio hacia la medianoche, b) una caída por la escalera de C. durante los primeros minutos del 1º de enero de 2020, de una gravedad que le generó la pérdida de conciencia y luego la muerte, c) la rotura de vidrios de varias botellas a partir de esa caída, que lo llevó a D. a acostar a C. en un colchón, a barrer los vidrios para evitar que el perro se lastimara, y a llamar al teléfono de emergencia, y d) en ese contexto, la realización de prácticas sexuales con ahorcamiento que ni siquiera fueran someramente aludidas por el imputado. Es más, D. aludió a que luego de acostar a C., barrer y llamar al 107, se puso a ver una película de Gilda.

A ello es posible agregar otros análisis sobre planteos formulados por la defensa en cuanto a la interpretación de algunas circunstancias. Al respecto cabe añadir que la referencia hecha por la defensa, y sobre la que basó su hipótesis de que C. se cayó por la escalera, era que esa noche había bebido tanto que prácticamente no se sostenía en pie.

La cuestión es, en parte de una relevancia menor, ya que aún sin haber bebido podría haberse caído por la escalera y generar que D. llamara al 107. Ello, como ya señalé, no pone en cuestión a la hipótesis acusatoria de que D. la mató durante el día del 1º de enero con independencia de que C. se hubiere caído por la escalera a la medianoche de ese día o no. Sin embargo, no es un detalle que del informe se revelara que C. no tenía indicadores químicos de haber ingerido alcohol (informe incluido en la hoja 315).

El defensor aludió aquí al tiempo en que la muestra fue tomada y la posibilidad de que el alcohol se hubiera disipado. La alusión fue sumamente genérica desprovista de basamento científico. Por el contrario, en juicio Maffia Bizzorero sostuvo que no había referencias de que C. hubiera consumido alcohol, sino sólo un consumo no inmediato de cocaína. En suma, es inadecuado considerar el consumo de C., pero menos aún si se lo evalúa en la cantidad que D. aludió, lo que necesariamente hubiera dejado indicadores en la autopsia.

También sostuvo el defensor que, a partir de los padecimientos mentales de D., era inverosímil considerar que el llamado de la medianoche había sido una mentira de D. para preparar el terreno tendiente a tener una defensa fuerte, para que horas después pudiera matarla.

A diferencia de lo que pareció señalar el MPF, coincido con el defensor en que parece inverosímil que D. hubiera realizado un llamado al teléfono de emergencias 107 alegando que C. se había caído por la escalera, para que tiempo después él pudiera matarla y alegar que había ocurrido un accidente. Pero no son esas dos las únicas hipótesis posibles para darle sentido a la prueba documental que da cuenta del llamado. Recuerdo que sobre



ese llamado que, al haber sido realizado al teléfono 107 y no directamente al 911, no hay registro de audio incluido al juicio. Es perfectamente posible que C. se hubiera caído por la escalera con las botellas que hubieran generado los vidrios hallados, e incluso que se hubiera generado algunas de las lesiones que luego se constataron, y que igualmente D. la hubiera matado con golpes que le provocaron fracturas en el cráneo más cerca de las 18 horas del 1º de enero de 2020.

El MPF utilizó el hallazgo de los bolsos de C. con su ropa y sus documentos en el pasillo de ingreso a la casa, como un indicador de que C. se podría haber querido ir del lugar y que, según la experiencia disponible en casos de violencia contra las mujeres, ello podría haber generado la pelea que terminó en la muerte de C..

Considero que no es posible hacer esa afirmación más allá de algún margen de duda. Pero por otro lado, sí advierto que la ubicación de los bolsos de C. en ese lugar son compatibles con numerosos audios de llamados al 911 donde ella indica que se peleó con quien define como su ex pareja y que quiere sacar sus cosas. Se puede ejemplificar esa situación con numerosos audios, entre ellos el del 4 de febrero de 2019, el del 30 de junio de 2019, el del 26 de septiembre de 2019, o el del 18 de diciembre de 2019.

Esta situación es además coincidente con lo referido por C. y por Luca D. en el sentido de que ella se peleaba y se iba de la casa, que luego volvía con D. y que ello se daba cíclicamente. Ello también es un indicador fuerte sobre la situación de violencia en el que la relación se desarrollaba que, por lo demás está contenida en los audios del 911 y fue reseñada por C. y por Luca D..

En definitiva el MPF afirmó que "...la evidencia de múltiples lesiones en la superficie corporal (raspones, moretones, cortes) y también de una maniobra de sujeción manual idónea para provocar estrangulamiento por los hematomas en ambos lados del cuello, y los restos de vidrios en la cara, cabeza y brazos junto a un hematoma y fracturas, conduce a sostener, pues todas eran de reciente data, que efectivamente antes de la muerte de C. fue agredida por D. en muchas partes de su cuerpo, de la misma manera que lo venía haciendo desde mucho tiempo antes, pero esta vez provocándole la muerte por el aumento de la intensidad de la agresión". Considero que ello quedó demostrado.

Es así que concluyo en que la hipótesis de la acusación que sostiene que durante la noche del 31 de diciembre de 2019 hacia el 1º de enero de 2020 C. y D. ingresaron al domicilio de la calle Pedro Moran XXXX, que C. fue a la casa de D. a la mañana del 1º de enero de 2020, y que recién hacia la tarde de ese día D. la golpeó a C. con un elemento contundente en la cabeza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

varias veces, provocándole fracturas en el cráneo y varias infiltraciones hemáticas, que le produjeron la muerte, está acreditada.

Por su parte, está desvirtuada la hipótesis alternativa de la defensa que pretendió acreditar que las lesiones de C. se debieron a que ella se hubiera caído por la escalera la medianoche anterior, que ello le produjo fracturas del cráneo y que pese a ello, hubiera muerto avanzada la tarde del 1º de enero.

10. Calificación jurídica.

El art. 79 CP establece como delito matar a otra persona. No hay dudas que, de la forma en que considero que quedó acreditado el hecho acusado, D. decidió matar a C. y para ello desarrolló una acción tendiente a generarle los traumatismos en la cabeza que le produjeron la muerte.

Por su parte, el art. 80 CP establece dos agravantes que fueron requeridas por el MPF en su alegato: la de los incisos 1 y 11. El primero de ellos agrava el homicidio cuando fuera provocado "... a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia". En tanto que el segundo de ellos genera el agravante cuando el homicidio se cometiere respecto de "... una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".

El art. 80.1 CP fue modificado por la ley 26.791 agregando a lo que allí se preveía la referencia a la relación de pareja actual o anterior, con o sin convivencia, en tanto que el art. 80.11 CP fue introducido por esa ley.

En ese sentido, es pertinente destacar que diversos instrumentos normativos se han incorporado al sistema jurídico argentino para procurar abordar el fenómeno que cotidianamente afecta a muchísimas mujeres. Sobre las formas en que esa violencia se manifiesta me he expresado ya en diversas sentencias de este tribunal (entre otras: la resolución en el caso "Severi", de fecha 08 de marzo de 2012, causa n° 3543; y que de alguna manera también reiterara en las sentencias de los casos "Porta y Lema", del 14 de septiembre de 2012, causa n° 3516; "Giménez, Pablo", del 04 de octubre de 2012, causa n° 3513; "Giménez, Sergio", del 19 de marzo de 2013, causa n° 3549/3892; y "Francisco Solano", del 15 de septiembre de 2016, causa n° 5028, todas del registro de este TOCC 15).

En tal sentido, cabe al menos en esta escueta reseña indicar que el Estado argentino ha ratificado diferentes instrumentos internacionales vinculados al respecto, entre los que se destaca la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", y la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem do Pará-". En ésta última convención se ha declarado que "... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,



daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1).

Por otra parte, también se resalta en dicha convención que "...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (art. 6). En este marco, la convención estipula como deber del Estado "...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..." (art. 7).

No hay duda que procurar visibilizar las convenciones de referencia y poner de resalto las características de este tipo de violencia en los casos en los que ellas concurren, hace al cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente.

Asimismo, no se puede dejar de referir la recomendación general n° 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (dictada en el 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 - 1994), titulada "La violencia contra la mujer". Allí se explicita que el Comité llegó a la conclusión de que "...no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales", y que -en base a lo dispuesto en los arts. 1 a 16 de la Convención- "...las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación".

Por su parte, también resulta de suma relevancia destacar que en nuestro país se promulgó la ley 26.485, denominada "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

A través de esa norma también se resaltó el objeto de dicha ley, en particular, "promover y garantizar... b) el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;... [y] e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;..."

En ese contexto, no resulta de menor importancia que la ley nacional referida -con la modificación de la ley 27.533- haya definido en el art. 4 que se debe entender por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

“violencia contra las mujeres” a “...Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón...”

Añadió además la ley nacional que quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo citado, en lo que aquí interesa, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física..., 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación... y 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (art. 5).

En el marco de lo indicado, resulta de suma relevancia indicar que la CorteIDH, ha resuelto hace unos pocos años el caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México” (CorteIDH Serie C n° 205, sentencia del 16 de noviembre de 2009), donde abordó diversas cuestiones sobre violencia de género. En primer lugar, debe destacarse que la CorteIDH indicó que la interpretación y aplicación de las disposiciones de la citada Convención de Bélem do Pará son de su competencia (párr. 40/41).

En segundo lugar, destacó en el párrafo 225, y con cita del caso “Penal Castro Castro vs. Perú” (CorteIDH Serie C n° 160, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276), que la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer resultan instrumentos que complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.



A partir de allí, la CorteIDH recuperó la definición de "violencia contra la mujer" que efectúa la Convención de Belem do Pará, y destacó que su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Asimismo, resaltó las recomendaciones del CEDAW -en particular la recomendación n° 19-, las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing y el Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU (párr. 226 a 228 y 253 a 254).

Así, la CorteIDH también destacó el papel del Estado y en particular sus deberes, citando para ello el Informe n° 54/01 de la ComisiónIDH en el caso "Maria Da Penha Vs. Brasil" donde se elaboraron análisis sobre esta temática y, en particular, sobre lo resuelto en los casos del CEDAW "A.T. vs. Hungría" (32° período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3) y "FatmaYildirim vs. Austria" (39° período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5) (párr. 255).

En tercer lugar, sostuvo la CorteIDH en el párrafo 390 que la ComisiónIDH señaló que resultaba "...esencial entender el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación que la perpetúa, para apreciar el alcance del deber de debida diligencia...".

En cuarto lugar, puso de resalto que "[d]esde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera»", y que en el ámbito interamericano la Convención Belém do Pará señala que "...la violencia contra la mujer es «una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación" (párr. 394).

En este marco, deben resaltarse una vez más las previsiones de la denominada "Convención de Belem do Pará", que en su art. 8.b reconoce la existencia de estos patrones socioculturales de conducta que resulta necesario contrarrestar, para lo cual se deben articular medidas tendientes a modificar tales prejuicios, costumbres y "... todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer".

En este contexto, se sancionó la ley 26.971 que incorporó al Código Penal diversas disposiciones. Al respecto, debe señalarse que las modificaciones que se han realizado al Código Penal con la intención de abordar desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

el sistema punitivo aquel fenómeno, presentan algunos aspectos que generan dificultades interpretativas, no debe dejarse de considerar el contexto normativo referido.

En consecuencia, y en cuanto a la aplicabilidad al caso del art. 80.1 CP considero que D. y C. estaban en relación de pareja. Se ha debatido respecto de esta cuestión cómo dar sentido al término pareja. En ese contexto alguna línea interpretativa de la ley ha exigido que se cumplan con las exigencias del art. 509 del CCyCN, otra añadió las que se derivan del art. 510 CCyCN, en tanto que una tercera se desvinculó de esas exigencias legales.

Para este caso, el único atisbo de debate que ha habido en el juicio en los interrogatorios de algunos testigos, pero que luego no se plasmó en los alegatos es el tiempo desde el cual C. y D. mantenían esa relación. Además, algunos testigos, entre ellos C. y Cid, dieron cuenta de que la relación entre D. y C. excedía largamente los dos años de relación, a diferencia de lo que señaló D. al inicio del juicio.

No obstante ello, a mi criterio la cuestión de la extensión del tiempo de relación, es irrelevante a los fines de la calificación legal porque el art. 510 CCyCN establece una serie de requisitos como los dos años de relación pero para generar ciertos efectos jurídicos contenidos en el apartado mencionado del código (Título III). De hecho, ese artículo establece determinados requisitos de la relación de pareja estrechamente vinculados a los efectos jurídicos como lo es la exclusión del carácter de pareja para los casos de relaciones entre personas afines en línea recta, o menores de edad, lo que es ajeno a los términos de la ley 26.791 que incluyó el agravante en el Código Penal.

En consecuencia, tanto desde el lenguaje menos técnico como desde la definición del art. 509 CCyCN la relación de C. y D. encuadraba en la definición de pareja que exige el art. 80.1 CP. Adviértase, por ejemplo, que el art. 509 CCyCN señala que se considerará unión convivencial a la "...unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo".

En suma, aún desde esta perspectiva de análisis no exenta de consideraciones críticas, el agravante está configurado en la medida en que ambos se reconocían como pareja, terceras personas las veían de esa manera y se comportaban así frente a todas, tenían un proyecto común que incluía compartir un espacio habitacional, y se demostró permanencia en el tiempo.

En cuanto a la aplicación del art. 80.11 CP, anticipé su aplicación cuando descarté el planteo de la defensa en tanto se señalaba allí que no había habido violencia de género porque no estaba demostrado que D. hubiera golpeado a C., o porque D. tuviera a C. como especial o exclusiva destinataria de acciones violentas.

De lo referido hasta acá en cuanto al contexto normativo en el que está incluida la ley 26791, y las



disposiciones internacionales referidas, es evidente que el concepto de violencia no se acota a la violencia física. En el caso se ha demostrado que ha habido agresiones físicas anteriores de D. respecto de C., como lo señaló por ejemplo C.. Pero aun soslayando ese punto, no hay duda que D. ejercía sobre ella violencia psicológica y simbólica. Los audios de los llamados al 911 dan cuenta de eso.

Por otra parte, las características agresivas de D. en su accionar con todo el entorno familiar no llevan a que se excluya con ello que parte del ejercicio de esa violencia estaba dirigida a C. y que ella era su pareja. En suma, el homicidio fue una acción más -la más grave, sin dudas- de una continuidad de agresiones que D. generó respecto de C. configurando una relación de pareja mediada por la violencia de género. Insisto, ese ejercicio de violencia también pareció tener como destinatarias a su madre, a su hermano y a otras personas, pero ello no modifica las características violentas de la relación con C. sino que, en todo caso, las reafirma.

11. Causas de justificación o de inculpabilidad.

Las partes no alegaron, ni se desprendió del juicio ninguna cuestión que habilitara a considerar que podría haber mediado alguna causa de justificación. Sin embargo, sí se produjo por parte de ambas partes una intensa actividad para analizar si D. estaba incurso en alguna causal que lo eximiera de responsabilidad por el grado de afección psíquica al momento del hecho.

El MPF aludió a que se había acreditado que no mediaba ninguna situación que impidiera requerir una condena respecto de D.. Así afirmó que D. "...no estaba atravesado por ningún brote, alucinación o estado de alienación" y que eso lo podía construir a partir del análisis de la prueba.

Destacó que el esfuerzo realizado por la defensa estaba contrapuesto con la declaración de D. que, en todo momento supo el motivo por el cual había sido detenido, narró una historia explicativa del caso de una manera favorable a sus intereses y el testigo ofrecido, Rolando Cid, amigo del imputado, lejos de ubicar a éste en una situación abarcada por el art. 34 del CP, describió que lo vio normal, que hablaron esa mañana, que a la tarde le mandó un mensaje para contarle lo que había pasado y que después se volvió a comunicar para avisarle que lo iban a llevar al Hospital Zubizarreta.

Cierto es que no necesariamente toda afección mental que le privara a D. de capacidad de responsabilidad lleva ínsita lagunas de memoria, alucinaciones u otras características de la magnitud aludidas por el MPF. Pero coincido que la prueba externa a la propia declaración de D., conduce a confirmar que no es posible considerar esa falta de capacidad al momento del hecho. Ello se agrava si se considera que la propia defensa, después de un extenso trabajo de producción de prueba no sostuvo esa hipótesis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

El MPF relevó lo indicado en el informe realizado por Berlusconi el 2 de enero de 2020 que señala que a las 2,17 horas, lo observó "vigil, globalmente orientado con parcial conciencia de estado y situación. Algo reticente. Con signos clínicos de consumo de reciente alcohol y/o tóxicos, se percibe sutil aliento etílico. No presenta lesiones de reciente data. Suele estar medicado pero no es prolijo con la ingesta" (hoja 23).

Además evaluó el informe de Guarrera, Delietti y V. del Hospital Zubizarreta que, en forma interdisciplinaria, entrevistaron a D. durante la madrugada del día 2 de enero y concluyeron que D. comprendía sus actos, pese a que inferían que tendría un trastorno de personalidad y que presentaba riesgos para sí o para terceros" (hoja 36).

A su vez evaluó que declararon en juicio y que Delietti dijo que lo había observado conectado con el manejo de la situación y que no podía ser considerado en términos de productividad psicótica, al menos por lo advertido en ese momento que, vale recordar fue horas después de lo ocurrido.

El MPF también consideró que en las sucesivas evaluaciones en el CMF todas coincidieron en la capacidad de culpabilidad de D. en lo que hace a este proceso. Relevó lo informado por Arias, Luna y Herrán. Al respecto destacó que Herrán compartió lo dicho por Luna y que, además, sostuvo que la entrevista se desarrolló en profundidad y con los peritos de la defensa.

El MPF afirmó que Luna explicó que la situación de D. encuadraría dentro de alguien con rasgos de impulsividad y antisocialidad, pero que ello no afectaba la capacidad judicial, al menos al momento del hecho juzgado. Consideró que Herrán sostuvo que la situación encuadra dentro de un trastorno de la personalidad con comorbilidad con consumo de sustancias, en especial consumo preocupante de alcohol pero no había un trastorno que le impidiera la comprensión.

El MPF destacó que esas afirmaciones fueron también compartidas por las expertas de la defensa, en particular Ayala, Siderakis y Hosni.

Destacó también que el certificado de discapacidad de D., que indica dos códigos (F20 y F60) que se corresponderían a criterios de "esquizofrenia" y "trastorno de personalidad" no implican un diagnóstico certero, en especial si se los evalúa integralmente con el resto de la prueba. Al respecto comparó ello con otros estudios periciales realizados sobre D. en otros procesos judiciales.

Por su parte y como ya anticipé, la defensa, asumió que no habría de plantear la inimputabilidad de D., sobre todo a partir de lo que las propias peritos de parte habían afirmado en el juicio.

12. Determinación de la pena. Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.



La calificación jurídica escogida para el caso me obliga a analizar la consecuencia que tienen todos los tipos penales contenidos en el art. 80 CP, es decir, la imposición de la prisión perpetua con las implicancias que ello conlleva a partir de la sanción de un conjunto de leyes posteriores al año 2004.

Esta cuestión fue analizada en muchos otros casos que he tenido que resolver (entre otras: la resolución de fecha 1 de agosto de 2012 en la causa "Ramírez, Facundo y otros s/homicidio agravado", n° 3663, y en la de fecha 8 de septiembre de 2015 en la causa "Piñeiro, Sergio s/homicidio agravado", n° 4321, ambas del registro del TOCC 15). Allí expliqué por qué, a mi criterio, es imposible disponer esa clase de pena, por qué esa decisión debe tomarse en este momento y, en consecuencia, cual es la que cabe aplicar.

Sin embargo, a través de la ley 27.375 del año 2017 una nueva reforma al art. 14 CP y a la ley de ejecución penal - en particular el art. 56 bis- a partir de la cual se agravó aún más la situación. Se estableció allí que las personas condenadas por determinados delitos, como el aquí analizado, no podría obtener nunca la libertad condicional ni tampoco ninguna de las formas de libertad establecidas para quienes estén dentro del período de prueba de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Sobre esta última reforma varias resoluciones jurisprudenciales han decidido su inconstitucionalidad, como por ejemplo la CNCCC así lo decidió en la sentencia registrada con el n° 1049/2016. Pero aún con ello, la situación de la prisión perpetua con la expectativa de poder salir en libertad recién a los treinta y cinco años de cumplimiento de pena es, a mi juicio, objetable desde los parámetros constitucionales. Por ello, aun soslayando la reforma de la ley 27.375, analizaré la cuestión referida.

La pena de prisión perpetua ha estado prevista en nuestros códigos penales desde sus orígenes. Sin embargo, no había sido merecedora de observaciones constitucionales por cuanto el art. 13 CP establecía que las personas que habían recibido ese tipo de sanción podían recuperar la libertad en forma condicional habiendo cumplido veinte años de su condena, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a otra clase de salidas anteriores previstas por la ley de ejecución penal.

Se sostuvo que así se materializaba el principio constitucional denominado de "resocialización" contenido en las convenciones internacionales, y que supone que la persona condenada, en un momento determinado, debe tener la posibilidad de recuperar la libertad.

Al respecto, es pertinente reiterar que con fecha 4 de julio de 2006, la CSJN mediante los votos de los jueces Lorenzetti, Zaffaroni, Fayt y Petracchi, hicieron lugar al recurso de queja en el caso "Gimenez Ibañez" (Fallos 329:2440). La CSJN dijo en esa oportunidad que "...se alegó - con acierto- que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional...”

Aquella situación normativa que permitía la libertad condicional de una persona condenada a prisión perpetua a los veinte años de cumplir pena privativa de libertad se modificó sustancialmente en el año 2004. El 26 de mayo de 2004, con la sanción de la ley 25.892, se modificó el texto del art. 13 CP. A partir de allí, la condenada a prisión perpetua recién se encontrará en condiciones de solicitar la libertad condicional cuando haya cumplido treinta y cinco años de la pena, y en caso de reunir además otra serie de requisitos.

En ese marco, es correcto señalar que ha operado una “...virtual duplicación del plazo necesario para que los condenados a prisión perpetua puedan aspirar a la libertad condicional [y que] ha convertido a esta clase de pena en una pena de muerte encubierta, ya que es lícito presumir que serán muy pocas las personas que puedan superar ese período de encierro sin sucumbir en el intento, para lo cual no puede perderse de vista que esas condenas deben ser cumplidas en las cárceles argentinas, caracterizadas –en general– por las adversas condiciones de alojamiento, constitutivas –en muchos casos– de un trato cruel, inhumano y degradante” (Asociación Pensamiento Penal, *amicus curiae* presentado ante la CSJN en el marco del caso “Preneste”, expte. 50/2010 Tomo 46 Letra P, disponible en www.pensamientopenal.com)

Para respaldar su postura, en dicha presentación la asociación referida valoró, además de otras fuentes, los contundentes informes anuales del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), que coinciden en resaltar las denigrantes condiciones de alojamiento que, en líneas generales, presentan los establecimientos penitenciarios de nuestro país, donde no se encuentra garantizada la integridad psicofísica de las personas allí alojadas.

Asimismo, se lee en dicha presentación que “suponiendo que el condenado a prisión perpetua supere todas esas barreras, no puede dejar de considerarse que el ideal resocializador estará lejos de concretarse, ya que el individuo externado será una persona completamente diferente a aquella que ingresó a la prisión treinta y cinco años antes, como también será diferente su entorno familiar y de relaciones y el mundo mismo con el que se encontrará del otro lado de las rejas”.

En suma, se concluyó en que “...una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años de duración es equivalente a una pena de por vida y, en tales términos, debe ser reputada como cruel, inhumana y degradante y, por tanto, declarada inconstitucional y anticonvencional, contraria al artículo 18 de nuestra norma fundamental y al artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, justamente, proscriben este tipo de sanciones”.



Si bien esas consideraciones abordan los aspectos centrales del problema, y serían suficientes para no aplicar esta groseramente irracional consecuencia punitiva, corresponde hacer otras consideraciones conexas que permiten observar con aún más claridad lo que implica una decisión de esta naturaleza.

En primer lugar, es pertinente desagregar con más precisión la referencia que se hace a la pena de prisión en nuestra región. En ese sentido, y con relación a la actual situación de los establecimientos carcelarios, tuve oportunidad de expedirme al analizar la aplicabilidad de la figura de la reincidencia (art. 14 y 50 CP). En la sentencia de 2 de octubre de 2014 en el caso "Ardiles" -causa n° 4291 del registro de este tribunal- efectué algunas consideraciones que parcialmente pueden ser reproducidas en relación al tema que aquí se analiza, no tanto para considerar la inaplicabilidad de la figura de la reincidencia, sino para explicar las razones por las cuales ya ni siquiera una pena privativa de libertad que asegure a la condenada que no podrá salir en libertad por varias décadas también resultaría contraria a las disposiciones convencionales.

En consecuencia, parte de las consideraciones ya realizadas deben ser explicitadas en este punto. En primer lugar, adquiere un lugar central para el análisis la finalidad de la pena, indicada en el art. 5.6 CADH y aceptada por Argentina al suscribir dicho tratado, máxime cuando desde el año 1994 le asignó jerarquía constitucional. No obstante ello, los jueces deben, al momento de aplicar una disposición legal de esta índole, no sólo analizar su compatibilidad intrínseca con el sistema normativo convencional y constitucional, sino evaluar la realidad carcelaria del país para considerar si nuevas situaciones, o agravamiento de otras ya conocidas, imponen la obligación de evitar sufrimientos mayores a los admitidos en las disposiciones supraleales.

En ese sentido, ya señaló la CorteIDH desde el caso "Almonacid Arellano c. Chile" que "...los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos", añadiendo que "...el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." (párrafo 124).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

En lo que hace al t3pico que aqu3 se analiza es apropiado destacar que la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos (CADH) al igual que otros instrumentos internacionales con jerarqu3a constitucional como el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Pol3ticos (PIDCyP), por ejemplo, establecen que el fin de la pena es la "reforma y readaptaci3n social". Tambi3n es sabido que esa ideolog3a de la prevenci3n especial positiva con auge hace algunas d3cadas ha sido criticada con raz3n por parte de la doctrina (cfr. entre muchos otros: Zaffaroni, R - Alagia, A - Slokar, A; "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, pp 59/61).

Sin embargo, las penas de prisi3n siguen siendo la forma prevista con m3s habitualidad por la legislaci3n para sancionar delitos. Ante esa situaci3n f3ctica, corresponde en primer lugar que las agencias judiciales hagan efectiva esa cl3usula convencional procurando, por un lado, tratar de evitar, de la forma m3s eficiente posible, las otras afectaciones que, con la privaci3n de libertad, trae aparejada la prisionizaci3n. Por otra parte, tambi3n es ineludible redefinir la disposici3n convencional como un derecho de la condenada y, desde all3, ofrecer la posibilidad con acciones concretas de disminuir la vulnerabilidad social que la enorme mayor3a de las personas prisionizadas poseen. Esa es la 3nica forma de procurar compatibilizar las disposiciones de los arts. 1, 2, 5.2, 5.3 y 5.6 de la CADH con nuestra legislaci3n interna.

Previo a avanzar en esta l3nea debe destacarse que es conocido por todos que el tr3nsito por el sistema carcelario colabora en aumentar la privaci3n de derechos m3s all3 de la restricci3n a la libertad. En tal sentido, una muy prolongada duraci3n del encierro agudizar3a intolerablemente esa situaci3n.

En tal sentido, toda pena privativa de libertad es una decisi3n grave y, de acuerdo a las consideraciones de Zaffaroni, Alagia y Slokar en la obra ya referida, deben ser admitidas s3lo en la medida de que su imposici3n o su duraci3n no implique una grosera e irracional afectaci3n a los m3s b3sicos principios constitucionales.

No hay dudas que la persona imputada cometió un hecho de una gravedad tal que impide la aplicaci3n de una pena mediana intensidad. Sin embargo, ello no puede autorizar al Estado a encerrarlo de por vida, o a liberarlo s3lo para que salga a morir.

En el presente caso se advierte que prolongar el encierro por m3s de tres d3cadas y media, agregando adem3s las condiciones del sistema carcelario a las que se hizo referencia, aun cuando excepcional y extra3namente pudiera hipotetizarse que no afectar3n en forma directa a la persona imputada, implicar3a un plus de punitividad inaceptable.

Resulta inaceptable que el sistema jur3dico pretenda que una persona condenada procure darle sentido a su vida para, por un lado, trabajar ps3quicamente las razones que lo llevaron a concretar un homicidio de una mujer con quien ten3a una relaci3n de pareja, y adem3s construir



psíquicamente alguna clase de futuro propio, o de relación. De hecho ello no es imposible puesto que nunca se sabe cómo cada sujeto logra darle sentido a cada día que vive, aún en las condiciones más adversas. A ello debe añadirse que con un adecuado tratamiento y seguimiento D. puede mejorar su salud y evitar los padecimientos más marcados de los que dieran cuenta los testigos en juicio.

Sin embargo, el Estado, con una pena de tan larga duración, está colaborando fuertemente para que el condenado asuma que, probablemente, morirá en prisión o, al menos, saldrá de ella con un estado de salud muy deteriorado y sin ninguna clase de lazos familiares o sociales.

No es posible otra conclusión que esa si se evalúan casos como el que aquí se juzga. D. podría obtener su libertad condicional al borde de sus ochenta años, es decir unos años más de la expectativa media de vida en libertad que, como se sabe, es mucho mayor que la de alguien prisionizado.

Ante las críticas constitucionales y convencionales dirigidas a la pena de prisión perpetua, tal como está actualmente regulada, corresponde continuar el estudio hacia la determinación de qué pena podría ser de aplicación.

En otro marco, y procurando sostener la manda constitucional de que las disposiciones penales deben encontrarse en un cuerpo sistemático, pero por sobre todo evitando la aplicación de tratos inhumanos y degradantes por la imposición de una pena que se traduce en encierro hasta la muerte, señalé desde los casos resueltos en el TOCC 15 n° 1950 "Guille, Gastón Leonardo", -resolución del 7 de junio de 2012-, y n° 3524 "Ruiz, Juan Carlos" -resolución del 22 de mayo de 2012-, algunas cuestiones que en este caso debo retomar, pero someramente.

En las causas referidas he debido analizar una situación similar a la que aquí se plantea, si es que se la valora desde la dimensión de irracionalidad punitiva. A diferencia de este caso, en aquellos he tenido que establecer cuál es el monto máximo de pena temporal o, para decirlo de otra manera, si el tope de cincuenta años que establece a tal fin el art. 55 CP (según ley 25928) es constitucionalmente válido y además si está vigente.

En aquellas sentencias sostuve, en primer lugar, que no toda interpretación legal puede ser válida. No sólo por la exigencia de considerar a la legislación penal en términos codificados, sino por la eventual responsabilidad internacional que puede acarrearle al Estado la adopción por parte de uno de sus poderes de una hermenéutica que colisione con las disposiciones de las convenciones y pactos protectores de derechos humanos.

Así es que entendí que no eran de menor entidad las palabras de Zaffaroni en el considerando 33° de la sentencia dictada por la CSJN en el caso "Estevez" (Fallos 333:866), en punto a esa eventual responsabilidad internacional del Estado al señalar que "...una pena privativa de la libertad de cincuenta años,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

independientemente de otras consideraciones, importa prácticamente agotar la expectativa de vida de una persona según el promedio nacional, todo ello sin contar con el efecto deteriorante casi irreversible que importa semejante grado de institucionalización total. Dicho más brevemente, se trata de un equivalente a la pena de muerte, que ha sido expresamente derogada en virtud de la ley 26394 y que no podría restablecerse en función del principio de abolición progresiva de la Convención Americana de Derechos Humanos según la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Se priva de la vida a una persona dándole muerte, pero de igual modo se la priva de la vida sometiénola a un aislamiento deteriorante hasta la muerte”, agregando luego que “menos aún podría pensarse en justificar un equivalente de la pena de muerte insistiendo en su aspecto deteriorante, mediante el argumento de una prevención especial negativa por inocuización, porque tal objetivo contradice los fines de la pena establecidos en la Convención Americana y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y porque, como es claro, viola toda consideración elemental a la dignidad de la persona. Si las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados (art. 5°, 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y análogo art. 10, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no es posible entender qué posibilidad de readaptación social puede tener una persona si en la mayoría de los casos al término de la pena ya no será persona por efecto de la muerte o, incluso en los excepcionales casos en que tal evento no se produzca, se reincorporará a la vida libre cuando haya superado la etapa laboral, además de cargar con la incapacidad del deterioro inocuizante de semejante institucionalización”.

Esas consideraciones son también plenamente aplicables a este caso. En la misma línea, pero ya directamente pensando en la pena de prisión perpetua, han sostenido Mario Juliano y Fernando Avila que “Si tomamos en consideración que la expectativa de vida en la Argentina es de 72 años, deberíamos concluir en que todas aquellas personas de 37 años o más que sean condenadas a prisión perpetua, estadísticamente hablando, habrán de morir en prisión”, máxime cuando “...aún sin el rigor científico que es preciso emplear cuando se abordan estos temas tan sensibles, nos atreveríamos a afirmar que la expectativa de vida en las cárceles argentinas y de la región es de menos de 72 años” (Juliano, Mario y Avila, Fernando; “Contra la prisión perpetua. Una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad”, ed. Del Puerto, Bs., As., 2012, p 78/9).

En las sentencias mencionadas, donde -insisto- analizaba el tope punitivo de las penas temporales previsto en el art. 55 CP (según redacción ley 25.928), indiqué que sin ingresar de lleno en el análisis de la evidente inconstitucionalidad del monto punitivo establecido por la ley n° 25.928 compartía las líneas básicas expuestas en el voto señalado del juez Zaffaroni, y ello permitía explorar



una línea hermenéutica que armonizara el ordenamiento jurídico prescindiendo de la aplicación del tope punitivo de la ley referida y, al mismo tiempo, sin declarar su inconstitucionalidad. Sin embargo, ello ocurre en el caso de concurso de delitos sancionados con penas temporales, pero en los casos como éste, donde se analiza la validez de las prisiones a perpetuidad, no es posible evitar la declaración de inconstitucionalidad.

En suma, señalé en los casos "Ruiz" y "Guille" que no obstante la inconstitucionalidad de la reforma al código penal incluida a través de la ley 25.928, tal como lo refería Zaffaroni, ella ha quedado virtualmente derogada por la sanción de la ley 26.200 que implementa las previsiones del llamado "Estatuto de Roma". Concluía así que hoy en día no es posible aplicar en una pena temporal un monto punitivo superior al tope de veinticinco años. Ello además resultaba compatible con otras disposiciones legales que, en caso contrario, carecerían de sentido.

En esa misma vía de estudio, añadí que las razones para entender que aún hoy el tope punitivo se halla en los veinticinco años de prisión radican en primer término en que la pena más grave del ordenamiento jurídico argentino - luego de derogada implícitamente la pena de reclusión- es la pena de prisión perpetua -que no puede ser literalmente perpetua- pero que sí conlleva un plus de habilitación de poder punitivo respecto de la máxima pena de prisión temporal. En efecto, en ese marco las disposiciones de los arts. 41ter, 44, 46, 62.1, 65 del CP, 17 de la ley 24.660, 64.a de la ley 25.871, entre otras, exigen para mantener la coherencia que la pena de prisión temporal no exceda de los veinticinco años. Adviértase, no sólo en lo que allí había estudiar sino también en lo que se vincula al caso actual, que la tentativa o la participación secundaria establecen la escala reducida de los delitos conminados con prisión perpetua entre los diez y los quince años de prisión, y que en el mismo sentido la acción de tales delitos se extingue a los quince años y la pena a los veinte. Por su parte, la ley de ejecución penal (24.660) requiere el cumplimiento de la mitad de la condena para acceder a las salidas transitorias (art. 17.I.a), y fija en quince años ese requisito temporal en el caso de prisión perpetua (art. 17.I.b). Por otra parte, la ley de política migratoria (25.871) establece que los actos administrativos de expulsión de extranjeros, firmes y consentidos, podrá ser ejecutados a partir del cumplimiento de la mitad de la condena y a partir de los quince años en el caso de penas de prisión perpetua (art. 64.a).

Como puede observarse, la pena de prisión perpetua podría importar en las consecuencias jurídicas un razonable plus respecto de la pena de veinticinco años de prisión. Sin embargo, obsérvese que ese plus no puede llevar a equiparar la situación con los casos tipificados por la ley 26.200 que constituyen los delitos de mayor contenido injusto de toda la legislación penal como lo son los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

Aquella solución hermenéutica que evitaba la declaración de inconstitucionalidad de la reforma al art. 55 CP, ya no resulta posible respecto de los delitos expresamente sancionados con prisión perpetua, puesto que en aquellos casos sería el tribunal el que definiría el monto punitivo dando certeza a la persona imputada de los tiempos que deberá aguardar para obtener la libertad, según las diversas modalidades que establece la ley de ejecución penal.

A diferencia de lo expresado, en estos casos el analizar la situación de la prisión perpetua coloca en la disyuntiva de: declarar su inconstitucionalidad y adoptar la pena temporal que se estime adecuada dentro de la escala pertinente, o bien disponer la condena a prisión perpetua, difiriendo para dentro de una veintena de años la discusión sobre la posibilidad de obtener la libertad condicional de acuerdo a la regulación anterior al 2004.

Esta segunda solución es, además de inadecuada para nuestra realidad carcelaria, una incomprensible dilación la resolución del aspecto central en estudio, imponiéndole además a la persona imputada y a su entorno familiar y de amistad convivir en encierro con un grado de incertidumbre inaceptable, obstruyéndole la posibilidad de configurar una expectativa de futuro, aún con varios años de prisión por delante.

Aceptando entonces que no es posible dilatar la comunicación a la imputada de la cantidad de tiempo que deberá estar encerrada, se abren dos alternativas. Una posibilidad es considerar que es viable disponer una condena a prisión perpetua pero declarando la inconstitucionalidad de la reforma operada por la ley 25.892. Otra alternativa es comprender que ya no concurre la particular situación por la cual se aceptaban las penas perpetuas, esto es: que no eran realmente para siempre, sino que admitían en un plazo no sumamente irrazonable la libertad del condenado.

Considero que esta segunda alternativa es la que corresponde adoptar en este tipo de casos, puesto que para la primera de ellas la corrección judicial de una situación de flagrante inconstitucionalidad conllevaría poner en vigencia una ley derogada, lo que avanzaría sobre la facultad legislativa. Además, las condiciones carcelarias referidas ponen seriamente en cuestión si cumplir veinte años de prisión antes de llegar a obtener la libertad condicional es convencionalmente admisible.

En consecuencia, es necesario establecer la escala aplicable. Ya he señalado en las citadas causas "Ruiz" y "Guille" que el tope de pena temporal constitucionalmente válido para delitos comunes es el de 25 años de prisión, por lo que en este caso no se advierten problemas en la determinación de la escala en cuestión que deberá tener dicho tope punitivo.

Si bien podría objetarse que se ha modificado el tipo penal al cambiar la pena perpetua en una temporal, adelanto que considero que esa crítica no es válida porque, tal como ya señalé en algunas oportunidades en disidencia y también



lo hizo este tribunal en la sentencia dictada el 14 de mayo de 2012 en la causa nº 3716 "Fontana" (mayoría compuesta por los jueces Adrián Martín y Pablo Vega), los mínimos de las escalas penales son meramente indicativos. Ante ello, la pena fija, donde se unen mínimos y máximos, no escapa a tal situación en lo que hace a su base punitiva.

Es posible afirmar, entonces, que la prisión perpetua en su actual regulación no sólo es cruel e inhumana, lesiva de la intrínseca dignidad de la persona humana, opuesta al paradigma resocializador y gravemente trascendente a las personas del grupo familiar del condenado. En suma, resulta incoherente con el sistema jurídico al que pertenece y en particular incompatible con las disposiciones convencionales, lo que me obliga a evitar su aplicación, por lo que la condena en este caso no podría ser de prisión perpetua, sino de una pena temporal no superior a los veinticinco años de prisión que, por lo demás, permitiera la libertad condicional en un plazo que no contrariara las citadas disposiciones convencionales.

13. Determinación de la pena.

Definida la calificación legal, y considerando lo indicado en cuanto a la inviabilidad de la imposición de penas a perpetuidad, como así también la escala prevista para el delito de homicidio, corresponde establecer el monto de poder punitivo que puede ser habilitado. Al respecto adelanto que considero adecuado la imposición de la pena de quince años de prisión y costas.

Para fundamentar la pena que propongo he señalado ya algunas pautas a considerar para la determinación punitiva.

En primer lugar, resulta de relevancia una cuestión que es la que impone establecer el punto de ingreso en la escala penal. Los modelos de códigos penales con más impronta no han definido la situación en forma expresa. El sistema adoptado por el CP no establece norma alguna que determine el punto de ingreso en la escala, por lo que se impone la obligación de la aplicación del principio de la interpretación restrictiva de toda norma que implique coartar o privar de un derecho (art. 2° CPPN) que en definitiva, no es más que la recepción legal de pautas de rango constitucional como la máxima taxatividad legal.

A partir de ese punto de ingreso deberá, según este criterio, habilitarse mayor poder punitivo alejándose del mínimo de la escala exclusivamente ante la existencia de agravantes contenidos en el injusto y, por otra parte, reducir esa habilitación punitiva de concurrir pautas atenuantes, sean éstas últimas del injusto o de la culpabilidad.

Dicho ello, a partir de la calificación legal escogida, pero considerando la imposibilidad de la aplicación de la pena perpetua, deberé circunscribirme a la escala prevista en el tipo básico. Ello me permitirá -sin incurrir en la doble valoración prohibida- merituar como agravantes los aspectos utilizados por la ley para agravar el homicidio. En efecto, al considerar inviable constitucionalmente la pena perpetua, y así aplicar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

escala del homicidio en su figura básica, esas pautas pueden ser valoradas.

En el suceso considero que operan algunos elementos a ser considerados como agravantes en el caso para apartarse del mínimo legalmente establecido.

En primer lugar, señalo que encuentro como una primera pauta agravante la que ya se ha considerado por la legislación al calificar el suceso como típico del art. 80.1 CP, es decir, que la muerte provocada lo ha sido a una mujer con la que se mantenía relación de pareja. También resulta un agravante a considerar la concurrencia de la hipótesis contenida en el art. 80.11, es decir, que D. hubiera cometido el homicidio como último acto de una cadena de ejercicio de violencia previo.

En lo que hace a atenuantes del injusto no advierto ninguno que pueda ser considerado con la entidad suficiente para contemplar al momento de determinar la pena. En lo que hace a la situación personal del imputado observo como elemento atenuante de entidad sus padecimientos relacionados a su salud mental que estuvieron asociados no sólo a su problemática de base, sino también a su adicción al alcohol y estupefacientes. Todo ello acentuó, además, un elevado estado de vulnerabilidad social que ninguna agencia estatal se encargó de abordar, pese a que la situación se les anunciaba.

Es por ello que, teniendo en cuenta las pautas indicadas, en particular la calificación legal propuesta, la inviabilidad de las penas a perpetuidad, el punto de ingreso en la escala penal establecido en el mínimo de ella, y lo referido sobre las pautas agravantes y atenuantes, propuse que se condenara a D. a la pena de quince años de prisión (arts. 79, 80.1 y 80.11 CP), debiendo aplicársele además las costas del proceso (art. 29.3 CP, 530 y 531 CPPN).

14. Inaplicabilidad de accesorias legales e inconstitucionalidad de la privación del derecho a elegir autoridades.

Con relación al pedido de aplicación de accesorias legales formulados por el MPF debo realizar algunas consideraciones. Preliminarmente al análisis de la cuestión, advirtiendo que no ha sido planteada la inconstitucionalidad del art 19 CP, corresponde reiterar lo ya señalado en punto a la facultad judicial de declarar la inconstitucionalidad de leyes de oficio de conformidad con los argumentos utilizados por la CSJN en el caso "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación) s/quiebra" (Fallos 327:3117). Asimismo he señalado con anterioridad que el art. 12 CP también posee problemas constitucionales en caso de ser interpretado como de aplicación automática y obligatoria por parte del tribunal a todo caso en que se imponga una pena mayor a tres años.

Por todo ello, y según las características de este caso es postularé la inaplicabilidad, al menos parcial de las previsiones del art. 12 CP y la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 CP, según a continuación se fundamenta.



Respecto de las previsiones del art. 12 CP, desde la sentencia dictada el 11 de octubre de 2011, en la causa n° 3537 "Cerqueira" del registro del TOCC 15, he señalado que las penas accesorias comprendidas en el art. 12 del CP deben ser analizadas, para su aplicabilidad, según la relación que tuvieran con el hecho por el cual se dispone la condena. Asimismo, en aquella oportunidad me pronuncié por la inconstitucionalidad del art. 19.2 CP en tanto restringe el derecho al voto a todas las personas condenadas a más de tres años de prisión. Asimismo, en el voto en disidencia de la sentencia dictada en la causa n° 4176 "Vera" del registro del mismo tribunal, con fecha 30 de septiembre de 2013, y en el voto que fue compartido por mis colegas en la sentencia dictada el 09 de octubre de 2013 en la causa n° 4316 "Méndez" del registro del TOCC 1, amplié algunos fundamentos por los cuales considero inviable constitucionalmente el art. 19.2 CP en función del art. 3.e del Código Nacional Electoral.

Con relación a estas cuestiones cabe destacar que el art. 12 CP establece la pena de inhabilitación absoluta como accesoria de toda pena privativa de libertad mayor de tres años. Esta inhabilitación importa en los hechos una incapacidad civil que implica las privaciones contenidas en los distintos incisos del art. 19 CP (en especial la privación del derecho electoral) y la suspensión de derechos civiles previstos en la segunda parte del art. 12 (en particular, la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos).

Como indican Zaffaroni, Alagia y Slokar, esta incapacidad civil tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica (Zaffaroni-Alagia-Slokar, op. cit., p 985). De hecho retomaré la cuestión para destacar las razones por las cuales de ninguna manera el encierro impide a una persona condenada el ejercicio de sus derechos civiles, sea mediante traslados al exterior de la unidad carcelaria, sea durante el ejercicio del régimen de salidas establecidas en la ley de ejecución penal, o sea a través de la figura del mandatario especial contemplada en la legislación civil.

Es así que entiendo que, salvo específicos casos en los que el tribunal deba aplicar alguna de estas sanciones por hallarse indisolublemente ligadas al delito cometido, su aplicación automática a toda pena de prisión superior a los tres años implica un ejercicio habilitante de poder punitivo lesivo de derechos constitucionales.

Ahora bien, la decisión de la CSJN en el caso "González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego" del 11 de mayo de 2017 obliga a analizar los alcances de dicho fallo cuando debe resolverse, al disponer una sentencia, si son aplicables en un caso concreto las consecuencias del art. 12 CP y, además, a analizar nuevamente esta disposición del Código Penal y su campo de aplicación, tal como lo hice ya en diversas oportunidades, entre ellas en la sentencia del caso "Correa Balmaceda",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

causa n° 4778 del TOCC 15 resuelta el 13 de abril del 2016, o bien la sentencia del 21 de noviembre de 2017, en la causa "Cóceres", n° 4966 del registro del TOCC 26.

Sostuve que en dicho fallo, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, la CSJN revocó una sentencia de la sala IV de la CFCP que, por mayoría, entendió que dicho artículo era inconstitucional por los siguientes motivos: 1) ser un vestigio histórico de la llamada "muerte civil", 2) representar un agravamiento irrazonable de la pena privativa de libertad, 3) ser contraria al fin de reinserción social de dichas penas, 4) por violar el principio de intrascendencia de la pena a terceros, y 5) por violar el interés superior del niño. Para fundamentar su decisión, la CSJN utilizó los siguientes argumentos: 1) que las razones brindadas por la sala IV de la CFCP no son suficientes para demostrar que las consecuencias del art. 12 CP constituyen un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre, 2) que esas razones, al no ser convincentes, representan sólo una valoración distinta a las razones tenidas en cuenta por el legislador al sancionar dicho artículo, poniendo en cuestión criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el poder legislativo sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la CN, 3) que, por esas mismas razones, la declaración de inconstitucionalidad realizada fue contraria a la interpretación que de dicha tarea ha realizado la CSJN, al señalar que ésta debe representar "la última ratio del orden jurídico" (Fallos 319:3148, 328:4542, 329:5567, entre otros), y 4) que tanto la sanción de la ley 24.660 y del nuevo CCyCN, al incluir disposiciones vinculadas a las consecuencias del art. 12 CP, demuestran que el legislador no tuvo intenciones de apartarse de su aplicación.

Si bien entiendo que los criterios de la CSJN no son necesariamente vinculante para los demás tribunales, tal como lo he sostenido desde el caso "Cerqueira" (n° 3537 del registro de este tribunal), considero que ello no es relevante para el análisis de este asunto ya que en los casos en que una parte acusadora solicita la aplicación de las consecuencias del art. 12 CP el análisis debe realizarse teniendo en cuenta sus circunstancias particulares. De este modo, el análisis de constitucionalidad puede resultar innecesario, en tanto debe ser precedido por un análisis de aplicabilidad al caso que descarta la crítica que la CSJN realizó a la sala IV de la CFCP por no haber brindado argumentos de peso para respaldar su declaración de inconstitucionalidad del art. 12 CP.

Con esas precisiones, corresponde señalar con qué criterios generales debe analizarse la aplicabilidad de las consecuencias del art. 12 CP (privación de la responsabilidad parental y del derecho a administrar y disponer de los bienes por actos entre vivos) y, luego de ello, determinar si son aplicables al caso. En esta tarea, por el tipo de restricciones que se encuentran en juego, resulta imprescindible partir de la normativa de derecho



privado que las regula, en tanto no se trata de cuestiones exclusivamente penales. En este sentido, debe partirse del hecho de que el análisis jurídico no puede realizarse en compartimientos estancos, sino que deben tenerse en cuenta las múltiples relaciones que existen entre las regulaciones penales, de derecho privado, constitucionales, etc.

“Privación” de la responsabilidad parental: El art. 12 CP prevé que, al decidirse la aplicación de una pena de más de tres años de prisión, ello implica “...además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad” (o, en términos más precisos y adecuados a la terminología del nuevo CCyCN, de la responsabilidad parental).

La “privación” de la responsabilidad parental se encuentra regulada en el art. 700 inc. “a” del CCyCN, el cual prevé que “Cualquiera de los progenitores privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata”. La ley 27.363, publicada en el B.O el 26 de junio de 2017, incorporó el art. 700 bis. al CCyCN, ampliando su campo de aplicación a determinados delitos dolosos (concretamente, los tipos penales previstos en los arts. 80.1, 80.11 y 91 CP) a cuya comisión en contra del otro progenitor le asigna la misma consecuencia. No obstante, al compararse cómo el derecho privado regula esta cuestión, por motivos vinculados a la fecha de sanción de cada uno de estos códigos, se advierte que el Código Penal, al otorgarle a lo que denomina “privación” un carácter temporal, en la actualidad debe entenderse como referido a lo que el CCyCN denomina “suspensión” de la responsabilidad parental. Esta consecuencia, a diferencia de la “privación”, se encuentra regulada en el art. 702 de dicho código, que dispone: “El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure: ... b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años”. Además, la ley 27.363, ya mencionada, incorporó a dicho artículo el inciso “e”, previendo como causal “el procesamiento penal o acto equivalente, por los delitos mencionados en el artículo 700 bis.” (el cual, por la etapa procesal en la que nos encontramos, no resulta relevante).

De este modo, al advertirse la similitud entre la “suspensión” a la que hace referencia el CCyCN y aquella consecuencia que el CP denominada “privación temporal”, queda claro que el art. 12 CP sólo autoriza a “suspender” el ejercicio de la responsabilidad parental, y que al analizar su campo de aplicación deben respetarse los límites previstos en las normas de derecho privado.

Sin embargo, habiendo delimitado qué restricciones a la responsabilidad parental pueden aplicarse como consecuencia de una sanción penal, por los motivos que señalaré a continuación, entiendo que éstas, si bien pueden encontrar su antecedente en lo que se determine en el ámbito penal (típicamente, la comisión de un delito), no puede ser la jueza o juez penal el que la disponga. Existen distintas razones para arribar a esa conclusión, y todas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

ellas se vinculan, por un lado, al interés que se pretende garantizar al aplicar una restricción de la responsabilidad parental (el interés superior de la niña y el niño); y, por el otro, a los órganos jurisdiccionales que, en razón de su especialidad, se encuentran en mejores condiciones para llevar adelante esa tarea.

En este sentido, la CDN prevé, dentro de un gran catálogo de obligaciones para los Estados, que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3.1), que “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño” (art. 9.1) y, fundamentalmente, que “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional” (art. 12).

Destacando estas obligaciones, la Corte IDH ha tenido oportunidad de señalar que “...los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto (...) el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino” (Corte IDH, caso “Atala Rifo y niñas c. Chile”, 24 de febrero de 2012, párr. 196).

Por esos mismos motivos, el CCyCN, al igual que la ley 26.061, además de receptar dichos principios en su art. 639, prevé en su título VIII una serie de disposiciones generales aplicables a procesos de este tipo, tales como el art. 706, que dispone, en lo que aquí interesa, que “Los



jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario" (inc. b). Especialmente por esto último es que los tribunales penales no se encuentran en condiciones de determinar si las restricciones a la responsabilidad parental son aplicables.

Por otro lado, lo señalado también es útil para respaldar la conclusión que este tipo de consecuencias no deben ser aplicadas de forma automática, sino verificando si son necesarias de acuerdo a los hechos del caso que deba resolverse. A modo de ejemplo, si bien la privación de la responsabilidad parental en un caso donde se condene a un progenitor o progenitora por haber causado lesiones graves a su hija o hijo aparece como razonable, no sucedería lo mismo si se intenta aplicar esa consecuencia en un caso donde se condena a un progenitor por haber cometido una estafa o un delito contra la administración pública. Esto último sería irrazonable en abstracto e inaplicable en un caso concreto por no verificarse la finalidad que la privación de la responsabilidad parental por la comisión de un delito grave persigue, y demuestra por qué motivos el CCyCN decidió prever solo determinados delitos específicos para tomar esa decisión. De este modo, si se entiende que no deben ser aplicadas automáticamente debe concluirse que se requiere de un análisis especial para determinarlo, y el penal no es el ámbito adecuado para ello.

En este sentido, también debe destacarse que la aplicación de una consecuencia tan grave como la privación o suspensión de la responsabilidad parental de una progenitora o un progenitor debería ir acompañada de ciertos mecanismos que, a fin de evitar que consecuencias que en principio hayan aparecido como razonables posteriormente devengan en irrazonables, especialmente en escenarios tan variables como las relaciones familiares, contemplen la posibilidad de variar esa situación. Nuevamente, es el CCyCN el que da respuesta a este posible problema, al prever en su art. 701 la llamada "rehabilitación", señalando que "La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo". Este instituto aparece como adecuado para esa posibilidad, al prever que ello se realice en el ámbito especializado (el fuero de familia), donde el interés superior de la niña y el niño y el derecho de éstos a ser oídos pueda materializarse adecuadamente, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal.

Existe, sin embargo, la posibilidad de entender que la suspensión de la responsabilidad parental es aplicable a través de una sentencia penal argumentando que su fundamento no se encuentra sólo en lo señalado anteriormente sino en otra cuestión que facilitaría su aplicación automática: la presunción de que, al tratarse de una pena de prisión de más de tres años, ésta, al no poder ser dejada en suspenso, implicaría la privación de libertad de la persona condenada y, por ende, imposibilitaría el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

adecuado ejercicio de la responsabilidad parental. Sin embargo, si se analiza el régimen de ejecución de la pena privativa de libertad en este ámbito sancionado con posterioridad al art. 12 CP (es decir, la ley 24.660), se advierte la debilidad de este argumento. Al respecto, basta con señalar que el régimen de progresividad de dicha ley contempla distintos institutos que permiten que la persona recupere, en forma plena o temporal, su libertad ambulatoria antes del vencimiento de la pena (tales como la libertad condicional, prevista en el propio CP, o las salidas transitorias y la libertad asistida) o, incluso, la posibilidad de que la pena no sea cumplida en un establecimiento carcelario (como la prisión domiciliaria). Por otro lado, para el caso de que la detención de la persona o incluso su libertad en forma restringida resulte problemática para el ejercicio de la responsabilidad parental, no es necesario partir de una presunción de que dicho conflicto existe sino que bastaría, tal como lo contempla el CCyCN, que en caso de existir desacuerdos éstos puedan resolverse en el ámbito correspondiente, tal como lo prevé el art. 642 al establecer que "En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos años. El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación".

Como conclusión, entiendo que la única consecuencia que el art. 12 CP autoriza a disponer es la "suspensión" de la responsabilidad parental, la cual no debe ser realizada de forma automática sino verificando si existe un motivo razonable que lo justifique, y que, por esto último, quienes se encuentran en mejores condiciones para realizar esa tarea y garantizar los derechos de las niñas y niños involucrados (ya que la restricción a la responsabilidad parental encuentra su fundamento en sus intereses) son las juezas y jueces con competencia en el ámbito de familia.

Privación de la administración y disposición de los bienes por actos entre vivos: Por otro lado, el art. 12 prevé como consecuencia la privación "...de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos". Si bien en este caso podrían entrar en análisis críticas constitucionales a esta consecuencia por representar una suerte de "muerte civil" contraria a la finalidad principal que debe tener la ejecución de una pena privativa de libertad (de conformidad con el art. 5.6 CADH), aquí entran en juego una serie de aspectos que, al ser introducidos por la ley 24.660, permitirían considerar que esta consecuencia ha sido tácitamente derogada. Esto último encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la



CSJN, concretamente en el caso "Méndez" (resuelto el 22 de febrero de 2005) donde se concluyó que la sanción de dicha ley implicó la "derogación virtual" de las diferencias que el CP prevé entre la pena de prisión y reclusión. El razonamiento que aquí propongo sobre esta cuestión, entonces, no resulta novedoso. Por el contrario, se trata de un desprendimiento derivado de la propia línea jurisprudencial de la CSJN.

En este sentido, debe destacarse que la ley 24.660 prevé que la persona condenada pueda obtener ingresos, administrarlos y disponer de ellos de muy diversos modos. Por ello, se trata de una consecuencia que también resulta inaplicable, sin que resulte necesario analizar su constitucionalidad.

Privación del derecho al voto: La situación sobre este punto no ha tenido modificaciones sustanciales después de la resolución de la CSJN. Es por ello que al respecto cabe reiterar lo ya dicho al respecto.

Sobre el derecho al sufragio, cabe relevar que las limitaciones normativas al voto parten de disposiciones anteriores a la reforma constitucional de 1994. Es así que ciertas disposiciones de la legislación anterior a esa reforma -aun cuando pudieran haber sido cuestionadas desde el punto de vista constitucional ya con anterioridad- deben ser sometidas a un nuevo test de constitucionalidad tendiente a confirmar su legitimidad.

En tal sentido entre los nuevos derechos y garantías expresamente reconocidos se incluyó el art. 37 CN que establece "...el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia" y que "el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio". Al respecto vale sostener que el adjetivo "pleno" que describe la garantía tiene el sentido de otorgarle la mayor amplitud compatible con las exigencias de una sociedad democrática. Ante ello la privación del derecho electoral anula la aquella manda constitucional. De la misma forma las características de universalidad e igualdad anexas al sufragio son incompatibles con su privación a una categoría de personas, en el caso los condenados a penas privativas de libertad mayores a tres años.

También es importante destacar que la CADH indica en el art. 23.1.b, el derecho a votar y que éste puede ser reglamentado, entre otras razones, por una condena en un proceso penal (art. 23.2). Sin embargo, esa reglamentación no puede implicar la anulación del derecho. Obsérvese en tal sentido que la misma convención prescribe que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" (art. 5.6), y por otra parte, el art. 30 establece que "las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

En consecuencia, es evidente que siendo el único propósito convencionalmente legítimo de la pena la reforma y readaptación social de los condenados, debe demostrarse racionalmente por qué la privación del derecho a elegir a los representantes satisface aquel propósito. Ese pretendido propósito no sólo no se deriva de la restricción sino que, por el contrario la disposición de los arts. 12 y 19 CP parece responder a otros ideales. Obsérvese en tal sentido que, a partir de las disposiciones del CP, se podría autorizar a extender la privación hasta tres años más luego de cumplida la pena. Evidentemente las razones poseen un carácter de tinte vindicativo y deshonoroso. La misma ley n° 8871, denominada "Ley Sáenz Peña", expresamente disponía que se encontraban excluidos del padrón electoral: "...Inciso 3. Por razón de indignidad:... f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida".

Sobre la ejecución de la pena privativa de libertad, y en consecuencia relacionado a la forma de ejercer los derechos durante ello, la CSJN explicitó algunas importantes líneas directrices en el fallo dictado en la causa "Romero Cacharane, H. A. s/ ejecución penal", resuelta el 9 de marzo de 2003. Al respecto vale señalar que sostuvo la CSJN que aunque determinados derechos de condenados a prisión pueden ser disminuidos por las exigencias del encierro, ello no implica que pueda despojárselo de su protección constitucional. En consecuencia, al no haber ninguna relación entre la aplicabilidad de la pena y la imposibilidad de ejercer el derecho al voto, esta restricción no puede entenderse derivada de aquella situación de encierro.

Al respecto debe considerarse que no sólo no se verifica imposibilidad fáctica alguna para que las personas que se hallan en encierro puedan votar, sino que ello de hecho se ha realizado en numerosas oportunidades desde que la CSJN dictó sentencia en la causa "Mignone, Alberto Fermín s/ acción de amparo" resuelta el 9 de abril de 2002 (Fallos 325:524). Allí se consideró inconstitucional la prohibición del ejercicio del sufragio a los detenidos sin condena firme. A partir de esa disposición se agregó al Código Nacional Electoral el art. 3 bis que establece el derecho de toda persona en encierro sin sentencia firme a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebren durante el lapso en que se encuentre detenido (ley n° 25858). Es de allí que se confirma sin mayor dificultad que no existe ninguna relación entre la privación de libertad y la restricción del derecho al voto.

Por otra parte, también es de notable relevancia que el derecho privado es de aquellos clasificados como derechos políticos y como tal un derecho humano fundamental. En efecto, como ya se destacara el derecho a votar está garantizado en el art. 37 y 75.22 CN, este último en función del art. 25 del PIDCyP, entre otros. Ese derecho además posee una íntima relación con el sistema democrático lo cual, entre muchos otros lugares, está expresamente expresado en el art. 6 de la Carta Democrática



Interamericana a referir que "la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia."

En este mismo sentido resulta relevante destacar las diversas presentaciones que la Asociación Pensamiento Penal (APP) y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) han efectuado ante diversos tribunales del país. Entre dichas presentaciones se destacan la que APP efectuó ante la Cámara Nacional Electoral en el caso "Castro Ricardo s/acción de amparo c/Estado Nacional-Código Electoral Nacional-art. 3 inc. 'e' ", causa n° 5481, y la que ADC efectuó ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo fallo declaró la invalidez constitucional de la restricción del voto a condenados (cfr. TSJ "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. N° 8730/12 resuelto el 6 de septiembre de 2013). Por su parte, otros tribunales también reconocieron el derecho al voto de las personas condenadas a prisión, Entre ellos cabe destacar las resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantías n° 8 de Lomas de Zamora, en la causa "E.E.M. s/ portación de arma de guerra sin contar con la debida autorización legal", n° 00-016113-11, resolución del 20/10/2011; por la Cámara Federal de La Plata en el expte. n° 6574, "García de la Mata, Ángel María s/su presentación", resuelta el 22 de octubre de 2011, y por el Juzgado de primera Instancia de distrito de Ejecución Penal de Sentencia de la Ciudad de Santa Fe, expte. n° 646/2011, "Hábeas Corpus Correctivo Colectivo Internos alojados Cárcel Las Flores U2 de Santa Fe s/ solicitan emitir sufragio", resolución del 27 de septiembre de 2011, entre varias otras.

Asimismo, es pertinente señalar sobre la existencia en el marco de la Cámara de Diputados de la Nación de un proyecto de ley (expte. 6153-D-2010) que reconoce lo discriminatorio de la situación que hoy nos rige. Así el proyecto indica entre sus fundamentos que se propone eliminar "...la arbitraria disposición que les niega de modo genérico la posibilidad de votar".

El proyecto de mención enumera diversas razones en su favor, entre las que se destacan las siguientes: a) la condena penal no es una restricción legítima del derecho a votar, por cuanto -como lo indica Corte IDH, OC n° 5-85- los derechos sólo pueden ser restringidos si se persigue una finalidad adecuada, si es proporcional al fin que persigue y si no existe otra vía menos gravosa de para lograr el mismo fin; b) la jurisprudencia comparada ya invalida la prohibición absoluta del voto a los condenados (TEDH casos "Hirst v. Gran Bretaña", "Frodl v. Austria", entre otros); c) la condena penal no puede trascender la restricción de la libertad ambulatoria. En este punto los fundamentos del proyecto han destacado, con precisión y claridad que Comisión IDH "...ha establecido, la privación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

la libertad puede conllevar la restricción de algún otro derecho cuya limitación está indisolublemente ligada a la ejecución de la medida" y que la privación del derecho electoral "...no supera el umbral para tal justificación, pues nada exige la restricción de la libertad ambulatoria sobre la libertad política"; y d) la finalidad resocializadora de la pena establecida en el art. 5.6 CADH, exige no excluir a los condenados de nuestra comunidad. Allí se añadió específicamente que la restricción al voto "...lejos de integrarse a esa dinámica, resalta en cambio, la exclusión y el estigma como notas distintivas del castigo penal."

En suma, en ese sentido propongo no aplicar en el caso la pena accesoria prevista en el art. 12 CP, por resultar en algún caso inconstitucional (privación del derecho al voto y por ende a elegir a las autoridades), y en otros casos inconexa con las circunstancias del caso. A tal fin deberá declararse la inconstitucionalidad de art. 19.2 CP y en función del art. 3.e del Código Nacional Electoral, y la inaplicabilidad de las demás previsiones del art. 12 y 19 CP por resultar ajenas al caso de estudio.

Así lo voto.

El juez Juan Facundo Giudice Bravo dijo:

I. Por compartir en lo sustancial sus fundamentos adhiero al voto del juez Adrián Martín en lo que hace al rechazo del planteo de nulidad de la defensa, la materialidad de los hechos, autoría de D. y la calificación legal adoptada.

Sin embargo, discrepo en cuanto a la pena a imponer, a la lo relativo a la constitucionalidad de la prisión perpetua y a la aplicación de las accesorias legales.

II. Sobre la pena a imponer y la validez constitucional de la prisión perpetua.

Corresponde el dictado de una condena por los hechos y calificación legal analizados y mencionados en el voto del juez Adrián Martín, por lo que, en lo que respecta a la pena a imponer, de la figura legal seleccionada, sabemos que la de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (art. 80 incisos 1 y 11 del CP) en calidad de autor (art. 45 CP), establece la pena de reclusión o prisión perpetua, lo que implicaría solamente seleccionar entre la reclusión y la prisión, cuestión ya definida por la jurisprudencia del más alto tribunal.

Cierto es que la severa sanción prevista para la calificación jurídica en la que corresponde subsumir el hecho endilgado a D. imposibilita la ponderación de las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP.

De todas formas en este caso, la pena de prisión perpetua guarda relación de proporcionalidad con el hecho ilícito que se tuvo por probado, de acuerdo a su naturaleza y modalidad, por su extrema gravedad y extensión del daño provocado, jerarquía de los bienes jurídicos afectados y el gran sufrimiento al cual fue sometida la víctima en un contexto de violencia género que terminó con su muerte.

Sin perjuicio de ello, atento a la inconstitucionalidad introducida por la defensa respecto de



la aplicación de dicha pena de prisión perpetua, debo analizar la cuestión, adelantando mi postura contraria a tal pretensión.

Entiendo que, los casos como el presente, en los que la calificación legal asignada al hecho probado establece la pena de prisión perpetua, "(...) la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua. Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (CSJN, Fallos: 328:4343).

Arguyó la defensa que la prisión perpetua anula la finalidad resocializadora prevista en el art. 5.6 de la CADH, al impedir que avance en el régimen de progresividad de la ejecución de la pena con miras a obtener una libertad condicional o algún beneficio previo.

Refirió que también afecta a la intangibilidad de la persona humana y la torna asimilable a un tormento psíquico en los términos del art. 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanas y degradantes, y el art. 5 de la CADH y art. 1 de la ley 24.660.

También expresó que el monto de treinta y cinco años previsto por ley para solicitar la libertad se presenta como irracional porque significaría -por la edad de D.- pasar toda su vida en prisión.

Por otra parte entendió que la prisión perpetua impide graduar la entidad del injusto puesto que pierde todo sentido cualquier valoración del grado de culpabilidad del sujeto, de sus condiciones personales e incluso de su evolución dentro del sistema penitenciario si, en definitiva, ninguna de esas pautas habría de tener incidencia en el quantum punitivo y que ese modo se anularía de facto las previsiones de los art. 40 y 41 del CP, de manera que dicha pena se tornaría desproporcionada, irrazonable e injusta al no permitir la valoración de circunstancias especiales de D., por ejemplo su salud mental deteriorada, su adicción al alcohol.

Dijo la defensa que, al impedirse al tribunal determinar en el caso concreto el quantum de pena acorde a las circunstancias concretas, se ha inmiscuido en una tarea del poder judicial y con ello socava el principio de la división de poderes del Estado que se depende del sistema republicano de gobierno conforme surge de los artículos 1 y 33 de la CN.

También dijo que a su criterio va contra el principio de proporcionalidad de la pena y citó Ulloa vs. Costa Rica en donde se sostuvo que la punición debe ser racional,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa, al peligro en que se los coloca y a la culpabilidad del agente.

Agregó que ello tampoco colisiona con la Convención de Belem do Pará, porque ella no establece que la única pena posible en casos de violencia de género es la perpetua. Y además dijo la defensa que el art 80 CP no puede ir contra los arts. 1 y 2 de la CADH.

Indicó que el juicio de la determinación de la pena ajustado a las normas convencionales de debido proceso, finalidad resocializadora de la pena, prohibición de tratos inhumanos, crueles y degradantes y del principio de culpabilidad por el hecho, legalidad, proporcionalidad y pro hómine, implica necesariamente el análisis del grado de lesividad de la conducta y ponderar si hay situación de vulnerabilidad del imputado que pudiera tener incidencia sobre la pena.

Dijo que, en ese sentido, partir de la pena máxima del ordenamiento jurídico importa desproporción entre hecho punible y sanción puesto que se prescindiría de toda consideración de la culpabilidad en el hecho según sus condiciones personales. El legislador nulifica la posibilidad del tribunal de ajustar la pena a las condiciones concretas de la causa.

Y que por ello, considera que la pena pedida por el fiscal deviene irrazonable y desproporcionada y pide al tribunal que realice el control de convencionalidad difuso al que alude CorteIDH en los casos López Álvarez vs. Honduras y otros.

Por ello pidió que se valoren al momento de la pena a imponer, las circunstancias personales de su asistido y las especiales circunstancias atenuantes a su respecto por su trastorno de la personalidad y vulnerabilidad psicológica por su adicción al alcohol y los recursos con que contaba D. para conducirse.

Solicitó que, en aplicación de los art. 1 y 2 CIDH y a fin de garantizar el goce de los arts. 5.6, 8.2, 9 y 29 de la CADH, se perfore el monto mínimo previsto para este tipo de delitos, valorándose las circunstancias personales atenuantes que importan la afectación de su autodeterminación.

Solicitó también la aplicación de la escala reducida prevista por el art. 80 último párrafo del CP por entender que en este caso median circunstancias extraordinarias de atenuación que la tornan aplicable y ellas son la falta de constatación fehaciente de lesiones de la víctima con anterioridad al hecho, la salud mental deteriorada de D. ya explicada, y su historial de problemas de alcoholemia y consumo de estupefacientes.

En tal sentido, solicitó de manera subsidiaria, para el caso que el tribunal entendiera que D. debe ser condenado, que la pena a imponer no supere los ocho años de prisión.

El fiscal, por su parte, si bien entendió que el planteo de la defensa no se había dirigido a un cuestionamiento en términos de inconstitucionalidad,



igualmente afirmó la constitucionalidad de la prisión perpetua en los términos que ha sido ratificada por la CSJN y por la casación en el fallo Arancibia entre otros.

"Ello, en cuanto a que lo que entra en juego para hablar de la re-sociabilización es el derecho a la esperanza, y en el caso de las condenas a prisión perpetua también es respetado y garantizado en la ley de ejecución".

Por ello, solicitó que se rechace el planteo realizado por la defensa en esa dirección.

Planteada así la cuestión, primer lugar, corresponde recordar que tiene dicho la CSJN que "...la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416, 329:4135, entre otros)."

En ese sentido, analizado el caso en concreto, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua en la presente no encuentra sustento legal ni fáctico.

En primer lugar, tal como lo he afirmado "no se soslaya que pese al significado literal al que alude el término, en el ordenamiento nacional la prisión perpetua no es tal en sentido estricto; es decir, no conlleva la institucionalización total de la persona del condenado ni, por ende, el agotamiento de la expectativa de su vida en encierro". Una pena perpetua que no ofrezca alguna perspectiva de libertad durante su ejecución, además de ser contraria al objetivo resocializador que prescribe los tratados de derechos humanos y la legislación doméstica, es cruel, inhumana y degradante.

En tal sentido, la Corte ha dicho que "(...) La pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional" (Fallos 329:2440).

De todos modos, es importante no incurrir en el error de identificar a la prisión perpetua con una pena de prisión temporal de mayor duración. Por el contrario, es una pena fija, no susceptible de ser mensurada de acuerdo a las pautas del art. 41 del CP, pero materialmente limitada en su duración, en tanto el condenado, transcurrido un plazo de encierro y bajo ciertas condiciones, puede obtener la libertad, razón por la cual, en esas condiciones, "la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional (cf. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, página 204, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).

En la misma línea, en el caso "Arancibia", de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, Reg. n° 313/18, se dijo que "(...) [l]as penas de reclusión o prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

perpetuas, reguladas por los arts. 5, 6, 9 y concordantes del Código Penal, han sido concebidas, en general, de un modo que, desde un punto de vista jurídico, no son en rigor "a perpetuidad", pues permiten solicitar la libertad condicional satisfechos los treinta y cinco años de cumplimiento (art.13 CP) y, si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional, se tienen por extinguidas (art.16 CP). De modo que, al menos desde su configuración jurídica, no puede racionalmente predicarse que esas penas persiguen la exclusión social de modo definitivo y por ende serían contrarias a los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH (...)"

A su vez se agregó que "(...) el régimen legal de los arts. 13 y concordantes, CP, no establece una duración máxima de la ejecución de las penas de prisión y reclusión perpetua, sino un tiempo mínimo de ejecución de treinta y cinco años. Esta indeterminación no permite sostener que la pena perpetua sea inhumana o degradante, porque el sistema legal ofrece una perspectiva de obtener la libertad condicional, de renovar el pedido periódicamente si fuese denegada, y de obtener la extinción al cabo de cinco años de obtenida (...)"

Ocurre que, si el legislador conminó con pena de prisión perpetua determinados delitos particularmente graves y estableció el momento en que el penado podía solicitar la libertad bajo vigilancia y cuándo podría agotar la sanción en caso de satisfacer las condiciones impuestas, no es potestad del juzgador apartarse de ese mandato y, discrecionalmente, modificar el plazo de cumplimiento.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Álvarez, Guillermo Antonio y otros/robo con armas", del 22 de agosto de 2019, en la cual se trató la aplicación del artículo 52 del Código Penal y además, se discutió el plazo de duración de la pena perpetua que se le impuso al nombrado.

En efecto el juez de ejecución que contralaba la condena de reclusión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado aplicada a Álvarez, decidió, a efectos de posibilitar el ingreso del nombrado al régimen de progresividad de la ley 24.660, fijar un límite temporal de esa sanción. Tomando como base el máximo de duración de las penas temporales con arreglo a lo previsto en el artículo 55 del Código Penal, consideró que ese límite debía quedar fijado en treinta y siete años y seis meses de prisión, de acuerdo a la interpretación del más Alto Tribunal en el caso "Estévez" (Fallos: 333:866), debiendo producirse su incorporación al régimen de salidas transitorias tres años antes. Consecuentemente, según el juez, transcurrido el plazo indicado, Álvarez estaría en condiciones de solicitar la libertad condicional; y de serle concedida y cumplidas las condiciones legales durante cinco años más, podría requerir la libertad definitiva.

Con motivo del recurso articulado por la defensa, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, consideró que "una interpretación armónica y



constitucional de la pena de prisión perpetua, por lo menos respecto de la ley aplicable al caso, no puede exceder de los 25 (veinticinco) años de prisión (arts. 13 y 16 del Código Penal)", además de que correspondía que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 52 del C.P. de conformidad con lo resuelto en el precedente Gramajo (Fallos: 329: 3680).

El Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario federal con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. Si bien criticó la conversión de una pena perpetua en temporal, al haber quedado firme esa decisión, objetó que el tope máximo de las penas temporales se hubiera fijado en veinticinco años pues, según su interpretación, debía hacerse en treinta años, en función de lo establecido por la ley 26.200, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el Estatuto de Roma, que justamente establece para los delitos más graves penas máximas temporales de treinta años.

Según la Corte "(...) resultan decisivos los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal ante esta instancia, de conformidad con los cuales se advierte una manifiesta prescindencia del régimen previsto por las disposiciones legales sobre la libertad condicional aplicadas al caso -régimen anterior a la ley 25.892-, y de conformidad con las cuales la extinción de la pena de prisión perpetua suponía el sometimiento al régimen de la libertad condicional bajo el cumplimiento de los requisitos de los arts. 13, 15, 16, 17 y 53 del Código Penal.

Y agregó "al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una pena que inexorablemente habría de agotarse a los veinticinco años, los jueces concedieron a Álvarez, contra legem, el derecho a que transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, y cercenando la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante el período de la condicionalidad".

Por supuesto que, al resolverse la cuestión, se terminó aplicando una sanción diferente a la estipulada en la norma en la que se había subsumido el hecho.

En tal coyuntura, la determinación judicial de un término de expiración de la prisión perpetua, ahí donde el legislador no lo ha hecho expresamente, importa, por un lado, transformar una pena de prisión perpetua en temporal, apartándose de la sanción contenida en el tipo, y por el otro, alterar el régimen de la libertad condicional previsto por el legislador, lo que, huelga decirlo, supone arrogarse funciones propias de otro poder el estado.

Por lo demás, en cuanto a la exégesis que encuentra fundamento en lo previsto por la ley 26.200, entiendo que no es aplicable -aunque tampoco la planteó la defensa- toda vez que, si bien en el caso de los delitos previstos en los artículos 8°, 9° y 10° se prevé un castigo que, según el caso, oscila entre los tres y veinticinco años de prisión, determina expresamente que, si ocurre la muerte, la sanción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

será de prisión perpetua. Por consiguiente, dado que ambas normativas -la local y la internacional-, en lo que aquí interesa, son sustancialmente análogas, ya que prevén la pena de prisión perpetua para los delitos que provocan la muerte, queda claro que no existe ningún desfase que obligue a tomar como referencia un monto punitivo distinto al que se establece en el código para un homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (artículo 80, incisos 1 y 11 CP).

Tampoco es factible una interpretación vinculada con lo establecido en el artículo 110, inciso 3° del Estatuto de Roma, toda vez que, los veinticinco años a los que refiere la norma, es el plazo mínimo de prisión que debe haber cumplido el condenado a pena perpetua para que la Corte Penal Internacional inicie el proceso de revisión de la sanción, y evalúe la posibilidad su reducción, siempre que, además, concurren uno o más de los factores enumerados el inciso 4°, que, como lo explica la jueza Llerena "(...) se relacionan directamente con el objetivo establecido en el Preámbulo de que los delitos internacionales no queden impunes y para ello, se le otorga la importancia a la colaboración y suministro de datos que el condenado pueda aportar. Ahora bien, la importancia de la cooperación del condenado es tal, que, en el artículo indicado, párrafo 5, se establece que la Corte, al determinar que no corresponde reducir la pena "...volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba". De lo dicho, se desprende que, en el Estatuto de Roma, el plazo que indica la defensa, para acceder a la libertad no es automático" (CNCCC, Sala I, causa "Cosman, Daniel Héctor", voto de la jueza Patricia Llerena), y mucho menos fijo, con lo que es imposible que se lo pueda tomar como referencia del agotamiento de la condena.

Dicho esto, el artículo 13 del Código Penal prescribe que, transcurridos treinta y cinco años, y siempre que se cumplan los demás requisitos, el condenado podrá obtener la libertad condicional. Y, pasados cinco años sin que la libertad haya sido revocada, la pena quedará extinguida (artículo 16 CP), de modo que, del juego armónico de ambos dispositivos, es posible concluir que existe un plazo mínimo de efectivo encierro -treinta y cinco años- y un plazo máximo en caso que la sanción se tenga por extinguida si así correspondiere.

Respecto de este plazo, no es posible obviar la interpretación efectuada por Eugenio Raúl Zaffaroni, cuando integraba la Corte en su voto disidente en el caso "Estévez", en el que sostuvo que, con la sanción de la ley 26.200 que incorporó a nuestro catálogo represivo los delitos previstos en el Estatuto de Roma "(...) lo razonable es entender que impone una perpetua que, o bien regresa al tiempo de cumplimiento necesario para solicitar la libertad condicional tradicional del código, o bien recepta los veinticinco años previstos en el Estatuto. Aunque no existe razón para pensar lo último, es una hipótesis de interpretación admisible".



De todos modos, no debe confundirse la determinación de un plazo para la expiración de la pena de prisión perpetua con el término a partir del cual el condenado estaría en condiciones de obtener la libertad condicional, que es otra discusión.

Dejando de lado si se lo supone cumplido a los treinta y cinco años como lo establece la actual redacción del artículo 13 o a los veinticinco si se sigue la tesis de Zaffaroni -cuestión que no debe ser definida en esta instancia procesal- lo cierto es que, en cualquier caso, el penado contaría con la posibilidad de solicitar la libertad en algún momento de la ejecución de su condena.

A partir de la afirmación de que los condenados a prisión perpetua cuentan con la posibilidad de promover las distintas alternativas legales que le permitirían acceder al medio libre, y agotar definitivamente esa sanción, cabe desestimar el carácter de pena inhumana, cruel y degradante; lo que si ocurriría en caso de que la sanción se cumpliera en la cárcel indefinidamente.

Por otro lado, el argumento de la defensa, de que se afectaría el mandato de certeza -principio de legalidad material- también carece de fundamento. Ello así porque, una vez más, los artículos 13 y 16 del Código Penal permiten, anticipadamente, conocer con precisión en qué momento de la ejecución de la pena se puede solicitar la libertad vigilada y cuándo agotar la sanción.

De ahí que no pueda predicarse la indeterminación de la pena de prisión perpetua y, en consecuencia, la transgresión al principio de legalidad y, con menos razón, al principio de resocialización.

Tampoco coincido con la hipótesis que suele sostenerse en cuanto a que la naturaleza fija de la pena en cuestión afecta la división de poderes con fundamento en que cercena la facultad jurisdiccional de valorar el hecho y la culpabilidad del acusado y, sobre esa base, establecer la sanción proporcional a esos parámetros. Ocurre que, justamente, en razón de esa división, es potestad del legislador establecer las penas con las que se conminan los delitos, y, por consiguiente, la obligación de los jueces es fallar conforme a lo estatuido en esas normas. Y nada impide que, en el caso de los delitos más graves, como lo son determinados homicidios, el legislador, de modo general, considere que una pena fija como la de prisión perpetua, agota el contenido de injusto culpable.

Además, reitero que en el supuesto que nos ocupa, la pena de prisión perpetua no resulta desproporcionada con relación a la entidad del injusto cometido por D. y el grado de reproche merecido por ese proceder.

Ello, teniendo en cuenta su extrema gravedad y daño provocado, específicamente, como lo dijo el fiscal en su alegato, en atención al gran sufrimiento al cual fue sometida la víctima en un contexto de violencia género que terminó con su muerte. Tanto el disvalor de acción como de resultado muestran la proporcionalidad de la pena establecida por la ley y aplicada al caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

De modo que, tal como enseñan Zaffaroni, Alagia y Slokar, la pena de prisión perpetua "Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de racionalidad mínima, pues guarda relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Sólo lo sería en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto" (ob.cit. página 904), algo que la defensa no se ha hecho cargo de acreditar.

Lo expuesto sirve, a su vez, como fundamento para desestimar el argumento de que con la imposición de prisión perpetua se viola el principio de culpabilidad por el hecho, pues, en casos como el que nos ocupa, en los que el contenido de injusto es el más elevado del código penal, en la medida que la persona haya actuado con plena capacidad de culpabilidad -lo cual se ha comprobado a través de los peritos oficiales y de parte-, cualquier circunstancia particular es insuficiente para disminuir el reproche por debajo de la respuesta punitiva que se estipula en la norma.

Claro que, de darse el supuesto en el que, las condiciones personales del acusado demostraran que esa sanción es irracional y, por lo tanto, desproporcionada, existirían buenas razones jurídicas para propiciar una pena inferior, acorde a esas excepcionales circunstancias, lo cual no se da en este caso.

En tal sentido, corresponde aclarar que la defensa además de criticar la legitimidad de la prisión perpetua, lo cual ya fue contestado, planteó otras cuestiones vinculadas con la pena.

En primer lugar, pidió que se valoren al momento de graduar la pena a imponer, las circunstancias personales de su asistido y las especiales circunstancias atenuantes a su respecto por su trastorno de la personalidad y vulnerabilidad psicológica por su adicción al alcohol, además de los recursos con que contaba D. para conducirse.

Y que, en aplicación de los art. 1 y 2 CIDH y a fin de garantizar el goce de los arts. 5.6, 8.2, 9 y 29 de la CADH, se perfore el monto mínimo previsto para este tipo de delitos, valorándose las circunstancias personales atenuantes que importan la afectación de su autodeterminación.

En este sentido voy a mencionar que, según la calificación que quedó definida para el hecho que se tuvo por probado, que es la de art. 80 incisos 1 y 11 del CP, no existe un monto mínimo previsto, por lo cual resulta imposible toda posibilidad de su perforación.

Por otra parte, la defensa también solicitó la aplicación de la escala reducida prevista por el art. 80 último párrafo del CP por entender que median circunstancias extraordinarias de atenuación.

Dijo que dichas circunstancias serían la falta de constatación fehaciente de lesiones de la víctima con anterioridad al hecho, la salud mental deteriorada de D.



ya explicada, y su historial de problemas de alcoholemia y consumo de estupefacientes.

En tal sentido, solicitó de manera subsidiaria, que la pena a imponer no supere los ocho años de prisión.

En cuanto a ese tópico, entiendo que no se dan en el caso las previsiones del último párrafo del art. 80 del CP.

Dichas circunstancias resultan totalmente incompatibles con un contexto previo de violencia de género y, además, está expresamente previsto -en el último párrafo de dicho artículo- que esa reducción de pena "no será aplicable a quien anteriormente hubiere realizado actos de violencia contra la mujer víctima", lo cual me exime de un mayor análisis al respecto teniendo en cuenta que, tal como surge del voto del juez Martín al que adherí, durante el juicio ese extremo ha sido probado.

Tampoco se acreditó ni se analizó, más allá de las discusiones sobre sus posibles y diversos diagnósticos psiquiátricos, que haya existido alguna perturbación emocional específica al momento del hecho, que justifique su aplicación.

Por todo lo expuesto y por haber sido convalidada la prisión perpetua como pena en cuanto a su constitucionalidad por la CSJN en el caso "Maldonado" y por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en los fallos "Arancibia" y "Rojas Rivero", propuse rechazar el planteo de articulado por la defensa.

Por último, lo cierto es que la defensa en este caso no solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 54 y 56 bis de ley 24.660 modificada por la ley 27.375, impiden al condenado a prisión perpetua por los delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal -entre otros-, acceder a todo tipo de salida anticipada.

Por tal motivo, me veo impedido de analizar y resolver, en este momento, una cuestión que no fue traída a mi jurisdicción por ninguna de las partes y que, además, entiendo, corresponde ser tratada, en su caso, en el momento oportuno, es decir, en la etapa de ejecución de la pena, siempre y cuando esta sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada.

Ello, teniendo en cuenta además, que tampoco al día de hoy están dadas las condiciones para la aplicación concreta de dicha norma (art. 14 del CP), al no estar D. en la actualidad en condiciones formales de pedir la libertad condicional ya que no se cumplen los requisitos legales necesarios para ello, más allá del impedimento específico previsto por dicho artículo.

III. Sobre las accesorias legales.

La defensa solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 CP y, en subsidio, su inaplicabilidad al caso concreto.

Entendió que no es posible en este caso concreto aplicar automáticamente el criterio seguido por la CSJN en el caso "González Castillo". Por un lado porque las decisiones judiciales no tienen efecto erga omnes sino entre las partes, y por otro lado, por cuanto su aplicación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

como pena accesoria a la principal debería haber sido peticionada y fundada expresamente, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos.

Apoyó su planteo en que, a su criterio, su "imposición implica agregar un plus de castigo que afecta la proporcionalidad y razonabilidad de las penas así como el principio de culpabilidad, y por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por, la Sra. Defensora General de la Nación, mediante Resolución DGN 1597/2012, en la que recomienda a los Sres. Defensores Públicos Oficiales "que arbitren los medios necesarios para evitar la aplicación genérica y automática del art. 12 del Código Penal...". En este sentido, el Ministerio Público de la Defensa entiende que el artículo 12 Código Penal es inconstitucional, pues deviene en cruel, inhumano y degradante trato al privar al condenado de todo tipo de resocialización, dicha realidad no condice con los principios emanados de la CADH. Además, el artículo 12 del CP, lejos de constituir una limitación legítima de derechos, introduce una relación de sujeción especial en donde la incapacidad civil del "privado de la libertad" es ajena a los fines resocializadores de la pena, y al art. 14 bis de la CN. Es que cualquiera fuera en definitiva la naturaleza jurídica que se le reconozca a esas interdicciones en la hipótesis prevista en el art. 12 del Código Penal -o cualquiera su denominación- lo cierto es que ellas agravan la pena imponiendo privaciones de derechos que ninguna relación guardan con el contenido del injusto, ni con la culpabilidad del autor por el hecho ilícito cometido y generan problemas de desigualdad, no se compadecen con la prevención del delito ni con la seguridad; ni se justifican en la finalidad de reforma y readaptación social del condenado; ni con la necesaria integración al medio carcelario que la suspensión de la libertad implica. Quedando claro que no se retribuye por ese medio la lesión a un bien jurídico ajeno y que esas incapacidades no integran el catálogo de penas que establece el art. 5 del ordenamiento sustantivo sino que constituyen un exceso incompatible con la Constitución Nacional por acarrear mayores mortificaciones que aquellas con que el derecho penal amenaza (art. 18 CN), exponiendo una falta de correspondencia entre el hecho ilícito cometido y la intensidad y extensión de la privación de sus derechos como consecuencia de la condena".

El fiscal, solicitó rechazo del pedido. Expresó "Es bien sabido que existe una presunción de validez de las normas emitidas por el Congreso, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es de suma gravedad institucional. Que es la última opción posible y en la medida de que no exista una interpretación compatible con el caso. La aplicación del artículo 12 CP tiene tres consecuencias que son, la inhabilitación para ejercer la responsabilidad parental, para administrar bienes y para votar. En el caso, la defensa no ha mencionado más allá de la referencia general al principio, de qué manera la aplicación al caso puede afectar algún derecho en concreto de D.. En este sentido, como se trata de un planteo



originado en una instrucción de la Defensoría General de la Nación, la jurisprudencia de la casación ha tenido muchísimas oportunidades de resolver este tipo de planteo". Citó fallo Miranda y Pérez, registro 885/17 de la sala 2 de la CNCCC. (...) Concretamente, la responsabilidad parental, más allá que no se ha alegado si D. tiene hijos menores de edad, tiene fuente en el nuevo Código Civil en el artículo 702.B y 703, donde lo prevé expresamente. No se ha hecho alusión a eso ni se ha hecho ningún cuestionamiento a dicha norma. En relación a la administración de los bienes y su disposición por actos entre vivos, tal como lo resolvió la CSJN en González Castillo, hay un interpretación para hacerla compatible con el principio de re sociabilización en la medida que "son normas que procuran la adecuada reinserción del individuo condenado y con la premisa consistente en que puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, contenidos en los artículos 1 y 2 de la ley 24.660". Es decir, más allá de señalar el cuestionamiento de la norma, no se ha hecho mención concretamente a qué actos jurídicos pueden ser afectados por la inhabilitación, que desde la perspectiva de la fiscalía se pretende que se le imponga D., y como esto incide negativamente en el cumplimiento de la pena que se ha solicitado. De modo que frente a un agravio concreto y puntual, podrá ser planteado en su oportunidad en el caso que se condene a D. y se le apliquen las accesorias. Por último, respecto de la inhabilitación para votar, lo cierto es que esta disposición no surge del artículo 12, sino del artículo 3.d del Código Nacional Electoral, y tampoco respecto de esta norma se ha hecho algún planteo. Pero otra vez, si en el caso concreto surge algún agravio, el planteo se deberá dirigir al juez con competencia en la ejecución de tal accesorias. Por este motivo, entiendo que la pretensión de la defensa aparece desvinculada de las circunstancias del caso sin que se advierta un conflicto constitucional y una incidencia directa en el caso a resolver. Por este motivo también solicito el rechazo de inconstitucionalidad presentada".

Planteada de esta manera la cuestión atinente a la impugnación de constitucionalidad del artículo 12 del CP, es preciso señalar que, si bien en otra oportunidad acompañé la posición del juez Martín, los argumentos dados por la fiscalía, junto a los precedentes en los que apoyó su perspectiva, me convencieron de que la alegada colisión normativa no es tal.

A ese respecto, además de que la CSJN en el precedente "González Castillo, Cristian Maximiliano y otro" (Fallos: 340:669), dejó sin efecto una sentencia que había declarado la inconstitucionalidad de las accesorias legales, coincido con la fiscalía en que la defensa no demostró la vinculación entre las restricciones que establece ese dispositivo y las particulares circunstancias del caso, de modo tal que se configure para D. un agravio concreto y actual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

En particular, y en lo relativo a la responsabilidad parental, no consta -ni la defensa lo alegó- que el acusado tenga hijos menores respecto de los cuales D. se vería impedido de ejercer ese derecho.

A su vez, como bien lo señaló el fiscal, el Código Civil y Comercial de la Nación, en armonía con lo establecido por el artículo 12 CP, dispone que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure el plazo de la condena a reclusión o prisión por más de tres años (artículo 702, inciso "b"). Sobre ello, nada dijo la defensa.

Algo similar ocurre con la privación de la administración de los bienes y el derecho a disponer de ellos por actos entre vivos. Ninguna referencia hizo la defensa en punto cuáles serían los bienes que D. estaría imposibilitado de administrar o disponer.

Y, en lo tocante a la privación del derecho electoral derivado de la inhabilitación absoluta que impone el dispositivo legal puesto en crisis, al tiempo que no concurre el supuesto fáctico en virtud del cual se configuraría el agravio, se ha pasado por alto que el artículo 3 inciso "e" del Código Electoral Nacional, establece que están excluidos del padrón electoral los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.

Finalmente, en consonancia con lo dicho por el juez Sarrabayrouse en el precedente "Miranda, Lucas Enrique", (Sala II, CNCC, registro 885/2017) "tampoco se advierte que lo dispuesto en el artículo 12 del CP, pueda afectar el principio de resocialización -fin último de la pena conforme lo dispone el art. 1 ley 24.660- por la circunstancia de que se limite el ejercicio de ciertos derechos mientras dure su condena".

En función de lo expuesto propuse rechazar el planteo de la defensa y aplicar las accesorias legales previstas en el artículo 12 del CP.

En suma, propongo al acuerdo condenar a I. D. D. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por la autoría del delito de femicidio de la persona con la cual tenía una relación de pareja y en un contexto de violencia de género (art. 12, 29.3, 45, 79, 80.1 y 80.11 CP).

Así lo voto.

El juez Gabriel Eduardo Vega dijo:

Adhiero al voto del juez Adrián Martín por compartir en lo sustancial sus argumentos en lo que hace al rechazo del planteo de nulidad de la defensa, la valoración de la prueba que acredita la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del imputado, así como también en lo relativo a la calificación legal asignada.

En lo atinente al monto de la pena -perpetua- que corresponde imponer a D. y a lo relativo al planteo de inconstitucionalidad de ella, adhiero a lo expresado por el



juez Giudice Bravo en su voto, por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

También adhiero a la solución propuesta por el juez Giudice Bravo en relación a la aplicación de las accesorias legal del art. 12 CP.

Al respecto, solo quiero agregar que la declaración de inconstitucionalidad, por la gravedad institucional que supone, debe ser la solución cuando no quede otra alternativa. La mera opinión doctrinaria discordante con la ley vigente emanada del Congreso, representante de la voluntad popular, no puede ser argumento suficiente para apartarse de su cumplimiento.

En este sentido, con independencia de las opiniones que se puedan sostener en torno al sistema tutelar que organiza el Código Civil para las personas privadas de libertad, lo cierto es que la previsión del art. 12 CP lejos está de ser una pena cruel, inhumana o degradante y debe ser aplicada por imperativo legal.

En este mismo sentido se ha expedido el máximo tribunal en el precedente "Gonzalez Castillo, Maximiliano s/robo con arma de fuego", rta. el 11/5/2017, oportunidad en la que sostuvo "que en consonancia con lo señalado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte en su dictamen, aun cuando al momento del dictado de la sentencia sub examine el Código Civil y Comercial de la Nación todavía no había entrado en vigencia, resulta oportuno destacar que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que "El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure el plazo de la condena a reclusión o prisión por más de tres años" (conf. Artículo 702 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación). Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf. especialmente, artículos 31 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado".

Así lo voto.

C. Resolución.

NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD del requerimiento de juicio de las hojas 341/6.

CONDENAR a I. D. D. a **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo autor del delito de femicidio de la persona con la cual tenía una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 382/2020/TO1

relación de pareja y en un contexto de violencia de género
(art. 12, 29.3, 45, 79, 80.1 y 80.11 CP).

Notifíquese.

ADRIAN NORBERTO
MARTIN
JUEZ DE CÁMARA

JUAN FACUND GIUDICE
BRAVO
JUEZ DE CAMARA

GABRIEL EDUARDO VEGA
JUEZ DE CAMARA

MERCEDES SAÁ
SECRETARIA DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by MERCEDES
SAA MARIA
Date: 2021.08.12 16:28:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL
EDUARDO VEGA
Date: 2021.08.12 16:30:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN
FACUND GIUDICE BRAVO
Date: 2021.08.12 16:48:22 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIAN
NORBERTO MARTIN
Date: 2021.08.12 17:53:07 ART



#34678913#298489551#20210812162630974